

ISSN 2718- 6474 (EN LÍNEA)

DISCUSIONES 34

1 | 2025

EL DEPORTE
COMO FENÓMENO
NORMATIVO



EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR

Director

Federico José Arena (Conicet, Argentina)

Secretaría de redacción

Sofía Pezzano (Conicet, Argentina)

Catalina Tassin Wallace (Conicet, Argentina)

Nathalie Mousist (Universidad Alberto Hurtado, Chile)

Comité Científico

Andrés Bouzat (Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina)

Cristina Redondo (Conicet, Argentina)

Francisca Pou Giménez (ITAM, México)

José Peralta (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)

Pierluigi Chiassoni (Università di Génova, Italia)

Susanna Pozzolo (Università di Brescia, Italia)

Consejo Editorial

Agostina Copetti (Conicet, Argentina)

Carolina Dilschneider (Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina)

Diego Dei Vecchi (Universitat de Girona, España)

Juan Cumiz (Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina)

Natalia Scavuzzo (Università di Genova, Italia)

Valeria Trotti (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)

Editores de la sección Otras Discusiones

Laura Manrique (Conicet, Argentina)

Pablo Rapetti (ITAM, México)

DIRECCIÓN POSTAL

Calle San Andrés 800, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, CP B8000, Argentina.

DIAGRAMACIÓN:

Fabián Luzi

DISCUSIONES 34

1-2025

“EL DEPORTE COMO FENÓMENO NORMATIVO”



CONSUELO REYES CRISÓSTOMO

(EDITORA)

ÍNDICE

SECCIÓN I: DISCUSIÓN

- Notas introductorias a la discusión sobre la concepción hartiana del deporte de J.L. Pérez Triviño. *Introductory Notes to the Discussion on J.L. Pérez Triviño's Hartian Conception of Sport*..... 6
CONSUELO REYES CRISÓSTOMO (*Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Chile*)
- Una concepción hartiana del deporte. *A Hartian Conception of Sport* 31
JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO (*Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España*)
- ¿Una concepción hartiana del deporte? Clarificaciones conceptuales y posibilidades futuras. *A Hartian Conception of Sport? Conceptual clarifications and future possibilities*..... 69
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRÍAS (*Penn State University, Estados Unidos*)
- Una concepción no hartiana del deporte. *A Non-Hartian Conception of Sport*..... 91
ALFONSO GARCÍA FIGUEROA (*Universidad de Castilla-La Mancha, España*)
- Algunas observaciones suitsianas sobre “Una concepción hartiana del deporte”. *Some Suitsian Remarks on “A Hartian Conception of Sport”* 115
FILIP KOBIELA (*University of Physical Culture, Cracovia, Polonia*)

Tras el rastro de la concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño: descubriendo su tesis ontológica, epistémica y sobre la aplicación. <i>On the Trail of Pérez Triviño's Hartian Conception of Sport: Uncovering his ontological, epistemic and application thesis</i>	135
ALBA LOJO (<i>Università degli studi Roma Tre, Roma, Italia</i>)	

Respuestas a comentarios a “Una concepción hartiana del deporte”. <i>Responses to Comments to “A Hartian conception of sport”</i>	153
JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO (<i>Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España</i>)	

SECCIÓN II: OTRAS DISCUSIONES

Verdad, enunciados jurídicos y lógica deóntica. <i>Truth, Legal Statements and Deontic Logic</i>	172
PABLO NAVARRO (<i>IDEJUS, Conicet-Universidad Nacional de Córdoba, Argentina Universidad de Alicante, España</i>)	

Lo que se hereda, ¿no se roba? Meritocracia y herencia. <i>What Is Inherited, Is Not Stolen? Meritocracy and inheritance</i>	199
ALEJANDRO BERROTARÁN (<i>IDEJUS, Conicet-Universidad Nacional de Córdoba, Argentina</i>)	

Instrucciones para las/os autoras/es.....	227
---	-----

Sección I

DISCUSIÓN

Notas introductorias a la discusión sobre la concepción hartiana del deporte de J. L. Pérez Triviño

*Introductory Notes to the Discussion on J. L.
Pérez Triviño's Hartian Conception of Sport*

Consuelo Reyes Crisóstomo*

Recepción y evaluación de propuesta: 01/08/2022

Aceptación: 09/01/2023

Recepción y aceptación final: 03/04/2025

Resumen: En esta introducción se presentan los elementos más relevantes del concepto y la caracterización hartiana del deporte ofrecida por J. Pérez Triviño, así como algunos aspectos que suscitan debate o controversia en dicha conceptualización. En concreto, el trabajo reconstruye las principales tesis del autor, las que son matizadas y/o relativizadas con algunas preven- ciones o discrepancias presentadas por Lojo, López Frías, García Figueroa y Kobiela. En relación con la tesis del autor, se introducen algunos tópicos o problemas clásicos de la teoría del derecho que se vinculan con ella. La pre- sentación concluye con una explicitación de los distintos presupuestos que subyacen a la concepción hartiana del deporte defendida por Pérez Triviño.

Palabras clave: Deportes, reglas, Hart, interpretación, aplicación.

Abstract: In this introduction the most relevant elements of the Hartian concept and characterization of sport, as presented by J. L. Pérez Triviño, are discussed, along with some aspects that provoke debate or controversy

* Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile. Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. Correo electrónico: con- suelo.reyes1@mail.udp.cl. ORCID 0009-0001-1207-3958.

in this conceptualization. Specifically, the paper reconstructs the author's main theses, which are nuanced and/or relativized with some reservations or disagreements presented by Lojo, López Frías, García Figueroa, and Kobiela. In relation to the author's thesis, some classic topics or problems in legal theory are introduced, which are connected to it. The presentation concludes with an explanation of the various assumptions underlying Pérez Triviño's Hartian conception of sport.

Keywords: Sports, rules, Hart, interpretation, application.

1. Introducción

En el presente volumen de la Revista *Discusiones* se lleva a cabo un interesante diálogo en torno al concepto y la caracterización hartiana del deporte propuesta por José Luis Pérez Triviño. A partir de su propuesta, distintos aspectos de diversa naturaleza cobran relevancia mediante los comentarios de Alba Lojo, Francisco López Frías, Alfonso García Figueroa y Filip Kobiela. De esta forma, en el debate se advierten como fundamentales cuestiones vinculadas al carácter institucionalizado del deporte, las reglas que lo definen y regulan, las diferentes tesis que subyacen a la concepción del deporte propuesta por el autor, entre otras.

Para desarrollar su propuesta hartiana del deporte como institución social, el autor se centra en tres cuestiones principales que utilizaré como hilo conductor de la presente introducción: 1) la definición de deporte a partir de las ideas de Suits y Parry; 2) la distinción entre diferentes tipos de reglas en el deporte y la relevancia de su carácter institucionalizado. Esta propuesta de clasificación del autor relativa a los tipos de reglas se vincula con la respectiva distinción entre reglas primarias y reglas secundarias en la teoría hartiana; 3) la defensa de una concepción ecléctica o intermedia sobre la aplicación de reglas en el deporte, la cual guarda una especial relación con las tesis hartianas sobre la interpretación jurídica.

2. La definición de deporte en la tesis de Pérez Triviño

2.1. La tesis ontológica del deporte (y del derecho)

Según Pérez Triviño, tanto el derecho como el deporte son fenómenos normativos y sociales que guardan una especial relación de similitud o semejanza. Estas similitudes han permitido que reconocidos filósofos como Ronald Dworkin, George von Wright, H.L.A. Hart y John Rawls hayan recurrido al deporte para explicar rasgos típicos del derecho; de los tipos de reglas que lo componen; dar cuenta de conceptos fundamentales como la nulidad y evidenciar semejanzas entre las acciones y comportamientos que se requieren por parte de sus participantes.

En este contexto, la teoría del derecho de H.L.A. Hart es la que sirve especialmente a Pérez Triviño para conceptualizar el deporte y algunos rasgos de este fenómeno social. Este vínculo entre derecho y deporte y la “naturaleza” a la que ambos responden puede leerse, tal como advierte Lojo (2025, sección 2), expresando una tesis ontológica ya que, según el autor, tanto el derecho como el deporte son instituciones sociales. Así, en virtud del vínculo entre la teoría hartiana y la concepción del deporte defendida por Pérez Triviño, se refleja el compromiso que este último adquiere en relación con los fundamentos metafísicos del deporte: la existencia de la institución del deporte sería el resultado de un conjunto de hechos sociales que hacen que ciertas reglas tengan lugar.

Develar, como hace Lojo, la tesis ontológica que subyace a la propuesta de Pérez Triviño puede considerarse como una de las tareas fundamentales que le corresponde desarrollar a la filosofía del derecho y, en este caso, a la filosofía del deporte vinculada con una determinada concepción del derecho. En este sentido, cuando efectúa una tarea ontológica, a la filosofía del derecho le corresponde responder a la pregunta “¿qué es el derecho?” elaborando así una noción de derecho y de otras nociones jurídicas generales, como “norma”, “deber”, “sanción”, etc. Precisamente, cuando la filosofía del derecho responde a esta pregunta, puede centrar su atención en la caracterización del derecho como institución social (Bobbio, 2015, pp. 60, 65). Haciendo el vínculo con la filosofía del deporte, podríamos sostener que, esta disciplina asume la tarea de responder “¿qué es el deporte?” elaborando o delimitando las nociones de

“deporte”, “habilidad”, “*ethos*”, entre otros. De esta forma, en la propuesta de Pérez Triviño, el deporte es una práctica social compleja, regulada por reglas y que posee un cierto nivel de estabilidad institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, aun considerando que derecho y deporte son dos tipos de institución social, ellos no operarían en el mismo nivel de realidad social. Según Kobiela (2025, sección 1), el derecho opera en un nivel de regulación social superior al del deporte, ya que, si bien existen reglas jurídicas para el deporte, no existen reglas deportivas para el funcionamiento de los sistemas jurídicos. Por esta razón, si bien ambos son fenómenos sociales, no pueden situarse en el mismo nivel.¹

2.2. Definición de deporte: la adopción del modelo “Suits-Parry”

Pérez Triviño (2025, sección 2.1) nos entrega una definición de deporte que tiene como fundamento la noción de “juego” ofrecida por Suits (1973). Según este último, la primera condición necesaria para ser un deporte es que se trate de un juego.² Un juego en el sentido de Suits es “un intento voluntario de superar obstáculos innecesarios” que se caracteriza por ser una actividad de habilidad física³ realizada por seres humanos. De esta forma, el deporte como actividad humana consiste, principalmente, en intentar alcanzar un objetivo determinado mediante ciertos medios. Dado que estos objetivos y los medios para lograrlos están regulados por reglas,

¹ En su respuesta a los comentarios formulados por Kobiela, Pérez Triviño (2025b) acepta esta diferencia, pero, dado que su objetivo es defender la tesis según la cual el deporte es una práctica compleja que puede analizarse en virtud de distintos tipos de normas que cumplen diferentes funciones, sostiene que una concepción hartiana del deporte sigue siendo posible.

² Como reconoce Kobiela (2025, sección 2), Suits reformuló su tesis de que todo deporte es un tipo de juego. En concreto, reconoce que hay una subclase de deporte que no se ajusta a su definición de los juegos: los llamados “performances”. Se trata de un grupo reducido de deportes, como el patinaje artístico o la gimnasia, que no requieren árbitros, sino jueces o jurados, cuya tarea consiste en evaluar el grado de aproximación a un determinado ideal.

³ Este elemento de la definición de deporte según el modelo Suits-Parry es cuestionado por Kobiela (2025, sección 2) ya que excluye del campo de consideración los deportes mentales y los ciberdeportes.

se trata de una actividad que ha logrado un cierto nivel de estabilidad institucional y que recibe un amplio seguimiento por sus participantes.

En virtud de lo anterior, como advierte Kobiela (2025, sección 2), la definición de deporte empleada por Pérez Triviño se construye sobre la propuesta de Suits y se complementa con la definición de Parry (2018). Esta definición concibe a los Juegos Olímpicos como paradigma de deporte y podría denominarse “modelo Suits-Parry”.

El modelo “Suits-Parry” de definición de deporte –al cual adhiere Pérez Triviño– presenta diversos elementos como propiedades definitorias. En concreto, se trata de una actividad: humana,⁴ física,⁵ de habilidad, competitiva, gobernada por reglas e institucionalizada. Esta conceptualización del deporte a partir de ciertas propiedades definitorias permite a Pérez Triviño (2025, sección 2.1) sostener que, así como hay casos claros, respecto de los cuales no cabe duda de que la actividad en cuestión reúne las características para ser considerada un deporte, también hay casos en los cuales esas propiedades están más indeterminadas y, en consecuencia, se proyecta algo así como una zona de penumbra o duda, donde es difícil establecer si dicha actividad puede ser considerada deporte o no. Dentro de los casos claros se encuentran, por ejemplo, los deportes federados y otras organizaciones privadas y públicas que puedan organizar competiciones deportivas. En

⁴ Según Pérez Triviño, el deporte es una actividad o empresa eminentemente humana en la medida que, si bien los animales pueden jugar y obtener algunos de los beneficios derivados del deporte (como la diversión) o pueden participar de ellos (como el caso de la hípica), siempre lo hacen a instancias de los humanos (Pérez Triviño, 2025, sección 2.1). En relación con este punto García Figueroa (2025, sección 2.1) profundiza en la caracterización propuesta por el autor, desarrollando la idea de que, aun cuando el deporte sea una actividad eminentemente humana, los animales no son ajenos a lo lúdico. Sin embargo, concuerda con Pérez Triviño en que la noción de juego que utilizamos para definir el deporte enfatiza en el hecho de que sean prácticas propiamente culturales.

⁵ El deporte sería una actividad física, en el sentido de que “los movimientos realizados por los deportistas producen los resultados relevantes para una evaluación deportiva” (Pérez Triviño, 2025a, sección 2.1). Este elemento reuniría aspectos vinculados con la manifestación de la dimensión externa del ser humano, en concreto, de sus cualidades físicas. La exigencia de esta propiedad definitoria de la expresión “deporte”, permitiría excluir al ajedrez, pero habría casos dudosos como los *e-sports*. García Figueroa (2025, sección 2.2) coincide en el elemento físico del deporte, pero prefiere referirse a este como “intermediación corporal”. El aspecto fundamental que captura este requisito es que la actividad realizada no se puede delegar en otra persona.

cambio, dentro de los casos situados en la zona de penumbra podríamos considerar las competiciones escolares que involucran elementos competitivos y educativos ya que, respecto de ellas siempre es posible preguntarse: ¿pueden ser consideradas deporte?

Las dudas que surgen al establecer si las competiciones escolares, el ajedrez o los *e-sports* pueden ser considerados “deporte”, surgen a partir de un fenómeno que es constatado por Pérez Triviño a propósito de su recurso a la teoría hartiana de la interpretación: la textura abierta del lenguaje.

Es ampliamente sabido que Hart utilizó la idea de textura abierta del lenguaje desarrollada inicialmente por Waismann (1951). Para este último, dado que el significado está dado por el uso, entonces las palabras no pueden tener significado alguno sin que, al mismo tiempo, se apliquen claramente a ciertas circunstancias. Sin embargo, ocurre que, en diversas instancias, la aplicación de esas palabras a ciertos eventos dista de ser obvia, lo cual genera un desacuerdo entre hablantes competentes. Estos eventos están en la llamada “penumbra” del significado de la palabra, donde diferentes opiniones acerca de la aplicabilidad pueden coexistir entre usuarios competentes de un lenguaje común (Atria, 1999, p. 380). Este fenómeno se replica, según Hart (2012, p. 157), en todos los campos de la experiencia, no solo en el de las reglas, ya que se trata de un límite inherente a la naturaleza del lenguaje.

Trasladado este fenómeno al ámbito deportivo, es posible advertir que las competiciones escolares, el ajedrez o los *e-sports* suscitan cierta perplejidad porque, en dichas instancias de uso, la aplicación de la palabra “deporte” resulta dudosa y, en consecuencia, produce un desacuerdo entre hablantes de un lenguaje común. Por ejemplo, en su comentario al trabajo de Pérez Triviño, Lojo (2025, sección 2) sostiene que la propuesta del primero se vería beneficiada con la introducción de la distinción entre instituciones gobernadas por reglas formales e instituciones gobernadas por reglas informales. De esta forma, el concepto de deporte propuesto por el autor podría explicar que algunos tipos de deportes, como los federados, sean instituciones basadas en reglas formales, mientras que otros deportes podrían estar gobernados por reglas informales.

Como es posible advertir, si bien la propiedad definitoria introducida por Lojo (que se trate de una actividad regulada por reglas formales o

informales) nos permitiría incluir o excluir ciertas actividades dentro del concepto de deporte (o, más bien, distinguir tipos de deporte) se trata de una decisión que precisa o delimita sólo una de las propiedades definitorias del concepto de deporte: su carácter institucional. Sin embargo, esta estipulación no elimina la posibilidad de que, en ciertos casos y respecto de otras propiedades (por ejemplo, en relación con la habilidad física), surjan dudas sobre si cierta actividad puede ser incluida o excluida dentro del concepto de deporte o, por el contrario, queda situada en la zona de penumbra.

2.3. Tipos de reglas en el deporte: una lectura hartiana

La definición de deporte explicitada anteriormente es la base que permite a Pérez Triviño sostener que este es un fenómeno complejo en el cual es posible distinguir entre diversos tipos de reglas. Para el autor, la clasificación propuesta guarda una especial analogía con la distinción entre reglas primarias y reglas secundarias introducida por H.L.A. Hart.

Según Pérez Triviño (2025, sección 2.2), en el deporte encontramos:

1) *Reglas de juego*: en términos generales, son aquellas que regulan o disciplinan la actividad física y el juego sobre el que se asienta cada modalidad deportiva. Dentro de estas es posible distinguir, a su vez:

a) *Reglas técnicas*: tienen como función regular la modalidad deportiva. Sin embargo, según el autor, tienen un carácter constitutivo en la medida que definen los aspectos estructurales de cada deporte y, en este sentido, el efecto aparejado a su incumplimiento no es una sanción, sino la nulidad. Dentro de este tipo de reglas encontramos, por ejemplo, las que regulan el tiempo en el que transcurre la competencia o los objetivos que se persiguen en cada deporte, como marcar un gol en el fútbol o encestar en el básquetbol.

b) *Reglas de conducta o disciplinarias*: tienen como función establecer los comportamientos, acciones o actitudes que se encuentran prohibidas en la respectiva modalidad deportiva, de manera que el infractor recibirá una sanción por parte del árbitro o juez de la competición.

2) *Reglas de la competición*: se trata de reglas que habilitan el desarrollo de la competición, permiten su regularidad y la sistematizan. Su incumpli-

miento puede dar lugar, según el caso, a una sanción o a la nulidad de los efectos de ciertas acciones o del propio resultado del encuentro. Dentro de este tipo de reglas se encuentran aquellas que regulan el acceso a la competición, es decir, las que establecen las condiciones que los deportistas deben reunir para poder participar en las competiciones y ser considerados deportistas o miembros de las federaciones (entrenadores, árbitros, delegados, etc.), o también aquellas que establecen la clasificación de deportistas en categorías, los sistemas de ascenso y descenso de categorías, etc.

3) *Reglas generales deportivas*: es una categoría que incorpora varios tipos de reglas, como la legislación o los reglamentos estatales; las reglas dictadas por las federaciones o ligas profesionales; o las reglas que prohíben y sancionan comportamientos violentos, el dopaje, etc.

4) *Reglas de organización*: son aquellas que confieren poder a los órganos federativos para regular el juego y las competiciones; para determinar las funciones y competencias de los órganos federativos y sus miembros. También confieren poder a los órganos que revisan las sanciones impuestas por los árbitros en el terreno de juego. Dentro de estas reglas no solo se incluyen las federativas, sino también las de carácter público, las cuales dependerán del modelo deportivo reconocido por el respectivo ordenamiento jurídico.

A partir de esta propuesta de clasificación en torno a los tipos de reglas que es posible encontrar en el deporte, Pérez Triviño (2025, sección 2.3) sostiene que la tesis hartiana del carácter institucionalizado de los sistemas jurídicos expresado en la unión entre reglas primarias y reglas secundarias es factible de ser trasladada al deporte:⁶

Las reglas de juego podrían ser catalogadas como *reglas primarias* en la clasificación hartiana. Esto porque se trata de reglas que disciplinan la práctica deportiva *stricto sensu*, esto es, el juego mismo.

En cambio, dado que las *reglas de la competición* y las *reglas generales deportivas* engloban, a su vez, una gran variedad de reglas, algunas podrían

⁶ En cambio, García Figueroa (2025, sección 2.4) considera que la distinción entre diversos tipos de reglas que propone Pérez Triviño es plausible y, contrario a lo que piensa este último, es independiente y neutral respecto de la distinción hartiana entre reglas primarias y reglas secundarias.

ser caracterizadas como primarias y otras como secundarias (de cambio y de adjudicación). En relación con las reglas de adjudicación en el ámbito deportivo, es dable distinguir entre conflictos endógenos y conflictos exógenos. Por un lado, los conflictos endógenos surgen en el ámbito de las reglas de juego, entre deportistas y otras figuras relevantes de la competición (por ejemplo, árbitros, entrenadores o espectadores), durante el transcurso mismo del evento deportivo. En estos casos, la aplicación de reglas está delegada en el árbitro, juez o en otro órgano disciplinario en el marco de una federación. Por otro lado, los conflictos exógenos no surgen en el transcurso del encuentro deportivo mismo (aunque estén vinculadas a este) y versan sobre la aplicación de las reglas de competición, de las reglas deportivas generales y de las reglas de organización. Por ejemplo, los conflictos entre deportistas y clubes o federaciones; o entre federaciones y organismos públicos, entre otros.

Finalmente, las *reglas de organización* serían reglas secundarias porque, según el autor, en la mayoría de los casos crean y regulan a los propios entes federativos.

Si bien Kobiela (2025, sección 1) no discrepa de la distinción entre los diversos tipos de reglas que tienen cabida en el deporte en la propuesta de Pérez Triviño, sí insiste en que la naturaleza de las normas que encontramos en el derecho y en el deporte tienen algunas diferencias. Dado que, cuando hablamos de derecho nos referimos a la regulación jurídica de un determinado ámbito de la vida social, su elemento esencial no es tanto la creación de nuevos fenómenos como la regulación de los ya existentes. En cambio, los deportes son ámbitos en los que la creatividad humana tiene mayor espacio. De esta forma, la distinción *serleana* entre reglas regulativas y reglas constitutivas podría explicar en buena medida los distintos tipos de reglas que operan en cada ámbito.⁷

⁷ De la mano con la distinción anterior, Kobiela (2025, sección 1) afirma que hay una diferencia importante entre derecho y deporte y que reside en la voluntariedad del deporte, rasgo que el derecho no posee. El deporte se caracteriza porque sus participantes expresan una actitud “lusoria”. En virtud de ella, la aceptación de ciertas reglas constitutivas permite que la actividad sea posible o pueda ocurrir. García Figueroa sostiene que esta dimensión se asimila al punto de vista interno hartiano de las reglas. Esta voluntariedad que caracteriza al deporte también se expresa en la aceptación de un “contrato local” (Kobiela, 2025

El recurso de Pérez Triviño a la distinción entre reglas primarias y reglas secundarias para caracterizar los distintos tipos de reglas en el deporte nos sitúa en una clásica y conocida discusión dentro de la teoría del derecho: la distinción entre reglas regulativas y reglas constitutivas. Desde luego, se trata de un problema complejo respecto del cual es posible desprender distintos puntos de controversia. Sin embargo, en esta presentación me referiré, brevemente, a la tesis que subyace a la tipología de reglas en el deporte propuesta por Pérez Triviño, esto es, la tesis según la cual normas (o reglas) regulativas y normas (o reglas) constitutivas, no son mutuamente excluyentes.

Esta tesis supone que, si bien podemos distinguir entre dos tipos o clases de normas –las constitutivas y las regulativas–, una misma norma podría, simultáneamente, constituir y regular. Así entendida, es una tesis que se opone a aquella que entiende que las normas regulativas y las normas constitutivas recogen propiedades excluyentes y, por tanto, una norma no podría constituir y regular al mismo tiempo (Rodríguez, 2021, p. 55).

La tesis de la compatibilidad entre las funciones de regular y constituir se evidencia en la caracterización de algunos tipos de reglas en la propuesta de Pérez Triviño. Por ejemplo, refiriéndose a las *reglas técnicas*, señala que ellas tienen como función *regular* la modalidad deportiva, pero, al mismo tiempo, tienen un carácter *constitutivo* en la medida que definen los aspectos estructurales de cada deporte y, en este sentido, el efecto aparejado a su incumplimiento es la nulidad. Un fenómeno similar ocurre con las reglas de competición, las cuales podrían dar lugar a una sanción (consecuencia aparejada a la infracción de reglas regulativas) o la nulidad (consecuencia aparejada a las reglas constitutivas).

En lo personal, me cuesta ver cómo una misma regla podría constituir y regular a la vez. Sin embargo, la crítica de Schauer a la distinción entre reglas constitutivas y reglas regulativas podría servir de apoyo a propuesta de Pérez Triviño. Según Schauer (1991, pp. 6-7), sería un error suponer que las reglas

sección 1) o “ludomotor” García Figueroa (2025, sección 2.3). Si bien Pérez Triviño (2025b) reconoce que la voluntariedad es una diferencia posible de sostener entre el derecho y el deporte, insiste en que en el ámbito jurídico existen instituciones sociales regladas en las que también se ingresa de manera voluntaria, por ejemplo, el matrimonio. En estos casos, al igual que el deporte, las reglas del derecho civil que regulan el matrimonio son dispositivas, aunque las razones que dan origen a una y otra institución sean distintas.

regulativas no forman también parte de prácticas e instituciones creadas por reglas (constitutivas). En este sentido, si bien existe una diferencia entre términos que cobran significado a partir de un sistema de reglas y otros que no, esto no sería razón suficiente para distinguir tipos de reglas.

Siguiendo a Schauer, sería posible afirmar que hay términos, dentro del ámbito deportivo que solo cobran significado a partir de un sistema de reglas (constitutivas), como el caso de “penal”, “tiro libre” o “fuera de juego”. Mientras que hay otras reglas que no requieren dicho sistema para tener significado, por ejemplo, las reglas que prohíben y sancionan agredir a otro jugador.

Sin embargo, me parece que la opción más clarificadora desde el punto de vista de la distinción entre tipos de reglas es sostener que, en el contexto de determinado deporte, hay reglas que definen cierta actividad (por ejemplo, el fuera de juego) y que ellas cobran sentido debido a la existencia de otras reglas que correlacionan ciertas consecuencias, a veces prescriptivas (Rodríguez, 2021, p. 55). Pero esto supone mantener la distinción excluyente entre reglas regulativas y reglas constitutivas, tesis que Pérez Triviño parece no suscribir.

3. Concepciones en torno a la aplicación de reglas en el deporte

Si nos centramos en aquellas reglas que, en la terminología hartiana serían de adjudicación y nos ocupamos del respectivo rol que cumplen los árbitros en el ámbito deportivo, nos situamos en lo que Pérez Triviño (2025, sección 3) denomina “las distintas concepciones en torno a cómo deben aplicarse las reglas en el deporte”, a saber: formalismo, convencionalismo e interpretativismo.

Dicho brevemente: la concepción formalista en torno a la aplicación de las reglas en el deporte se caracteriza por una predominancia de las reglas, en el sentido que estas se consideran el elemento central de la fenomenología del deporte (Pérez Triviño, 2025, sección 3.1). Ante la pregunta de si las normas que rigen el deporte son únicamente reglas (escritas) y no principios (no escritos), el formalismo responde de manera afirmativa, es decir, afirma que el derecho de un deporte o su contenido normativo se agota en sus reglas formales.

Sin perjuicio de lo anterior, el formalismo es una concepción que puede aplicarse a distintos enfoques del deporte. Para efectos de comprender la relevancia de esta concepción, Pérez Triviño (2014; 2025, sección 3.1) señala que el formalismo puede ser entendido como: a) una tesis ontológica acerca de la naturaleza del deporte, que se expresa en la idea de que “no hay deporte sin reglas”,⁸ o; b) una tesis acerca de la aplicación e interpretación de las reglas del deporte, la cual se traduce en que el juez o árbitro deportivo solo debe limitarse a aplicar las reglas escritas y que, ante dudas interpretativas, debe elegir el sentido más acorde con el significado literal de las respectivas reglas.

Esta forma de comprender la tesis ontológica del formalismo es matizada por López Frías (2025, sección 2.2) al señalar que se trata de una caracterización controvertida. En este sentido, si bien el formalismo otorga un papel fundamental a las reglas, no se compromete de manera necesaria con la tesis según la cual los juegos son definidos exclusivamente por sus reglas. De hecho, un defensor del formalismo como Suits, defendería que las reglas son sólo uno de los elementos de la definición de los juegos y que junto a ellas también cobran relevancia los medios, los fines, las destrezas y la actitud lúdica. Si bien todos estos elementos están íntimamente ligados y son todos dependientes de las reglas, ello no implica que todos deban ser reducidos a las últimas.

Sin perjuicio de lo anterior, quizás una de las críticas más severas al formalismo se expresa en la idea de que el deporte no solo se nutre de

⁸ En su comentario al trabajo de Pérez Triviño, Lojo (2025, sección 2) considera, siguiendo la distinción de García Carpintero (2021), que el formalismo sería aquella concepción que defiende una tesis ontológica en virtud de la cual los deportes están constituidos por un conjunto de reglas que, aunque tiene lugar socialmente, revelan la esencia o “definición real” de los mismos. Por el contrario, el antiformalismo sería aquella concepción que considera que los deportes no tienen una esencia basada en reglas, sino que esta se fundamenta en una variedad de entidades, entre las que se encuentra el “*ethos*” del juego. Si bien Lojo reconoce que Pérez Triviño alude a este debate en el apartado relativo a “las concepciones de la aplicación de reglas en el deporte”, insiste en que este es un debate ontológico. De esta forma, en relación con este aspecto se advierte un punto de discrepancia importante entre Pérez Triviño y Lojo: el primero sitúa el debate entre formalismo y antiformalismo en la cuestión relativa a la aplicación de reglas en el deporte, mientras que Lojo entiende que dicho debate es ontológico, es decir, relativo a qué constituye la existencia del deporte.

reglas formales que establecen el marco normativo básico de la actividad deportiva, sino también posee un *ethos*, es decir, un conjunto de principios y convenciones sociales identificables empíricamente, las cuales dirigen la interpretación de las reglas que deben ser aplicadas en los casos particulares (Pérez Triviño, 2025, sección 3.2).

Por esta razón es que el convencionalismo se erige como crítica y alternativa al formalismo, en la medida que entiende que sin *ethos* difícilmente se entendería la práctica deportiva y que muchas veces esos principios y convenciones sociales proporcionan pautas interpretativas distintas, incluso opuestas, a lo que se establecen en las reglas escritas (Pérez Triviño, 2025, sección 3.2).⁹

Finalmente, la concepción interpretativista sostiene que las normas que rigen el deporte no son únicamente reglas escritas y convenciones, sino más bien aboga por una concepción del deporte que apela a la necesidad de incorporar principios y valores que, de forma crítica, dotan de sentido a la práctica deportiva. Además, el interpretativismo introduce una cuestión central, que en esta concepción se considera inherente al deporte mismo: el deporte es una competencia vinculada con la persecución de la excelencia respecto de ciertas habilidades que se encuentran establecidas en reglas. En este sentido, se consideran acciones aceptables, dentro del marco deportivo, sólo aquellas acciones que apoyan y mantienen el desarrollo de la competencia regida por valores; mientras que aquellas acciones que los reducen o niegan se consideran inaceptables.

En esta propuesta, el desarrollo de ciertas habilidades está vinculada con el ideal de excelencia en cada deporte. Por ejemplo, en el básquetbol se consideran habilidades driblar, lanzar a canasta, etc. Se considera que estas

⁹ Un ejemplo que permite comprender la crítica del convencionalismo al formalismo es proporcionado por Carrió (1990). El ejemplo alude a cómo los árbitros en el fútbol empezaron a dejar de cobrar ciertas faltas que un jugador provocaba para cortar el ataque del equipo rival. Esto a pesar de que la regla establecía la necesidad de cobrar cualquier infracción. Sin embargo, los árbitros interpretaron que, en lugar de favorecer al equipo que había sufrido la falta, dichos cobros hacían precisamente lo contrario, es decir, perjudicarlo. Esta sería una clara interpretación más allá del tenor literal de la regla y, dejando de cobrar tales infracciones en atención a su “espíritu”, dieron lugar a “la ley de la ventaja”.

habilidades hacen atractivos a los deportes y también permiten explicar el interés de los jugadores y espectadores por el desarrollo del juego.¹⁰

Esta caracterización del interpretativismo es complementada por López Frías (sección 2.1) mediante el recurso a las ideas de Russell (1999, p. 35). Este último identifica cuatro principios normativos relativos a la aplicación de los reglamentos: i) no menoscabar, sino proteger y promover las excelencias demostradas en la consecución del objetivo lúdico del juego; ii) lograr un equilibrio competitivo adecuado; iii) respetar los principios del juego limpio y la deportividad, y; iv) preservar la buena conducta en los juegos.

4. La concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño

Las distintas concepciones sobre la aplicación de reglas en el deporte llevan a Pérez Triviño a revisar algunos aspectos de la teoría hartiana que suele situarse a medio camino entre el formalismo y el interpretativismo *dworkiniano*. En este sentido, el autor nos recuerda que, para Hart (2012, pp. 158-159), hay casos claros en que los términos generales del lenguaje parecen no necesitar interpretación y otros casos más indeterminados, donde la textura abierta del lenguaje nos situará en una zona de penumbra. En estos casos, el ámbito de discrecionalidad que deja el lenguaje puede ser muy amplio, de modo que, si bien la conclusión puede no ser arbitraria o irracional, si es en realidad, una elección.

La concepción hartiana de la interpretación jurídica permite a Pérez Triviño sostener que, aplicada a la interpretación de la práctica deportiva, esta se situaría a medio camino entre la posición formalista y la interpretativista. En este sentido, aceptaría que, en la mayoría de los casos, el árbitro se enfrenta a casos sencillos donde se limita a aplicar la norma. Pero en otros casos, cuando las reglas no resuelven con claridad o cuando las propias reglas refieren a criterios morales, el árbitro o juez puede decidir discrecionalmente.

¹⁰ De esta forma, el interpretativismo pone de relieve esta especie de “moralidad interna”, también llamada “principio atlético” (Berman, 2011). Para esta concepción, el principio atlético es tan fundamental en la ontología del deporte que en, en su defensa o promoción, los jueces pueden usar legítimamente su autoridad para resolver problemas de ambigüedad presentes en la formulación de las reglas deportivas e, incluso añadir o ignorar otras reglas.

4.1. Distinguiendo la tesis epistémica y la tesis sobre la interpretación de reglas en el deporte

La posición de Pérez Triviño en torno a cómo los árbitros o jueces aplican las reglas en el deporte lleva a Lojo (2025, sección 3) a introducir una distinción importante que subyace a la tesis defendida por el autor. Según Lojo, es útil distinguir entre una tesis epistémica, relativa a las fuentes del deporte y su respectivo contenido; y una tesis sobre la interpretación de esas fuentes o contenido.

Lojo (2025) advierte que, en la teoría hartiana, “es el hecho social de que haya una práctica compartida de aceptación efectiva de la regla de reconocimiento lo que permite que el derecho tenga lugar, junto al hecho social de su obediencia generalizada” (sección 3). Sin embargo, esta es una cuestión distinta de cuál es el contenido de esos criterios de validez o, lo que es lo mismo, cuáles son las fuentes del derecho válido.

Si trasladamos esta propuesta al ámbito del deporte, el hecho que se dé una práctica social de reconocimiento uniforme de las fuentes o el contenido del deporte, junto a su obediencia generalizada, constituyen condiciones necesarias y suficientes para que exista deporte. Pero como fue explicitado anteriormente, este es un compromiso ontológico que no dice nada acerca del contenido exacto de esas fuentes. Por esta razón, afirmar que el deporte es una institución social no dice nada sobre si las fuentes del deporte admiten o excluyen principios o valores morales. Se trata, según Lojo, de afirmaciones teóricamente independientes.

Sin embargo, Lojo (2025, sección 3) reconoce que, para identificar el contenido válido de un deporte, es cierto que la interpretación juega un rol fundamental. Por esta razón es que la tesis epistémica defendida por Pérez Triviño también tiene el propósito de identificar cuál es su teoría de la interpretación.

En virtud de lo anterior, Lojo (2025, sección 3) sostiene que, en la tesis de Pérez Triviño, para conocer el contenido del deporte los agentes involucrados en el juego pueden recurrir a las reglas que componen el juego, pero también a su *ethos*, esto es, a las prácticas interpretativas (entendidas como convenciones sociales o principios que gobiernan la interpretación de reglas codificadas en los casos particulares) y a los distintos principios y valores que dotan de sentido a la práctica deportiva (por ejemplo, el

llamado “principio atlético”, “la moralidad interna” o las “habilidades constitutivas”). De esta forma, según Lojo, la tesis de Pérez Triviño identificaría el contenido del deporte con un conjunto de fuentes que, en consecuencia, permitirían sostener que su posición es compatible con el positivismo jurídico incluyente. Este último entendido como aquella teoría del derecho en la cual el contenido del derecho depende de la actividad humana, pero que en ocasiones puede verse influenciado por hechos o consideraciones morales que contribuyen a esclarecerlo (Moreso, 2022, p. 42).

4.2. Diferencias en la aplicación de reglas en el derecho y en el deporte

Sin perjuicio de que, según Pérez Triviño, sea posible aplicar la concepción hartiana sobre la interpretación jurídica a la aplicación de reglas en el deporte, esto debe hacerse con ciertas prevenciones. Estas prevenciones dicen relación con algunas características propias del razonamiento judicial, las cuales marcan una importante diferencia con la aplicación de reglas en el deporte. La más importante, dado que suscita mayor controversia en este diálogo, es aquella relativa a la ausencia de justificación interna en la aplicación de reglas en el deporte.

Pérez Triviño sostiene que, a diferencia del razonamiento judicial, la decisión del árbitro solo debe estar justificada externamente. Esto porque los árbitros desempeñan su función en un ámbito espaciotemporal tan constreñido, que deben tomar sus decisiones a partir de las situaciones que ocurren en el juego y que ellos presencian de manera directa. En otras palabras: dado que el árbitro presencia los hechos respecto de los cuales debe pronunciarse, la justificación interna sólo tiene un papel residual.

Lojo y García Figueroa discrepan de esta idea presentada por el autor en similares sentidos. Según Lojo, aun cuando los árbitros tengan un margen de tiempo reducido para decidir o que no deban, necesariamente, motivar sus decisiones, esto no es óbice para afirmar que los árbitros deben realizar un razonamiento en el cual deben identificar las premisas normativas y las premisas fácticas que permiten arribar a una conclusión y, con base en ella, tomar una decisión (justificación interna). En cambio, lo que sí puede ocu-

rrir es que se trate de un caso fácil, de manera que el árbitro no se enfrenta a problemas de *quaestio iuris* (ya sea determinación de la norma aplicable o de interpretación en sentido estricto), ni problemas de *quaestio facti* (de prueba o de calificación) y, en consecuencia, al no haber problemas en la selección de las premisas, no haya problemas con la justificación externa del razonamiento.¹¹

En términos similares se pronuncia García Figueroa (2025, sección 3.2.1) cuando sostiene que los árbitros efectúan constantemente actos de justificación interna. Si bien es cierto, normalmente, solo vemos el resultado final de dicha justificación (*i.e.* la conclusión), no deja de ser verdad que, a menudo, la justificación interna también se nos muestra en toda su extensión. De esta forma, García Figueroa reconoce que la premisa normativa no suele hacerse explícita porque los participantes ya la conocen, pero tanto la premisa fáctica como la conclusión si son explicitadas, principalmente, porque todos los intervinientes la comprenden al expresarse mediante un sistema de signos regulados y conocidos. Por lo tanto, el hecho de que los árbitros a menudo sólo expongan la conclusión de su razonamiento no es un argumento para negar que la decisión también está justificada internamente en el ámbito del deporte.

4.3. ¿Por qué no el interpretativismo?

Las peculiaridades relativas a la toma de decisión por parte de los árbitros llevan al autor a sostener que el interpretativismo sería una concepción problemática para dar cuenta de la aplicación de reglas en el deporte por los siguientes motivos:

¹¹ Con la exclusión de la necesidad de justificación interna, Pérez Triviño podría estar aludiendo, según Lojo (2025, sección 4), a un discurso empírico en virtud del cual solo se realiza una descripción de ciertos hechos (en este caso, la toma de decisión por parte de los árbitros). Si bien nadie niega que las circunstancias empíricas en las que se desarrolla la actividad judicial sean considerablemente distintas a aquellas en las que se realiza la actividad de los árbitros (incluidas las diferencias relativas al tiempo disponible para la toma de decisiones), estas diferencias no niegan que la mejor explicación del razonamiento llevado a cabo por los aplicadores se vincule con el desarrollo de un esquema lógico deductivo (*i.e.* con la justificación interna).

Por un lado, según la tesis dworkiniana, los jueces pueden llegar a una respuesta correcta para los casos difíciles mediante un razonamiento complejo en el que reconstruyen todos los materiales jurídicos en juego, incluidos ciertos principios (de contenido moral), de manera coherente con el sistema jurídico. Pero en el ámbito del deporte, los árbitros deben tomar decisiones en tiempos muy acotados (décimas de segundo) y, por lo tanto, están impedidos de evaluar si una determinada interpretación de las reglas favorece o no el desarrollo de la excelencia deportiva. Asimismo, dado que los árbitros no motivan sus decisiones, es casi imposible controlar la justificación en caso de que haya utilizado un principio para resolver.

Por otro lado, los árbitros no evalúan los valores internos de la práctica deportiva. En el caso de los llamados “purposive sports” (Best, 1978), el árbitro realiza básicamente las siguientes funciones: a) se limita a constatar que se den las circunstancias para llevar a cabo el juego (o prueba) y señalar las infracciones que se puedan cometer en el terreno de juego para aplicar la correspondiente sanción; b) constata el marcador. En este tipo de deportes, el objetivo del juego se puede especificar independientemente de los medios para lograr dicho objetivo, siempre y cuando estos se ajusten a los límites establecidos por las reglas. Por ejemplo, si el propósito del juego es introducir el balón en la portería del equipo contrario más veces que el rival, el árbitro no debe prestar atención a la forma o medios con que se logra dicho objetivo, siempre y cuando se realice conforme a las reglas. En estos casos, el árbitro no tiene competencia para evaluar los méritos de los participantes, principalmente porque no tiene la experiencia ni los conocimientos de experto. Por esta razón, aun cuando aceptemos que existen ciertos principios o valores internos a la práctica deportiva, el árbitro no puede hacer una lectura interpretativista de ellos.

La caracterización del rol que cumplen los órganos aplicadores tanto en el ámbito jurídico como en el deporte permite a Pérez Triviño (2025, sección 4) sostener que, sobre todo en los llamados “purposive sports”, el rol que cumplen los árbitros se asimila más al rol que cumplen los “policías”, en el sentido que, como se ha mencionado previamente, no tienen la posibilidad de reflexionar y ponderar la aplicación de las reglas en los casos concretos. Más bien, solo se limitan a señalar que se ha producido una infracción y a establecer la respectiva sanción.

Como advierte Kobiela (2025, sección 3), esta semejanza entre árbitros y policías propuesta por Pérez Triviño es coincidente con tesis de Suits al momento de caracterizar los deportes que son juegos. Para este autor, una de las diferencias entre los deportes juzgados o “performances” (aquellos donde la victoria viene determinada por el componente artístico de los movimientos o el grado de aproximación a un cierto ideal), y los deportes que son juegos en el sentido *suitsiano* (aquellos donde hay una interacción entre participantes regida por reglas, de manera que no se requieren jueces, sino agentes encargados de hacer cumplir las reglas, como los árbitros), reside en el rol que cumplen los respectivos jueces y árbitros. En el caso de las *performances*, los atletas deben cumplir ciertas reglas constitutivas de “habilidad”, debiendo los jueces limitarse a evaluar la calidad de la actuación. Mientras que, en los deportes que son juegos, la naturaleza de las reglas consiste en prohibir algunas formas de alcanzar el objetivo del juego, siendo tarea de los árbitros supervisar el desarrollo del juego para detectar una infracción a dichas restricciones.

4.4. ¿Por qué una concepción ecléctica o intermedia?

De esta forma, como alternativa viable al interprativismo y el formalismo, el autor defiende, siguiendo la propuesta de Hart, una posición ecléctica o intermedia sobre la aplicación de reglas en el deporte.¹²

En virtud de esta concepción: a) se reconoce espacio para casos en los que la aplicación de reglas no es tarea fácil, es decir, da cabida a la posibilidad de casos difíciles; b) se rechaza que la función de los árbitros sea buscar una única respuesta correcta, sobre todo considerando que en los casos difíciles puede haber más de una interpretación posible; c) se admite que, en los lla-

¹² En relación con esta tesis, se identifica una clara discrepancia entre Pérez Triviño y García Figueroa. Para el segundo, el convencionalismo hartiano resultaría insuficiente, sosteniendo que sería necesario reconocer, en un sentido dworkiniano, que el deporte está intrínsecamente vinculado a una corrección que va más allá de la mera convención. En este sentido, “el deporte resulta ininteligible privado de una serie de principios *morales* inherentes a su práctica y cuya presencia se hace manifiesta o explícita, como vemos, cuando argumentamos en los llamados casos difíciles” (García Figueroa, 2025, sección 3.1 y sección 3.2.3).

mados casos difíciles, puede haber espacio para una interpretación “moral”, pero se trata de una actividad compleja, dada la coexistencia de diversos valores en la práctica deportiva; d) se reconoce espacio para la discrecionalidad del árbitro pero, dada las características que posee el deporte, es un margen de discrecionalidad más reducido, y; e) en virtud de dicho margen de discrecionalidad, cualquiera sea la decisión del árbitro, esta será aceptable si es conforme a las reglas del deporte en cuestión y a sus principios subyacentes.

Como es posible advertir, la concepción ecléctica defendida por Pérez Triviño reconoce un importante rol a la discrecionalidad del árbitro en ciertos casos (los llamados “difíciles”). En la propuesta de Hart (2014, p. 90), la discrecionalidad es el nombre de una virtud intelectual: es sinónimo de sabiduría práctica o prudencia, ya que es la capacidad de discernir o distinguir qué es lo que debe hacerse en diversos ámbitos.

Trazando, quizás de manera implícita un cierto paralelismo entre su teoría ecléctica o intermedia de la interpretación que se sitúa entre el formalismo y el escepticismo, para Hart (2014, p. 92), la discrecionalidad ocupa un lugar intermedio entre las elecciones realizadas en aplicación de métodos claros para alcanzar objetivos definidos que logren adecuarse a ciertas reglas cuya aplicación al caso resulta evidente y aquellas elecciones dictadas por el puro capricho personal o momentáneo.

En virtud de lo anterior, es dable pensar que, en la tesis de Pérez Triviño, la discrecionalidad ocupa un lugar similar en relación con el rol que cumplen los árbitros en determinados casos. En este sentido, dado que se trata de supuestos en los cuales el árbitro puede recurrir a ciertos principios o valores subyacentes al deporte del que se trate, son instancias en las cuales podrá concretar su capacidad de discernir y evitar el extremo de decidir conforme a su solo capricho o la aplicación mecánica de ciertas reglas escritas.

El ejercicio de discrecionalidad por parte de los árbitros también es puesto de relieve en la discusión a través de la propuesta de López Frías. Según el autor, el problema de la legitimidad de las decisiones discrecionales es un eje central en la concepción sobre la aplicación de reglas en el deporte (o teoría del arbitraje) de Pérez Triviño. Con el objetivo de agregar un elemento discursivo sin alterar de manera sustancial el esquema presentado por el autor, López Frías (2025, sección 4) sostiene que la legitimidad de las decisiones discrecionales de los árbitros puede incrementarse si los

afectados por tales decisiones llevan a cabo debates racionales que establezcan clara y consensuadamente los límites del uso de la discreción arbitral y los principios concretos que han de guiarla.

En esta propuesta López Frías (2025, sección 3) se refiere a diversos filósofos del deporte (Dixon, 2003; López Frías, 2015; Simon, 2004) que han recurrido a la ética discursiva para elaborar procedimientos y estrategias que permitan a los órganos de gobierno deportivos incrementar la legitimidad de las reglas y de su respectiva aplicación con el objeto de reducir el carácter controvertido de las decisiones discrecionales.¹³

En virtud de lo anterior, la propuesta de Pérez Triviño podría verse complementada mediante la referencia a una tesis de carácter discursivo en virtud de la cual, en supuestos de discrecionalidad arbitral, los afectados por decisiones arbitrales puedan participar en debates racionales para llegar a un consenso respecto de dos aspectos: por un lado, las situaciones en que es legítimo que los árbitros ejerzan discrecionalidad y, por otro lado, los criterios interpretativos que deben emplear. Una vez que el acuerdo se ha logrado, los árbitros deben actuar estricta y consistentemente con base en los criterios acordados (López Frías, 2025, sección 3).

De esta manera, en coherencia con la tesis de Pérez Triviño según la cual la decisión que un árbitro toma haciendo uso de su discrecionalidad es aceptable si es conforme a las reglas del deporte en cuestión y a sus principios subyacentes, la propuesta discursiva de López Frías que se ofrece como complemento a la tesis de Pérez Triviño permitiría justificar como legítimas aquellas decisiones que se ajusten a los consensos mencionados anteriormente.

¹³ Asimismo, López Frías (2025, sección 3) advierte que la ética discursiva se ha aplicado en la filosofía del deporte en discusiones de tipo normativo (es decir, relativas a lo bueno y malo, lo correcto e incorrecto en el deporte) y metaético (esto es, sobre el esclarecimiento de la naturaleza de los principios normativos del deporte).

5. A modo de conclusión

La introducción al presente volumen de la Revista *Discusiones* ha tenido por objetivo reconstruir las principales tesis de Pérez Triviño en torno a su concepto de deporte y su caracterización como fenómeno social de carácter institucionalizado. En particular, he intentado evidenciar los principales elementos de dicha conceptualización, utilizando como hilo conductor la propia presentación que ha realizado el autor en su trabajo “*Una concepción hartiana del deporte*” y, a partir de esta, he introducido algunos aspectos controvertidos de dicha propuesta, los que han sido puestos de relieve por Lojo, López Frías, García Figueroa y Kobiela.

En virtud de lo anterior, es posible constatar que la concepción hartiana del deporte defendida por Pérez Triviño se construye sobre los siguientes presupuestos:

a) Utiliza como definición de deporte el llamado modelo “Suits-Parry” en virtud del cual un deporte es una actividad de habilidad física realizada por seres humanos. En tanto actividad humana el deporte consiste, principalmente, en intentar alcanzar un objetivo determinado mediante ciertos medios. Dado que estos objetivos y los medios para lograrlos están regulados por reglas, se trata de una actividad que ha logrado un cierto nivel de estabilidad institucional y que recibe un amplio seguimiento por sus participantes.

b) A esta definición de deporte subyace una tesis ontológica y una tesis epistémica. En virtud de la primera, la existencia de la institución del deporte sería el resultado de un conjunto de hechos sociales que hacen que ciertas reglas tengan lugar; mientras que, en virtud de la segunda, el contenido del deporte se identificaría con un conjunto de fuentes que, en consecuencia, permitirían sostener que la posición de Pérez Triviño es compatible con el positivismo jurídico incluyente (*i.e.* aquella teoría del derecho según la cual el contenido del derecho depende de la actividad humana, pero que en ocasiones puede verse influenciado por hechos o consideraciones morales que contribuyen a esclarecerlo).

c) La referida institucionalización del deporte se expresa en un conjunto de reglas de diversos tipos (reglas de juego, reglas de competición, reglas generales de competencia, reglas de organización, entre otras) que, en la tesis del autor, tienen cierta correspondencia con la distinción entre reglas

primarias y reglas secundarias en la teoría hartiana. A esta analogía subyace, a su vez, la tesis de la compatibilidad entre la función de regular y constituir.

d) Dentro de las reglas que son consideradas secundarias en la distinción hartiana, cobran especial relevancia aquellas que Pérez Triviño identifica como reglas de adjudicación, es decir, aquellas relativa a la aplicación de las reglas en el ámbito deportivo.

e) Tomando cierta distancia respecto de las diversas concepciones sobre la aplicación de reglas en el deporte (formalismo, convencionalismo e interpretativismo), Pérez Triviño se decanta por trasladar la concepción hartiana de la interpretación al ámbito del deporte y, en consecuencia, sostiene una teoría ecléctica o intermedia a partir de la cual, en los llamados casos difíciles:

- Hay espacio para una interpretación “moral”, pero se trata de una actividad compleja, dada la coexistencia de diversos valores en la práctica deportiva;
- Se reconoce espacio para la discrecionalidad del árbitro, pero, dada las características que posee el deporte, es un margen de discrecionalidad más reducido, y;
- En virtud de dicho margen de discrecionalidad, cualquiera sea la decisión del árbitro, esta será aceptable si es conforme a las reglas del deporte en cuestión y a sus principios subyacentes.
- A partir de la propuesta de López Frías, el ejercicio de la discrecionalidad por parte de los árbitros que alberga la tesis de Pérez Triviño podría estar circunscrita a un procedimiento discursivo mediante el cual se logren ciertos acuerdos relativos a dos cuestiones claves: los supuestos en los que es legítimo que los árbitros ejerzan discrecionalidad y los criterios interpretativos que estos deben emplear.

Bibliografía

- Atria, F. (1999). H. L. A. Hart y la textura abierta del derecho. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 17, 379-393.
- Berman, M. N. (2011). On Interpretivism and Formalism in Sports Officiating: From General to Particular Jurisprudence. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 177-196.
- Best, D. (1978). *Philosophy and human movement*. London: Allen & Unwin.
- Bobbio, N. (2015) *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico* (Trad. E. Díaz, E. Garzón Valdés, A. Greppi, y A. Ruiz Miguel). Madrid: Trotta. (Obra original publicada en 1965).
- Dixon, N. (2003). Canadian Figure Skaters, French Judges, and Realism in Sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 30(2), 103-116. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2003.9714637>
- García-Carpintero, M. (2021). How to Understand Rule-Constituted Kinds. *Review of Philosophy and Psychology*, 13(1), 7-27.
- García Figueroa, A. (2025). Una concepción no hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(1).
- Hart, H. L. A. (2012). *El concepto de derecho* (Trad. G. R. Carrió). Buenos Aires: Abeledo-Perrot. (Obra original publicada en 1961).
- Hart, H. L. A. (2014). Discrecionalidad. *Doxa*, 37, 85-98. (Obra original publicada en 1956).
- Kobiela, F. (2025). Algunas observaciones suitsianas sobre *Una concepción hartiana del deporte*. *Discusiones*, 34(1).
- Lojo, A. (2025). Tras el rastro de la Concepción *Hartiana* del Deporte de Pérez Triviño: descubriendo su tesis ontológica, epistémica y sobre la aplicación. *Discusiones*, 34(1).
- López Frías, F. (2015). La estructura de la comunidad deportiva: Una propuesta comunicativa. *Revista de Filosofía*, 40(1), 139-156.
- López Frías, F. J. (2025). ¿Una concepción hartiana del deporte? Clarificaciones conceptuales y posibilidades futuras. *Discusiones*, 34(2).
- Moreso, J.J. (2022). El fundamento moral del derecho (sobre el positivismo jurídico, de nuevo). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 56, 33-54, doi <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.21657>

- Parry, J. (2018). E-sports are Not Sports. *Sport, Ethics and Philosophy*, 13(1), 3-18.
- Pérez Triviño, J. L. (2025a). Una concepción hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(1).
- Pérez Triviño, J. L. (2025b). Respuestas a comentarios a “Una concepción hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(1).
- Rodríguez, J. (2021). *Teoría analítica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Russell, J. S. (1999). Are Rules All an Umpire Has to Work With? *Journal of the Philosophy of Sport*, 26(1), 27-49. doi: <https://doi.org/10.1080/0948705.1999.9714577>
- Schauer, F. (1991). *Playing by the rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*. Oxford: Clarendon Press.
- Simon, R. L. (2014). Theories of Sport. En C. R. Torres (ed.), *The Bloomsbury companion to the philosophy of sport* (pp. 83-98). London: Bloomsbury Publishing.
- Suits, B. (1973). The Elements of Sport. En R. Osterhoudt (Ed.), *The philosophy of sport: A collection of original essays* (pp. 9-19). Springfield, IL.: Thomas.
- Suits, B. (2014). *The Grasshopper, Games Life and Utopia*. Peterborough, CA: Broadview Press.
- Waismann, F. (1951). Verifiability. *Journal of Symbolic Logic*, 19(1), 117-144.

Una concepción hartiana del deporte

A Hartian conception of sport

José Luis Pérez Triviño*

Recepción: 14/03/2023

Evaluación: 28/08/2023

Aceptación final: 19/02/2025

Resumen: Un tema recurrente en la filosofía del deporte, y más en concreto, en lo que ahora se denomina “sport jurisprudence” es el intento de caracterización del fenómeno deportivo incidiendo en los componentes normativos que en este se dan. En este sentido, hay ya una larga tradición en la filosofía del deporte que ha caracterizado a éste en términos muy cercanos a los utilizados por los filósofos al referirse al derecho: formalismo, convencionalismo, interpretativismo. En este trabajo he tratado de ofrecer una concepción del deporte cercana a la caracterización de H.L.A. Hart acerca del derecho. En este sentido, he incidido en la delimitación de normas que pueden ser caracterizadas en términos similares a la distinción hartiana entre reglas primarias y secundarias. En segundo lugar, en términos similares, he tratado de ofrecer una concepción de la adjudicación en el deporte más cercana a una concepción hartiana de la adjudicación que a una interpretativista. Dicho de otra manera, los árbitros, por lo general, se limitan a aplicar las distintas reglas y no a evaluar los bienes internos de la práctica deportiva. Y salvo casos muy flagrantes en que la aplicación de la regla contradiga un principio de la práctica deportiva, es correcto que sea así.

Palabras clave: deporte, derecho, formalismo, Hart, interpretativismo.

* Doctor en Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Catedrático de Filosofía del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Correo electrónico: jose.perez@upf.edu

Abstract: A recurring theme in the philosophy of sport, and more specifically in what is now called “sport jurisprudence,” is the attempt to characterize the phenomenon of sport by focusing on its normative components. In this sense, there is a long tradition in the philosophy of sport that has characterized it in terms very similar to those used by philosophers when referring to law: formalism, conventionalism, interpretivism. In this work, I have attempted to offer a conception of sport close to H.L.A. Hart’s characterization of law. In this sense, I have emphasized the delimitation of norms that can be characterized in similar terms to Hart’s distinction between primary and secondary rules. Secondly, I have attempted to offer a conception of adjudication in sport that is closer to a Hartian conception of adjudication in law than to an interpretivist one. In other words, referees generally limit themselves to the application of the various rules and do not refer to the internal values of the sport. Except in very flagrant cases where the application of the rule contradicts a principle of sports practice, this is correct.

Keywords: sport, law, formalism, Hart, interpretivism.

1. Introducción

El derecho y el deporte son fenómenos normativos y sociales que pretenden guiar el comportamiento de los destinatarios de las reglas, sean ciudadanos o deportistas (Russell, 2015). A través de normas generales se trata de indicar qué conductas son obligatorias, prohibidas o permitidas, añadiendo, según los casos, eventuales sanciones para motivar el cumplimiento de dichas reglas. Por otro lado, el derecho y el deporte son fenómenos duales en el sentido de que, por un lado, se componen de reglas generales creadas por legisladores; pero, por otro lado, incorporan en su sistema institucional órganos aplicadores, jueces y árbitros respectivamente, que tienen de forma específica la tarea de aplicar aquellas reglas a los casos concretos (Ramírez Ludeña, 2016).

No es extraño que dadas estas similitudes los más importantes filósofos del derecho hayan recurrido al deporte en su intento de explicación de algunos rasgos del derecho. Dworkin, por ejemplo, compara el derecho y el ajedrez para dar cuenta de un aspecto relevante de su concepción iusfilosófica acerca del fenómeno jurídico. Para Dworkin, la estructura del derecho es propia de una institución compleja donde intervienen varias fuentes en el momento de determinar cuáles son los derechos de los participantes, no sólo las reglas formales. En cambio, el ajedrez es lo que él denomina una “institución autónoma” en la que los derechos están

fijados por reglas constitutivas y regulativas que pertenecen inconfundiblemente al juego o a un determinado torneo [...] quiero decir, que entre sus participantes se entiende que nadie puede reclamar un derecho institucional apelando directamente a la moralidad general. Nadie puede afirmar, por ejemplo, que se ha ganado el derecho a que lo declaren ganador por su virtud general (Dworkin, 1989, p. 171).

El derecho, en cambio, es una institución más compleja y, en el sentido en el que habla Dworkin, parcial, ya que la determinación de si un individuo tiene o no un derecho institucional no viene dada por la existencia únicamente de las reglas constitutivas o regulativas, sino que puede llevar a apelar a la moralidad política.

En otros ámbitos de reflexión como son la teoría de las normas y la justicia tampoco han faltado las apelaciones y comparaciones con el deporte. En la reflexión sobre la naturaleza y variedad de normas, el filósofo finlandés Von Wright también hizo un uso frecuente del ámbito de los juegos y de los deportes para dar cuenta de tipos de reglas o de propiedades de estas. Respecto al primer punto, trató de señalar una de las variedades de las reglas, aquellas que son propias de la gramática o de la lógica. A diferencia las reglas prescriptivas (propias del derecho), normas de mandato, estas reglas tienen una especial peculiaridad, determinar los movimientos o patrones correctos en un entramado de acciones posibles. Y Von Wright (1979, p. 25) remite como ejemplo paradigmático a las reglas de los juegos.

En el dominio de la reflexión ética es conocida la vinculación que establece Rawls (1971) entre uno de los rasgos de una teoría de la justicia y

una de las características centrales del deporte: el *fair play*. En efecto, Rawls define esta última propiedad como la obligación que tiene toda persona de cumplir con las cargas que le corresponden derivadas de la cooperación social como sacrificio que requiere ser cumplido para obtener los beneficios que se infieren de aquella. Como es sabido, la expresión “*fair play*” es propia del deporte, y más allá de las dificultades de definición que presenta dicha expresión, apelaría al conjunto de acciones y comportamientos que cualquier participante debe cumplir para gozar de ese bien colectivo que es el deporte.

Sin embargo, es probablemente Hart (1963) el filósofo del derecho que más haya utilizado el mundo del deporte y de los juegos en su tratamiento de los principales elementos del derecho. Por ejemplo, se remitió al deporte, en concreto a las reglas del tanteo, para explicar la naturaleza de la nulidad: en contraste con la teoría tradicional que concebía la nulidad como un tipo de sanción, Hart (1963) señaló que “Asimilar este hecho a las sanciones del derecho penal, equivaldría a concebir las reglas de tanteo (*scoring rules*) de un juego como dirigidas a eliminar todas las jugadas salvo la conversión de tantos” (p. 34). También recurre a los juegos¹ para dar cuenta de la variedad de reglas jurídicas, en especial, la distinción entre las reglas de mandato y las reglas que establecen condiciones para obtener un objetivo por parte del usuario de dicha regla

Así incluso dentro del derecho...algunas reglas son obligatorias en el sentido de que exigen que la gente se comporte de ciertas maneras, por ejemplo, absteniéndose de la violencia o pagando impuestos, lo desee o no; otras reglas, tales como las que prescriben el procedimiento, las formalidades y las condiciones para la celebración de matrimonios, otorgamiento de testamentos o realización de contratos, indican lo que la gente debe hacer para llevar a la práctica sus deseos. El mismo contraste que existe entre estos dos tipos de reglas se advierte entre aquellas reglas de un juego que proscriben ciertos tipos de conducta bajo penalidad (por ejemplo, el juego brusco o la falta de consideración al árbitro), y

¹ En este contexto, Hart (1963) no distingue entre juegos y deportes.

aquellas que especifican lo que hay que hacer para convertir un tanto o para ganar” (Hart, 1963, p. 9).

Otra comparación entre las reglas jurídicas y las de los juegos afecta a una noción central de su concepción del derecho: el punto de vista interno de las reglas

Este aspecto interno de las reglas puede ser ilustrado simplemente con las reglas de cualquier juego. No es que los jugadores de ajedrez tengan meramente el hábito similar de mover la reina de la misma manera, hábito que podría registrar un observador externo que no supiera nada de las actitudes que aquéllos tienen respecto de sus jugadas. Además de ello, los jugadores observan una actitud crítica reflexiva, en relación con este patrón de conducta: lo consideran un criterio o pauta para todo aquel que practique el juego” (Hart, 1963, pp. 55-56).

También es relevante la comparación que establece Hart entre el funcionamiento de una autoridad jurídica y un “tanteador oficial” en lo que respecta a la naturaleza definitiva (pero no infalible) de sus decisiones. En este sentido, el autor dice “los enunciados de los jugadores son aplicaciones no oficiales de la regla de tanteo, y por ello carecen de significación para computar el resultado; mientras que los enunciados del tanteador tienen autoridad y son definitivos” (Hart, 1963, p. 140).

Por otro lado, también recurre al deporte, para mostrar que las equivocaciones que puede cometer un árbitro no conllevan necesariamente a afirmar que se ha dejado de jugar al juego o al deporte concreto, resultado análogo a lo que ocurre en el derecho en los casos de decisiones incorrectas por parte de los órganos aplicadores: “el hecho de que se toleren aberraciones oficiales aisladas o excepcionales no significa que lo que se juega ya no es cricket o baseball”. La consecuencia es bien distinta si lo que ocurre es que “las aberraciones sean frecuentes” o “el tanteador repudia la regla de tanteo”, en cuyo caso “llega un punto en el que o los jugadores ya no aceptan las decisiones aberrantes del tanteador o si lo hacen están jugando a otro juego” (Hart, 1963, p. 141).

En el ámbito de la filosofía del deporte, ha sido sin duda Russell (2011; 2015) el autor que más ha enfatizado las similitudes y límites de la comparación entre el derecho y el deporte², pero quien también se ha mostrado escéptico respecto de que el paralelismo entre ambos fenómenos sea viable. Es más, también niega la posibilidad de mantener una concepción cercana al positivismo jurídico al dar cuenta del deporte (Russell, 2011, p. 268).

En lo que sigue voy a tratar de reconstruir cómo podría ser la concepción hartiana del deporte en dos aspectos centrales: a) el carácter institucional y b) la discrecionalidad de los árbitros. Pero antes de afrontar esos temas, parece necesario reconstruir la noción de deporte desde lo que podría ser una perspectiva hartiana, a pesar de que obviamente nunca abordó sistemáticamente la caracterización del deporte.

2. Los componentes de la noción institucionalizada del deporte

2.1. La caracterización de deporte

Como señala Kobiela (2018) “El deporte no es un constructo natural, sino social, por lo que no solo descubrimos lo que es el deporte, sino que también lo creamos. Por lo tanto, lo que es un deporte depende en parte de nuestras decisiones. Por supuesto, esta creación está limitada, al menos por algunas tradiciones, regulaciones legales, etc.” (p. 135). A partir de esta premisa, han sido variados los intentos de caracterizar el deporte. Uno de estos intentos es la perspectiva institucionalista, en la que podría integrarse una reconstrucción hartiana sobre la base de su concepción del derecho como fenómeno institucionalizado en el que la unión de reglas primarias y secundarias (de cambio, adjudicación y reconocimiento) constituyen un elemento central.

Pero hay una cuestión previa ¿puede reconstruirse la definición de deporte desde una óptica hartiana? Desde la perspectiva filosófico-de-

² Aunque, en mi opinión, los límites que encuentra en la comparación que desarrolla en su argumento parecen aplicarse a las teorías acerca del deporte y del derecho y no tanto, entre ambos fenómenos.

portiva, Suits (2007) introdujo en caracterización de deporte un elemento cercano a la idea hartiana del carácter institucionalizado del derecho. En efecto, en su inicial definición de juego, “un intento voluntario de superar obstáculos innecesarios”,³ (Suits, 2007)⁴ destacó cuatro elementos: 1) es un juego de habilidad; 2) en concreto, de habilidad física; 3) es una actividad que recibe un amplio seguimiento por los practicantes; 4) es una actividad que ha logrado un cierto nivel de estabilidad institucional (p. 14).⁵

Transitando esta misma aproximación institucionalista, seguiré a Parry (2018) quien configura el deporte como una competición de habilidad física humana, gobernada por reglas e institucionalizada.

Veamos a continuación el significado de estos elementos:

Humano: el deporte es una empresa eminentemente humana,⁶ pero podría cuestionarse si puede ser practicado por seres no humanos. En algún sentido, sería razonable admitir que los animales pueden jugar y obtener algunos de los beneficios derivados de esta actividad como la diversión. También es factible afirmar que pueden participar en ciertos deportes (por ejemplo, hípica) aunque lo hacen siempre y solo a instancias de los humanos. No obstante, lo que no se puede aceptar es que tengan las habilidades y competencias para organizar deportes. Lo mismo ocurre con las máquinas, hasta el momento actual: cuando forman parte del deporte, siempre están bajo el control de los seres humanos.⁷

³ El propio Suits (1988) revisó esta definición para incluir deportes que no eran exactamente juegos. Véase Tricky Triad. Un examen más detallado en Kobiela (2018).

⁴ Sin embargo, esta definición fue posteriormente objetada por el mismo autor y por otros expertos. Pero interesa aquí señalar la crítica de no haber incluido el componente competitivo, de ahí que otros autores, como por ejemplo Simon (2000), incluyeran posteriormente este elemento al afirmar que la función principal de las competiciones atléticas es comprobar y establecer comparaciones entre las distintas capacidades físicas de los deportistas.

⁵ Por su lado, desde un prisma más sociológico, J.M. Cagigal (1975) también coincidía en que el deporte supone al menos tres rasgos centrales: actividad física, competición y regulación por reglas.

⁶ Aunque hay prácticas deportivas donde se combinan la contribución humana y la mecánica, como ocurre con los deportes de motor y el ciclismo, la delimitación de si son deportes o no radica en el grado de contribución humana al rendimiento deportivo en cuestión. Por esa razón, los deportes de motor no son olímpicos, pero el ciclismo sí.

⁷ Vease López Frías y Pérez Triviño (2016).

Físico: el deporte es físico en el sentido de que los movimientos realizados por los deportistas producen los resultados relevantes para una evaluación deportiva. Este elemento es común a la mayor parte de definiciones de deporte, en el sentido de que es una manifestación de la dimensión externa del ser humano, de sus cualidades físicas: resistencia, potencia, elasticidad, agilidad, reflejos, habilidad, destreza, etc. (Real, 2021, p. 45).

No obstante, la delimitación de este elemento no es fácil en todas las prácticas humanas susceptibles de ser calificadas como deporte. Así, por ejemplo, la inexistencia de movimiento físico es determinante para no considerar al ajedrez⁸ como deporte,⁹ pero no es tan clara respecto de los e-sports. De ahí, el debate entre expertos que señalan que en dichas prácticas no hay movimientos físicos relevantes (Parry, 2018) y otros, que lo afirman.¹⁰

Habilidad: existe un consenso generalizado en afirmar que los deportes requieren el desarrollo y el ejercicio de alguna habilidad física humana: velocidad, resistencia, potencia, precisión, etc. Esto descarta como deporte aquellas actividades que, aunque impliquen algún tipo de elemento físico (humano), no exigen ningún nivel significativo de aprendizaje de habilidades del participante (Parry, 2018, p. 7; Rodríguez Ten, 2018). Esa habilidad puede ser perfeccionada por el ejercicio físico y hasta puede ser objeto de “educación,”¹¹ pero no puede haber confusión entre ambos. Así, entrenar no es una actividad deportiva en sí misma, a pesar de que contribuya a que aquella se perfeccione. Como señala Real (2021) “ensayar algunas jugadas de fútbol durante un entrenamiento no es practicar deporte fútbol, sino entrenarse para su práctica” (p. 46).

⁸ Véase Kobiela (2018b).

⁹ Gabriel Real (2021) señala que “la capacidad física del ajedrecista es irrelevante y que, incluso no requiere la participación directa del sujeto pues bien podría ordenar las jugadas y que las ejecutara materialmente otro sujeto o una máquina” (p. 46). Completa su explicación señalando que “en el ajedrez el competidor puede ordenar las jugadas sin interactuar en absoluto con el mundo físico. El rendimiento que se exige es exclusivamente intelectual” (p. 50).

¹⁰ Véase De Matías (2017).

¹¹ Gabriel Real (2021) señala que durante mucho tiempo ha sido frecuente el tratamiento simultáneo y confuso del deporte y la educación física, como sucedió en España con la Ley 23 de diciembre de 1961, sobre Educación Física.

Competición: todos los deportes son competiciones, es decir, se construyen como actividades esencialmente que comparan habilidades desplegadas por los participantes, para lo cual es indispensable una regulación a través de normas que sirvan a los efectos de configurar el juego, la competición, los resultados, etc. Así, según Loland (1999), el objetivo institucional del deporte “es medir, comparar y, finalmente, clasificar a los participantes de acuerdo con el rendimiento de las habilidades atléticas según se define en las reglas del juego relevante. En otras palabras, en los juegos deportivos, la norma distributiva predominante es meritocrática” (p.159).

Como se ha señalado anteriormente, esto excluye de la calificación de deporte el ejercicio y la actividad física,¹² como el ir a caminar o el baile, que, como señala Parry (2018) “no es una actividad esencialmente competitiva. Un tango puede interpretarse como un ritual, una exhibición, una celebración o como parte de un evento social, sin que sea comparado o juzgado en contra de ninguna otra actuación (de hecho, este suele ser el caso)” (p. 8).

No obstante, dado que cualquier actividad puede ser objeto de competición, incluidas el caminar por la montaña o el baile, pueden ser potencialmente “deporte”. Así ha sucedido con el senderismo¹³ o el “*cheerleading*”¹⁴ que han sido reconocidos como deportes. Habría entonces, una propiedad disposicional que permitiría la apertura a la incorporación de nuevas habilidades como prácticas deportivas.

Gobernada por reglas: los deportes están gobernados por reglas que establecen los medios permitidos –y prohibidos– para obtener la victoria o determinar los resultados o que sancionan aquellas acciones contrarias al desarrollo del juego.¹⁵ La naturaleza de las reglas puede ser diversa: reglas

¹² Organización Mundial de la Salud.

¹³ Actividad deportiva y recreativa que consiste en recorrer a pie caminos señalizados o no, preferentemente tradicionales. Véase la web de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. Recuperado de <https://fedme.es/#1642594467491-bfcb11cc-04eb>. Última visita: 23 de Julio de 2022.

¹⁴ La Unión Internacional de Animadores obtuvo el reconocimiento provisional del COI en 2016, haciéndose oficial en 2021, de forma que el *cheerleading* es una nueva categoría deportiva con posibilidades de convertirse en deporte olímpico.

¹⁵ Un caso interesante es el de surf. Los surfistas rechazan las reglas y las instituciones y, por tanto, niegan que su actividad sea deporte. Véase Alemann (2015).

de juego, reglas de conducta. Las primeras suelen tener carácter definicional o constitutivo, mientras que las segundas, incorporan sanciones.

Institucionalizado: los deportes son competiciones de habilidad física humana gobernados por las reglas que han alcanzado el estatus institucionalizado. Así, Suits (1988) parecía referirse a este rasgo cuando señalaba su cuarta característica en la definición del deporte –la estabilidad–. En términos similares se expresa Parry (2018) cuando señala la institucionalización supone “haber logrado proporcionar una representación coherente de sí mismo a sus circunscripciones nacionales e internacionales, como lo demuestran las federaciones nacionales e internacionales” (p. 9)

De manera más clara, Real (2021) señala que

Cada deporte nace en el momento en que la reiteración en la práctica de una determinada actividad física prende en un concreto ámbito social de manera que la hace suya como forma cultural provista de sus propias reglas y principios, y los sujetos practicantes se dotan de una organización orientada a facilitar la competición (p. 47).

Así pues, esta noción de deporte (habilidad física, competitivo e institucionalizado) se expresa en la mayoría de las sociedades en lo que se conoce como deporte federado, dado que las principales organizaciones que han procedido a la institucionalización de las prácticas deportivas son las federaciones.¹⁶

¹⁶ Pero las federaciones no son las únicas organizaciones que pueden ofrecer el rasgo de institucionalidad, ya que este puede ser desplegado por otras organizaciones privadas o públicas. Así entre las primeras, en estos últimos años se han desarrollado competiciones no organizadas por las federaciones, sino al margen de estas. Ejemplo paradigmático ha sido por su repercusión e importancia en un futuro en lo que concierne al monopolio de las competiciones oficiales por parte de las federaciones, el caso de la sociedad coreana Icederby International Co. Ltd que preveía organizar en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) una competición de patinaje de velocidad al margen de la ISU, International Skating Union (Unión Internacional de Patinaje). Pero no es el único caso, pues con frecuencia cada vez mayor se observa la celebración de pruebas atléticas por parte de organizaciones y empresas privadas (maratones, carreras populares, etc.)

Entre las pruebas deportivas organizadas por los poderes públicos puede incluirse no solo las que puedan organizar por iniciativa propia, sino también las de carácter escolar, cuando sea el caso de que se trate de centros de enseñanza pública. Aunque entre sus propósitos

Ahora bien, como bien señala el propio Parry (2018), estas propiedades propuestas son vagas, es decir, tienen un ámbito de referencia claro (el deporte federado),¹⁷ pero también dejan abierta una zona donde la presencia de las propiedades es indeterminada. Por ejemplo, en lo que hace referencia al carácter humano de la práctica deportiva: ¿son el automovilismo o el motociclismo un deporte? O en lo que hace referencia las competiciones escolares que involucran elementos competitivos con educativos ¿dejan de ser deporte? Y lo mismo con el elemento institucional ¿dejan de ser deportes aquellas competiciones en las que las reglas de juego o de competición no están tan estructuradas como en las competiciones federadas?

En todo caso, a pesar de estas dudas, habría una zona de certeza en la cual la caracterización del deporte reúne las propiedades antes señaladas (actividad física, reglas, institucionalización) que conduce a afirmar a que en la actualidad la mayoría de actividades que se califican de deportes sean de carácter *federado*. Pero debe quedar claro que, aunque sean las federaciones las que monopolizan el deporte competitivo–institucionalizado, puede haber otras organizaciones privadas y públicas que puedan organizar competiciones deportivas.

Una vez analizada la noción de deporte, interesa analizar si el deporte puede verse como la unión de reglas primarias y secundarias, y en qué sentido, las reglas del deporte pueden clasificarse según estos criterios.

también se incluye la recreación o un espíritu educativo, en la medida en que incluyan una competición reglada, no habría problema para considerarlas competiciones deportivas

¹⁷ En sentido inverso, no tendrían carácter de deporte aquellas prácticas que carezcan de alguna de las propiedades que hemos examinado. En particular:

1. toda competición de habilidades que no sea desarrollada principalmente por humanos
2. toda forma de ejercicio o actividad física donde no haya competición de habilidades físicas;
3. toda forma de ejercicio o actividad física que involucre algún tipo de habilidad pero que no tenga un carácter eminentemente competitivo. Véase también Parry (2022).

2.2. La diversidad de reglas en el deporte. Una reconstrucción hartiana

Una caracterización del deporte como fenómeno complejo requiere distinguir los diversos tipos de reglas que se usan para su gobierno. En este sentido, asumiré la siguiente clasificación:¹⁸

- a) Las reglas de juego: que definen y disciplinan la actividad física y el juego sobre el cual se asienta cada modalidad disciplina deportiva.¹⁹
- b) Las reglas que modelan la competición.
- c) Las reglas de organización.

Expresado en términos hartianos, las primeras dos categorías de reglas pueden denominarse “primarias”, en el sentido que regulan los aspectos básicos de la modalidad deportiva y la competición. En cambio, las últimas se podrían caracterizar como “secundarias”, en el sentido que su contenido no es primariamente la actividad física y la competición, sino la regulación de las propias organizaciones deportivas. Dicho de otra manera, estas reglas secundarias son las que tienen como fuente y como objeto principalmente la regulación de las federaciones en tanto órganos de producción normativa. En particular de las reglas que estructuran y gestionan la disciplina y la competición deportiva (como, por ejemplo, las modificaciones de las reglas de juego o de la competición como también de otras normas de carácter general: la prevención del dopaje o la violencia), así como la resolución de conflictos que puedan generarse en la aplicación de las reglas primarias y secundarias. También habría que incluir aquí al resto de organizaciones que se han ido creando a la par que la complejización de la competición como, por ejemplo, las ligas profesionales.

¹⁸ En ocasiones tales distinciones pueden tener un reflejo en las normas deportivas. Así, por ejemplo, el artículo 73 de la Ley 10/90 del Deporte, establece que “son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su desarrollo normal”. Aunque, como puede observarse, tal distinción diste de ser clara.

¹⁹ No obstante, puede haber casos en los que la distinción sea vaga, como ocurre entre el fútbol y el fútbol sala.

Pasaré entonces, a exponer las principales características de estas reglas. Como antes he señalado, aunque no existe unanimidad a la hora de su catalogación y caracterización, puede seguirse una clasificación según la cual se podrían distinguirse entre: reglas de juego, de competición y generales deportivas.

a) Las reglas de juego: son las que regulan cada modalidad deportiva, siendo posible aquí realizar una distinción ulterior entre:

a. 1) Las reglas técnicas: su función es regular la modalidad deportiva. Tienen un carácter constitutivo en tanto definen los aspectos estructurales de cada modalidad deportiva como, por ejemplo, el terreno de juego, el tiempo en el que transcurre la competición, los objetivos que se persiguen en cada uno de ellos (por ejemplo, el gol o el fuera de juego en el fútbol, el enceste en el baloncesto, etc.) (Torres, 2000). Al tener un carácter constitutivo, el efecto de no cumplir con las condiciones necesarias para su logro, como es el caso de marcar un gol, no es la sanción, sino la nulidad. No es casualidad que, como antes se ha visto, Hart se remitiera al deporte, en concreto a las reglas del tanteo, para explicar la naturaleza de la nulidad.

a. 2) Las reglas de conducta (o disciplinarias): Son las que establecen qué comportamientos, acciones o actitudes están prohibidas en la respectiva modalidad deportiva, de forma que el infractor recibirá una sanción por parte del árbitro o juez de la competición.²⁰ Aquí se encontrarían las amonestaciones, las faltas, las expulsiones, etc. (Torres, 2000).

Esta distinción es relevante en algunas modalidades deportivas en lo que hace referencia a la revisibilidad de las decisiones arbitrales. Así, las decisiones arbitrales sobre las primeras como, por ejemplo, anular un gol, son definitivas y respecto de ellas no cabe revisión ulterior por ningún órgano. En efecto, la regla 5 del Manual de las Reglas de Juego de la FIFA establece que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego –incluido si un gol fue marcado o no y el resultado del partido– son definitivas.

²⁰ Camps (1996) señala que las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego tienen un evidente carácter moral en el sentido que responden a criterios de comportamiento de los deportistas en el terreno de juego, calificando sus conductas en términos de ética deportiva (infringir las reglas de juego, realizar un desprecio al árbitro, actuar violentamente o abandonar el terreno de juego sin el permiso del árbitro).

Respecto de las reglas de conducta, cabe realizar una ulterior distinción entre dos subtipos de decisiones: por un lado, las decisiones adoptadas durante el transcurso del mismo evento deportivo y que tienen un carácter irrevocable, como es la expulsión de un jugador que debe abandonar el terreno de juego y, por tanto, no puede finalizar el partido. Estas decisiones se ejecutan *ipso facto* y son inexorables, por lo que no pueden ser anuladas (Pol, 2017).²¹ De hecho, los órganos decisorios ulteriores ni siquiera entran en su consideración. Por otro lado, están las otras decisiones que tienen consecuencia más allá del partido o prueba, por lo que la adopción de este tipo de decisiones puede comportar el inicio de un expediente disciplinario y un procedimiento que puede finalizar con la imposición de una sanción, mediante la resolución del correspondiente al órgano disciplinario. Este es, por ejemplo, el caso de una infracción sancionada con tarjeta roja, la cual supone la expulsión inmediata y no revisable, pero también la posibilidad de que se establezcan sanciones en forma de suspensión de participar en partidos ulteriores. Estas decisiones pueden ser decisiones son tomadas órgano ulterior (normalmente un comité disciplinario o de competición).

b) Las reglas de la competición: Son las reglas que habilitan el desarrollo de la competición, permiten su regularidad y la sistematizan. Aquí cabe hallar las normas que regulan el acceso a la competición, esto es, las disposiciones que establecen las condiciones que los deportistas deben reunir para poder participar en las competiciones y ser considerados como tales deportistas o miembros de las federaciones (entrenadores, árbitros, delegados, etc.). También se incluyen en esta categoría las normas que establecen la clasificación de deportistas en categorías, los criterios de enfrentamiento,

²¹ No obstante, habría que distinguir las pruebas donde las decisiones arbitrales se adoptan después de finalizada esta, (natación, atletismo, piragüismo) en las que las decisiones sobre reglas de juego, incluidas las técnicas, también podrían ser revisadas. Por ejemplo, en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 en atletismo en la final de la prueba relevos 4x100, los canadienses traspasaron la línea de meta en tercera posición y obtuvieron la medalla de bronce, pero después de la revisión los jueces determinaron que el capitán canadiense Jared Connaughton, que había sido el tercer relevista, había pisado ligeramente la línea que separa los carriles justo antes de ceder el testigo a su compañero Justyn Warner, quien en los 100 últimos metros de la carrera había logrado pasar del quinto puesto al tercero. Esta infracción de las reglas de juego supuso la descalificación del equipo canadiense y permitió acceder al podio en el equipo de Trinidad y Tobago, que había quedado en la cuarta posición (Pol, 2017).

el sistema de ascensos y descensos de categorías, los criterios de elegibilidad, de alineaciones indebidas, incomparecencias, etc. Según el caso, su incumplimiento puede dar lugar a sanciones o anular los efectos de determinadas acciones o el resultado de los encuentros.

b. 1) Las reglas generales deportivas: constituye una categoría muy amplia y variada de normas, entre las que se encuentran leyes y reglamentos estatales, o dictadas por las federaciones, ligas profesionales, etc. También se incluyen las reglas que establecen la prohibición y sanción de comportamientos violentos, amaños, dopaje, etc.

c) Las reglas de organización: aquí estarían comprendidas las diversas reglas que confieren los distintos poderes a los órganos federativos para regular el juego y las competiciones, pero también para determinar las funciones y competencias de los órganos federativos: el presidente, la junta directiva, la asamblea general, etc. Y también, por cierto, la regulación de los órganos que revisan las sanciones impuestas por los árbitros en el terreno de juego.

Ahora bien, la regulación amplia del deporte no se agota en las reglas federativas, sino que también habría que incluir las de carácter público según el modelo deportivo de cada ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en el caso español, que es un ejemplo de regulación híbrida público-privada la Ley del Deporte española de 2022, establece:

Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos (artículo 43).

En su artículo 45.1 establece que:

Las federaciones españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos. El órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas es la asamblea general, que podrá y deberá constituirse tanto en el pleno como en la comisión delegada.

Mientras que, en su apartado 5 enumera las disposiciones que pueden establecer para la regulación del deporte y de su propio funcionamiento: los estatutos, los reglamentos disciplinarios, el electoral, el de competición y el de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación.

2.3. Una reconstrucción hartiana de las reglas en el deporte

En esta caracterización de las reglas en el deporte cabría señalar que las reglas de juego disciplinan la práctica deportiva *strictu sensu*, esto es, el juego, y claramente podrían ser catalogadas en la clasificación hartiana como reglas primarias.

Por su parte, las reglas de competición y generales dada su variedad y complejidad podrían ser algunas de ellas caracterizadas como primarias y otras, secundarias. Es decir, algunas son reglas de cambio y otras, de adjudicación. En cambio, las reglas de organización que, en su mayoría, son creadas y regulan a los propios entes federativos,²² serían claramente reglas secundarias. Así, por ejemplo las reglas (de juego) del fútbol son modificadas por la IFAB²³ cuyo funcionamiento y competencia está establecido en la normativa de FIFA. Junto a estas reglas, están aquellas que regulan los órganos que componen la federación, ya sean legislativos (presidente, asamblea general, etc.) o de adjudicación.

²² Ahora bien, la regulación amplia del deporte no se agota en las reglas federativas, sino que también habría que incluir las de carácter público según el modelo deportivo de cada ordenamiento jurídico. Así por ejemplo, pueden verse los artículos 43 y 45.1 citados más arriba en el caso español, que es un ejemplo de regulación híbrida público-privada. Además, la misma Ley del Deporte, en su apartado 45.5 enumera las disposiciones que pueden establecer para la regulación del deporte y de su propio funcionamiento: los estatutos, los reglamentos disciplinarios, el electoral, el de competición y el de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificadas.

²³ La IFAB (International Football Association Board) fue fundada en 1886 para acordar leyes estandarizadas para la competencia internacional, y desde entonces ha actuado como el legislador de las reglas del fútbol utilizadas internacionalmente.

En lo que respecta a las reglas de adjudicación en el ámbito deportivo es factible distinguir entre conflictos endógenos y exógenos, distinción crucial para entender las distintas formas que se han diseñado para resolver los conflictos que surgen en el deporte. Los primeros tienen lugar en el ámbito de las reglas de juego (reglas primarias: de juego y competicionales): entre los deportistas y otras figuras centrales de la competición deportiva (entrenadores, árbitros, espectadores) durante el transcurso del propio evento deportivo. La decisión sobre la aplicación de esas reglas está delegada en el árbitro o juez o a un órgano de disciplina en el marco de una federación.

Cosa bien distinta ocurre en los conflictos exógenos a la práctica deportiva *tout court*, aquellos que ya no ocurren en el transcurso del encuentro deportivo, aunque indirectamente estén vinculadas a éste y que suelen versar sobre las reglas de la competición, las reglas deportivas generales y de organización. Entre estos conflictos se encuentran los que afectan a deportistas (directamente o a través de sus agentes) con clubes o federaciones, los conflictos en el seno de las federaciones (nacionales o internacionales) o entre federaciones y organismos públicos –estatales o supraestatales– o las reglas sobre la prevención de la violencia o el dopaje en el deporte.

En resumen, el carácter institucional que se expresa en la fórmula hartiana de unión de reglas primarias y secundarias también se refleja en el deporte, cuya diversidad de reglas (de juego, de competición, de organización) puede ser reconstruido en similares términos.

3. Las concepciones de la aplicación de reglas en el deporte

La discusión acerca de la naturaleza del papel de los árbitros en el deporte ha atravesado varias etapas. En la primera, la concepción dominante fue el formalismo (referencia omitida), un acercamiento donde predominaba el foco sobre las reglas, entendidas como el elemento central de la fenomenología del deporte y respecto de las cuales los árbitros debían adoptar una actitud de sumisión completa. Como reacción a este enfoque metodológico surgió el convencionalismo, el cual destacaba el rol que juegan las convenciones interpretativas de las reglas como ingrediente principal en la comprensión de lo que es el deporte. Por último, el interpretativismo

viene a ser una revisión crítica del convencionalismo en tanto y en cuanto enfatiza que el deporte no puede ser entendido sin la referencia a las prácticas interpretativas las cuales incorporan bienes y valores internos. Vamos a ver cómo estas concepciones presentan rasgos comunes con las principales teorías jurídicas contemporáneas sobre la adjudicación: el formalismo, el antiformalismo y la teoría dworkiniana.

3.1. El formalismo

El papel de las reglas en el deporte constituye una de las grandes discusiones filosóficas que han ocupado a los teóricos del deporte durante estas últimas décadas. El formalismo sería la teoría que ante la pregunta de si el derecho del deporte se compone únicamente de reglas (escritas) y no de principios (no escritos) responde positivamente: el derecho de un deporte o su contenido normativo se agota por sus reglas formales (Simon, 2000, p. 2; Morgan, 2004, p. 161). La explicación formalista del deporte establece que las reglas de aquél son su definición. Las reglas escritas y creadas son las que moldean el propósito y el sentido de los deportes. Es decir, que lo que cuenta como un movimiento válido, una acción correcta en el marco de la práctica deportiva en cuestión, obtener un tanto o cometer una falta, está determinado y especificado por las reglas del deporte en cuestión.

Suits fue probablemente el primer autor en ofrecer una concepción del deporte dependiente de las reglas, pero quizá una precisa explicitación de esta concepción se pueda encontrar en Morgan (2006) “Las diversas nociones derivadas de un juego se definirán exclusivamente en términos de sus reglas formales. Lo que significa participar, contar como una acción de buena fe de un juego y ganar un juego es actuar de acuerdo con las reglas apropiadas de ese juego”.

Sin embargo, sería simplista señalar que solo existe una única versión del formalismo. Sería más acertado afirmar que es una corriente que ha ido modificando alguno de sus presupuestos a raíz de las diversas críticas recibidas. De esta forma podrían distinguirse entre una concepción radical y una moderada.

Por otro lado, el formalismo puede aplicarse a distintos enfoques del deporte: a) puede ser visto como una tesis ontológica acerca de la naturaleza del deporte, según la cual no hay deporte sin reglas; b) una tesis acerca de la aplicación e interpretación de las reglas del deporte, según la cual el juez o árbitro deportivo solo puede limitarse a aplicar las reglas escritas, y cuando se le presentan dudas en la interpretación debe elegir aquel sentido más acorde con el significado literal de aquellas; c) una concepción ética acerca del deporte en la que prima el respeto a las reglas del juego.²⁴ La justificación de esta perspectiva suele basarse en la idea de que los deportes son creaciones institucionales, actividades guiadas por reglas, por lo que la acción correcta es seguir las reglas. Sin embargo, es cierto que en la reflexión acerca del deporte ha tenido especial importancia el primero de estos enfoques. Las ventajas o virtudes que se asocian al formalismo es que ofrecen pautas que favorecen la estabilidad en la aplicación de las reglas deportivas, así como seguridad jurídica ya que permiten con un cierto grado de previsibilidad establecer cuál será la decisión que adopte el órgano aplicador. Si hay una regla y a esta se le atribuye un determinado significado compartido, el árbitro no tendrá que recurrir a juicios externos, morales o convencionales.

Han sido varias las principales críticas que se han dirigido al formalismo. En primer lugar, se ha señalado que las reglas no pueden dar cuenta de todos los casos posibles, por lo que siempre habrá un margen para la

²⁴ Como se puede observar, esta concepción presenta rasgos en común con las doctrinas formalistas respecto a la aplicación del derecho. Este modelo de razonamiento judicial supone un concepto de interpretación según el cual los enunciados jurídicos tendrían un significado único y objetivo, por lo que la labor del intérprete, esto es, del juez, se vería limitada a averiguar o descubrir tal sentido. El significado del enunciado normativo sería independiente y previo a la tarea judicial, que se limitaría a detectarlo, no a determinarlo o crearlo. Así pues, la interpretación judicial sería meramente mecánica: una vez descubierto el significado propio del enunciado normativo, el juez se restringiría a realizar una deducción en la que el fallo se obtendría lógicamente, de forma mecánica, neutra, objetiva de la norma. Este modelo de juez sirve para legitimar cualquiera de sus decisiones como decisiones neutras y objetivas, exentas de juicios valorativos (ya sean políticos o morales) o contaminaciones de índole subjetiva (intereses o pasiones). Por otro lado, también sirve para separar tajantemente el ámbito de la jurisdicción del de la legislación, siendo el primero un espacio de estricta aplicación, mientras que el segundo es el ámbito donde prima la política, la elección de los fines y la selección de los intereses a proteger.

indeterminación y, por lo tanto, el juez u órgano aplicador dispondrá de discrecionalidad para resolver ese caso. Y aun cuando se añaden nuevas reglas o tipos de reglas (constitutivas, regulativas o auxiliares) el problema permanecerá.

Por otro lado, se ha objetado que la caracterización formalista del deporte es poco intuitiva, pues si desplegar una actividad deportiva es actuar de acuerdo con las reglas, cada vez que un jugador infringe una regla estaría participando en una versión alterada del juego (Morgan, 1995). Esta objeción es conocida como la tesis de la incompatibilidad lógica. Por ello, D'Agostino (1995) sugiere distinguir entre realizar un deporte y jugarlo correctamente. Quien comete una falta no deja de jugar al fútbol, aunque lo esté haciendo de una forma defectuosa.

Por último, la visión formalista del deporte olvida o toma en poca consideración que las prácticas deportivas se nutren además de las reglas formales que establecen el marco normativo básico, un conjunto de convenciones sociales y principios que gobiernan la interpretación de las reglas codificadas en los casos particulares. Sin esas convenciones y principios difícilmente se entendería la práctica deportiva, pues constituyen pautas interpretativas distintas (y a veces casi opuestas) de lo que se establece en las reglas escritas. Así, por ejemplo, los árbitros en el fútbol empezaron a dejar de señalar ciertas faltas que un jugador provocaba para cortar el ataque del equipo rival, ello a pesar de que la regla establecía la necesidad de señalar cualquier infracción. Sin embargo, los árbitros interpretaron que tales señalamientos en lugar de favorecer al equipo que había sufrido la falta, lo que hacía era precisamente lo contrario, perjudicarlo. En una clara interpretación más allá de la letra de la regla y atendiendo a su espíritu, dejaron de señalar tales infracciones dando lugar a “la ley de la ventaja” (Carrió, 1996).

3.2. El convencionalismo

Las objeciones que se dirigieron al enfoque formalista del deporte es que olvida o toma en poca consideración que las prácticas deportivas tienen además de las reglas formales que establecen el marco normativo básico lo

que se puede denominar como *ethos*, esto es, un conjunto de convenciones sociales identificables empíricamente y que gobiernan la interpretación de las reglas codificadas en los casos particulares. Morgan (1995) sostiene que los deportes (al igual que los juegos) descansan en la existencia de reglas constitutivas que son las que definen los movimientos válidos en la práctica, pero que puede incluirse un *ethos* en el análisis de los deportes siempre y cuando se mantenga la primacía de las reglas que aboga el enfoque formalista, pues son éstas las que aportan el sentido de la práctica. Otros autores son más radicales en su defensa del *ethos* como el elemento ineludible del fenómeno deportivo. Este es el caso de D'Agostino (1995), quien destaca que el acercamiento convencionalista al fenómeno normativo que es el deporte radica especialmente en que llena un vacío de la visión formalista y es que en muchos deportes surgen criterios de interpretación y aplicación de las reglas escritas que se apartan del sentido literal de éstas.

Al convencionalismo se le han dirigido varias críticas. En primer lugar, dista mucho de estar claro que exista una convención ampliamente aceptada y practicada por los participantes del deporte respecto de una determinada práctica deportiva. Por supuesto, el examen de la vigencia de las prácticas y de las convenciones debería llevarse a cabo observando particularmente el grado de aceptación y aplicación de cada una de ellas. En este sentido, habría algunas que están más extendidas que otras. Habría, en algunos casos, un cierto desacuerdo que dificultaría sostener la tesis de que tales acciones son válidas porque son convencionalmente aceptadas por los practicantes.

En segundo lugar, la asunción de este acercamiento al deporte no significa aceptar automáticamente la corrección de las prácticas interpretativas en cuestión. Dicho de otra manera, la práctica interpretativa puede ser empíricamente vigente, pero no puede inferirse automáticamente de su existencia su validez moral. Una crítica recurrente es que la adopción mayoritaria de un *ethos* particular por una comunidad en una determinada práctica social no implica que sea justo, correcto, apropiado o que, en sentido amplio, deba prevalecer. De forma similar a lo que ocurre en otros ámbitos sociales, la “moral social”, por muy extendida que esté puede ser inicua, arbitraria o irracional. En el ámbito deportivo, esto se puede traducir en que el *ethos* deportivo compartido pueda alentar la violencia,

la discriminación entre deportistas, etc. ¿Debe adoptarse un *ethos*, que por muy compartido que esté entre los participantes, fomente esos resultados?

En tercer lugar, el convencionalismo no deja de ser una concepción descriptiva del fenómeno deportivo, careciendo de la posibilidad de establecer elementos crítico-reflexivos que permitan establecer la validez moral de las prácticas interpretativas. Sólo se puede limitar a constatar que existe una práctica regulada normativamente y que ésta es entendida de una determinada manera por los participantes, pero no puede criticar las convenciones dominantes. De esta constatación, los críticos del convencionalismo derivan dos problemas adicionales: el relativismo y el conservadurismo. El relativismo surge porque cada comunidad de deportistas puede adoptar contingentemente una interpretación diferente de la práctica. Por otro lado, desde el propio convencionalismo no hay elementos externos que permitan criticar la práctica adoptada. Un ejemplo: el reglamento del fútbol prohíbe empujones y agarrones entre jugadores en el área grande. Sin embargo, como es bien sabido por los aficionados, en los momentos previos al saque de esquina es muy frecuente que esas acciones tengan lugar. No obstante, los árbitros raramente las sancionan, sino que como máximo se limitan a advertir a los jugadores inmersos en la refriega. La cuestión es que la realización de tales acciones por parte de los jugadores y la tolerancia mayoritaria de los árbitros empobrece el juego y provoca en muchas ocasiones violencia entre los jugadores, sin embargo, desde los postulados convencionalistas resulta difícil la crítica, dado que el sentido de las reglas viene dado por la propia convención.

3.3. El interpretativismo

El interpretativismo responde negativamente a la pregunta que el formalismo había contenido positivamente: el derecho de un deporte no se agota en las reglas escritas. Es decir, viene a defender una concepción del deporte que va más allá de las reglas escritas y las convenciones, pues alega la necesidad de apelar a principios y valores que de forma crítica dotan de sentido a la práctica deportiva. Así, por ejemplo, para Butcher-Schneider (1998), el sentido del deporte deriva del “respeto por el juego”; para Loland

(2002), se refiere a un “*just ethos*” y Morgan (2018) remite a McIntyre y sus ideas de los valores internos a las prácticas sociales.

Estos puntos de vista muestran un punto central inherente en el deporte: se trata de una competición ligada a la persecución de la excelencia en habilidades establecidas por las reglas. Y esta es la base para aclarar qué acciones son aceptables y cuáles no, dentro del marco deportivo. Las acciones que apoyan y mantienen la competición de las habilidades regidas por los valores son aceptables, mientras que no lo son aquellas que la reducen o la niegan. Según Fraleigh (1984) en la mejor interpretación del deporte, las competiciones deberían decidirse sobre la base del ejercicio de las habilidades constitutivas, que son las habilidades que forman parte de lógica central del deporte (p. 213). Siguiendo la distinción que establece César Torres (2000), en el deporte es factible distinguir entre dos tipos de reglas según cual sea su objeto: las habilidades constitutivas y las habilidades restaurativas. Las habilidades constitutivas “*define and shape the character of games*” (p. 86). Por otro lado, son las habilidades necesarias para superar los obstáculos que el propio juego establece. La consecución de estas habilidades constituye el ideal de excelencia de cada deporte. Así, por ejemplo, en el baloncesto tales habilidades como driblar, lanzar a canasta, etc.; en fútbol, golpear la pelota, driblar, etc. Normalmente, son las habilidades que dotan de atractivo al deporte y es lo que permite explicar que los jugadores disfruten y los espectadores estén interesados en su desarrollo. La relevancia de esta “moralidad interna” (García Figueroa, 2021) o de lo que otros denominan “principio atlético” (Berman, 2011) es tan central a la ontología del deporte que en su defensa o promoción “los jueces pueden legítimamente usar su autoridad para clarificar y resolver ambigüedades en las reglas, añadir reglas o incluso darle la vuelta o ignorar algunas” (Russell, 1999, p. 28).

Como puede observarse, la analogía entre el razonamiento jurídico que propone Dworkin y el que propone el interpretativismo es notable. Este autor sostiene una teoría compleja que no puede ser expuesta detalladamente en este contexto. Pero dicho muy brevemente, en su opinión las proposiciones mediante las cuales se describe el derecho de una determinada sociedad dependen en última instancia de la existencia de criterios morales que son independientes de la actividad humana y que pueden ser conoci-

dos. El juez, en este sentido, debe llevar a cabo una tarea interpretativa de todos los componentes del derecho, entre los que se encuentran las reglas y los principios, para hallar dentro de los desacuerdos iniciales y aparentes, la respuesta o interpretación correcta. En su concepción, aunque pueda ser cierto que haya diversas justificaciones posibles de los enunciados jurídicos, habría una última operación que pueden llevar a cabo los jueces (lo que él denomina dimensión de moralidad política) que permitiría llegar a la mejor justificación de una de las interpretaciones.

Volviendo al deporte, el interpretativismo sostiene que en el examen de los casos difíciles hay que tomar en cuenta los principios que están en juego y ponderar cuál de ellos prevalece en el caso concreto. Hay varios ejemplos que se pueden ofrecer para explicar la aplicación de la concepción interpretativista. Uno de ellos ha sido ya mencionado anteriormente: el surgimiento de la institución de la ley de la ventaja. El segundo, es el conocido como “*Pine Tar Incident*”²⁵ en la historia del béisbol.

Como se ha visto previamente, la ley de la ventaja no figuraba en los reglamentos oficiales del fútbol, sino que fue incorporada formalmente una vez que los árbitros comenzaron a usarla frecuentemente en virtud de un principio que permitiría al juez dejar de sancionar una infracción cuando como consecuencia de ella resultara beneficiado la parte infractora y perjudicado la víctima de la infracción.²⁶ Como señala Carrió (1969),

Era una regla de juego aun antes de su incorporación formal a ese reglamento en cuanto los árbitros la aplicaban de manera regular, en un contexto normativo de crítica y justificación reflexivas que permitía afirmar que era aplicada y seguida como una regla del juego y no como un simple hábito o como una censurable corruptela (p. 201).

Aunque Carrió no lo mencione la justificación de la decisión de los árbitros de dejar seguir el juego para no perjudicar a la víctima reside en

²⁵ Véase <https://youtube/gbEHAsZxRYo>

²⁶ La similitud entre este caso y el famoso Riggs vs. Palmer que utiliza Dworkin para apoyar su concepción son evidentes ya que la solución en ambos supuestos remite a un mismo principio: nadie puede salir beneficiado de sus propias infracciones.

la aplicación de un estándar de justicia que en el ámbito del deporte es que nadie salga beneficiado de su propia infracción.

Veamos a continuación el conocido “*The Pine Tar Incident*”. Este caso de la historia del béisbol fue utilizado por Russell para dar cuenta de su concepción interpretativista del deporte. Este incidente tuvo lugar en 1983, en un partido de béisbol entre los New York Yankees y los Kansas City Royals.

Según las reglas del beisbol no está permitido que el bateador aplique sobre la base sustancias pegajosas como el *pine tar* (resina de pino), infracción que supone que el bateador deba ser eliminado. Esto es lo que los árbitros establecieron respecto a George Brett de los Royals a requerimiento del entrenador de los Yankees, Billy Martin. Y ello a pesar de que reconocieron que el exceso de *pine tar* no había dado a Brett ninguna ventaja (a diferencia de lo que ocurre cuando al bate se le aplana por alguno de los lados). Pero concluyeron que tenían la obligación de interpretar las reglas tal y como estaban escritas en el reglamento. El jefe del equipo de árbitros después lo explicitó en un manual para árbitros: “No me pareció correcto expulsar a Brett por el escaso uso de *pine tar*, pero las reglas son las reglas. Las reglas son la materia con la que tienen que trabajar los árbitros” (Brinkman, citado en Russell, 1999).

Los Royals pensaron de otra manera y protestaron la decisión a la American League, presidida por Lee McPhail quien concluyó que a pesar de que la decisión de los árbitros era técnicamente defendible, derogó la decisión y ordenó que el juego se jugara de nuevo desde ese mismo momento en que los árbitros expulsaron a Brett. Este incidente finalmente dio lugar a una enmienda a la Regla 1.10(c) de la Major League Baseball para garantizar que cualquier desafío de la regla deba expresarse antes de que ocurriera un incidente.

Russell (1999) aplaudió la decisión interpretativista de McPhail y dijo

Dado que la excelencia de Brett al usar el bate de madera al golpear, superando los obstáculos...fue lograda sin ningún tipo de ventaja extra por el hecho de usar *pine tar*, el papel de éste fue simplemente irrelevante desde la perspectiva del ‘principio interno’. Puesto que la idea básica de un juego es crear un contexto para el establecimiento de tales obstáculos y el desarrollo y ejercicio de las excelencias, la decisión de los árbitros de descontar (discount) los ‘homerun’ de

Brett disminuye sin razones relevante los verdaderos propósitos que el juego trata de promover (p. 37).²⁷

Sin embargo, McPhail aceptó que la decisión del árbitro era técnicamente defendible, pero “los partidos deberían ganarse y perderse en el campo de juego, no a través de los tecnicismos de las reglas”. Más tarde se modificaron las reglas (Russell, 1999, p. 37).

4. Una (posible) concepción hartiana de la aplicación de normas en el deporte

La concepción hartiana de la aplicación del derecho se caracteriza por colocarse en una posición intermedia entre el formalismo y la concepción dworkiniana. Respecto del formalismo, rechaza dos de sus principales tesis: a) el exagerado optimismo que conduce a sostener que la actividad judicial está exenta de problemas interpretativos; b) su visión del juez como un mero autómatas que lleva a cabo silogismos lógicos. Es decir, para esta concepción intermedia no siempre el juez se encuentra ante enunciados normativos con un significado claro e inequívoco.

²⁷ Otro caso en el que se exigía a los jueces llevar a cabo una interpretación “moral” de las reglas del deporte tuvo lugar en el famoso *Casey Martin (PGA Tour Inc. v. Martin)* [532 U.S. 661 (2001)]. Tal y como lo resumen A. García Figueroa (2021): “Los hechos eran los siguientes: Casey Martin era un jugador profesional de golf que a sus veintiocho años padecía un raro desorden circulatorio (el síndrome Klippel-Trenaunay-Weber), que afectaba a su pierna derecha y que le dificultaba caminar. Se trata de una enfermedad degenerativa, cuya gravedad puede llegar a requerir incluso la amputación del miembro afectado. Por esa razón, Martin solo podía competir con el auxilio de un cochecito de golf (*buggy*), que le transportaba a lo largo de los 18 hoyos. Sin embargo, las reglas del golf profesional exigen a los jugadores que se trasladen a pie por el campo, algo que Martin ya no podía hacer. Dadas las circunstancias, el golfista adujo que tenía derecho a competir con la ayuda del cochecito y el Tribunal Supremo de los EEUU le dio la razón, aunque hubo dos votos particulares frente a la posición mayoritaria de siete magistrados”. La discusión, por tanto, versaba acerca de si es esencial para la práctica del golf que los jugadores deban ir a pie entre hoyo y hoyo, o para decirlo en los mismos términos de Russell, si ir en *buggy* la idea básica de un juego ¿es crear un contexto para el establecimiento de tales obstáculos y el desarrollo y ejercicio de las excelencias? Dada la decisión final que adoptó el Tribunal Supremo, Russell debería sentirse muy satisfecho.

Por otro lado, la versión hartiana también es renuente respecto al optimismo dworkiniano, –la que denominó concepción del *Noble Sueño*– de que es posible encontrar una respuesta correcta a los problemas interpretativos gracias a la identificación de los principios morales insertos en el derecho. Para Hart, la interpretación es a veces una actividad de conocimiento, ya que la mayoría de los textos normativos, incluidos los que rigen las prácticas deportivas, se formulan en lenguaje natural utilizando términos clasificatorios generales. Pero también es cierto, según Hart, que en el significado de todo texto normativo pueda haber una zona de penumbra. Es imposible que el legislador pueda prever todos los casos posibles, –la textura abierta del derecho– que no es un defecto del sistema sino más bien una característica propia de la incapacidad de los seres humanos de determinar la complejidad de la realidad a través de los términos lingüísticos. Así pues, el juez se ve abocado a veces a una actividad discrecional. En esta zona es difícil determinar la aplicación de la norma como, por ejemplo, si un delito ocurre a una determinada hora puede ser controvertido la aplicación de la agravante “nocturnidad”: en verano ¿es de noche las 21.45 horas? ¿y a las 21.50 horas? Así podríamos ir señalando diversos tramos horarios, pero difícilmente encontraríamos una respuesta correcta. Esta caracterización permite distinguir entre casos fáciles y casos difíciles. En estos últimos, la aplicación de la norma resulta controvertida porque esos supuestos se sitúan en la zona de penumbra, donde el juez tiene discrecionalidad a la hora de encontrar la solución para el caso concreto.

Frente a las dos alternativas anteriores, el formalismo y la teoría de Dworkin, la concepción hartiana sugiere que la actividad judicial está a mitad de camino. En ciertas ocasiones, el juez se encuentra con casos donde la disposición jurídica aplicable es fácilmente interpretable y, en ese sentido, su tarea es cognoscitiva. Se trata de los casos sencillos. Pero no todos los casos son así; en ocasiones, en la tarea interpretativa pueden surgir problemas lingüísticos y sustantivos que irremediablemente llevan al juez a tener que elegir. En estos casos la tarea del juez no es tan simple. Cuando se presenta uno de estos supuestos, los casos difíciles, el juez introduce elementos ideológicos y valorativos y por ello tiene un cierto grado de responsabilidad al elegir y justificar la decisión interpretativa que lleva a la sentencia. El juez tiene en esta concepción un carácter discrecional,

esto es, que en la atribución de significado a un enunciado normativo hay un margen para varias decisiones interpretativas posibles y aceptables que pueden y que deben ser justificadas. Aunque sea posible una lectura moral en el sentido dworkiniano seguiríamos teniendo dudas de si a las 21.45 horas es de noche o no.

Aplicada la concepción hartiana de la interpretación a la práctica deportiva cabe señalar que se colocaría entre la posición formalista y la interpretativista. En la mayoría de las ocasiones, el árbitro se encuentra ante casos sencillos donde se limita a una mera aplicación de la norma. Pero, en ocasiones, su tarea es compleja ya que las reglas no resuelven con claridad todos los casos, regulan comportamientos según criterios morales (como se vio en el examen de las reglas de conducta) o bien hay reglas cuyos contenidos no siempre son coherentes entre sí y entre los cuales, el juez debe elegir discrecionalmente. Ante estos supuestos, como señala el positivismo inclusivo, el juez puede recurrir a principios morales, pero formarían parte del ordenamiento deportivo en virtud de reglas que los incorporan. Los interpretativistas casi siempre han destacado el monopolio de un principio o conjunto de principios de contenido similar: el *fair play* (Loland, 2022), el principio interno (Russell, 1999) o el principio atlético (Berman, 2011) para citar algunos que tienden a honrar el esfuerzo por lograr la excelencia en el desempeño atlético.

Y como señala este mismo autor, puede darse el caso de que principios de contenido muy distinto entren en colisión, en especial, en ciertos deportes. Así, por ejemplo, contraponen el golf donde la honorabilidad entre participantes es central a otros deportes, al cricket o al baloncesto donde está aceptado que los participantes tengan comportamientos más estratégicos o competitivos (poner ejemplos). La conclusión a la que llega Berman es entonces que, en ocasiones, en la adjudicación puede ser mejor no atender a los principios que llevan a premiar la mejor habilidad, sino seguir una convención de interpretar e imponer la regla escrita. Eso, por cierto, es perfectamente posible en la mayoría de los casos, como McPhail reconoció en el incidente de *Pine Tar*: seguir la regla es “técnicamente posible”.

Esto también puede ser mostrado en el análisis de las faltas intencionadas estratégicas o la estrategia de dejarse ganar en un partido para seguir o mejorar en la competición. En estos casos difíciles puede optarse por seguir

una interpretación basada en principios que ensalzan la excelencia en el despliegue deportivo, pero también es factible que entre en la ponderación un principio que abogue por el interés del participante en vencer en la competición aun cuando este le lleve a realizar un uso estratégico de las reglas.

Pero a diferencia de los jueces y su papel en la resolución de casos difíciles, en el ámbito del deporte, los árbitros tienen menos libertad a la hora de interpretar las reglas en el deporte. Tales limitaciones pueden comprobarse en tres áreas distintas, lo cual exige examinar previamente tres rasgos del razonamiento judicial.

1. La estructura del razonamiento judicial se compone de una justificación interna y de una justificación externa (Malem, 2008). En efecto, el juez o tribunal debe justificar, ofrecer razones aceptables de dos aspectos principales: a) la justificación interna: el establecimiento de una correcta relación entre las premisas (normativa y fáctica) y la conclusión a la que llega; b) la justificación externa: la elección de las normas sobre las que basará su decisión, así como la del establecimiento de los hechos relevantes del caso. Si la decisión judicial se puede reconstruir como una inferencia válida a partir de la premisas normativas y fácticas, entonces, se puede decir que la sentencia está justificada. En este doble proceso hay dos actividades centrales: la interpretación y la actividad probatoria.

2. A su vez, el juez tiene que motivar su sentencia señalando las razones que le llevan a elegir las normas para el caso concreto, como también el peso de las pruebas aportadas. En efecto, la motivación adquiere un aspecto relevante dado que es el mecanismo central de control de la actividad de los jueces en el marco del derecho. En este sentido, los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, esto es, describir el proceso intelectual seguido por el juzgador para alcanzar una decisión (Malem, 2008, p. 29). Esta exigencia está bien delimitada en el ámbito de la aplicación del derecho, en tanto y en cuanto se es bien consciente de la necesidad de limitar la discrecionalidad y el arbitrio de los jueces, siendo para ello un elemento constitutivo el deber de motivar las sentencias. Como decía Jefferson (citado por Malem, 2008, p. 29), un poder totalmente independiente y discrecional sería un poder absoluto, de ahí que, para evitar tal tentación, los ordenamientos jurídicos han establecido diversas exigencias a la actividad jurisdiccional, entre las que destaca la necesidad de motivar sus decisiones.

3. En la actividad judicial normalmente la estructura de la resolución supone que el proceso intelectual es previo a la decisión. La propia estructura de las sentencias trata de reflejar el proceso intelectual que debe llevar el órgano aplicador desde el conocimiento de los hechos a la decisión final, pasando por la etapa intermedia de identificar las reglas relevantes aplicables al supuesto concreto. Ahora bien, como ya se señaló desde el realismo jurídico esta estructura de las sentencias a nivel formal no siempre coincide con el proceso psicológico concreto que desarrolla el juez. En ocasiones, el contenido del fallo puede ser previo a la decisión sobre las pruebas y las normas aplicables.

Frente a esta caracterización de la actividad judicial, la actividad de los árbitros²⁸ presenta rasgos peculiares. En primer lugar, respecto a la estructura del razonamiento judicial, en el ámbito de la actividad arbitral parece que solo exista justificación externa. Los árbitros desempeñan su función en un ámbito espacial y temporal tan constreñido que deben emitir decisiones según los percances que se sucedan en el juego. A diferencia de los jueces, los árbitros son testigos de los hechos sobre los que tiene que pronunciarse (Russell, 2015, p. 256). Esto lleva a una casi completa intermediación entre la comisión de la infracción y la decisión arbitral. En virtud de esta unidad de acto entre la observación de los hechos y de la decisión, la justificación interna en el desempeño arbitral es sustancialmente distinta

²⁸ Los árbitros tienen varios tipos de competencias: organizativas, técnicas y disciplinarias. Entre las primeras: inspeccionar el estado y las condiciones del terreno de juego, las pelotas y las porterías; comprobar las alineaciones y el equipamiento de los equipos; detener o posponer el juego cuando lo considere necesario; controlar el acceso al terreno de juego de personas no autorizadas; controlar que los jugadores y oficiales en la zona de cambios no sobrepasen los límites; realizar el sorteo de inicio del partido; contar los goles/puntos, anotar las amonestaciones, exclusiones y descalificaciones; controlar el tiempo de juego y el tiempo de exclusión; cumplimentar el acta del partido y remitirla a la autoridad competente, con los incidentes que hayan sucedido antes, durante y después del partido, etc. Las funciones técnicas se centran en la aplicación de las reglas de juego antes, durante o después de un partido o prueba. Así, son funciones técnicas determinar si el balón tocó en el mostrador, si traspasó la línea de gol, si se cometió un fuera de juego, si se produjo una doble falta, si se pisó la línea de los carriles, si se ha tocado la pared de la piscina, si se ha golpeado correctamente la bola al realizar el swing, etc. Por otra parte, en lo que se refiere a las funciones de carácter disciplinario, focalizadas en sancionar las faltas o infracciones tipificadas en los reglamentos de cada modalidad deportiva.

a la de los jueces y tribunales. No llevan a cabo una justificación interna en ningún caso, y solo en muy pocas ocasiones motivan la elección de las premisas normativas y fácticas.

En segundo lugar y respecto a la motivación de las decisiones arbitrales, en el ámbito deportivo y más concretamente, en el del fútbol, no existe de forma general y sistemática la exigencia de justificar o motivar cada una de las decisiones arbitrales. Respecto de las reglas técnicas o de juego parece claro que no hay espacio para la motivación. Y respecto de las reglas generales deportivas solo cabe indicar en el acta las sanciones disciplinarias graves, y sin entrar a calificarlas.

En tercer y último lugar, mientras que el proceso intelectual del juez a la hora de juzgar empieza con la justificación de los hechos relevantes del caso y de la identificación e interpretación de las normas aplicables para finalizar con el fallo, en el caso de los árbitros, en los pocos casos en los que existe justificación de los hechos relevantes y de las reglas aplicables, ésta tiene lugar con posterioridad a la decisión ya tomada.

Estos rasgos peculiares del razonamiento de los árbitros en el deporte son especialmente importantes para cuestionar el alcance del interpretativismo en el deporte. En el derecho, la teoría dworkiniana es factible ya que los jueces y tribunales deben exponer las razones que le llevan a aplicar principios en lugar de reglas escritas y de esta manera, otros operadores jurídicos pueden controlar la razonabilidad de sus decisiones, como, por ejemplo, en el conocido caso *Riggs vs. Palmer*. Cuando se presenta un caso difícil, el juez tiene que reconstruir todos los materiales jurídicos en juego, incluidos los de naturaleza moral (los principios), para tratar de alcanzar una solución que sea coherente con el sistema jurídico en su conjunto. El juez debe tratar de alcanzar una solución correcta que sea la mejor respuesta que pueda obtenerse del derecho.

Pero esto no sucede en el mundo de la adjudicación arbitral. Los árbitros deben tomar decisiones en décimas de segundo y, por lo tanto, además de carecer de autoridad para ello, no tienen tiempo para evaluar si una determinada interpretación de las reglas u otra favorece más el desarrollo de la excelencia deportiva. Sería altamente complicado que, por ejemplo, los árbitros tuvieran que decidir en el terreno de juego qué cantidad de resina afecta o no a la capacidad del jugador de golpear el bate. Por otro

lado, los árbitros no motivan sus decisiones, no justifican la elección de los principios que resuelven el caso concreto. Y lo más relevante: esto impide controlar la justificación del principio elegido al tomar una decisión.

En lo que hace referencia al tiempo y espacio de la resolución, el juez resuelve el caso con posterioridad a los hechos, recibiendo las pruebas procedentes de otros operadores jurídicos: policía, forenses, etc. El tiempo del que goza para resolver no es infinito, pero tampoco está delimitado de forma precisa. Tiene un margen amplio para examinar las pruebas y decidir a partir de ellas y las reglas pertinentes al supuesto de hecho.

En cambio, el árbitro desempeña su función en un espacio delimitado que es el campo de juego y en un tiempo también establecido de antemano. Por otro lado, el árbitro resuelve de forma inmediata a la comisión de la infracción, no mediando ningún tipo de operador externo, más allá de sus jueces auxiliares.

Por otro lado, los árbitros no evalúan los bienes internos de la práctica deportiva, esto es, las habilidades constitutivas, las que según Torres son las que pretenden evaluar y comparar cada modalidad. Así como tampoco las habilidades restaurativas. El árbitro tiene básicamente dos funciones: a) se limita a constatar que se den las circunstancias para llevar a cabo la prueba (reglas de competición), así las infracciones que se puedan cometer en el terreno de juego para señalarlas y aplicar la correspondiente sanción; b) constata el tanteador (regla técnica). A este tipo de deportes Best (1978) los denomina “*purposive sports*”, para los que “el propósito [objetivo] se puede especificar independientemente de los medios para lograr ... [ese objetivo] siempre y cuando se ajuste a los límites establecidos por las reglas o normas” (McFee, 2013, p. 104). En consecuencia, si el propósito u objetivo es introducir el balón en la portería del equipo contrario con más frecuencia que el rival, el árbitro no debe prestar atención a la forma o medios con que se logra el objetivo, siempre y cuando esa manera esté dentro de las reglas. Esto es, en absoluto, tiene como competencia o función evaluar los méritos de los participantes en la competición, tarea para la que, además, ni tienen experiencia ni conocimientos de experto. De ahí que quepa concluir que, aun suponiendo la existencia de bienes o principios internos a la práctica deportiva, el árbitro no puede llevar a cabo una lectura interpretativista de ellos. Diferente es el caso de los “deportes estéticos” donde el juez está

compelido a seguir unas reglas, que proporcionan orientación sobre lo que se considerará o no positivamente en el contexto de la competición (McFee, 2013). Así, por ejemplo, en la gimnasia se valora la realización del deportista por parte de un juez ateniéndose a criterios previamente delimitados. Dicho de otra manera, el juez evalúa el contenido del ejercicio atlético y compara a cada uno de los gimnastas, utilizando para ellos criterios previamente establecidos.

Si la caracterización llevada a cabo tanto de los órganos aplicadores en el derecho como en el deporte es correcta, entonces creo que es factible obtener como conclusión que más allá de que se utilicen vocablos como “jueces”, “árbitros” o “jueces-árbitros”, éstos en realidad, y de manera especial en los *“purposive sports”*, tienen puntos en común tanto con los jueces y tribunales como con los órganos administrativos que se focalizan en la aplicación de reglas. Dicho de otra manera, su papel presenta características más propias de los “policías”.²⁹ Y es que, si se observa detenidamente, los árbitros no tienen la posibilidad de reflexionar y ponderar la aplicación de las reglas (más allá de que esporádicamente lo hagan) a los casos concretos. Su función es aplicar el reglamento tal y como está escrito: señalar cuándo se ha producido una infracción y establecer una sanción. No evalúan las pretensiones de las partes en juego ni tampoco las razones a favor o en contra de una determinada interpretación de una regla.

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado 2.3, los órganos de revisión de las decisiones de los árbitros tienen un margen mayor para la deliberación. De hecho, en el caso *“Pine Tar”* o *“Casey Martin”* fueron los órganos decisorios encargados de la revisión de las decisiones arbitrales quienes introdujeron las consideraciones morales para modificar la aplicación de reglas llevada a cabo por los árbitros en el terreno de juego. Pero aun y así, su ámbito de actuación se ve reducido únicamente a las infracciones de las reglas de conducta. Además, aunque gozan de más tiempo, para a valorar los principios “morales” o “técnicos”, están limitados por

²⁹ En sentido análogo se pronuncia Gamero (2004) quien sostiene que de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas, califica al árbitro como agente de policía, entendido el término policía en la acepción general técnica administrativa... son medidas de policía en sentido amplio las que se dirigen a preservar el respeto a la legalidad en el desarrollo de una determinada actividad.

valores procesales como la seguridad jurídica que supone la aplicación de la regla al caso concreto o el principio “*pro competitione*”. Dicho principio tiene una naturaleza informadora del derecho disciplinario deportivo que implica una tramitación rápida de los expedientes disciplinarios para evitar que la demora en su tramitación afecte al normal desarrollo de las competiciones. Es decir, que se prioriza la competición como bien jurídico preferente frente a las garantías constitucionales de los expedientados. Tal prioridad viene a corroborar la importancia de la resolución rápida de las controversias incluso por encima de criterios de justicia (Rodríguez Ten, 2005; Gamero, 2012).

La relevancia de estos principios no puede ser desvalorada, para afirmar la primacía de los valores internos del deporte en la aplicación por parte de los árbitros. Sería altamente controvertido que los jueces o árbitros deportivos tuvieran que valorar en cada caso que se incumple una regla si la acción que la provoca genera o no una ventaja competitiva o si disminuye la valoración de las habilidades constitutivas como en el caso “*Pine Tar*”. Recuérdese el caso antes citado de la final de la prueba relevos 4x100 en los JJOO de Londres en la que uno de los componentes del equipo que acabó en tercera posición pisó *ligeramente* la línea de demarcación. Como es sabido, este tipo de situaciones son muy frecuentes en las pruebas atléticas. Probablemente, tal infracción no le proporcionara ninguna ventaja competitiva. Pero sería no solo extraño, sino que marcaría un precedente difícil de justificar, que el juez concluyera que tal acción, en aras de los principios internos del deporte, fuera admitida como válida. Conferir a los jueces o árbitros deportivos competencia para ser revisores “morales” o “técnicos” de cada infracción no solo perturbaría el correcto funcionamiento de las competiciones, socavaría la seguridad jurídica y, probablemente, no solucionara de forma infalible ni definitiva las controversias.

Así pues, parece que una alternativa a la concepción interpretacionista y formalista en el deporte sería una posición ecléctica o intermedia la cual por un lado, señala que: a) no todos los casos de aplicación de reglas por parte de los árbitros son casos sencillos; b) rechaza que la función de los árbitros sea buscar la única respuesta correcta, pues en los casos difíciles se abre un abanico de respuestas posibles; c) que en el deporte, dadas sus características, hay menos margen para la interpretación arbitral; d) que

aun y así, puede haber casos difíciles en lo que hay un margen para una interpretación “moral”, pero esta es, a su vez, difícil dada la coexistencia de diversos valores en la práctica deportiva. En resumen, aunque es deseable que la decisión del árbitro en esos casos difíciles se adecúe a una idea de excelencia deportiva, dada la variedad de principios en juego y las circunstancias propias de la adjudicación en el deporte, la decisión finalmente adoptada puede ser otra –que satisfaga otro principio deportivo–. Y, por otro lado, sea cual sea su decisión –así como el principio subyacente–, está será una decisión aceptable deportivamente si cae dentro del ámbito de discrecionalidad, más allá de su carácter controvertido.

5. Conclusiones

La posibilidad de establecer rasgos comunes entre el deporte y el derecho, así como también, entre las teorías explicativas acerca de uno y de otro, ha sido recurrente entre expertos de un ámbito y de otro. De forma similar, podría afirmarse que la doctrina que a lo largo de los últimos años ha ganado más apoyo entre los teóricos del derecho y del deporte es aquella que concibe ambas prácticas como fenómenos complejos en los que gozaría de preeminencia en su caracterización los principios o bienes subyacentes. Dicho de otra manera, en la actualidad es mayoritariamente aceptado entre los teóricos del deporte una concepción similar a la de Dworkin sobre el derecho.

Sin embargo, creo que todavía hay espacio para sostener una concepción hartiana acerca del deporte respecto de dos rasgos centrales: su carácter institucional y la caracterización de los árbitros. Respecto del primer punto he tratado al destacar que no se puede dar cuenta de la expresión contemporánea del deporte sin referencia a los elementos institucionales que lo componen, los cuales se manifiestan principalmente en las federaciones, organizaciones que permiten no solo organizar las competiciones sino también, regular aspectos centrales de las prácticas deportivas, transformándolas a lo largo del tiempo y resolviendo los conflictos que puedan surgir de la interpretación de las distintas reglas que lo gobiernan.

Por otro lado, he tratado de ofrecer una concepción de la adjudicación en el deporte que tiene rasgos distintos de la adjudicación en el derecho.

En particular, he señalado que los árbitros, en los “*purposive sports*” tienen una serie de limitaciones en la evaluación de los hechos y de las reglas que provocan que su caracterización esté más cercana a una concepción hartiana de la adjudicación que a una interpretativista. Dicho de otra manera, los árbitros, por lo general, se limitan a aplicar las distintas reglas y no a evaluar los bienes internos de la práctica deportiva. Y, salvo casos muy flagrantes en que la aplicación de la regla contradiga un principio de la práctica deportiva, está bien que sea así.

Bibliografía

- Alemann, J. (2015). The Distributive Justice of Waves for Surfing. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3(1). Recuperado de <https://raco.cat/index.php/FairPlay/article/view/293261>.
- Berman, M. N. (2011). On Interpretivism and Formalism in Sports Officiating: From General to Particular Jurisprudence. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 177-196.
- Best, D. (1978). *Philosophy and human movement*. Boston: Allen & Unwin.
- Butcher R. y Schneider, A. (1988). Fair Play as Respect for the Game, *Journal of the Philosophy of Sport*, 25(1), 1-22.
- Cagigal, J. M. (1975). *El deporte en la sociedad actual*. Madrid: Ed. Prensa española.
- Camps, A. (1996). *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Madrid: Civitas.
- Carrió, G. R. (1996). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- D'Agostino, F. (1981). The Ethos of Games. *Journal of Philosophy of Sport*, 8(1), 7-18.
- De Matías, J. (2017). Los e-sports son deporte y serán deporte. Recuperado de <https://iusport.com/art/46193/los-esports-son-deporte-y-seran-deporte>.
- Dworkin, R. (1989). *Taking Rights Seriously*, Cambridge, MA: Harvard University Press.

- Fraleigh, W. (1984). *Right Actions in Sport. Ethics for Contestants*. Human Kinetics, Champaign.
- Gamero Casado, E. (2004). La revisión de las decisiones de árbitros y jueces deportivos. *Revista española de derecho administrativo*, 123, 425-456.
- Gamero Casado, E. (2012). *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Madrid: Tecnos.
- García Figueroa, A. (2021). *Moral de victoria*. Terrassa: Hexis.
- Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de derecho* (Trad. de G. Carrió). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Kobiela, F. (2018). Towards a High Definition of (Olympic) Sport. *Cultura, Ciencia y Deporte*, 13, 127-135.
- Loland, S. (1999). Justice and Game Advantage in Sporting Games. *Ethical Theory and Moral Practice*, 2(2), 159-178.
- Loland, S. (2002). *Fair Play in Sport: A Moral Norm System*. London y New York: Routledge.
- López Frías, F. J., y Pérez Triviño, J. L. (2016). Will robots ever play sports? *Sport, Ethics and Philosophy*, 10(1), 67-82. doi <https://doi.org/10.1080/17511321.2016.1166393>
- Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa.
- McFee, G. (2013). Officiating in Aesthetic Sports. *Journal of the Philosophy of Sport*, 40(1), 1-17.
- Morgan, W. J. (1995). The Logical Incompatibility Thesis and Rules: A Reconsideration of Formalism as an Account of Games. En W. J. Morgan y K. V. Meier (1995), *Philosophic Inquiry in Sport* (pp. 1-20). Champaign, IL: Human Kinetics.
- Morgan, W. (2006). *Why Sports Morally Matter*. New York: Routledge.
- Parry, J. (2018). E-sports are Not Sports. *Sport, Ethics and Philosophy*, 13(1), 3-18.
- Parry, J. (2022). On the Definition of Sport. *Sport, Ethics and Philosophy*, 17(1), 49-57.
- Pol, N. (2017). *La responsabilitat jurídica de l'actuació dels àrbitres i jutges en les competicions esportives a Espanya en el marc de les funcions públiques delegades*. Lleida: Universitat de Lleida.

- Ramírez Ludeña, L. (2016). Las concepciones de las normas en el arbitraje deportivo. *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 6, 1-21.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Real Ferrer, G. (2021). Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En E. Gamero y A. Millán (eds.), *Manual de Derecho del deporte* (pp. 41-73). Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Ten, J. (2005). La incidencia del principio “pro competitione” en el procedimiento disciplinario deportivo. *Revista española de derecho deportivo*, 16, 61-74.
- Rodríguez Ten, J. (2018). *Los e-sports como ¿deporte?: análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos*. Madrid: Reus.
- Russell, J. S. (1999). Are Rules All an Umpire Has to Work With? *Journal of the Philosophy of Sport*, 26(1), 27-49.
- Russell, J. S. (2011). Limitations of the Sport-Law Comparison. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 254-272.
- Russell, J. S. (2015). Sport as a legal system. En *Routledge handbook of the philosophy of sport* (pp. 255-273). Routledge: Oxford..
- Simon, R. L. (2000). Internalism and Internal Values in Sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 27(1), 1-16.
- Suits, B. (1988). Tricky triad: Games, play, and sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 15(1), 1-9.
- Suits, B. (2007). The Elements of Sport. En W. J. Morgan (ed.), *Ethics in Sport* (pp. 9-19). Champaign, IL: Human Kinetics.
- Torres, C. R. (2000). What Counts as Part of a Game? A Look at Skills. *Journal of the Philosophy of Sport*, 27(1), 81-92.
- von Wright, G. (1979). *Norma y acción*. Madrid: Tecnos.

Normativa

- Ley 39/2022, del Deporte española del 30 de diciembre de 2022. «BOE» núm. 314, de 31/12/2022. Referencia: BOE-A-2022-24430. Enlace: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/30/39/con>

¿Una concepción hartiana del deporte? Clarificaciones conceptuales y posibilidades futuras

*A Hartian conception of sport? Conceptual
clarifications and future possibilities*

Francisco Javier López Frías*

Recepción: 16/01/2024

Evaluación: 06/02/2024

Aceptación final: 25/10/2024

Resumen: En este comentario crítico, se examina la propuesta teórica más reciente del filósofo del deporte y del derecho José Luis Pérez Triviño, a saber, una concepción hartiana del deporte. El texto se divide en dos partes. La primera problematiza cuestiones relativas a los fundamentos conceptuales de la concepción, incluyendo su relación con las principales visiones filosóficas del deporte y del arbitraje deportivo. La segunda presenta posibilidades para el desarrollo futuro de la concepción. En definitiva, con este comentario, se clarifican elementos centrales en la literatura filosófica alrededor del deporte, especialmente en lo relativo a las resoluciones arbitrales, e identifican caminos a seguir para el proyecto iniciado por Pérez Triviño. **Palabras clave:** jurisprudencia del deporte, arbitraje, formalismo, interpretacionismo, Hart.

* Doctor por la Universidad de Valencia, España. Senior Research Associate in the Rock Ethics Institute y Associate Professor of Kinesiology, Penn State University, Estados Unidos. Correo electrónico: Fjl13@psu.edu. Esta publicación es parte del proyecto “Ética cordial y democracia inclusiva en una sociedad tecnologizada”, de referencia PID2022-139000OB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la Agencia Estatal de Investigación, y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, MCIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE.

Abstract: In this critical commentary, I examine the most recent theoretical contribution by philosopher of sport and law, José Luis Pérez Triviño, namely, a Hartian conception of sport. The text comprises two parts. First, I problematize issues concerning the conceptual foundations of the conception, including its relationship to the main philosophical approaches to sport officiating. Second, I outline future avenues for developing the conception. In short, in this commentary, I elucidate conceptual issues in the philosophical literature on sport, especially those concerning officiating, and identify ways forward for Pérez Triviño's original proposal.

Keywords: sport jurisprudence, sport officiating, formalism, interpretivism, Hart.

1. La jurisprudencia del deporte y la contribución de José Luis Pérez Triviño

La entidad y los límites del arbitraje deportivo son temas centrales en la jurisprudencia del deporte, una subdisciplina de la filosofía del deporte encargada de analizar el “deporte, entendido como un sistema de reglas, en tanto que un tipo de sistema legal” (Imbrišević, 2022). Esta rama del conocimiento surgió en los años 90 a raíz del trabajo del filósofo del deporte John S. Russell, “*Are rules all an umpire has to work with?*”. Este artículo académico no sólo dio lugar a un conjunto amplio de debates en torno a la naturaleza de la discrecionalidad otorgada a los árbitros deportivos, sino también a numerosas reflexiones alrededor de la naturaleza del deporte.

Una de las contribuciones más recientes a la jurisprudencia del deporte es el artículo “Una concepción hartiana del deporte”, en el que José Luis Pérez Triviño se basa en la teoría del derecho de H.L.A. Hart para desarrollar una posición “ecléctica o intermedia” entre las visiones filosóficas del deporte conocidas como el formalismo y el interpretacionismo. Su propuesta trata de alcanzar dos fines: (1) “reconstruir la definición de deporte desde una óptica hartiana” (Pérez Triviño, 2025, sección 2.1) y (2) aclarar “el papel de los árbitros deportivos” (sección 3). El primer objetivo resulta fuertemente novedoso, pues ningún estudioso del deporte ha empleado las ideas de Hart para responder a cuestiones de tipo ontológico. El segundo

propósito expande temas centrales de las propuestas formalistas e interpretacionistas.

Desde una perspectiva ontológica, la teoría de Hart sirve a Pérez Triviño para ahondar en la definición del deporte más ampliamente aceptada entre los estudiosos de esta actividad, a saber: el deporte es un juego de destreza física institucionalizado. Los orígenes de esta propuesta se encuentran en el pensador Bernard Suits, posiblemente el pensador más influyente en la historia de la reflexión filosófica sobre los juegos y el deporte (Devine y López Frías, 2020). Suits (1973, 1988) concibe los deportes como juegos partiendo de su famosa definición de estos últimos como “el intento voluntario por superar obstáculos innecesarios” (Suits, 2022, p. 62). Las reglas son fundamentales para la existencia de estos “intentos”. Al establecer los medios a emplearse para alcanzar una situación específica (es decir, el fin del juego), generan los obstáculos que quienes juegan han de superar a través del empleo de destrezas específicas. Por ejemplo, el fin de una carrera a pie es desplazarse de un punto inicial a otro final. Las reglas establecen que el cuerpo humano es el único medio de desplazamiento permitido, prohibiendo medios mecánicos, como un vehículo motorizado. Al limitar los medios disponibles, las reglas erigen obstáculos y exigen a quienes participan en la carrera que exhiban destrezas concretas (por ejemplo, correr) en su intento voluntario por superarlos. Por lo tanto, las reglas crean el espacio en que los juegos ocurren. Sin reglas no hay juegos.

Partiendo de esta caracterización de los juegos, Suits identifica el deporte como un “(1) juego de destreza, (2) [en] que la destreza es física, (3) tiene un seguimiento amplio, y (4) el seguimiento alcance un cierto nivel de estabilidad” (Suits, 1973, p. 14).¹ Para que los elementos definitorios (3) y (4) estén presentes, los deportes han de estar institucionalizados,

¹ Cabe aclarar que Suits revisa esta definición en un trabajo posterior, afirmando que hay deportes que son juegos y otros que no (Suits, 1988). A estos últimos, entre los que incluye la gimnasia rítmica y el salto de trampolín, los llama *desempeños* (*performances*). De este modo, se ve obligado a modificar su definición para incluir estos deportes. Los deportes, entonces, son “eventos competitivos que conllevan una variedad de destrezas físicas humanas (habitualmente en combinación con otras destrezas), en que se juzga como participante superior a aquel que exhibe tales destrezas de mayor manera” (Suits, 1988, p. 2). A esta definición, Suits agrega el componente de la estabilidad y el seguimiento amplio, es decir, los elementos correspondientes al carácter institucional del deporte.

es decir, deben estar reglamentados y supervisados por organizaciones que establezcan las reglas, se aseguren de que éstas se siguen universalmente y promuevan la participación en el deporte (Suits, 1973, p. 16). Este elemento de la institucionalización es el foco central del análisis ontológico de Pérez Triviño, quien pretende complementar la definición del deporte a través de la distinción de Hart entre reglas primarias y secundarias. Las primeras “regulan los aspectos básicos de la modalidad deportiva y la competición”, mientras que las segundas gobiernan “las propias organizaciones deportivas” (Pérez Triviño, 2025, sección 2.2). Este novedoso análisis ontológico ayuda a entender mejor los diversos tipos y niveles de reglas propias de las actividades deportivas, agregando complejidad y claridad a la definición de deporte más ampliamente empleada en la filosofía del deporte. En lo que respecta a las cuestiones de arbitraje deportivo, Pérez Triviño afirma que su concepción hartiana rechaza aspectos centrales del formalismo y el interpretacionismo para situarse en un terreno intermedio entre ambas tradiciones.

2. Entre dos bandos: Pérez Triviño bebe del formalismo y del interpretacionismo

2.1. Los aspectos interpretacionistas

Antes de continuar con la visión de Pérez Triviño sobre estas concepciones, es necesario explicar brevemente cuál ha sido hasta ahora el debate teórico que las ha enfrentado. El formalismo² otorga en su caracterización del deporte una importancia destacada a las normas escritas. En casos de indeterminación o efectos indeseados, los autores que defienden esta aproximación afirman que las reglas deben modificarse para eliminar, o al menos reducir al máximo, dichos casos. Así, las reglas gobiernan todos los

² Los positivistas más moderados aceptan la necesidad de ejercer discreción, pero sólo en casos difíciles de adjudicar. En éstos, el ejercicio de la discrecionalidad se debe realizar en función de “criterios que pretenden sustentar ‘lo que la ley debería ser’ en alguna política o propósito social” (Bellotti, 2012, p. 221).

aspectos posibles del juego. En cambio, los interpretativistas aceptan que existan resquicios dejados por las normas y, para rellenar esos resquicios, apelan a la interpretación del reglamento en función de principios normativos, como la integridad o la justicia, que justifican la práctica social gobernada por las reglas.

Russell es uno de los principales defensores de la corriente interpretacionista. En su exposición de esta propuesta, se opone a lo que él denomina como “la ideología de los juegos”, a saber, la visión del deporte que, según él, “asume que, en los juegos, quizás de modo único, las reglas que se establecen fijan con autoridad las condiciones de la cooperación y la competición. Deciden completamente qué conductas son permisibles y cuáles no” (Russell, 1999, p. 27). Russell liga esta comprensión del deporte al formalismo jurídico en la filosofía del derecho. Para los formalistas legales “la ley consiste en un conjunto de reglas y nada más, y [por ello] los jueces se limitan a encontrar y aplicar reglas correctas de forma silogística a los hechos de casos concretos” (p. 31). A pesar de afirmar que muy pocos filósofos del derecho abogan por esta posición teórica, Russell identifica el deporte como una práctica social en la que prospera el formalismo jurídico, especialmente entre árbitros y seguidores.

Contra los formalistas del arbitraje deportivo, Russell (1999) presenta una teoría interpretacionista basada sobremedida en la propuesta hermenéutica del filósofo del derecho Ronald Dworkin (1986). Para el teórico del deporte, las reglas de las actividades deportivas se enfrentan a las mismas dificultades que las reglas de otras prácticas, incluyendo el derecho. Las reglas deportivas son indeterminadas y, en algunos casos, oscuras, fracasando a la hora de gobernar completa y autoritariamente el discurrir de las actividades deportivas. Por ello, es necesario que los árbitros deportivos ejerzan discreción para ir más allá de las reglas cuando la situación lo requiere—véase el caso de la historia del béisbol analizado posteriormente. Aquí es donde la propuesta de Dworkin juega un papel fundamental (Russell, 2019). Ésta se cimenta en la idea de que la ley no se compone sólo de reglas, que se deben aplicar directa o mecánicamente, sino también de principios normativos subyacentes a las reglas, como la integridad y la justicia, estrechamente ligados a la función y naturaleza de la actividad que regulan. De igual modo, los reglamentos deportivos no se componen sólo

de reglas sino también de principios normativos subyacentes que especifican la naturaleza del deporte.

Notoriamente, Russell fundamenta parcialmente su propuesta en Hart,³ quien, basándose en estudios filosóficos del lenguaje, afirma que todo sistema simbólico, incluido el derecho o cualquier código legal, sufre del problema de la indeterminación, es decir, los símbolos que lo componen no logran cumplir su función de modo directo y automático. El empleo de la interpretación, pues, es un elemento ineludible para cualquier usuario de esos sistemas. “No debemos”, afirma Hart, “anhelar, incluso como ideal, la concepción de una regla tan detallada que la cuestión de si se aplica o no a un caso particular fuera siempre resuelta por adelantado, y nunca conllevara, en el momento de la aplicación como tal, una nueva elección entre alternativas disponibles [...] Este sería un mundo perfecto para la jurisprudencia ‘mecánica’ [...] Dicho claramente, este mundo no es nuestro mundo” (Hart, 1994, p. 128).

Tómese el ejemplo de la Regla 12 del fútbol, una de las más importantes y controvertidas en este deporte, ya que regula las faltas y conducta incorrecta, incluyendo aquellas relativas al uso de la mano para tocar el balón. Según esta regla, se debe señalar falta en situaciones en que el jugador “toque el balón de manera voluntaria con la mano o el brazo, incluido el movimiento en dirección al balón con estas partes del cuerpo” o que “toque el balón con la mano o el brazo cuando [...] se posicionen de manera antinatural y consigan que el cuerpo ocupe más espacio” (The International Football Association Board, 2020). El problema con esta regla, en su actual formulación, es que no aclara qué significan los términos “voluntario” y “antinatural”, obligando a los árbitros a ejercer discreción en situaciones controvertidas en que la voluntariedad y la naturalidad del uso del brazo para jugar el balón son difíciles de evaluar. De hecho, desde el inicio de la temporada 22/23, algunas de las mayores polémicas arbitrales en el fútbol europeo han surgido en situaciones en que el balón golpeó el brazo de un

³ Russell acepta la tesis hartiana relativa a la “textura abierta” de las normas (Hart, 1994, cap. VII). Sin embargo, rechaza parcialmente la propuesta de Hart. Para Russell, “no tenemos que ir tan lejos junto con Hart. Es posible que algunas reglas sean lo suficientemente simples y precisas como para ser completamente determinantes, como quizás lo son las reglas que gobiernan los movimientos en una partida de ajedrez” (Russell, 1999, p. 32).

defensor que, estando dentro de su área, utilizó el brazo de manera voluntaria para cubrir espacio, pero en una posición natural, por ejemplo, dejándolo detrás del cuerpo a modo de apoyo para lograr el equilibrio necesario a la hora de realizar una entrada deslizante o barrida (Montoro, 2023).

Contra el formalismo “mecánico”, Russell, a través de Dworkin y Hart, propone interpretar el reglamento en base a principios normativos. Su teoría interpretacionista del arbitraje deportivo, por lo tanto, “trata de comprender e interpretar las reglas de un juego [...] siguiendo estos principios, para generar una explicación coherente y basada en principios del sentido y los propósitos que subyacen al juego, intentando comprenderlo de la mejor manera” (Russell, 1999, p. 35). En particular, el filósofo del deporte identifica cuatro principios normativos en función de los que aplicar el reglamento:

- No menoscabar, sino, todo lo contrario, proteger y promover las excelencias demostradas en la consecución del objetivo lúdico del juego.
- Lograr un equilibrio competitivo adecuado.
- Respetar los principios del juego limpio y la deportividad.
- Preservar la buena conducta en los juegos (Russell, 1999, pp. 35-36).

Russell utiliza estos principios interpretativos para arrojar luz sobre uno de los más conocidos casos difíciles⁴ en el deporte, “el incidente de la resina de pino”. Este incidente ocurrió el 24 de julio de 1983 en un partido entre los Kansas City Royals y los New York Yankees. En la novena entrada, con el equipo neoyorquino ganando 3-4, el jugador de los Royals, George Brett, tenía la responsabilidad de batear en la que suponía la última oportunidad de anotar para su equipo. Afortunadamente para ellos, Brett consiguió un home run de dos carreras que dio a su equipo una ventaja de 5-4. El entrenador de los Yankees, Billy Martin, inmediatamente robó el protagonismo al bateador. Salió de su banquillo y airadamente reclamó a los árbitros anular el home run porque el golpeo de Brett era ilegal. El bate empleado, apuntó el entrenador, estaba impregnado con una canti-

⁴ Un caso difícil es aquel en que la redacción de la regla a aplicar es demasiado vaga o indeterminada como para resolver directamente la cuestión, dejando una multitud de opciones disponibles. Un caso fácil es aquel en que la redacción de la regla a aplicar identifica claramente un resultado concreto (Lenta y Beck, 2006).

dad de resina de pino prohibida por la Regla 1.10(c) del libro de reglas de las Grandes Ligas de Beisbol, que establecía que “un bate no puede estar cubierto por [resina de pino] a más de 18 pulgadas [46 cm] de la punta del mango” (George Brett y el incidente de la resina de pino, 2016). Los árbitros aceptaron la reclamación del entrenador y, tras aplicar las reglas pertinentes, declararon el golpeo ilegal, eliminando a Brett por violar el reglamento (siguiendo la Regla 6.06) y, como los Royals no tenían más oportunidades para batear, dando por concluido el partido con victoria de los Yankees por 3-4. No contentos con la resolución, los Royals recurrieron la decisión arbitral ante el presidente de la Liga Americana de Beisbol, Lee MacPhail, quien la desaprobó apelando al “espíritu de las reglas”. Según el máximo mandatario del beisbol estadounidense, la regla que prohibía usar resina de pino excesiva no tenía como objetivo impedir que el bateador lograra una ventaja injusta, relativa a la capacidad de propulsar la pelota más lejos, sino que poseía una función logística, a saber, evitar que la resina manchara las pelotas usadas durante los partidos y las dejara inservibles, obligando a reemplazarlas demasiado a menudo. Dado que la resina de pino no otorgó al bateador ninguna ventaja y que el encuentro estaba en su fase final, MacPhail determinó que el golpeo de Brett no había vulnerado el espíritu de las reglas, restauró el home run conseguido y ordenó reanudar el partido con 5-4 a favor de los Royals.

Según Russell, en este caso se alcanzó una decisión correcta que aplicaba las reglas del beisbol en función de principios normativos que permitían alcanzar la mejor comprensión del beisbol posible, es decir, aquella que mejor promovía y mantenía las excelencias propias del deporte. La decisión del presidente de la Liga Americana de Beisbol logró este objetivo al validar el home run de Brett porque fue consecuencia de las excelencias relativas al bateo—las cuales no se vieron afectadas, ni siquiera lo más mínimo, por el uso de la sustancia pegajosa en contención.

2.2. Los aspectos formalistas

En la propuesta de Pérez Triviño, la concepción hartiana es presentada como una combinación de las teorías del deporte formalista e interpreta-

cionista. Cabe aclarar la naturaleza del formalismo para comprender mejor los fundamentos teóricos de dicha propuesta y situarla en la literatura filosófica correspondiente. Pérez Triviño reconoce las dificultades para comprender el formalismo, al que identifica como una teoría compleja que “puede aplicarse a distintos enfoques del deporte” (Pérez Triviño, 2023, p. 12). En concreto, el formalismo se ha concebido como una teoría ontológica del deporte, una tesis sobre el arbitraje deportivo y una concepción ética para guiar el comportamiento del deportista. Todos estos enfoques tienen algo en común, la primacía de las reglas. Para el formalista, según Pérez Triviño, la naturaleza del deporte, su arbitraje y el comportamiento ético del jugador son fuertemente “dependiente[s] de las reglas” (Pérez Triviño, 2023, p. 11). Suits es identificado como el padre de esta propuesta, principalmente por su concepción de los juegos y el papel constitutivo de las reglas.

En su caracterización del formalismo, Pérez Triviño sigue la explicación proporcionada por Robert L. Simon (2014) del formalismo como la teoría que defiende que el deporte son sólo las reglas, es decir, que identifica las reglas, o más bien su estructura formal, como el único elemento definitorio del deporte. Sin embargo, esta caracterización del formalismo es controvertida. Suits claramente otorga un papel fundamental a las reglas, pero nunca llega a defender la visión extrema de que los juegos son definidos sólo por sus reglas. Las reglas son *uno* de los elementos de su definición de los juegos. En conjunción con las reglas, están los medios, los fines, las destrezas y la actitud lúdica (Suits, 2022). Por supuesto, todos estos componentes de los juegos están íntimamente ligados y son dependientes de las reglas. Sin embargo, que los juegos sean dependientes de las reglas no implica que deban ser reducidos a ellas. Es más, Suits incluye diversos criterios normativos para separar juegos mejores de juegos peores, así como para optimizarlos cuando son deficientes. Ninguno de estos criterios es reducible a las reglas.⁵ Todo lo contrario, se utilizan para realizar modificaciones de las reglas o para agregar nuevas reglas. Por ejemplo, Suits establece que un buen juego se caracteriza por proporcionar un desafío que se ajusta lo mejor posible a las destrezas de los participantes, proporcionándoles una

⁵ Véase también el papel de la existencia utópica y la búsqueda de la vida buena (López Frías y Gimeno, 2016).

serie de obstáculos que quieren superar sólo por la experiencia del esfuerzo que conlleva hacerlo (López Frías, 2017). Si un juego es demasiado fácil, los participantes superarán los obstáculos rápidamente y se aburrirán. Si, por el contrario, el juego es muy difícil, los jugadores abandonarán pronto sus intentos por superar los obstáculos. El equilibrio entre destrezas y desafío proporciona un criterio normativo que permite modificar, revisar y crear reglas para mejorar los juegos para que brinden el mejor desafío posible a los jugadores (Suits, 2022, p. 45).

No sólo es que Suits no sea un formalista en el sentido más estricto, es decir, entendido como un teórico que reduce el deporte a sus aspectos formales, sino que es imposible identificar un filósofo del deporte que defienda tal posición (Kretchmar, 2015). Si hubo tal formalista en la historia de la filosofía del deporte, está aún por encontrar. El formalismo extremo, pues, parece ser, en el mejor de los casos, un elemento propedéutico empleado por los filósofos del deporte para enumerar las diversas conceptualizaciones del deporte *posibles*⁶ y, en el peor de los casos, un hombre de paja construido para mostrar la superioridad teórica de otras propuestas, como el convencionalismo y el interpretacionismo. Curiosamente, cuando Russell formula su comprensión interpretacionista del arbitraje deportivo no identifica ningún filósofo del deporte como su oponente.⁷ De hecho, al referirse a su rival teórico habla de la ideología de los juegos, que muy vagamente identifica como prevalente entre árbitros deportivos y aficionados, pero no conecta a ningún teórico del deporte. Lo que sí hace es reconocer la ausencia de filósofos del derecho que se alinean con el formalismo jurídico en su versión más extrema o mecánica. Ningún filósofo del deporte se ha identificado con esta posición tampoco; todos otorgan a la discrecionalidad un papel en el arbitraje y aceptan las limitaciones intrínsecas de las reglas. Así pues, el formalismo extremo que Pérez Triviño rechaza y que utiliza para situar su propuesta no ha sido defendido seriamente por ningún teórico,

⁶ Es importante indicar que el trabajo central en el que Simon expone las teorías del deporte, *Fair Play*, es mayormente un manual de enseñanza para clases de filosofía y ética del deporte.

⁷ Todo lo contrario. Russell emplea la filosofía de Suits para desarrollar su principio interpretativo de la excelencia.

ni como propuesta ontológica y normativa, ni tampoco como comprensión del arbitraje deportivo.

Además, el formalismo como teoría ontológica y normativa del deporte es independiente del formalismo como teoría jurídica. Se puede ser un formalista jurídico sin defender una visión ontológica y normativa del deporte. Como afirma el filósofo del deporte y de la jurisprudencia deportiva Mitchell N. Berman (2011b), se puede pensar que el deporte no sólo se compone de reglas—sino también de principios normativos y convenciones—pero a la vez sustentar que se debe restringir el papel de los colegiados a la aplicación más directa y mecánica posible de las reglas. Por ello, hay que separar más claramente el formalismo como propuesta ontológica y normativa del formalismo como teoría del arbitraje. El filósofo Aaron Harper (2022), al igual que Berman, propone esta separación y, en referencia a la filosofía del derecho de Hart, defiende la importancia de comprender la distinción conceptual entre el “reglamentarismo” (*rulism*) y el “positivismo jurídico”. Mientras que el reglamentarista defiende la adherencia estricta a las reglas escritas a la hora de tomar decisiones jurídicas, el positivista jurídico propone que el reglamento de una actividad, por ejemplo, el deporte, se compone sólo de reglas escritas. Se puede sostener una posición reglamentarista sin ser un positivista jurídico.

Para Pérez Triviño, los formalistas jurídicos presentan un “exagerado optimismo que conduce a sostener que la actividad judicial está exenta de problemas interpretativos” y por “su visión del juez como un mero autó-mata que lleva a cabo silogismos lógicos” (Pérez Triviño, 2025, sección 4). Para sustentar esta crítica, Pérez Triviño emplea la concepción hartiana de la textura abierta e incertidumbre de las reglas, enfatizando la idea de que todo reglamento contiene “zonas de penumbra” en las que la aplicación automática de las reglas resulta imposible y los encargados de aplicarlas están obligados a ejercer discreción. Esta visión de la importancia de la interpretación alinea a Pérez Triviño con los teóricos del deporte interpretacionistas y le separa de aquellos que defienden la ideología de los juegos o el formalismo jurídico de corte más extremo.

Otro punto de confluencia entre la propuesta de Pérez Triviño y los formalistas jurídicos es la separación de poderes en el establecimiento y la aplicación de las reglas en el deporte. De este modo, contra Russell, afirma

que a los árbitros les corresponde una tarea bastante distinta a la de los jueces. Una tarea mucho más similar a la de los policías, entendidos como aquellas figuras cuya función radica en preservar el respeto a la legalidad en el desarrollo de una actividad determinada (Pérez Triviño, 2023, nota 30). Así pues, defiende que “[c]onferir a los jueces o árbitros deportivos competencia para ser revisores ‘morales’ o ‘técnicos’ de cada infracción no solo perturbaría el correcto funcionamiento de las competiciones, socavaría la seguridad jurídica y, probablemente, no solucionaría de forma infalible ni definitiva las controversias” (Pérez Triviño, 2025, sección 4).

Profundizando en las diferencias entre el juez y el árbitro, Pérez Triviño explica varias diferencias fundamentales en las maneras en que ambos aplican las reglas, bien sea mecánica o interpretativamente. Primero, el árbitro debe emitir decisiones respecto a situaciones de juego de los que es testigo. Por lo tanto, a diferencia del juez, el árbitro no debe llevar a cabo una justificación de las premisas normativas y una identificación de los elementos fácticos relevantes. Segundo, ligado a la característica anterior, el árbitro no necesita justificar sus decisiones como lo hace un juez. Estas justificaciones son poco habituales en el mundo del arbitraje. De hecho, de suceder, suelen darse *a posteriori*, al concluir el evento deportivo. Por último, la inmediatez de las situaciones que los árbitros juzgan impide que puedan llevar a cabo tareas cognitivas complejas. Deben alcanzar la mejor decisión posible en décimas de segundo. En este breve espacio de tiempo hay poco margen para la interpretación, la evaluación normativa o la justificación. Además, basándose en Berman, Pérez Triviño afirma que la existencia de múltiples principios normativos complica aún más la tarea adjudicativa de los árbitros. Por ejemplo, Russell identifica cuatro principios normativos relevantes. A su vez, hay otros principios a considerar, por ejemplo, aquellos relativos a la promoción de intereses comerciales (López Frías y Ross, 2023).

Debido al carácter distintivo de las decisiones arbitrales y a la pluralidad de principios a considerar, no se puede esperar que el árbitro siempre aplique las normas, especialmente en situaciones difíciles, alcanzando “la única respuesta correcta, pues en los casos difíciles se abre un abanico de respuestas posibles” (Pérez Triviño, 2025, sección 4). La decisión arbitral en un caso difícil, según Pérez Triviño, siempre permanecerá controvertida.

Esta afirmación socava la convicción de Russell de que el árbitro puede aplicar las reglas de la manera más correcta si lo hace con vistas a promover y proteger la mejor visión del deporte posible. De este modo, para Pérez Triviño, la decisión interpretativa que alcance un colegiado en una situación difícil, sea cual sea dicha decisión, debe ser considerada como aceptable deportivamente porque es el resultado de la discrecionalidad deportiva que las instituciones deportivas relevantes otorgan a los árbitros, no porque sea la más correcta. Lo importante, pues, es que los órganos de gobierno deportivos aclaren en qué situaciones hay espacio para la discrecionalidad y otorguen a los árbitros el poder para tomar decisiones a través de la interpretación basada en principios normativos. En definitiva, la concepción hartiana de Pérez Triviño, desde un punto de vista ontológico, ayuda a entender mejor el papel de las normas en el deporte, así como los distintos tipos de normas que existen, y permite entender mejor el tipo de decisiones que los árbitros deben tomar (y cómo éstas se diferencian de las decisiones de los jueces).

A la hora de sopesar críticamente esta propuesta, un artículo de 2019 en el que Russell reacciona a las críticas formalistas contra su interpretacionismo resulta extremadamente esclarecedor. En particular, rechaza que defender el ejercicio habitual de discrecionalidad otorgue a los colegiados demasiado poder, pues insiste en que su propuesta aboga por el uso comedido de la misma. Además, apunta que los propios practicantes suelen tener claro cuándo los árbitros deben ejercer discrecionalidad y entienden que ese tipo de decisiones arbitrales “son parte del juego” (Russell, 2019, p. 184). No todo en su defensa del interpretacionismo es reactivo. Russell también acepta parte de las críticas vertidas contra su propuesta. En particular, concede que pocos formalistas sustentan una visión extrema de la aplicación mecánica de normas, es decir, no caen en la ideología del juego y defienden la necesidad de otorgar discreción a los colegiados en ciertas situaciones. A su vez, acepta que su propuesta interpretacionista inicial no captó adecuadamente la complejidad de las decisiones arbitrales y redujo en demasía la multiplicidad de principios normativos a considerar en las decisiones arbitrales: “en el deporte existe un importante pluralismo de valores entre los valores morales, atléticos y lúdicos. La presencia de estos y otros valores potencialmente competitivos [...] sugiere que la elaboración

de una jurisprudencia del deporte es más compleja de lo que sugería en mi artículo original (Russell, 2019, p. 186).

A pesar de reconocer la validez de estas críticas, Russell insiste en la superioridad de su propuesta. Argumenta que las decisiones discrecionales serán percibidas como más legítimas si son el resultado de un principio normativo ampliamente aceptado—a saber, su principio de la excelencia—y de un intento concienzudo por preservar la integridad del juego: “dado que es probable que ninguna decisión complazca a todos, un intento de tomar la decisión correcta imparcial y basado en principios puede ser también la mejor manera de defender la legitimidad y la confianza en la autoridad del árbitro” (Russell, 2019, p. 184). Además, el acuerdo en torno a su principio, Russell afirma, no debe ser difícil de alcanzar, pues “el deporte representa un terreno conceptual más sencillo y menos controvertido para desarrollar una jurisprudencia [...] los principios normativos pueden identificarse como parte de la institución” (Russell, 2019, p. 194). De hecho, Russell afirma que muchas decisiones discrecionales ya están guiadas, “aunque no siempre de palabra”, por tal principio (Russell, 2019, p. 194). La respuesta de Russell a sus críticos identifica dos aspectos de la concepción hartiana de Pérez Triviño que caben analizar más detalladamente: (a) la comprensión del formalismo, así como el reglamentarismo y el positivismo, y (b) los criterios empleados para fortalecer la legitimidad de las decisiones discrecionales.

3. Caminos futuros para la concepción hartiana de Pérez Triviño

A la luz de lo establecido hasta ahora, la concepción hartiana de Pérez Triviño es reglamentarista, ya que prioriza la aplicación de las normas escritas, y moderadamente positivista, pues defiende la necesidad de ejercer discrecionalidad en ciertos casos excepcionales. Así pues, se puede referir a ella como un formalismo jurídico moderado que, a su vez, acepta el uso de principios normativos interpretativos cuando el ejercicio de la discrecionalidad es necesario. Estas clarificaciones conceptuales no modifican la concepción hartiana, sino que ayudan a comprender mejor la complejidad

del formalismo y otras teorías similares, incluyendo la propuesta de Pérez Triviño. Pensando en clarificaciones que ayuden a expandir las fronteras de su concepción hartiana del deporte, cabe plantearse el problema de la legitimidad de las decisiones discrecionales de los árbitros y, sobre todo, cómo pueden alcanzarse decisiones en situaciones difíciles que no permanezcan controvertidas, sino que, en su mayoría, cuenten con la aprobación de los afectados por las decisiones.

Tanto Russell como Pérez Triviño consideran que el problema de la legitimidad de las decisiones discrecionales es central para sus teorías del arbitraje. Este último, afirma que ciertas decisiones siempre permanecerán controvertidas y no contarán con el asentimiento de todos los afectados. Russell realiza una afirmación similar, sin embargo, defiende que el nivel de asentimiento de una decisión arbitral incrementa si, primero, se apela a un principio mayoritariamente aceptado por los participantes y, segundo, si se demuestra que la decisión controvertida es el resultado de un proceso concienzudo por proteger la integridad del deporte. Diversos filósofos del deporte han recurrido a la ética discursiva para elaborar procedimientos y estrategias que permitan a los órganos de gobierno deportivos incrementar la legitimidad de las reglas y de su aplicación (Dixon, 2003; López Frías, 2015; Simon, 2004). Estas propuestas pueden mostrar un camino a seguir para reducir el carácter controvertido de las decisiones discrecionales (López Frías y Ross, 2023).

La ética discursiva se ha aplicado en la filosofía del deporte en discusiones de tipo normativo (*i.e.*, relativas a lo bueno y malo, lo correcto e incorrecto en el deporte) y metaético (*i.e.*, esclarecimiento de la naturaleza de los principios normativos del deporte). Por ejemplo, William J. Morgan afirma que los participantes en una práctica deportiva deben emplear debates racionales para resolver los problemas prácticos que les afectan y apunta que el requisito principal para participar en esos debates es “la fidelidad a los bienes internos a la práctica, lo cual, por supuesto, presupone más que un conocimiento de pasada y la apreciación de la complejidad de la práctica” (Morgan, 1994, p. 236). Por lo tanto, cuando surge un problema práctico –como, por ejemplo, el incidente de la resina de pino– éste debe resolverse a través de un proceso deliberativo llevado a cabo por los miembros de la comunidad deportiva que conocen bien su deporte. Además,

para Morgan, los participantes en la deliberación deben compartir una misma comprensión racional de su deporte, es decir, una misma visión de su naturaleza y fines –que en muchas ocasiones está condicionada por factores socioculturales–. Sin este marco discursivo compartido, las deliberaciones no pueden conducir a resultados positivos (Morgan, 2020).

Para ilustrar la imposibilidad de resolver problemas dialógicamente cuando falta un marco discursivo compartido, Morgan ofrece como ejemplo el debate, a finales del siglo XIX, entre los deportistas amateur y profesionales en torno al uso de medios artificiales (Morgan, 2006). Ambos tipos de deportistas compartían la idea del deporte como una práctica dirigida al cultivo de la excelencia, es decir, albergaban el mismo *concepto* del deporte como práctica perfeccionista. No obstante, mantenían distintas *concepciones* de la excelencia y, por lo tanto, del deporte que variaban en función de criterios propios de sus grupos sociales, a saber: la aristocracia inglesa y la clase media capitalista norteamericana. Para el amateur, la idea de excelencia se determinaba con relación al desarrollo natural del talento innato. Para el profesional, la excelencia se medía en función a la mejora del rendimiento y la superación de los récords establecidos. Así pues, el primero, debido a la importancia de lo natural, rechazaba el uso de medios artificiales. El segundo, por el contrario, entendía ciertos medios artificiales no sólo como legítimos, sino también como necesarios para mejorar el rendimiento y superar récords. Según Morgan (2012), cuando los deportistas de ambos grupos participaban en debates racionales sobre el uso de tecnología en el deporte no podían ponerse de acuerdo porque sus argumentos partían de puntos de salida completamente distintos.

Al igual que Morgan, Simon (2004) afirma que los miembros de la comunidad deportiva deben llevar a cabo debates racionales para resolver problemas prácticos. Sin embargo, basándose en la ética discursiva, propone que miembros de diversas comunidades, con concepciones distintas del deporte, sí pueden ponerse de acuerdo, incluso si no existe un marco normativo compartido. Para que las discusiones racionales produzcan resultados beneficiosos deben estar estructuradas de una manera muy específica. Primero, para Simon, todos aquellos afectados por el problema práctico, no sólo aquellos con buen conocimiento de la práctica, deben tener la oportunidad de expresar sus intereses para que éstos sean tenidos

en cuenta. Además, cada interlocutor, al entrar en los debates, debe expresar claramente cuáles son sus intereses y visión del deporte. Por último, todos los participantes, más allá de sus concepciones particulares, deben aceptar el mejor argumento, es decir, la solución que cuente con más apoyo argumentativo. En este sentido, la propuesta de Simon recuerda a la de Russell en lo que respecta a la importancia de fundamentar las decisiones discrecionales en principios que resultan de discusiones concienzudas. No obstante, Simon acepta la utilización de principios diferentes al de la excelencia. Por supuesto, siempre que los participantes en la deliberación demuestren que el uso de estos principios está apoyado en las mejores razones.

En el caso del empleo de la discrecionalidad arbitral, la propuesta dialógica de Simon implicaría que los afectados por decisiones discrecionales participen en debates racionales para ponerse de acuerdo respecto a las situaciones en que los árbitros deben ejercer discrecionalidad y establecer los criterios interpretativos que han de emplear. Una vez que las diversas partes afectadas alcancen un acuerdo respecto a estas cuestiones, los árbitros deben actuar estricta y consistentemente en base a los criterios acordados. Mientras hagan eso, sus decisiones serán vistas como legítimas, independientemente de que las decisiones pudieran ser mejores o peores. Considérese el caso de las manos por falta en el fútbol. Los colegiados se reúnen con representantes de los equipos al inicio de cada temporada para explicar los cambios más recientes en las reglas y en su aplicación. Estas reuniones tienen como finalidad generar un acuerdo entre las diversas partes afectadas—aunque los jugadores y entrenadores han mostrado su disconformidad con el proceso por no sentir que sus voces son tenidas en cuenta (Reuters, 2023). Ante las recientes polémicas en torno a la señalización de manos, múltiples futbolistas y entrenadores han criticado al colectivo arbitral por su inconsistencia con los criterios de interpretación de las manos acordados al inicio de la temporada (Ortega, 2022). La propuesta discursiva exige que los afectados discutan la regla de las manos, establezcan criterios para su aplicación y, entonces, los árbitros se dediquen a aplicar la regla tal y como ha sido acordado. Aunque haya mejores maneras de aplicar la regla, la aplicación acordada debe respetarse hasta que se modifique discursivamente. Mientras que exista consistencia entre

la regla y su aplicación, siguiendo los términos acordados, las decisiones arbitrales que requieren discrecionalidad se percibirán como legítimas. Este proceder se puede extender a otras situaciones que conllevan el juicio discrecional, como, por ejemplo, amonestar a jugadores de manera diferente dependiendo del momento del partido y faltas de pie inconsecuentes en el tenis. No se debe permitir que el colegiado se desvíe de los principios interpretativos acordados. Cuando lo haga debe haber una penalización por vulnerar el acuerdo colectivo alcanzado con todas las partes afectadas por las decisiones arbitrales.⁸ Esta propuesta de orientación discursiva mantiene el esquema presentado por Pérez Triviño, pero le agrega un elemento discursivo para incrementar la legitimidad de las decisiones discrecionales.

4. Conclusión: una invitación a repensar las bases conceptuales de la filosofía del deporte y camino a seguir para mejorar el arbitraje deportivo

En este artículo, se ha comentado la concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño. Primero, su propuesta se ha utilizado como piedra angular para introducir brevemente la disciplina de la jurisprudencia del deporte. Después, se ha explicado cómo la propuesta de Pérez Triviño enlaza con el formalismo y el interpretacionismo, que son las teorías principales dentro de este ámbito. Esta explicación ha permitido preparar el terreno para un análisis de corte más crítico de la concepción hartiana. Por un lado, se han aclarado y explicado conceptos fundamentales a la base de la propuesta, especialmente la naturaleza del formalismo y las diferencias entre esta teoría y otras íntimamente relacionadas con ella, sobre todo, el positivismo y el reglamentarismo, así como las derivas ontológico-normativa y jurídica del propio formalismo. Por otro lado, se ha identificado un aspecto de la concepción hartiana a fortalecer. De la mano de las propuestas discursivas en la filosofía del deporte, se ha defendido que la legitimidad de las decisio-

⁸ Aquí, la propuesta de Pérez Triviño podría explorar similitudes entre la concepción de los árbitros como policías y los tratamientos que merecen los policías que se desvían significativamente en la aplicación de una norma.

nes discrecionales puede incrementarse si los afectados por tales decisiones llevan a cabo debates racionales que establezcan clara y consensuadamente los límites del uso de la discreción arbitral y los principios concretos que han de guiarla. En general, la propuesta de Pérez Triviño es un hito en el desarrollo del estudio filosófico de la jurisprudencia deportiva, pues no sólo expande las fronteras de las propuestas formuladas por otros teóricos, sino que proporciona herramientas para aclarar y configurar los debates relativos a la naturaleza del deporte y, sobre todo, el arbitraje deportivo.

Bibliografía

- Berman, M. N. (2011a). Let 'em Play: A Study in the Jurisprudence of Sport. *Georgetown Law Journal*, 9, 1325-1370.
- Berman, M. N. (2011b). On Interpretivism and Formalism in Sports Officiating: From General to Particular Jurisprudence. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 177-196. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2011.10510421>
- Berman, M. N. (2018). Why Sport Illuminates Law (and Vice Versa). *New York Law School Law Review*, 63(2), 235-248.
- Berman, M. N. (2022). Dworkin versus Hart Revisited: The Challenge of Non-lexical Determination. *Oxford Journal of Legal Studies*, 42(2), 548-577. doi: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqab027>
- Blake, W. (2014). *Pine Tar and the Infield Fly Rule: An Umpire's Perspective on the Hart-Dworkin Jurisprudential Debate*. SSRN Electronic Journal.
- Brand, R., Schmidt, G., y Schneeloch, Y. (2006). Sequential Effects in Elite Basketball Referees' Foul Decisions: An Experimental Study on the Concept of Game Management. *Journal of Sport and Exercise Psychology*, 28(1), 93-99. doi: <https://doi.org/10.1123/jsep.28.1.93>
- Devine, J. W. y López Frías, F. J. (2020). Philosophy of Sport. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (pp. 1-61). Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/sport/>
- Dixon, N. (2003). Canadian Figure Skaters, French Judges, and Realism in Sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 30(2). 103-116. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2003.9714637>

- Dombrowski, D. A. (2020). Being fair to both sides: An addendum to J.S. Russell's and Mitchell Berman's philosophies of officiating. *Journal of the Philosophy of Sport*, 47(3), 451-461. doi: <https://doi.org/10.1080/0948705.2020.1799382>
- Dworkin, R. (1986). *Law's empire*. Cambridge: Belknap Press.
- Gaffney, P. (2022). *A Defense of Formalism*. Presentado en British Philosophy of Sport Association 22/23, Online Seminar Series.
- George Brett y el incidente de la resina de pino. (22 de julio de 2016). Recuperado el 15 de enero de 2023 de <http://sportsmadeinusa.com/beisbol/mlb/george-brett-incidente-resina-pino/>
- Harper, A. (2022). *Sport Realism: A Law-Inspired Theory of Sport*. Lanham: Lexington Books.
- Hart, H. L. A. (1994). *The concept of law* (2nd ed). Oxford: Clarendon Press.
- Imbrišević, M. (2022). *Introducing jurisprudence of sport to students of law and philosophy – an impressive and recommendable volume*. Recuperado el 14 de enero de 2023 de https://idrottsforum.org/imbmir_berman-friedman220420/
- Kretchmar, R. S. (2015). *Formalism and Sport*. En M. McNamee y W. J. Morgan (eds.), *Routledge Handbook of the Philosophy of Sport* (pp. 11-21). New York: Routledge.
- Lenta, P., y Beck, S. (2006). *A Sporting Dilemma and Its Jurisprudence*. *Journal of the Philosophy of Sport*, 33(2), 125-143. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2006.9714697>
- Liga Mexicana de Béisbol. (2018). *Reglas oficiales del beisbol*. Recuperado de https://milb.bamcontent.com/documents/6/3/0/269726630/REGLAS_OFICIALES_2018.pdf
- López Frías, F. J. (2015). *La estructura de la comunidad deportiva: Una propuesta comunicativa*. *Revista de Filosofía*, 40(1), 139-156.
- López Frías, F. J. (2017). A Kantian view of Suits' Utopia: A kingdom of autotelically-motivated game players. *Journal of the Philosophy of Sport*, 44(1), 138-151. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2016.1266907>
- López Frías, F. J., y Gimeno, X. (2016). La utopía de la razón lúdica de Bernard Suits. *Paideia: Revista de filosofía y didáctica filosófica*, 36(107), 421-430.

- López Frías, F. J., y Ross, S. (2023). *Is It Ever Too Soon to Send Off a Player? A Philosophical Investigation on the Role Discretion Should Play in Considering Commercial Interests in Sport Refereeing*. En M. Imbrišević (ed.), *Sport, Law and Philosophy: The Jurisprudence of Sport* (pp. 187-204). New York: Routledge.
- Montoro, M. (2023). *Polémica en la pelea por el título: El lío de las manos, de La Cerámica al Metropolitano*. ABC Deportes. Recuperado de <https://www.abc.es/deportes/futbol/polemica-pelea-titulo-manos-ceramica-metropolitano-20230108083151-nt.html>
- Morgan, W. J. (1994). *Leftist theories of sport: A critique and reconstruction*. Champaign: University of Illinois Press.
- Morgan, W. J. (2006). *Why sports morally matter*. New York: Routledge.
- Morgan, W. J. (2012). Broad internalism, deep conventions, moral entrepreneurs, and sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 39(1), 65-100.
- Morgan, W. J. (2020). *Sport and moral conflict: A conventionalist theory*. Philadelphia, Pennsylvania: Temple University Press.
- ¡Nunca dije que te fuera a matar! (13 de septiembre de 2009). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/deportes/2009/09/13/actualidad/1252826513_850215.html
- Ortega, V. (31 de octubre de 2022). *Michel: Los árbitros nos explicaron que las manos como la de Asensio las iban a pitar*. Recuperado de <https://www.marca.com/radio/2022/10/31/635fa946ca47417b738b45bb.html>
- Pérez Triviño, J. L. (2025). Una concepción hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(1).
- Reynolds, N. B. (1975). *Dworkin as Quixote*. *University of Pennsylvania Law Review*, 123(3), 574-608.
- Russell, J. S. (1999). *Are Rules All an Umpire Has to Work With?* *Journal of the Philosophy of Sport*, 26(1), 27-49. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.1999.9714577>
- Russell, J. S. (2011). *Limitations of the Sport-Law Comparison*. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 254-272. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2011.10510425>
- Russell, J. S. (2019). Remarks on the Progress of a Jurisprudence of Sport. *NYLS Law Review*, 63(2), 175-195.

- Schrödter, R., Noël, B., y Klatt, S. (2022). Game management by referees to compensate for errors in judgement: A decision flow model. *International Journal of Sport and Exercise Psychology*, 0(0), 1-20. doi: <https://doi.org/10.1080/1612197X.2022.2161105>
- Simon, R. L. (2004). From Ethnocentrism to Realism: Can Discourse Ethics Bridge the Gap? *Journal of the Philosophy of Sport*, 31(2), 122-141. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.2004.9714656>
- Simon, R. L. (2014). Theories of Sport. En C. R. Torres (ed.), *The Bloomsbury companion to the philosophy of sport* (pp. 83-98). London: Bloomsbury Publishing.
- Speaking with referees is like talking to my microwave, says Liverpool's Klopp* (3 de enero de 2023). *Reuters*. Recuperado de <https://www.reuters.com/lifestyle/sports/speaking-with-referees-is-like-talking-my-microwave-says-liverpools-klopp-2023-01-03/>
- Suits, B. (1973). The elements of sport. En R. Osterhoudt (Ed.), *The philosophy of sport: A collection of original essays* (pp. 9-19). Springfield, IL.: Thomas.
- Suits, B. (1988). Tricky Triad: Games, Play, and Sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 15(1), 1-9. doi: <https://doi.org/10.1080/00948705.1988.9714457>
- Suits, B. (2022). *La cigarra: La vida, los juegos y la utopía* (Trad. F. J. López Frías y C. R. Torres). Buenos Aires: Espíritu Guerrero Editor.
- The International Football Association Board. (2020). *Reglas del juego 20/21*. Recuperado de https://www.fvf-bff.org/img/Normativa/Reglas%20de%20Juego%2020-21_eu.pdf

Una concepción no hartiana del deporte

A Non-Hartian Conception of Sport

Alfonso García Figueroa*

Recepción: 18/01/2024

Evaluación: 03/02/2024

Aceptación final: 25/10/2024

Resumen: Este artículo discute la concepción hartiana del deporte sostenida por el profesor José Luis Pérez Triviño. Algunas objeciones se basan en mi convicción de que la teoría del Derecho de Hart es insuficiente para ofrecer una explicación adecuada del Derecho y en este sentido no creo que sea un modelo fiable para extrapolarlo al deporte. En cambio, otras objeciones se basan en que, aun asumiendo la validez de esa teoría del Derecho, su extensión al deporte no resulta del todo satisfactoria.

Palabras clave: filosofía del deporte, Hart, Pérez Triviño.

Abstract: This article discusses the Hartian conception of sport held by Professor José Luis Pérez Triviño. Some objections are based on my conviction that Hart's theory of law is insufficient to provide an adequate explanation of law and therefore it is not a reliable model to extrapolate to sport. On the other hand, other objections are based on the fact that, even assuming the validity of that theory of law, its extension to sport is not entirely satisfactory.

Keywords: philosophy of sport; Hart; Pérez Triviño.

* Doctor por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Catedrático de Filosofía del derecho, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Correo electrónico: alfonsoj.figueroa@uclm.es

1. Introducción

La filosofía del deporte en lengua española siempre estará en deuda con el extraordinario impulso que ha recibido del profesor José Luis Pérez Triviño durante estos últimos años. Por ello y por otras razones, celebro muy especialmente participar en este debate sobre su concepto de deporte. El objetivo de su estimulante contribución a este volumen consiste en defender una reconstrucción del deporte institucionalizada, ayudándose para ello de la imponente estructura que nos legó la teoría del derecho de H.L.A. Hart. Por mi parte, desearía consignar a continuación una serie de matices a esta concepción del deporte y también algunas objeciones a la extensión del modelo de derecho hartiano al deporte. Algunas objeciones se basan en mi convicción de que la teoría del derecho de Hart es insuficiente para ofrecer una explicación adecuada del derecho y en este sentido no creo que sea un modelo fiable para extrapolarlo al deporte. En cambio, otras objeciones se basan en que, aun asumiendo la validez de esa teoría del derecho, su extensión al deporte no resulta del todo satisfactoria.

El punto de partida de la definición de deporte que asume José Luis Pérez Triviño proviene de un trabajo de Parry, que configura el deporte como “una competición de habilidad física humana, gobernada por reglas e institucionalizada”. A continuación, Pérez Triviño desglosa para su examen los diversos elementos de esta definición con una claridad expositiva muy suya y muy de agradecer. Como vengo diciendo, en relación con esta definición tan sólo deseo formular más bien algunos matices. En su *paper*, Pérez Triviño se concentra luego en exponer las dificultades que presenta la extensión al deporte de la alternativa teoría del derecho (opuesta a la hartiana) que desarrolló Ronald Dworkin. La tesis fundamental de Pérez Triviño consiste en que la teoría de Dworkin, en caso de ser aceptada, no podría extrapolarse al deporte porque los árbitros, a diferencia de los jueces que aplican el derecho, no disponen de la posibilidad de desarrollar juicios complejos como los que exige una aplicación de principios dworkinianos más allá de la aplicación de reglas hartianas. Será en este punto donde formularé mis reparos más propiamente. Con este fin, a menudo recurriré a algunos argumentos que avancé en mi libro, *Moral de victoria* (García Figueroa, 2021).

2. Matices

2.1. Matices a la tesis del deporte como empresa humana: el *test* del león de Wittgenstein

El deporte es una empresa “eminentemente humana”, nos dice Pérez Triviño, que al tiempo nos plantea si podría ser “practicada por seres no humanos” y concluye que los animales “pueden jugar y obtener algunos de los beneficios derivados de esta actividad como la diversión” (Pérez Triviño, 2025, sección 2.1.).

En lo fundamental, estoy de acuerdo, si bien me parece conveniente matizar el modo en que los animales pueden participar en el deporte. Es evidente que los animales han estado muy presentes en las actividades deportivas. Pensemos en el caso de los llamados “deportes por representación” (*sports par procuration*), tales como las carreras de galgos o las peleas de perros de la Inglaterra victoriana (Pociello, 1983, p. 46). Sin embargo, incluso en estos casos los animales nunca son propiamente “*practitioners*”, sino a lo sumo “*participants and performers*” (Borge, 2019, p. 137). A mi modo de ver, la participación como genuinos practicantes de los animales en una práctica tan compleja como el deporte parece hoy por hoy tan difícil como lo sería conversamente para nosotros una genuina participación humana en las formas de vida de los distintos animales. En este sentido, siempre me ha parecido muy razonable el juicio contrafáctico de Wittgenstein (2002) cuando afirmaba que “si un león pudiera hablar, no le entenderíamos” (p. 511). Esto no obstante, al mismo tiempo tenemos la sensación de que los animales no son ajenos a lo lúdico. De hecho, todos hemos visto *jugar* a los cachorros de muchos mamíferos. Sin embargo, se trata de una actividad explicable evolutivamente, en el sentido de que sólo los individuos que practican esos juegos adquieren la habilidad suficiente para cazar, alimentarse, crecer y, en fin, reproducirse y transmitir esos genes lúdicos a sus crías. Por tanto, cabría concluir que compartimos con los animales una actividad que, a falta de mejor nombre, en otro lugar (García Figueroa, 2021, pp. 148 y ss.) he llamado “retozo” y que cabe distinguir del juego y del deporte en sus diversas manifestaciones, prácticas estas propiamente culturales. Quizá la práctica humana más próxima al retozo sea la mera

paidía, el recreo desprovisto de reglas, tan propio de los niños párvulos y al que me referiré algo más adelante.

A todo esto, conviene señalar que distinguir claramente el retozo animal del juego humano no debe interpretarse como una suerte de afrenta *especieísta*.¹ Muy al contrario, reconocer esta diferencia puede ser un primer paso para proteger mejor a los animales frente a ciertos riesgos de explotación a los que el deporte pudiera exponerlos con el pretexto de que los animales *consienten* en ello o se divierten así.

2.2 Matices a la tesis del deporte como empresa física: el test granadino del *Mind Ball*

Quizá una primera reflexión ante esta segunda tesis sobre el carácter “físico” del deporte podría rezar así: ¿Y, en el fondo, qué empresa humana no es *física*? El dualismo cuerpo/alma ha sido sin duda un lastre para el reconocimiento social del deporte, puesto que ha servido para asociarlo presuntamente a una vil corporeidad, alejada de la noble inmaterialidad del alma (García Figueroa, 2021, pp. 57 y ss.). Desde luego, se trata una cuestión enjundiosa; pero no es necesario volver a ella para comprender que el propio enunciado de la tesis asume una distinción tajante entre lo físico y lo espiritual que no resulta tan clara. Por ejemplo, nadie cuestiona la naturaleza acrisoladamente deportiva del tiro olímpico cuando admiramos la asombrosa quietud de sus practicantes. Por el contrario, el ajedrez no suele ser considerado deporte, pese a que los ajedrecistas se preparan físicamente.² Quizá pruebe en alguna medida la necesidad de tal preparación física, el caso de los infartos de miocardio causados por la tensión en algunos ajedrecistas durante un campeonato celebrado en Tromsø (Noruega).³

¹ Tengo la sensación de que este temor subyacía a algunas objeciones que se me plantearon a este aspecto de mi ponencia, que bajo el título “Deporte y razón práctica”, presenté al *Law & Philosophy Colloquium* de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona el 08/10/2020.

² Véase, por ejemplo, Martínez, 2011.

³ Véase *The Guardian*, 15 de agosto de 2014: <https://www.theguardian.com/sport/2014/aug/15/deaths-world-chess-olympiad-norway>.

Pérez Triviño nos plantea entonces al hilo de la fisicidad del deporte una cuestión de plena actualidad: ¿Y qué hay entonces de los *e-sports*? A mí me parece (y lo he sostenido en García Figueroa, 2021, pp. 152 y ss.) que, en efecto, Real Ferrer (2021) da en el clavo cuando justifica la naturaleza deportiva de los *e-sports* y no así del ajedrez (p. 46). Sin embargo, creo que la distinción que él sostiene no se basa propiamente en el criterio que contrasta lo muscular o físico a lo intelectual o espiritual; sino más bien en lo que podríamos llamar la *inmediación* corporal. Por ejemplo, en el Museo de las Ciencias de Granada, se puede jugar a *Mind Ball*. Para ello, los jugadores apoyan su frente contra unos sensores que registran en tiempo real sus ondas cerebrales, de modo que vence quien haga llegar a la portería contraria una bola, que se impulsa por el registro de las ondas del cerebro más relajado. En mi opinión, esta competición podría convertirse en un deporte a pesar de su exquisita *cerebralidad* y ello porque, en efecto, requiere una *inmediación* corporal compatible con su pura *cerebralidad*. En consecuencia, no se puede delegar en otro. Y no solo es posible tal competición, sino que me atrevería a decir que además es posible que promueva cierta excelencia en el ejercicio de virtudes tales como la contención y el autocontrol.

Así pues, si el ajedrez no parece un deporte⁴ y los *e-sports* sí lo parecen, ello es debido a la *inmediatez* corporal del participante. Nadie puede sustituir al jugador de un *e-sport* a los mandos de su *joystick*; pero, en principio, cualquiera puede mover la pieza en una partida de ajedrez sin que ello afecte a la esencia del *juego* (imaginemos una partida jugada por teléfono). Probablemente ahí radique, en fin, un elemento esencial del deporte: la *inmediatez* corporal. Ésta debe ser siquiera mínima y tan sutil como lo es la del dedo del tirador olímpico sobre el gatillo o como la del jugador de *e-sports* con su *joystick* o incluso como lo es la *inmediatez* del jugador de *Mind Ball* con un sensor de ondas cerebrales sobre el que debe apoyar su frente. En principio, sólo el jugador de ajedrez puede jugar por teléfono o delegar en otro el efectivo movimiento de la pieza, prescindiendo así de todo contacto corporal.

⁴ Salvo en Cuba, donde los ajedrecistas gozan del estatus de “glorias deportivas” junto a los atletas de otras 35 disciplinas (art. 3 Decreto-Ley núm. 27 “Del régimen especial de seguridad social a los atletas activos categorizados y a las glorias deportivas”: *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, de 10 de marzo de 2021).

2.3 Matices a la tesis de la competición de habilidades: el *test* del contraste *paidía/ludus*

La amplísima gama de habilidades humanas con intermediación corporal, que pueden contrastarse entre humanos, supone que sean innumerables las actividades que puedan llegar a convertirse en deportes. A los ejemplos de Pérez Triviño (el senderismo y el *cheerleading*) cabría añadir casos tan interesantes como el del *frisbee* del que se servía Andrew Blake (1996, p. 35) para ilustrar esa querencia agonal que acaba por manifestarse tarde o temprano en muchas actividades originariamente recreativas. El lanzamiento de ese disco comenzó siendo un juego puramente cooperativo, pero pronto alumbró modalidades competitivas como el “*ultimate frisbee*”. Por tanto, el *frisbee* comienza siendo un juego, luego puede reglamentarse y finalmente elevarse a deporte mediante un mayor nivel de institucionalización, entre otras cosas. A la vista de estos casos, me parece muy adecuado el planteamiento de Pérez Triviño cuando sugiere que debe de existir ya *in nuce* una propiedad disposicional en tales actividades que permita prever su potencial conversión en deportes y aquí desearía sostener que tal propiedad disposicional que inclina ciertas actividades casi naturalmente a convertirse en deportes consiste en su capacidad para promover la excelencia física y moral de sus participantes. ¿Por qué no nos parecen deportes ciertas competiciones más o menos excéntricas, como comer de una sentada más chiles picantes⁵ o más kilos de alubias?⁶ Aquí me parece fundamental subrayar que los deportes aspiran invariablemente a cierta excelencia, al progreso físico y moral de sus practicantes. Y eso es lo que permite a McFee (2004) caracterizar el deporte (muy acertadamente, a mi juicio) como un “laboratorio moral”. En otro lugar (García Figueroa, 2021, pp. 141 y ss.) he sostenido que existe una cierta gradación casi natural en ciertas actividades, que anuncian el tránsito hacia el deporte. Y ese tránsito desde la actividad puramente recreativa (el retozo del animal, pero también la *paidía* de unos niños que

⁵ Me refiero, por ejemplo, al *Smokin' Ed's Pepper Eating Challenge* celebrado el 3 de agosto de 2019 en la localidad estadounidense de Puckerbutt.

⁶ En 1978, el campeón de Francia de la especialidad, François Bruat logró comer 2,7 kilos de judías blancas en un cuarto de hora. Tomo la noticia del periódico *Republique des Pyrénées*, julio de 1978 (*apud* Bourdieu 2016, 454).

juegan anómicamente, sin orden ni concierto en una sala) hacia el deporte como “laboratorio moral” (donde se cultivan virtudes a veces ya imposibles de actualizar en nuestras sociedades) pasa por un estadio intermedio y necesario. Me refiero al juego como *ludus*. Veámoslo.

La *paidía* es semejante al retozo animal. Se trata, por ejemplo, del recreo sin reglas de unos niños pequeñitos haciendo el ganso por una sala. En cambio, el *ludus* es el juego reglado (e. g. el parchís o el ajedrez). Pues bien, según De Koven (1978, p. 20), el tránsito de la *paidía* al *ludus* (del *playing* al *game*, nos dice él) y el recurso a las reglas que trae aparejado el *ludus* o *game* se explican por la diferente calidad de la relación entre los participantes en una y otra actividad. Mientras que la *paidía* se desarrolla en una comunidad de individuos (“*play community*”), entre quienes median relaciones de confianza, amistad o familiaridad; en cambio el *ludus* es entretenimiento de individuos (“*game community*”), entre quienes pueden no existir tales vínculos y donde, por tanto, “necesitamos la Ley”, como dice De Koven (1978, p. 43). Es decir, se trata de actividades necesitadas de reglas que disciplinen el impulso lúdico entre extraños. En realidad, creo que es entonces posible ir más allá de De Koven y sostener que tales reglas del *game* presentan así un intenso aroma constitutivo. Y ello en el sentido de que la *game community* se constituye entre extraños que se aglutinan en torno a un sistema de reglas que en esa medida los *define* como miembros de esa comunidad. Lo demuestra el hecho de que el vínculo entre los miembros de la comunidad no tiene por qué preexistir a la aceptación de las reglas, sino que es *creado* por ellas. Es así como individuos carentes de vínculo social entre sí, pero que se reúnen espontáneamente a jugar al fútbol, se convierten en jugadores de fútbol. Esta transformación de su condición es consecuencia de la aceptación de las reglas que los *constituyen* como jugadores de ese deporte.

Naturalmente, las cosas son muy distintas en el caso del *playing*, de la *paidía*. Los niños que hacen el ganso no cambian de condición por hacer el ganso. Es más, no solo siguen siendo niños, sino que confirman su propia condición de niños por jugar de ese modo. Como bien se ha afirmado en alguna ocasión, “preguntarse por qué el niño juega equivale a preguntarse por qué es niño” (Chateau 1973, p. 4). Por tanto, la *paidía* no convierte al niño en niño. Significativamente, es el niño (“*paidós*”) el que da nombre a la *paidía*; pero en cambio es el fútbol el que da nombre a los futbolistas, a

quienes lo practican. En cualquier caso, lo que es necesario retener es que la *paidía* se desarrolla en comunidades que previamente cuentan con vínculos sociales, que hacen innecesario el uso de reglas. Y por supuesto, la contraposición de *paidía* (o *ludus*) a *playing* (o *game*) no se limita a la contraposición de niños y deportistas. Dos hombretones que espontáneamente juegan a lanzarse colina abajo como una croqueta (era el caso del dandi Oscar Wilde con un amigo suyo) nos ofrecen un ejemplo de *playing*, de *paidía*. En cambio, la carrera colina abajo tras el queso rodante de Gloucester⁷ ya es un *ludus*, un *game*, que quizá anuncie una cierta dimensión deportiva con su reglamentación, sus entrenamientos y su institucionalización, aunque probablemente le falte algo (García Figueroa, 2021, pp. 143 y ss.).

Por otra parte, y puesto que el debate nos sitúa en terreno hartiano, creo que conviene subrayar la importancia de la *aceptación* de los participantes en el juego (*game*, la matriz sobre la que el deporte se forma), que se materializa en la suscripción de lo que Pierre Parlebas (1986, pp. 103) denomina el “contrato ludomotor”. Me parece una pieza fundamental para comprender el deporte. El contrato ludomotor nos introduce en la práctica deportiva como el contrato social nos introduce en la sociedad. Desde esta perspectiva, quizá cabría afirmar que la aceptación del contrato ludomotor representa la expresión trascendental del “aspecto interno” de las reglas deportivas, en el que hallamos normalmente un componente psicológico agonal (de competición), pero también aleatorio, *i. e.* de aceptación del factor suerte.⁸ Mediante la suscripción (normalmente tácita) de la aceptación de las reglas de un deporte, el participante se convierte en deportista o atleta de una determinada disciplina deportiva y a partir de ese momento surge una vinculación a una serie de reglas y principios del deporte. Quizá valga decir que se crea una suerte de “relación de sujeción especial” por recordar una de nuestras categorías jurídicas más reconocidas del derecho público.

⁷ A principios de mayo se celebra cada año el Festival del queso rodante del condado de Gloucester (*Cooper's Hill Cheese-Rolling and Wake*). Ese día se arroja desde lo alto de una empinadísima cuesta de 200 yardas de longitud un queso de entre tres y cuatro kilos. Tras el queso, que puede alcanzar los 100 kms/h, se lanzan seguidamente unos concursantes que luchan por hacerse con ese trofeo.

⁸ Sobre su relevancia, véase Pérez Triviño, 2021.

2.4 Matices y desacuerdos sobre la tesis del deporte como empresa gobernada por reglas

He aquí la propiedad central en el análisis de Pérez Triviño, puesto que él se concentra precisamente en la reconstrucción del deporte como un sistema de reglas análogo al que H.L.A. Hart planteó en *The Concept of Law*. Simpatizo plenamente con la adopción de una perspectiva jurídicista, que contemple el deporte como una práctica presidida por un sistema de reglas. Sin embargo, dentro de este enfoque (al que seguramente ambos propendamos por nuestra común condición de filósofos del derecho), mis matices tenderán a convertirse más bien en objeciones. Fundamentalmente, no estoy muy seguro de la utilidad de trasladar la distinción entre reglas primarias y secundarias al sistema de reglas del deporte. Como es sabido, en Hart la adición de reglas primarias a las secundarias no es solo una explicación del derecho, sino también una explicación de su propia génesis, de cómo hemos pasado de un mundo prejurídico (gobernado por reglas primarias que fundamentalmente obligan a algo) a un mundo genuinamente jurídico, donde aparece la institucionalización, infundida en el sistema normativo por la inclusión de reglas secundarias. Como es sabido, en la ucrónica reconstrucción de esta génesis histórica (Hart 1992, pp. 115 y ss.), la regla secundaria de reconocimiento es aquella que resuelve el problema de la incertidumbre sobre lo que sea o no institucionalmente vinculante. La regla de cambio (*e. g.* la que regula la reforma y revisión constitucional) confiere dinamismo a un sistema normativo prejurídico que, en ausencia de tales reglas de cambio, está condenado a permanecer estático. La regla de adjudicación (*e. g.* art. 117.1 de la Constitución española, que dice quién aplica la Ley) sirve, en fin, para concentrar en unos órganos (*i. e.* los jueces) la capacidad de aplicar el derecho y resolver así el problema del carácter inórganico de un sistema primitivo, donde rige la aplicación de la justicia por la propia mano. Como sabemos, *El concepto de derecho* enuncia así una teoría positivista que, sin embargo, pretende superar el imperativismo de Austin y, por tanto, a la luz de esta oposición se entiende la propia distinción entre reglas primarias (que eran los mandatos a los que Austin reducía el derecho) y las reglas secundarias, que son las que tenían por objeto la regulación de las primarias. En términos muy generales, tengo la sensa-

ción de que la analogía con el deporte se sostiene en un plano demasiado elemental para justificar su coste (pues toda analogía lo tiene).

Más útil me parece, en cambio, la propia sistematización que de las reglas que involucra el deporte nos ofrece el propio Pérez Triviño y cuya plausibilidad es, según creo, plenamente independiente y neutral con respecto a la hartiana distinción entre reglas primarias y secundarias. En su esquema, las “reglas del juego” son las que “regulan cada modalidad deportiva” y se dividen a su vez en “reglas técnicas”⁹ y “reglas de conducta”. Las reglas técnicas presentan un “carácter constitutivo”, puesto que, por decirlo al uso, “crean” ciertas acciones o quizá las *recalifican*. Por ejemplo, las reglas técnicas indican que cuando la pelota es introducida en la portería contraria, ello *cuenta* como gol. La consecuencia de no seguir una regla constitutiva es, como sabemos, la nulidad. Introducir la pelota en la portería contraria sin seguir las reglas constitutivas tiene como consecuencia que eso *no cuenta* como gol. Las “reglas de conducta”, en cambio, son de carácter estrictamente regulativo (prohíben, obligan o permiten) y su infracción puede y suele estar castigada. Por ejemplo, un penalti es una sanción por infringir la regla de conducta del fútbol, que prohíbe tocar la pelota con la mano en ciertas circunstancias.

A las reglas del juego (ya sean técnicas o de conducta), Pérez Triviño añade entonces las “reglas de competición”, que regulan la organización y desarrollo de la competición, las “reglas generales deportivas”, normas de fuerte carácter institucional que provienen del Estado, de las Federaciones o de las Ligas Profesionales y las que regulan el dopaje, por ejemplo. Y, en fin, tenemos las “reglas de organización”, que confieren poderes a los órganos federativos y también a los poderes públicos, dado el carácter híbrido público/privado de la regulación deportiva, que en España se refleja en el ejercicio de funciones públicas delegadas por parte de las federaciones. A todo esto, reitero, no estoy muy seguro de que la extensión analógica de la distinción hartiana entre reglas primarias y secundarias al deporte resulte

⁹ En el sentido en que se habla de reglas técnicas en la filosofía del deporte como reglamento deportivo, que es distinto del significado que adquiere este sintagma en la filosofía general, *i.e.* guía del comportamiento para conseguir ciertos fines a partir de una serie de medios, *e.g.* “si quieres agua en ebullición, entonces debes calentarla en condiciones normales a 100°C”.

especialmente fructífera desde un punto de vista explicativo a la hora de clasificar este conjunto de reglas que llamamos genéricamente “derecho del deporte”. Por el contrario, tengo la sensación de que el recurso por parte de Pérez Triviño a Hart a esta altura de la argumentación parece más bien un instrumento retórico para ir contraponiendo su propio positivismo jurídico a la teoría de Ronald Dworkin, mas tomando como campo de juego el deporte en lugar del derecho en general. Veámoslo.

3. Algunas objeciones

3.1 Las concepciones del deporte y las concepciones del derecho

Pérez Triviño se refiere a tres orientaciones fundamentales de la filosofía del deporte: la formalista, la convencionalista y la interpretativista, que, no por casualidad, presentan su correlato en la filosofía del derecho. Y a mi modo de ver, prueba de tal correlación se halla en que tales orientaciones de la filosofía del deporte con sus homólogas jusfilosóficas no se agotan en esas tres teorías. Por ejemplo, me parece que las teorías críticas del deporte de fuerte arraigo en la sociología del deporte presentan una indudable continuidad con sus homólogas jurídicas de corte marxista y postmarxista como, por ejemplo, es el caso los *Critical Legal Studies*. Y también me parece que cierto realismo jurídico tiene su reflejo filosófico-deportivo en el filósofo del deporte, Claudio Tamburrini (2001, cap. II), singularmente cuando defiende la maradoniana mano de Dios durante el Mundial de 1986 en México, con el argumento de que de la eficacia de cierta práctica –el gol con la mano (de Dios)– cabe derivar su validez.¹⁰ En todo caso, no parece aventurado, en fin, conjeturar que las *drammatis personae* en la filosofía del deporte y la filosofía del derecho podrían intercambiarse sin violencia, como de hecho así ha sido a veces y así está siendo ahora.

¹⁰ En realidad, Tamburrini defiende la validez del gol, porque todos los participantes actúan así y además todos actuarían como Maradona, si pudieran. Véase una crítica a tal planteamiento en García Figueroa (2021, cap. 10, esp. pp. 332 y ss.).

De hecho, la selección por parte de Pérez Triviño de esas tres teorías también parece reproducir la estrategia hartiana de patrimonializar la fuerza aristotélica del virtuoso medio (*virtus in medio stat*) frente a dos teorías condenadas sumarísimamente al radicalismo, algo que ya hizo en su día el propio Hart (1994) con su famoso artículo, “Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño”, donde su propia “vigilia” positivista se presentaba como el estado de la conciencia jurídica más razonable frente a dos extremos: la “pesadilla” del realismo jurídico (que nos sume en una insoportable inseguridad jurídica) y el “noble sueño” del antipositivista Ronald Dworkin (que se confía a la idealización del derecho y aun postula la existencia de una única respuesta correcta a toda controversia jurídica).

Conviene subrayar, pues, que Hart con su vigilia evita el noble sueño dworkiniano, sí, pero su pesadilla no era formalista, sino realista.¹¹ Con todo, Pérez Triviño gracias a este ardid argumentativo ocupa asimismo el centro frente al formalismo y frente al interpretativismo deportivos. Y en efecto, por un lado, parece indiscutible que el formalismo no es de recibo. De hecho, la centralidad de las convenciones deportivas más allá de la letra del reglamento es fácilmente constatable en el deporte. Es conocido el viejo ejemplo de D’Agostino (1981, p. 14) con el baloncesto. Pese a que el reglamento del baloncesto prohibía (en tiempos¹²) todo contacto, éste siempre ha existido hasta un límite que se determinaba convencionalmente. Por tanto, el convencionalismo supera al formalismo, concibiendo el deporte como un conjunto de reglas escritas y también no escritas; pero en todo caso convencionales. Cualquiera que conozca un poco la filosofía del derecho identificará en este argumento el convencionalismo propio del positivismo jurídico en el que, por ejemplo, Juan Carlos Bayón (2002), identifica el núcleo mínimo del juspositivismo. Hasta aquí estoy de acuerdo con Pérez Triviño: el formalismo es insuficiente y el convencionalismo un avance. Sin embargo, frente a tal convencionalismo se alzó a su vez el interpretativismo que en la filosofía del deporte es el trasunto de la teoría del derecho de

¹¹ Véase, por ejemplo, Moreso (1997, p. V).

¹² Actualmente, el art. 33.11 del reglamento de la FIBA afirma en cambio que “tocar al oponente con la(s) mano(s) no es, de por sí, necesariamente una falta”.

Ronald Dworkin y a la que, con toda naturalidad, los filósofos del deporte aluden explícitamente para demostrar la insuficiencia del convencionalismo también en sede deportiva (con cita recurrente del caso Riggs v. Palmer¹³ incluida). Quizá el autor que de manera más clara haya desarrollado esta trasposición de los planteamientos dworkinianos al deporte haya sido Simon (2016), aunque a mi modo de ver de manera no inobjetable (García Figueroa, 2021, pp. 98 y ss.). Mi desacuerdo con Pérez Triviño (apuntado por él mismo ya en el prólogo que tan amablemente accedió a escribir para *Moral de Victoria*) se sitúa en este punto precisamente (Pérez Triviño 2021b, pp. 15 y ss.). A juicio de Pérez Triviño, “hay todavía espacio para sostener una concepción hartiana acerca del deporte respecto de dos rasgos centrales: su carácter institucional y la caracterización de los árbitros”. Con ese “todavía”, Pérez Triviño nos informa de la prevalencia de un interpretativismo, que por lo demás me parece razonable. Por mi parte, creo que el convencionalismo hartiano resulta insuficiente y que es necesario reconocer dworkinianamente que el deporte está intrínsecamente vinculado a una corrección que va más allá de la mera convención. Es imposible detallar aquí mi posición al respecto en el ámbito estrictamente jusfilosófico (García Figueroa, 2018) y tampoco en el deportivo (García Figueroa, 2021, cap. 9), pero quizá pueda bastar apuntar, siquiera sea algo dogmáticamente, la imposibilidad de aislar el deporte de una búsqueda de excelencia que vincula conceptualmente el *ethos* deportivo a cierta corrección moral.

¹³ Popularizado por Ronald Dworkin (1984, p. 73), este caso, conocido habitualmente como “caso Elmer”, se sustanció a finales del siglo XIX en el Estado de Nueva York cuando el parricida de su propio abuelo reclamó la herencia de éste. Aunque en primera instancia se le dio la razón a Elmer porque no existía regla escrita en el Derecho de sucesiones del Estado de Nueva York que le impidiera a Elmer recibir la herencia de su víctima, la Corte de Apelación le privó de ella basándose en un principio no escrito: Nadie puede beneficiarse de su propio crimen.

3.2 La aplicación de las reglas deportivas y la caracterización de los árbitros

Pérez Triviño muestra su sintonía con la tesis de la discreción judicial de Hart. Con esta tesis, se opone tanto al formalismo como a Dworkin. Se opone al formalismo, que concibe a los jueces como autómatas (y ello en coherencia con una concepción mecanicista de la interpretación judicial que ignora los problemas interpretativos). Y se opone al optimismo dworkiniano (que confía en la existencia de una única respuesta correcta).

Y en efecto, el formalismo habría reducido erróneamente todas las controversias jurídicas a casos fáciles resolubles por medio de un sencillo silogismo judicial. De ahí que el convencionalismo hartiano constataste que existen casos difíciles, donde el juez debe ejercer discreción. Asimismo, la tesis hartiana de la discreción se opone, como sabemos, a la dworkiniana tesis de la única respuesta correcta (*one right answer thesis*), que sostiene que todo juez está sometido a un derecho que, por estar vinculado conceptualmente a la moralidad, siempre nos ofrece una respuesta correcta y, por tanto, no deja margen a discreción alguna. Después de todo, como bien dice Dworkin (1984) “la discreción es como el agujero de una rosquilla” (p. 84). Es decir, la discreción siempre es relativa al sistema jurídico de referencia y toda teoría sobre la discreción es tributaria de la teoría del derecho (positivista o no) que asumamos.

En este punto, Pérez Triviño defiende que Dworkin no tiene razón en el derecho y que, *a fortiori*, menos la puede tener en su aplicación al deporte, porque los jueces “gozan de menos libertad a la hora de interpretar las reglas en el deporte”. Creo que esta afirmación no hace justicia a Dworkin, porque Dworkin precisamente no cree que los jueces tengan más libertad por tener mayor capacidad interpretativa. Precisamente su rechazo de la discreción judicial implica que los jueces carecen totalmente de ella y que la buena interpretación es la que renuncia a tal discreción judicial (en sentido fuerte) y la que se esfuerza *interpretativamente* por acercarse lo más posible al ideal de la única respuesta correcta. Dicho de otro modo, conviene no confundir actividad judicial con activismo judicial (García Figueroa, 2009, p. 51). Precisamente, la mayor actividad judicial (e interpretativa *sensu largo, inclusive*) no redundará en mayor activismo judicial, sino todo lo con-

trario. Al contrario de lo que sucede con el activismo judicial, cabe afirmar que, a mayor actividad judicial, mayor sometimiento al derecho. Y ello en la medida en que tal actividad suponga saturar al máximo la justificación de las decisiones. Con todo, nada tendría que objetar a Pérez Triviño, si lo que quiere afirmar es que la actividad interpretativa de los árbitros suele ser menor que la de los jueces (aunque, como veremos, eso no la excluya necesariamente de la labor arbitral).

Con el fin de demostrar las singulares (e incapacitantes) limitaciones del interpretativismo dworkiniano en el deporte, Pérez Triviño sitúa la asimetría entre la labor arbitral deportiva y la labor jurisdiccional de los jueces en tres aspectos distintivos del razonamiento judicial relativamente ausentes del deporte, a saber: la distinción entre justificación interna y externa, la exigencia de motivación y la existencia de un proceso intelectual previo. Examinemos esos tres asuntos por separado.

3.2.1 Sobre la justificación interna y la justificación externa

A juicio de Pérez Triviño (2025), “en el ámbito de la actividad arbitral parece que sólo exista justificación externa (...) [Los árbitros] (n)o llevan a cabo una justificación interna en ningún caso y solo en muy pocas ocasiones motivan la elección de las premisas normativas y fácticas” (sección 4.3). En este punto, debo discrepar de Pérez Triviño. En realidad, los árbitros están efectuando continuamente actos de justificación interna. Ciertamente, a veces sólo vemos el resultado final de tal justificación: la conclusión; pero muy a menudo la justificación interna se nos muestra en toda su extensión. Por ejemplo, supongamos que, en un partido de vóley del equipo juvenil de la Universidad de Granada, el enérgico remate de una de sus jugadoras entra dentro de los límites del campo contrario. En tal caso, el árbitro usará el silbato para suspender el juego, elevará ambos antebrazos en paralelo y extenderá el brazo del lado del equipo que gana el punto. Aunque no haya pronunciado palabra, nos encontramos con todos los elementos de un acto de justificación interna, puesto que puede ser reconstruido como un “silogismo perfecto”, que diría Beccaria:

- Premisa mayor o normativa: Un equipo anota punto por hacer tocar exitosamente el balón en el piso del campo de juego adversario (art. 6.1.1.1 del reglamento).
- Premisa menor o fáctica: El equipo juvenil de la Universidad de Granada ha hecho tocar exitosamente el balón en el piso del campo de juego adversario (lo que indica el árbitro elevando sus antebrazos paralelamente).
- Conclusión: El equipo juvenil de la Universidad de Granada anota un punto (lo cual es señalado por el árbitro extendiendo su brazo hacia el campo de la Universidad de Granada, para su registro por el otro árbitro que controla el tanteo).

Ciertamente, la premisa mayor no suele hacerse explícita, porque todos los participantes deben conocerla; pero, como vemos, sí lo son (aunque en un lenguaje no verbal) tanto la premisa menor como la conclusión, que todos deben entender porque se expresa mediante un sistema de signos de sobra regulados y conocidos. Si lo que quiere decir Pérez Triviño es que los árbitros a menudo se limitan a exponer la conclusión de tal razonamiento, ello no es en ningún caso un argumento para negar que la decisión esté justificada (internamente). Es decir, el razonamiento puede ser más o menos explícito, pero eso no significa que no esté internamente justificado. Desde luego, cabría plantearse algunas dificultades interpretativas. Por ejemplo, qué signifique en la regla “exitosamente” y ello requeriría entonces hacer explícito otro artículo del reglamento que indica que el balón ha caído “dentro si en cualquier momento de su contacto con el piso, cualquier parte del balón toca el campo de juego, incluyendo las líneas de delimitación” (art. 8.3 del Reglamento). En otras palabras, podemos ampliar la cadena de premisas más y más a fin de hacer explícitas todas las reglas del juego relevantes, pero su carácter implícito no les priva de su fuerza justificatoria en el caso.

En realidad, sospecho que mi discrepancia con el planteamiento de Pérez Triviño en este punto obedezca más bien a una diferente interpretación de lo que signifique “justificación interna” y “justificación externa”. Como es sabido, esta distinción se debe a Jerzy Wróblewski y ha sido empleada con profusión entre teóricos de la argumentación jurídica tan prominentes como Robert Alexy o Neil MacCormick (éste solía hablar de “justificación de

primer y segundo orden”, respectivamente). Wróblewski (2001) afirma que “una decisión está INjustificada [*i. e.* justificada internamente] si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas” y añade que “una decisión está EXjustificada [*i. e.* justificada externamente] cuando sus premisas están calificadas como buenas según estándares utilizados por quienes hacen la calificación” (p. 52). A la luz de estas definiciones no cabe concluir, como hace Pérez Triviño, que los árbitros prescindan de una justificación interna y formulen directamente una justificación externa. A lo sumo, sería posible afirmar lo contrario. Por lo demás, que una justificación no sea plenamente explícita no significa que no haya justificación.

3.2.2 Sobre la exigencia de motivación

Según Pérez Triviño, que sigue aquí al criterio de Jorge Malem, “los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, esto es, describir el proceso intelectual seguido por el juzgador para alcanzar una decisión”. Personalmente, creo que esta definición de la motivación judicial no es correcta. Motivar (*i. e. justificar*) una decisión no puede ser “describir el proceso intelectual seguido por el juzgador”. Es más, en términos justificatorios, el proceso intelectual del juzgador es irrelevante y describirlo probablemente resultara algo demasiado complicado y que quizá debiéramos encargar a un neurofisiólogo.

Aquí procede recordar, por tanto, otra famosa distinción, propia de la teoría de la argumentación: la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Esta distinción, central en la filosofía de la ciencia de Hans Reichenbach, precisamente distingue entre proceso y producto de la ciencia para concentrarse a renglón seguido en el producto y prescindir del proceso. Por poner un ejemplo pintoresco, en el *proceso* que llevó a Newton a formular la Ley de la gravedad cabría incluir el impacto que le produjo a Newton la caída de una manzana sobre su cabeza, pero eso es irrelevante en términos de justificación (motivación, dirían los juristas) del *producto*, la Ley de la gravitación universal. Lo único que debe importarnos es (la justificación de) el *producto* de ese *proceso* intelectual (la teoría de la gravedad). Análogamente, la teoría de la argumentación jurídica prescinde del “proceso intelectual” del juez y se concentra en la justificación del producto (*i. e.* la

sentencia judicial). Cuando identificamos la justificación de una decisión con su “proceso intelectual” estamos asumiendo, en fin, una concepción realista del razonamiento jurídico incompatible con los planteamientos del propio Hart, pues para él el realismo era una verdadera “pesadilla”.

3.2.3 Sobre la existencia de un “proceso intelectual” previo

Y es precisamente esa concepción realista de la justificación como “descripción del proceso intelectual” lo que, paradójicamente, proporciona máxima relevancia en el esquema de Pérez Triviño a la presunta inexistencia de un proceso intelectual previo a la decisión arbitral. Aunque nuestro autor trate de desmarcarse del realismo jurídico (“la estructura a nivel formal no siempre coincide con el proceso psicológico concreto que desarrolla el juez”), a mí me parece que la definición de justificación como “descripción del proceso intelectual del juez” vicia de raíz con jusrealismo cualquier argumento. Ciertamente, a favor de su planteamiento habla que el propio Dworkin (1984) afirma “que el derecho no es como el béisbol” (p. 93), sugiriendo que el deporte es cosa de reglas, mientras que el derecho es un sistema de reglas, pero también de principios con una fuerte impronta moral. Sin embargo, yo no creo que ello invalide una concepción interpretativista del deporte. Veámoslo.

En realidad, una vez que el *proceso* intelectual de la justificación es irrelevante y solo nos interesa su *producto*, entonces tal proceso comienza a perder relevancia tanto en el derecho como en el deporte. Y ello por más que Pérez Triviño insista en asociar la justificación al *proceso* de decisión para fijar en ese momento, en el proceso de decisión, la diferencia fundamental entre jueces y árbitros. Lo que, en definitiva, viene a decirnos Pérez Triviño es que, en ese proceso de decisión y a diferencia de los jueces que aplican el derecho, los árbitros deportivos no tienen tiempo para deliberar. Creo que esta es la cuestión fundamental en el planteamiento de Pérez Triviño y nadie duda de su relevancia práctica; aunque personalmente creo que exagera su importancia a la hora de cuestionar el interpretativismo. Estas son sus palabras:

En el derecho, la teoría dworkiniana es factible ya que los jueces y tribunales deben exponer las razones que le llevan a aplicar principios en lugar de reglas escritas y de esta manera, otros operadores jurídicos pueden controlar la razonabilidad de sus decisiones. Así, por ejemplo, en el conocido caso *Riggs vs. Palmer*. Cuando se presenta un caso difícil, el juez tiene que reconstruir todos los materiales jurídicos en juego, incluidos los de naturaleza moral (los principios), para tratar de alcanzar una solución que sea coherente con el sistema jurídico en su conjunto. El juez debe tratar de alcanzar una solución correcta que sea la mejor respuesta que pueda obtenerse del derecho.

Pero esto no sucede en el mundo de la adjudicación arbitral. Los árbitros deben tomar decisiones en décimas de segundo y, por lo tanto, además de carecer de autoridad para ello, no tienen tiempo para evaluar si una determinada interpretación de las reglas u otra favorece más el desarrollo de la excelencia deportiva (Pérez Triviño, 2025, sección 4.3).

Es decir, lo que nos viene a decir Pérez Triviño es que, aun asumiendo como válida para el derecho la teoría de Dworkin, esta no podría aplicarse al deporte a causa de estas particularidades del proceso decisional de la labor arbitral. A su juicio, “su papel [el de los árbitros deportivos] presenta características más propias de los ‘policías’ (Pérez Triviño, 2025, sección 4). Y es que, si se observa detenidamente, los árbitros no tienen la posibilidad de reflexionar y ponderar la aplicación de las reglas (más allá de que esporádicamente lo hagan) a los casos concretos” (Pérez Triviño, 2025, sección 4). Dejando a un lado que Pérez Triviño insiste en centrarse en el contexto de descubrimiento (el proceso) de las decisiones para evaluar la calidad de la justificación (del producto) y que, por cierto, tampoco es cierto que los jueces siempre se hallen precisamente en una habermasiana “situación ideal de diálogo” a la hora de dictar sus sentencias; existen casos que demuestran que incluso en ese breve tiempo de deliberación de que los árbitros disponen para tomar decisiones, ellos son conscientes de que los principios de justicia forman parte esencial del *ethos* deportivo y aplican el reglamento en consecuencia.

Quizás pudiera ilustrarlo un “caso difícil” resuelto por un árbitro siguiendo la “lógica” del caso Riggs contra Palmer (Morgan, 2018, p. 94) y al que me refiero con el mismo propósito en otro lugar (García Figueroa, 2021, pp. 99 y ss.). Durante un partido de béisbol disputado en 1897, Reddy Mack terminó su carrera placando al cácher tras atravesar la base. Este placaje permitió a dos jugadores del equipo de Mack terminar su carrera tras él. La regla prohibía a los corredores perturbar al cácher (el receptor), como hizo Mack; pero éste adujo haber dejado de ser corredor cuando alcanzó al cácher, lo cual convertía en improcedente la aplicación de la regla que sancionaba su placaje con la invalidez del punto. Pese a tal literalidad, el árbitro sancionó la acción de Mack, reconociendo un *principio de justicia* no escrito; pero claramente válido para ese caso. El árbitro consideró inaceptable, *bajo una interpretación razonable del béisbol*, que el corredor pudiera placar al cácher, con la excusa de haber superado la base. En consecuencia, Mack fue descalificado y los puntos de sus dos compañeros anulados. Este caso demostraría que el deporte no sólo está conformado por *reglas* (*estrictas* y normalmente *escritas* como la regla de béisbol invocada por Mack en su literalidad), sino también por *principios* (*ponderables* y más o menos *implícitos*, como el aplicado en justicia por el árbitro en el caso Reddy Mack). En realidad, el deporte resulta ininteligible privado de una serie de principios *morales* inherentes a su práctica y cuya presencia se hace manifiesta o explícita, como vemos, cuando argumentamos en los llamados *casos difíciles*.

Además, si bien es cierto que los árbitros no tienen tanto tiempo para deliberar, también hay que reconocer que las cuestiones que dirimen presentan una complejidad normalmente inferior a los problemas jurídicos por una característica propia del deporte y que consiste en que sus reglas se proyectan sobre un marco de actuación extremadamente estilizado. Es decir, todo sucede en un campo demarcado por unas líneas que delimitan espacios, en un tiempo claramente definido, entre unos sujetos que conocen las reglas y siempre bajo la supervisión de los árbitros. Son circunstancias que estilizan los conflictos y facilitan su resolución. En otro lugar (García Figueroa, 2021, pp. 293 y ss.) he sostenido que el deporte pretende exponernos a problemas morales de forma más concentrada y pura simplificando en unas breves y simples coordenadas espacio-temporales lo que

en la vida real suele ser mucho más complicado. Es algo parecido a lo que sucede con muchos experimentos mentales como, por ejemplo, el famoso caso del tranvía desbocado. La *trolelogía* –es el neologismo que propongo para “*trolleyology*” (García Figueroa, 2021, p. 293)– asume que sólo simplificando al máximo un caso (*i. e.* reduciendo también el margen de interpretación) es posible explorar los resortes últimos de nuestro universo moral. En este aspecto, el deporte, la literatura y los experimentos mentales se aproximan muy significativamente (García Figueroa, 2021, pp. 286 y ss.).

Por otro lado, hay quien quizá pudiera objetar el caso Reddy Mack por su carácter excepcional, es decir, porque de ordinario no se efectúan juicios prácticos de esa profundidad en el deporte en tan poco tiempo (aunque en esa búsqueda de justicia, el fútbol no haya dudado en conceder un tiempo al VAR, ni el vóley al “*challenge*”). Sin embargo, el caso difícil no deja de ser significativo porque sea excepcional. En primer lugar, frente a la gran masa de casos rutinarios, es normal que un caso difícil necesitado del recurso a una argumentación práctica más compleja sea infrecuente. Y entonces descubrimos, en segundo lugar, que los casos excepcionales son los más significativos para examinar la relación conceptual entre deporte y moralidad, precisamente porque es en esos casos límite, cuando podemos advertir los verdaderos límites del deporte con respecto a la moralidad. Es entonces cuando asoma una parte de su funcionamiento que normalmente no se manifiesta, porque no es necesaria o se da por sobreentendida. Los casos difíciles son, en definitiva, las verdaderas piedras de toque para conocer la naturaleza del deporte, de manera análoga a como “los casos difíciles son sensores por medio de los cuales puede ser establecida la naturaleza del derecho” (Alexy, 1989, p. 181).

Bibliografía

- Alexy, R. (1989). On Necessary Relations Between Law and Morality. *Ratio Juris*, 3(2), 167-183.
- Bayón, J.C. (2002). El contenido mínimo del positivismo jurídico. En Zapatero, V. (ed.), *Horizontes de la filosofía del Derecho. Homenaje*

- a Luis García Sanmiguel (vol. 2). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, 33-54.
- Blake, A. (1996). *The Body Language. The Meaning of Modern Sport*. Londres: Lawrence & Wishart.
- Borge, S. (2019). *The Philosophy of Football*. Londres/Nueva York: Routledge.
- Bourdieu, P. (2016). *La distinción. Criterio y bases sociales del gusto*, trad. M. C. Ruiz de Elvira). Madrid: Tecnos.
- Chateau, J. (1973). *Psicología de los juegos infantiles*. trad. H. Voldan. Buenos Aires: Kapelusz.
- D'Agostino, F. (1981). The Ethos of Games. *Journal of Philosophy of Sport*, 8(1), 7-18.
- De Koven, B. (1978). *The Well-Played Game. A Player's Philosophy*. Nueva York: Anchor Press/Doubleday.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*, trad. M. Guastavino. Barcelona: Ariel.
- García Figueroa, A. (2021). *Moral de victoria. Una filosofía del deporte*. Tarrasa: Hexis.
- García Figueroa, A. (2018). El convencionalismo jurídico o la irrelevancia del despositivismo. *Persona y Derecho*, 79, 71-114.
- García Figueroa, A. (2009). *Criaturas de la moralidad*. Madrid: Trotta.
- Hart, H.L.A. (1992). *El concepto de Derecho*, trad. G.R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hart, H.L.A. (1994). Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño (Trad. de J. J. Moreso y P. E. Navarro). En P. Casanovas y J. J. Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico* (pp. 327-350). Barcelona: Crítica.
- McFee, G. (2004). *Sport, Rules and Values. Philosophical Investigations into the Nature of Sport*. Londres/Nueva York: Routledge.
- Martínez, S.V. (2011). La preparación física de un ajedrecista. *EFDeportes.com. Revista Digital*, 152. Recuperado de <https://www.efdeportes.com/efd152/la-preparacion-fisica-de-un-ajedrecista.htm> (acceso 06/05/2019).
- Moreso, J.J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: CEPC.

- Morgan, W.J. (2018). The Normativity of Sport. A Historicist Take on Broad Internalism. En Morgan, W.J. (ed.), *Ethics in Sport* (pp. 93-103). Champaign (IL): Human Kinetics.
- Parlebas, P. (1986). *Éléments de sociologie du sport*. París: PUF.
- Pérez Triviño, J. L. (2021a). La justicia en el deporte: entre el azar y el mérito. En Pérez Triviño y J.L.Carrío, A. (eds). *Deporte, derecho y filosofía*. México: Fontamara.
- Pérez Triviño, J. L. (2021b). Prólogo a García Figueroa 2021, 11-17.
- Pérez Triviño, J. L. (2025). Una concepción hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(1).
- Pociello, Ch. (1983). Quelques indications sur les déterminants historiques de la naissance des sports en Angleterre (1760-1860). En Id. (ed.), *Sports et société. Approche socio-culturelle des pratiques* (pp. 33-56). París: Vigot.
- Real Ferrer, G. (2021). Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En Gamero, E. y Millán, A. (2021). *Manual de Derecho del deporte* (pp. 41-73). Madrid: Tecnos.
- Simon, R.L. (2016). *The Ethics of Sport. What Everyone Needs to Know*. Oxford: OUP.
- Tamburrini, C. (2001). *¿La mano de Dios? Una visión distinta del deporte*. Buenos Aires: Ediciones Continente.
- Wittgenstein, I. (2002). *Investigaciones filosóficas* (Trad. A. García Suárez y U. Moulines). Barcelona: Instituto de Investigaciones filosóficas (UNAM)/Crítica, 2ª ed.
- Wróblewski, J. (2001). *Sentido y hecho en el derecho*. México: Fontamara.

Algunas observaciones suitsianas sobre Una concepción hartiana del deporte

*Some Suitsian Remarks on A Hartian Conception of Sport**

Filip Kobiela**

Recepción: 21/12/2023

Evaluación: 08/07/2024

Aceptación final: 19/02/2025

Resumen: Este artículo presenta algunos comentarios sobre la concepción hartiana del deporte de José Luis Pérez Triviño. En estos comentarios, me basaré en la filosofía de Bernard Suits, cuyo pensamiento también desempeña un papel importante en el desarrollo de Pérez Triviño. En la primera parte, abordo la analogía entre deporte y derecho, que es el principal vehículo conceptual del artículo de Pérez Triviño, y señalo algunas de las limitaciones de esta analogía. Algunas de ellas son particularmente interesantes a la luz de las distinciones conceptuales de Suits. En la segunda parte, reconstruyo y comento la caracterización del deporte de Pérez Triviño. Esta caracterización se basa en una estructura esencialista que podría denominarse modelo Suits-Parry de definición del deporte. En la tercera parte, propongo una interpretación del formalismo de Suits, que no entra necesariamente en conflicto con otras teorías del deporte –el convencionalismo y el interpretativismo–. También reconstruyo la posición de Suits sobre la adjudicación en el deporte y la comparo con la posición de Pérez Triviño. Resulta que el formalismo de Suits no es uno de los dos extremos entre los que debe situarse la concepción hartiana del deporte. En las observaciones finales, sugiero que, debido a los mencionados vínculos con la filosofía

* Traducción de Sofia Pezzano

** Doctor en Filosofía, Jagiellonian University, Cracovia, Polonia. Profesor asistente, University of Physical Culture, Cracovia, Polonia. Correo electrónico: filipkobiela@interia.pl

de Suits, también hay algunos elementos neosuitsianos importantes en la concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño.

Palabras clave: Hart, Suits, deporte, juego, reglas, juzgar, arbitrar.

Abstract: The paper presents some comments on Jose Luis Pérez-Triviño's Hartian conception of sport. In these remarks, I will draw on 'the philosophy of Bernard Suits, whose thought also plays an important role in Pérez-Triviño's consideration. In the first part, I comment on the analogy between sport and law, which is the main conceptual vehicle of Pérez-Triviño's consideration, and I point out some of the limitations of this analogy. Some of these are particularly interesting in the light of Suits' conceptual distinctions. In the second part, I reconstruct and comment on the Pérez-Triviño's characterisation of sport. This characteristic is based on an essentialist structure that might be called the Suits-Parry model of the definition of sport. In the third part, I propose an interpretation of Suits' formalism, that does not necessarily conflict with other theories of sport - conventionalism and interpretivism. I also reconstruct Suits' position on adjudication in sport and compare it with the Pérez-Triviño position. It turns out that Suits' formalism is not one of the two extremes between which the Hartian conception of sport is to be located. In the concluding remarks, I suggest that because of the indicated links with Suits' philosophy, there are also some important neo-Suitsian elements in Perez-Triviño's Hartian conception of sport.

Keywords: Hart, Suits, sport, game, rules, judging, refereeing.

1. Sobre la analogía entre el deporte y el derecho

Como señala Pérez Triviño en las primeras páginas de su artículo, hay varias razones por las cuales la analogía entre el deporte y el derecho puede resultar inspiradora tanto para los filósofos del deporte como para los filósofos del derecho. Incluso a un nivel preteórico, estamos familiarizados con expresiones del lenguaje cotidiano como “una jugada ilegal en un partido”, “un penal por infringir la regla”, “el árbitro ha concedido un penal”, etc., que indican algún aspecto “jurídico” del deporte. Por otra parte, el lenguaje

jurídico también está saturado de metáforas deportivas (Boyd, 2014). Estas expresiones y las situaciones a las que se refieren son, en sí mismas, un caso para tomarse en serio la analogía deporte-derecho, pero a nivel teórico podemos encontrar razones aún más serias. La literatura relevante está llena de afirmaciones de filósofos que comparan el derecho y el deporte y, en este sentido, el artículo de Pérez Triviño menciona a autoridades como Rawls, Hart o Dworkin. La lista de razones que justifican tal comparación es larga: ambos fenómenos tienen aspectos normativos, se basan esencialmente en reglas, y en ambos existen sanciones por infringir las reglas y personas responsables de imponer estas sanciones. Una mirada más atenta revela muchas otras analogías. Como destaca Pérez Triviño, una de las más interesantes es la unión entre distintas categorías de reglas (primarias y secundarias) tanto en el derecho como en el deporte institucionalizado. Por otro lado, existen algunas diferencias importantes que Pérez Triviño no aborda, y que en este apartado trataré de destacar.

La primera diferencia radica en el hecho de que el deporte y el derecho no operan en el mismo nivel de realidad social –existen reglas jurídicas para el deporte (y una rama específica del derecho es el derecho deportivo), pero no existen reglas deportivas para el funcionamiento del sistema jurídico–. Este hecho no cambia ni porque existan ciertos aspectos lúdicos de la justicia, señalados por Huizinga (1980, pp. 76-88), ni por ciertas regularidades del proceso judicial sujetas a las leyes de la teoría de juegos. En cierto sentido, el deporte es un fenómeno social local, mientras que el derecho lo abarca todo. Incluso la “suspensión”¹ de ciertas reglas jurídicas, presente en algunos deportes (como el boxeo), también está regulada por la ley. De este modo, el derecho prevalece sobre el deporte. Puede decirse que el derecho opera a un nivel de regulación social superior al de los juegos, o que es más general que el deporte, por lo que no son fenómenos que puedan colocarse uno al lado del otro.

La segunda diferencia, quizá igualmente fundamental, es la naturaleza de las normas propias de los dos ámbitos comparados. Pues bien, cuando

¹ Caillois sostiene que los juegos “*Se rigen por reglas*: en virtud de convenciones que suspenden las leyes ordinarias y establecen por el momento una nueva legislación, que es la única que cuenta” (Caillois, 2001, p. 10).

hablamos de derecho, nos referimos ante todo a la *regulación* jurídica de un determinado ámbito de la vida social. Aunque sin duda hay espacio para la creatividad en el derecho, su elemento esencial no es tanto la creación de nuevos fenómenos como la regulación de los ya existentes. Este no es el caso de los juegos y el deporte, que son campos más bien específicos de la creatividad humana relativamente libre, razón por la cual la analogía entre el deporte y el arte es aceptable. La diferencia sugerida entre el derecho y los juegos en el plano de las reglas es la diferencia entre reglas regulativas y reglas constitutivas. Una excelente ilustración de esta distinción, realizada en el contexto de las reglas del derecho y las reglas de los juegos, es el siguiente texto de John Searle:

Algunas reglas no sólo regulan, sino que también constituyen, o hacen posible, la forma de actividad que regulan. El ejemplo clásico son las reglas del ajedrez. No es el caso de personas que estaban empujando trozos de madera sobre un tablero y alguien finalmente dijo ‘Para no seguir chocando unos contra otros, necesitamos algunas reglas.’ Las reglas del ajedrez no son como las de la conducción. Más bien, la posibilidad misma de jugar al ajedrez depende de que existan reglas de ajedrez, porque jugar al ajedrez consiste en actuar de acuerdo con al menos cierto subconjunto considerable de reglas del ajedrez. (Searle, 1998, p. 123).²

En caso de ausencia de normas jurídicas regulativas, habría determinado ámbito de la vida no regulado, sería “anárquico” o caótico, pero seguiría existiendo; en ausencia de normas constitutivas, no habría juego en absoluto. Se podría objetar que el ajedrez y otros juegos de ese tipo son “más” artificiales que al menos algunas disciplinas deportivas, como

² La importancia de las reglas constitutivas en los juegos también es característica de la definición de juegos de Suits; curiosamente, Suits entiende estas reglas como limitaciones: “Jugar un juego es intentar alcanzar un estado de cosas específico [meta prelusoria], utilizando sólo medios permitidos por las reglas [medios lusorios], donde las reglas prohíben el uso de medios más eficientes en favor de medios menos eficientes [reglas constitutivas], y donde las reglas son aceptadas sólo porque hacen posible tal actividad [actitud lusoria] (énfasis propio)” (Suits, 2014, p. 41).

las carreras.³ Una posible respuesta sería señalar que algunos elementos de creatividad, como las distancias arbitrarias, están presentes incluso en esos deportes “naturales”. Pero imaginemos a alguien que niega sistemáticamente la presencia de reglas constitutivas en las carreras y, por lo tanto, trata todas las reglas de tal disciplina como reglas regulativas, análogas a las reglas que regulan, digamos, el movimiento de los peatones. Esta posición radical llamaría nuestra atención sobre otra diferencia importante, aunque no idéntica a la distinción entre reglas constitutivas y regulativas.

La siguiente diferencia entre el derecho y el deporte radica en el estatus obligatorio frente al estatus voluntario de las reglas, un punto que no analiza Pérez Triviño. El autor hace referencia a la distinción de Hart entre reglas primarias y reglas secundarias y sugiere que las reglas del deporte pertenecen a la primera categoría de Hart. Según Hart “Bajo un tipo de reglas, que bien puede considerarse el tipo básico o primario, los seres humanos están obligados a hacer o abstenerse de hacer ciertas acciones, lo deseen o no” (Hart, 1994, p. 81). Pero aquí surge una cuestión. Hart afirma que las reglas primarias del derecho imponen ciertos *deberes* a las personas, y que este hecho no está precedido por su libre elección. En cambio, en el caso de las actividades lúdicas, la libre elección de *entrar* en un juego es enfatizada por la tradición de la investigación lúdica. La definición de juego de Suits afirma que participar de un juego es un “intento *voluntario* (énfasis propio) de superar obstáculos innecesarios” (Suits, 2014, p. 43). Siguiendo esto, Suits define la *actitud lusoria* como “la aceptación de reglas constitutivas de manera tal que la actividad hecha posible por tal aceptación pueda ocurrir” (Suits, 2014, p. 43). En los juegos “la única razón para aceptar la regla limitadora es hacer posible tal actividad” (Suits, 2014, p. 72), lo que no ocurre con algunas reglas jurídicas, como el límite de velocidad. Tal aceptación de reglas no se produce en el derecho, a menos que lo tratemos como un particular tipo de juego. Suits ilustra esta situación a través de un diálogo entre un conductor que se ha encontrado por error en el recorrido de una carrera de autos (Suits, 2014, pp. 42-43). Con respecto a la diferencia de escala entre el deporte y el derecho comentada anteriormente, puede decirse que el contrato social vincula a todos los ciudadanos *simpliciter*.

³ Véase *The Grasshopper* para una interesante discusión sobre este asunto (Suits, 2014, p. 51).

Por el contrario, la validez de las reglas en los juegos viene precedida de la previa aceptación voluntaria del “contrato social local”, *i.e.*, de las reglas del juego en cuestión, y no hay diferencia si el juego es amateur o profesional.

Lo desarrollado puede ilustrarse en el contexto de las diferentes actitudes de los jugadores ante los juegos descritas por Suits en *La cigarra* [*The Grasshopper*]. Al cruzar dos distinciones relativas al respeto del jugador por las reglas constitutivas del juego y su compromiso con la consecución del objetivo prelusorio del juego, Suits obtiene cuatro actitudes posibles.⁴ La mejor de ellas es la del *jugador* que intenta alcanzar el objetivo respetando las reglas. El *tramposo* también busca alcanzar la meta, pero lo hace de una forma que no resulta justa: rompiendo las reglas del juego. Por otro lado, el *frívolo*, lo contrario del tramposo, respeta las reglas, pero sus acciones en el juego no están dirigidas a conseguir un objetivo. Además de la mera aceptación de las limitaciones para alcanzar la meta prelusoria del juego en forma de reglas constitutivas, también debe distinguirse la voluntad de alcanzar la meta prelusoria. Así, en opinión de Suits, parece existir una regla suprema en forma de imperativo: intentar ganar, es decir, intentar llegar a la meta prelusoria de un juego dado en mayor medida que el resto de los competidores. En el caso de los juegos deportivos, esta regla va acompañada de un conjunto de reglas constitutivas, que tienen el carácter de prohibiciones. Un jugador que no sigue esta regla, aunque no infrinja ninguna de las reglas constitutivas, ya no es un verdadero jugador, sino un cuasi-jugador: el mencionado *frívolo*.⁵ Llamemos ahora a esta regla

⁴ La cuarta actitud posible es la del aguafiestas, que ni intenta alcanzar el objetivo ni respeta las reglas.

⁵ Las diferentes actitudes de los jugadores fueron descritas por Suits en el contexto de los juegos y, dado que posteriormente Suits afirmó que no todos los deportes son juegos (Suits, 1988), no pueden transferirse mecánicamente al ámbito del deporte. En el caso de los deportes que, según Suits, no son juegos (las denominadas performances, que se tratarán más adelante en la sección II), las actitudes de los participantes deben definirse de forma diferente. Aquí también podemos distinguir la regla principal “intentar ganar”, pero, debido a la especificidad de las reglas en estos deportes, su formulación debe ser diferente: *intentar alcanzar el ideal postulado en un grado superior al de los demás competidores*. Este ideal viene definido por las reglas de habilidad, que, a diferencia de las reglas constitutivas en los juegos, adoptan la forma de imperativos, no de prohibiciones. Sin embargo, la diferencia entre las reglas constitutivas en los deportes que son juegos y las reglas de habilidad en los deportes juzgados no anula la convergencia fundamental en la forma de la regla lúdica en ambos tipos de deporte.

suprema *la regla lúdica*. Aunque aparentemente se encuentra oculta, desempeña un papel esencial en el deporte y, en algunos casos, su violación se castiga severamente. Parece que esta estructura de reglas en el deporte no tiene analogía en el sistema jurídico. El derecho, entendido aquí como una red de reglas primarias, no contiene tal mandamiento supremo que de algún modo se sitúe por encima de otros deberes e indique una finalidad que debe alcanzarse. No cabe duda de que existen algunas guías sobre el sentido de la vida en sociedad, pero pertenecen más a los sistemas filosóficos o religiosos que al ámbito del derecho.

Ninguna de las diferencias mencionadas entre el deporte y el derecho (o, mejor dicho, entre las reglas del juego y las reglas del derecho), excluye la posibilidad de analogías fructíferas, como las que intenta desarrollar Pérez Triviño. Sin embargo, sí señalan sus limitaciones, que hacen problemática la plena transferencia *in toto* de ciertos mecanismos del ámbito del derecho al ámbito del deporte. Esto se vincula, entre otras cosas, con un interesante problema que no es directamente analizado por Pérez Triviño, pero que se encuentra sugerido en el contexto de la reconstrucción del concepto hartiano de deporte. Me refiero a la separación que hace Hart entre derecho y moral y la posibilidad de trasladar esta separación al ámbito del deporte.

A continuación, quisiera abordar por separado una cuestión que también puede interpretarse como una cierta limitación de la analogía entre deporte y derecho, pero de naturaleza ligeramente distinta. Ello se debe a que se trata del alcance de una de las partes de la analogía, a saber, el deporte.

2. El modelo de definición del deporte de Suits-Parry como inspiración de Pérez Triviño

En la sección 2.1, Pérez Triviño analiza el problema de la definición del segundo miembro de la analogía entre el derecho y el deporte. El análisis se basa principalmente en el esquema clásico de Suits presentado en el artículo *Los elementos del deporte* [*The Elements of Sports*] (Suits, 1973). En este texto, Suits afirma que todos los deportes son juegos, por lo que ser un juego es la primera condición necesaria para ser un deporte (Suits

rechaza posteriormente este supuesto básico). En este contexto, es importante recordar que por *juego* debe entenderse aquí un *juego en el sentido de Suits* (también puede utilizarse el término *juego suitsiano*). Tales juegos son actividades humanas, y aunque podría discutirse si, por ejemplo, los animales pueden jugar juegos en el sentido de Suits, está claro que en el contexto del deporte, Suits está hablando de actividades humanas. Estas actividades consisten principalmente en tratar de alcanzar un objetivo determinado (están orientadas a un objetivo), y los medios adoptados para alcanzar este objetivo están regulados por reglas. Más concretamente, desde un punto de vista praxiológico, la función principal de las reglas en los juegos es limitar el alcance de los medios legales –dentro de un juego determinado– de alcanzar un objetivo, que la teoría de Suits denomina objetivo prelusorio. El tercer elemento crucial de esta definición es que el motivo de la aceptación de las reglas constitutivas, *i.e.*, de tales limitaciones, es la “actitud lusoria” e indica que estamos hablando de actividades *lúdicas*, por oposición a actividades técnicas o simplemente de trabajo. Es importante señalar aquí que un juego así definido no tiene por qué ser una actividad competitiva. Es posible jugar a algunos juegos suitsianos sin oponentes, pero, por otro lado, la definición podría completarse naturalmente con el elemento de la competitividad (Vossen, 2004, pp. 57-63).

Ahora bien, a una noción de juego tan determinada, Suits añade un primer criterio para que un juego sea un deporte: debe basarse en las habilidades. De este modo, Suits excluye los juegos de azar del ámbito del deporte. Llegados a este punto del análisis del deporte, combinando los elementos mencionados, podríamos decir que el deporte es un *juego suitsiano de habilidades*. En el siguiente paso, Suits añade un criterio relativo a las habilidades: deben ser físicas. Este paso excluye el ajedrez, el bridge y otros juegos de este tipo.⁶ La fórmula que se obtiene es la siguiente: *El deporte es un juego suitsiano de habilidades físicas*. A continuación, Suits prosigue su análisis añadiendo otro criterio muy importante, sobre todo para el deporte olímpico y profesional: la institucionalización. Con la adición de este elemento, la fórmula que surge es la siguiente: *El deporte es un juego suitsiano institucionalizado de habilidades físicas*. En la última parte de su

⁶ Para el debate sobre el estatus deportivo de los deportes mentales, véase Kobiela (2018).

análisis, Suits también ofrece un criterio relativo a la calidad de la institucionalización: tiene cierta estabilidad. Finalmente, llegamos a la siguiente fórmula: *El deporte es un juego suitsiano de habilidades físicas establemente institucionalizado*. Llamémosla la *fórmula de los elementos del deporte*.

La estructura de la fórmula es la siguiente: Suits presenta en primer lugar el *genus proximum* del deporte (ser un juego en su sentido) y a continuación propone *su differentia specifica* añadiendo cuatro criterios que caracterizan al juego como deporte. Los dos primeros, tomados en conjunto –“aptitudes físicas”– podrían denominarse “internos”, porque caracterizan al juego, mientras que los dos últimos, tomados en conjunto –“institucionalización estable”– podrían denominarse “externos”. La fórmula final también podría presentarse de otra manera, enumerando al principio el *genus proximum* del deporte: *El deporte es un juego suitsiano de habilidades físicas que está establemente institucionalizado*. Esta formulación subraya el hecho de que la fórmula es un derivado de la investigación de Suits sobre los juegos y puede denominarse “centrada en el juego”.

Tal fórmula construida fue criticada posteriormente tanto por el propio Suits como por otros filósofos. La más interesante de las críticas de Suits se refiere a la suposición de que todos los deportes son juegos en su sentido. Pero todos los demás criterios –aparte de la habilidad– también podrían cuestionarse. Por ejemplo, una crítica importante es que la fórmula no incluye –al menos explícitamente– el elemento de la competencia. En su artículo posterior, *La tríada engañosa: partida, juego y deporte* [*The Tricky Triad: Game, Play and Sport*] Suits toma los Juegos Olímpicos como paradigma del deporte, y así el deporte se entiende como “eventos atléticos competitivos”, o, para utilizar una fórmula más elaborada, “eventos competitivos que implican una variedad de (...) habilidades humanas físicas” (Suits, 1988, p. 2). Ahora bien, puede resultar muy útil comparar las dos definiciones de deporte de Suits. Por “eventos” en la última fórmula debe entenderse –en el contexto de los Juegos Olímpicos– eventos tanto lúdicos como (establemente) institucionalizados. Creo que podríamos parafrasear la definición de deporte como una *competencia lúdica y establemente institucionalizada de habilidades físicas humanas*. Llamémosla la *fórmula de la tríada engañosa*. Esa definición es la que Pérez Triviño podría aceptar, como ha hecho con la definición de Parry.

Ahora bien, si por “juego suitsiano” se entendiera la palabra “juego” tal y como suele entenderse en el lenguaje común: como una competencia entre humanos que tiene carácter lúdico, entonces tanto la *fórmula de los elementos del deporte* como la *fórmula de la tríada engañosa* serían equivalentes. La única ventaja de la segunda fórmula sería que no contiene el término técnico “juego Suitsiano”. Pero Suits afirma que hay una subclase de deporte que no se ajusta a su definición de los juegos (especialmente a la estructura: meta prelusoria - reglas constitutivas), por lo que “juego suitsiano” es demasiado estrecho para servir de *genus proximum* para el deporte. El deporte se divide entre los deportes que son juegos (y para esta subclase, la *fórmula de los elementos del deporte* es básicamente correcta) y la otra subclase, los deportes que no son juegos (llamados “performances” por Suits), que requiere una fórmula diferente. El primer grupo de deportes, más amplio, incluye el atletismo, el tiro al blanco o los juegos en equipo, por citar sólo algunos. Estos deportes, según Suits, requieren árbitros –“oficiales de la ley”– (una cuestión importante sobre la que volveremos) y, por lo tanto, se denominan deportes “arbitrados”. El segundo grupo, mucho más reducido, incluye, entre otros, el patinaje artístico o la gimnasia, y no requieren árbitros, sino jueces o jurados, cuya tarea consiste en evaluar el grado de aproximación a un determinado ideal. Cabe señalar que esta distinción se corresponde estrechamente con la distinción anterior de David Best entre deportes de propósito y deportes estéticos (Kobiela, 2016, pp. 79-81), y con la que menciona Pérez Triviño en su reconstrucción hartiana de los deportes. Ahora sí podemos concluir que, según Suits, la *fórmula de los elementos del deporte* es demasiado estrecha porque excluye las disciplinas juzgadas (o deportes estéticos) del dominio del deporte. La *fórmula de la tríada engañosa*, más inclusiva, podría completarse con una cláusula que indique la distinción entre dos tipos de deporte: *El deporte es una competencia lúdica y establemente institucionalizada (ya sea arbitrada o juzgada) de habilidades físicas humanas*. Lo mismo podría expresarse en los términos de Best: *El deporte es una competencia lúdica y establemente institucionalizada (ya sea de propósito o estética) de habilidades físicas humanas*.

Veamos ahora la fórmula de Jim Parry, que Pérez Triviño parece aceptar sin mayores reservas: el deporte es *una competencia institucionalizada, regida por reglas, de habilidades físicas humanas* (Parry, 2018, p. 1). Dado

que esta fórmula también es construida alrededor de los Juegos Olímpicos como paradigma del deporte, podríamos considerarla, salvando algunas diferencias no esenciales, como una cierta variante de la *fórmula de la triada engañosa*. Finalmente, tenemos lo que podría denominarse el modelo “Suits-Parry” de definición del deporte. Me gustaría hacer ahora dos comentarios sobre este modelo.

En primer lugar, es un modelo típicamente esencialista –identifica las condiciones que son separadamente necesarias y conjuntamente suficientes para ser un deporte–. Rechaza así el enfoque del concepto de deporte que, en el espíritu del último Wittgenstein, lo trata como un concepto de parecido de familia. Esto es bastante comprensible, ya que uno de los puntos de partida de la reflexión de Suits sobre la definición de los juegos fue una polémica contra la visión wittgensteiniana de los juegos. Dejando de lado aquí la validez del relato esencialista o antiesencialista del deporte, cabe señalar que el modelo Suits-Parry fue utilizado por Pérez Triviño en el contexto de la reconstrucción de la concepción hartiana del deporte. Dado que Hart es conocido como un autor que utiliza un enfoque wittgensteiniano en sus análisis, sería interesante reconstruir la concepción del deporte de Hart y compararla con el modelo Suits-Parry.

Mi segundo comentario, como ya se ha indicado, se refiere al carácter controvertido de algunos de los criterios presentes en la fórmula Suits-Parry, adoptados por Pérez Triviño para su definición de deporte, y que tiene consecuencias objetables. La consecuencia de decidir que cualquier forma de deporte debe hacer de las habilidades físicas el objeto de la competencia, es excluir del campo de consideración los deportes mentales y los ciberdeportes. Esta exclusión, además de tener un carácter polémico (existen otras soluciones a la controversia sobre la definición de deporte), hace surgir una pregunta en el contexto de la analogía entre el deporte y el derecho. La primera analogía citada por Pérez Triviño se refería a la comparación entre el derecho y el ajedrez discutida por Dworkin, y no se trata de un caso aislado; al contrario, las comparaciones del derecho con el ajedrez y otros juegos son bastante frecuentes. En este contexto, se tiene al menos la impresión de una cierta paradoja: por un lado, el ajedrez es un elemento esencial de la analogía, por otro, queda excluido de ella. Quizás la analogía sería más coherente si el deporte, como una de sus partes, se entendiera de

forma más inclusiva. Quizás hablar de “juegos y deporte”⁷ sería adecuado en este caso, y podría abrir nuevos campos interesantes para la analogía.

Para concluir el tema de las limitaciones de la analogía entre el deporte y el derecho, me gustaría abordar en la siguiente sección las principales teorías del deporte, que desempeñan un papel clave en la elaboración de importantes consideraciones sobre el arbitraje.

3. Suits y los dos aspectos del formalismo

En la sección 3, Pérez Triviño analiza tres teorías principales del deporte: el formalismo, el convencionalismo y el interpretativismo. Se discuten en contextos tanto históricos como sistemáticos. Desde una perspectiva histórica, el convencionalismo se presenta como una reacción al formalismo y el interpretivismo como una revisión crítica del convencionalismo.

Desde una perspectiva sistemática, el formalismo se presenta como “una tesis ontológica acerca de la naturaleza del deporte, según la cual no hay deporte sin reglas” (Pérez Triviño, 2025, sección 3.1). Las reglas escritas definen exclusivamente los términos relacionados con el juego y “moldean el propósito y el sentido de los deportes” (Pérez Triviño, 2025, sección 3.1). Esta postura es criticada por el convencionalismo, que postula la necesidad de ciertas adiciones a las reglas escritas. Estas adiciones consisten en reglas no escritas –convenciones sociales identificadas empíricamente–. Sirven para interpretar las normas codificadas y pueden dar lugar a que su aplicación difiera de su significado literal. Por último, la tercera teoría postula, además de reglas y convenciones formales, principios y valores que “dan sentido al deporte”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la nomenclatura de las posiciones esbozadas, podría decirse que el formalismo –especialmente teniendo en cuenta el término “convencionalismo”– también podría denominarse “reglismo”.

⁷ El término “juegos y deporte” se aproxima en su significado a la noción de *agon* definida por Roger Caillois, que quizá pueda formularse –con referencia a los elementos del modelo Suits-Parry– como una competencia de habilidades humanas lúdica, institucionalizada y regida por reglas (2001).

El contexto de esta controversia nos permite concluir que la denominación “reglismo” se refiere a las reglas formales (reglas escritas). Y en el caso del convencionalismo, habría que considerar algunas convenciones además de las reglas formales. La última postura, el interpretativismo, también podría denominarse “principalismo”, ya que el contexto sugiere que, además de las normas formales y las convenciones no escritas, también deberían tenerse en cuenta algunos principios. Ahora bien, estas tres teorías (o más bien familias de teorías) podrían yuxtaponerse a tres teorías jurídicas: el formalismo, el antiformalismo y la teoría dworkiniana.

Lo característico de la descripción del formalismo es que tiene un doble carácter: por un lado, es una consideración general, ontológica, del deporte y, por otro, es una tesis más particular, aplicada, sobre la aplicación e interpretación de las reglas del deporte (Pérez Triviño, 2025, sección 3.1).⁸ Es una teoría que afirma que “el derecho de un deporte o su contenido normativo se agota por sus reglas formales” (Pérez Triviño, 2025, sección 3.1).

Será interesante ver cómo se repite la anterior polarización del aspecto teórico de estas posturas en el debate sobre la adjudicación en el deporte. La transición de los aspectos teóricos a los aspectos prácticos del formalismo (y de las teorías rivales) no es una cuestión trivial, porque hay cierta distancia entre la estructura del deporte y la regulación del desarrollo de un juego concreto. De todos modos, tanto los aspectos del formalismo como los de otras teorías son tratados básicamente como rivales, y Pérez Triviño sitúa la concepción hartiana del deporte como una posición intermedia entre el formalismo y el interpretativismo. Mientras que Dworkin se identifica explícitamente con el interpretativismo, el formalismo no tiene un representante paradigmático. Pero en la reconstrucción del formalismo, Suits figura como autor clave de la “concepción del deporte dependiente de reglas”. Se puede decir que Suits, por así decirlo, es el patrón de la familia de conceptos formalistas. Al mismo tiempo, no está claro si esta caracterización del formalismo es una caracterización de la teoría de Suits, y si las objeciones que se le hacen se refieren a su posición. Para aclarar un poco esta situación, me gustaría proponer una cierta interpretación de la posición de Suits, a la luz de la cual podría ser posible una visión alternativa

⁸ Además, hay un tercer aspecto ético que no discutiré aquí.

de las otras teorías –el convencionalismo y el interpretativismo–. A la luz de esta interpretación, la visión de estas tres teorías como rivales no es la única posible.

La comprensión de los juegos –y en cierta medida del deporte– que presenta Suits es propensa a algunos malentendidos, porque es de naturaleza más bien abstracta. El contexto principal de la propuesta de Suits, y donde radican sus mayores éxitos, es el análisis conceptual. A partir de examinar el significado de conceptos como trabajo, juego o partida, Suits intenta construir el concepto de jugar una partida como un modelo ideal o alguna idea. Una consideración de este tipo puede calificarse de ontológica. Este enfoque para definir los juegos se asemeja en cierto modo a la definición de los objetos matemáticos. Así, al formular las condiciones necesarias para ser un caso de juego, Suits procede como un geómetra que da las condiciones necesarias para ser un determinado objeto geométrico, por ejemplo, un rectángulo. En este tipo de análisis, no es importante el desarrollo del juego concreto al que se juega, ni, por ejemplo, el material del que está hecho un objeto rectangular concreto.

Consideremos ahora si la posición “formalista”, así interpretada, podría verse amenazada por el “convencionalismo”. Cabe citar aquí una notable afirmación de Suits:

[N]o es raro que los jugadores de un juego nuevo y difícil acuerden entre ellos ‘suavizar’ las reglas, es decir, permitirse un mayor grado de latitud que el que permiten las reglas oficiales. Esto significa eliminar algunos de los obstáculos o, en términos de medios, permitir ciertos medios que las reglas realmente no permiten. Por otro lado, los jugadores pueden considerar que algún juego es demasiado fácil y pueden optar por endurecer las reglas, es decir, aumentar las dificultades que deben superar. (Suits, 2014, p. 36).

Esta afirmación demuestra que Suits era consciente de la existencia de convenciones que interpretan las reglas formales de los juegos,⁹ pero no entraba en el ámbito de su investigación profundizar en esa cuestión.

⁹ Como observación al margen, debemos añadir que tales convenciones pueden clasificarse como una especie de norma secundaria en los términos de Hart.

¿Por qué la existencia de tales convenciones, enfatizadas por el convencionalismo, debería socavar la posición de Suits? Creo que la clave para responder a esta pregunta reside en la analogía que he esbozado entre las investigaciones ontológicas sobre la definición de los juegos y el deporte y los estudios geométricos. El hecho de que una instancia dada de un objeto rectangular, hecho de madera, por ejemplo, no sea perfecta en sus medidas no puede, por razones metodológicas fundamentales, ser una objeción a la definición de rectángulo. Dentro de esta analogía, el convencionalismo podría entenderse como el estudio empírico de los juegos y los deportes, entendidos como un tipo de fenómenos históricamente encarnados que realizan el modelo de Suits. La forma de esta realización ya no es parte de la teoría ontológica de los juegos y el deporte en sí, del mismo modo que la ciencia de los materiales no es parte de la geometría. Sin embargo, puede decirse que los cristales, por ejemplo, son una mejor aproximación a las figuras geométricas que las figuras de plastilina. Si consideramos los juegos de este modo, podríamos suponer, por ejemplo, que, entre los juegos del mundo real, los deportes mentales como el ajedrez son probablemente una de las mejores aproximaciones al modelo ontológico de Suits.¹⁰

En el marco de la última postura –el interpretativismo–, otra afirmación de Suits es muy característica:

[L]a decisión de trazar una línea arbitraria con respecto a los medios permisibles no tiene por qué ser en sí misma una decisión arbitraria. La decisión de ser arbitraria puede tener un propósito, y el propósito puede ser jugar a un juego. Parece ser que las líneas trazadas en los juegos no son realmente arbitrarias en absoluto. Tanto el *trazado* de las líneas como el *lugar* en el que se trazan tienen consecuencias importantes no sólo para el tipo de juego, sino también para su calidad. Podría decirse que trazar esas líneas con habilidad (y, por tanto, no arbitrariamente) es la esencia misma del oficio del creador de juegos (Suits, 2014, p. 30).

¹⁰ Esto también podría considerarse un argumento más a favor de la utilidad heurística de incluir los deportes mentales en el ámbito de la analogía entre el derecho y el deporte.

Aunque Suits está escribiendo aquí sobre el arte de crear reglas de juego y no sobre el arte del arbitraje, la conclusión pertinente se sugiere por sí misma. Bajo la superficie de unas reglas aparentemente arbitrarias se esconde un principio que rige la creación de reglas, al menos hasta cierto punto. Como sostiene Suits sobre la consecución de un objetivo en los juegos: “[el] enfoque más simple, más fácil y más directo para alcanzar dicho objetivo siempre se descarta en favor de un enfoque más complejo, más difícil y más indirecto” (Suits, 2014, p. 30). La clave para captar la esencia de este principio reside en la relevante consideración de Suits sobre su utopía, que no tengo espacio para analizar aquí (Suits, 2014, pp. 166-178). Sin embargo, sostengo que es posible construir una cierta teoría interpretativista suitsiana de los juegos y los deportes a partir de las afirmaciones de Suits.

Hay que destacar, sin embargo, que una cosa es señalar las razones a favor de construir uno y no otro conjunto de reglas de un determinado juego, y otra muy distinta señalar la estructura del juego en sí. Así, la consideración de los principios que rigen, entre otras cosas, la creación de juegos nos lleva a distinguir otro campo de investigación. Puede afirmarse que se trata de aquel que se refiere al estudio de las metarreglas de los juegos, que podría llamarse “metafísica del juego”. Mientras que la ontología del juego se pregunta “¿Cuál es la idea de un juego?”, la metafísica se pregunta “¿Cuál es el significado de los juegos?”.

Resumamos ahora los resultados de la consideración anterior. La investigación conceptual sobre la estructura formal de los juegos puede describirse como investigación ontológica sobre los juegos. La ontología del juego, en la que destaca Suits, estudia la idea de juego o el modelo ideal de juego. Los estudios empíricos –principalmente históricos– de los juegos y de las convenciones relacionadas con ellos (encarnaciones reales de los juegos en distintas sociedades) son de otra naturaleza. Por último, el estudio del significado de los juegos, con referencia a los principios que dan sentido a los juegos, puede describirse como la metafísica de los juegos. En el caso de Suits, se da tal metafísica –el significado de los juegos sólo se hace plenamente comprensible en un mundo utópico (simbolizado por la *porte parole* de Suits: la figura del saltamontes)–. Cada uno de estos tres ámbitos contiene una variedad de soluciones. Esta diversidad es especialmente verdadera en relación con las distintas teorías interpretativistas. El

interpretativismo utópico y futuroológico que se desprende de los escritos de Suits puede diferir del interpretativismo ética o estéticamente orientado.

Volviendo a los tres conceptos teóricos del deporte, como vemos, pueden interpretarse como posiciones teóricas que no sólo no son incompatibles entre sí, sino que además no pueden serlo *a priori*, ya que abordan un ámbito de problemas diferente. Sin embargo, la situación es diferente cuando pasamos del aspecto teórico de estas teorías a la cuestión de la aplicación de las reglas en la práctica de los juegos y deportes. Esto nos lleva a consideraciones de carácter hermenéutico. Al igual que en la teoría jurídica hablamos de hermenéutica jurídica como el arte de interpretar la ley, en la filosofía del deporte podemos hablar de una hermenéutica deportiva análoga. En el mencionado artículo *La tríada engañosa: partida, juego y deporte* (1988) hay algunas observaciones sobre la adjudicación en el deporte que son únicas en la obra de Suits, quien se interesó por el problema de crear las reglas de los juegos en lugar del problema de hacerlas cumplir. El tema principal de este artículo es la distinción entre deportes que son juegos y deportes que son *performances*. Esta distinción se corresponde estrechamente con la distinción de David Best entre deportes de propósito y deportes estéticos, pero Suits introduce un nuevo elemento: las tareas de juzgar y arbitrar. En ambos tipos de deporte, existen algunas reglas previas al evento (por ejemplo, prohibiciones sobre el uso de algunas sustancias), pero una vez que el evento está en marcha, hay una diferencia fundamental en las reglas que operan en estos dos tipos de deportes. En los deportes juzgados o *performances* (por ejemplo, patinaje artístico o saltos de trampolín), la victoria viene determinada por el carácter artístico de los movimientos o el grado de aproximación a un ideal postulado. En las *performances*, los atletas deben seguir reglas, pero no son reglas constitutivas, sino “reglas de habilidad”, como en la gimnasia “el estándar de un desmontaje limpio desde las barras paralelas”. Las *performances* son “esencialmente eventos juzgados porque no hay reglas, o apenas hay alguna, que haya que hacer cumplir” (Suits, 1988, p. 5) y el papel de los jueces o jurados es evaluar la calidad de la actuación. En este sentido, no se puede cometer una falta durante una rutina de patinaje sobre hielo, pero debido al incumplimiento de algunas reglas de habilidad, la rutina puede recibir una puntuación mala por parte de los jueces. El trabajo de los jueces es análogo

al que se da en otros eventos competitivos juzgados –Suits escribe sobre los concursos de belleza (Suits 1988, p. 3), pero considero que los concursos musicales son una analogía mucho mejor–.

La situación es diferente en los deportes que son juegos en el sentido de Suits. La naturaleza de las reglas constitutivas de los juegos consiste en *prohibir* algunas formas de alcanzar el objetivo, por lo que la tarea de los árbitros consiste en supervisar el desarrollo del juego para detectar una infracción a dicha restricción. Los deportes que son juegos son “una interacción de participantes regida por reglas, por lo que no requieren jueces, sino agentes encargados de hacer cumplir la ley, *i.e.*, árbitros” (Suits, 1988, p. 2). Ganar depende de la efectividad a la hora de superar algunas barreras artificiales mediante el uso de habilidades regidas por reglas. La función de los árbitros de hacer cumplir las reglas consiste en “velar por que se cumplan e imponer sanciones cuando no se cumplan” (Suits, 1988, p. 5). En este caso, a diferencia de lo que ocurre con los deportes juzgados, la analogía con el derecho es mucho más prometedora. Pérez Triviño sostiene que el papel de los organismos de control en los deportes de propósito puede compararse al de los “agentes de policía”, lo que coincide claramente con el pensamiento de Suits. Como Suits no dejó comentarios más elaborados sobre las particularidades de la adjudicación en el deporte, no podemos decir exactamente cuál era su postura. Debido a la cita antes mencionada de Suits sobre la práctica de la modificación de las reglas oficiales por parte de los jugadores y la concepción de los árbitros en los deportes arbitrados, quizás no se trataba ni de una concepción dworkiniana ni de un formalismo estricto.

4. Conclusión

En estas observaciones, he aplicado la perspectiva suitsiana para analizar algunos aspectos de la concepción hartiana del deporte de José Luis Pérez Triviño. En primer lugar, abordé la analogía entre derecho y deporte y señalé algunas de sus importantes limitaciones. En esta parte llegué a la conclusión de que resulta problemático trasladar *in toto* y de forma exhaustiva determinados mecanismos del ámbito del derecho al ámbito del deporte. Por lo

tanto, las analogías más fructíferas deben ser de carácter más local. A continuación, me centré en el modelo de definición del deporte adoptado por Pérez Triviño y lo caractericé como un modelo “Suits-Parry”. Esta fórmula excluye del ámbito del deporte actividades como los deportes mentales y los deportes electrónicos, lo que podría considerarse una desventaja, ya que un representante típico de los deportes mentales –el ajedrez– se cita a menudo como análogo del derecho. Además, en el caso de los deportes mentales, existe una unión institucional de reglas primarias y secundarias, y el árbitro podría compararse a un oficial de policía. En la sección siguiente, presenté una interpretación del aspecto teórico de las principales teorías del deporte, a la luz de la cual el formalismo de Suits no entra en competencia con el convencionalismo y el interpretativismo. Aplicando estas tres teorías a la adjudicación, he intentado demostrar que las observaciones pertinentes de Suits, realizadas en el contexto de la distinción entre deportes arbitrados y deportes juzgados, están en consonancia con la concepción de Pérez Triviño del árbitro como policía. Así pues, es posible describir la posición de Suits como una “posición intermedia entre el formalismo y la concepción dwor-kiniana”. Esto nos permite decir que la concepción hartiana del deporte propuesta por Pérez Triviño también puede describirse como una concepción neosuitsiana del deporte. El prefijo “neo” sugiere que las ideas de Suits sobre la naturaleza del deporte, su tipología y su arbitraje han sido desarrolladas, enriquecidas y modificadas parcialmente por nuevos elementos, pero se ha conservado el núcleo del pensamiento de Suits.

Bibliografía

- Boyd, M. (2014). Riding the Bench – a Look at Sports Metaphors in Judicial Opinions. *Harvard Journal of Sports & Entertainment Law*, 5(2), 245-264.
- Caillois, R. (2001). *Man, Play and Games*. USA: University of Illinois Press.
- Hart, H. L. A. (1994). *The Concept of Law* (2nd Ed). Oxford: New York: Clarendon Press, Oxford University Press.
- Huizinga, J. (1980). *Homo Ludens: A Study of the Play-Element in Culture*. London, Boston and Henley: Routledge & Kegan Paul.

- Kobiela, F. (2016). The nature of sport and its relation to the aesthetic dimension of sport. *Acta Universitatis Carolinae. Kinantropologica*, 52(2), 75-84.
- Kobiela, F. (2018). Should chess and other mind sports be regarded as sports? *Journal of the Philosophy of Sport*, 45(3), 279-295.
- Parry, J. (2018). E-Sports Are not Sports. *Sport, Ethics and Philosophy*, 13(1), 3-18. Doi: <https://doi.org/10.1080/17511321.2018.1489419>
- Pérez Triviño, J. L. (2025). A Hartian Conception of Sport. *Discusiones*.
- Searle, J. (1998). *Mind, Language and Society: Philosophy in the Real World*. Nueva York: Basic Books.
- Suits, B. (1973). The Elements of Sport. En R. Osterhoudt (ed.), *The philosophy of sport: A collection of original essays* (pp. 9-19). Springfield, IL.: Thomas.
- Suits, B. (1988). Tricky Triad: Games, Play, and Sport. *Journal of the Philosophy of Sport*, 15(1), 1-9. Recuperado de <https://doi.org/10.1080/00948705.1988.9714457>
- Suits, B. (2014). *The Grasshopper, Games Life and Utopia*. Peterborough, CA: Broadview Press.
- Vossen, D. (2004). The Nature and Classification of Games. *Avante*, 10(1), 53-68.

Tras el rastro de la concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño: descubriendo su tesis ontológica, epistémica y sobre la aplicación

On the trail of Pérez Triviño's Hartian Conception of Sport: uncovering his ontological, epistemic and application thesis

Alba Lojo*

Recepción: 16/01/2024

Evaluación: 03/02/2024

Aceptación final: 25/10/2024

Resumen: En el presente trabajo se realiza un comentario acerca del artículo “Una concepción hartiana del deporte” que Pérez Triviño ha escrito para la presente edición de *Discusiones*. El principal objetivo es mostrar cuáles son las tesis ontológicas, epistémicas y sobre la aplicación implícitas en él, como forma de realizar un análisis global de la concepción propuesta. Con la tesis ontológica se presenta su concepción del deporte como institución social; con la tesis epistémica, su teoría positivista incluyente acerca de las fuentes del deporte, así como su concepción intermedia de la interpretación de las fuentes; y, con la tesis sobre la aplicación, cómo entiende Pérez Triviño que los árbitros usan las normas a la hora de aplicar sanciones. A través de estas tres tesis, se analizan la variedad de compromisos asumidos por el autor, así como se señalan algunas de sus principales incoherencias. **Palabras Clave:** Deportes, Hart, Instituciones Sociales, Fuentes, Interpretación, Aplicación.

* Doctora en derecho por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Investigadora Postdoctoral (Assegnista di Ricerca) en Filosofía del derecho, Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli studi Roma Tre, Italia. Correo electrónico: ALBA.LOJOCARIDE@uniroma3.it.

Abstract: This paper comments on the article “A Hartian conception of sport” written by Pérez Triviño for the current issue of *Discusiones*. Its main objective is to present the ontological, epistemological, and application theses contained therein in order to provide a comprehensive analysis of the proposed conception. The ontological thesis presents his conception of sport as a social institution; the epistemic thesis presents his inclusive positivist account about the sources of sport, as well as his intermediate conception of the interpretation of the sources; and the application thesis shows how referees apply the rules when imposing sanctions according to Pérez Triviño. These three theses are used to analyse the variety of commitments made by the author and to point out some of his main inconsistencies.

Keywords: Sports, Hart, Social Institutions, Sources, Interpretation, Application.

1. Introducción

En el trabajo “Una concepción hartiana del deporte” (2025) Pérez Triviño se propone identificar cuál podría ser la teorización sobre el deporte más acorde a *El Concepto del Derecho* de H.L.A. Hart (1992). Para ello, realiza un paralelismo entre el derecho y el deporte, y analiza diversos aspectos centrales del deporte bajo la luz de los compromisos teóricos que comúnmente se han atribuido a la visión *hartiana*. En concreto, se detiene en su carácter institucional, en la diversidad de reglas que lo regulan y en cómo los árbitros ejecutan su papel de aplicadores de reglas.¹

El artículo se caracteriza por desarrollar un diálogo muy interesante entre la literatura de la filosofía del derecho,² y la literatura propia de la filosofía de los juegos³ y la filosofía del deporte.⁴ A su vez, los paralelismos establecidos por el autor son muy prometedores y están ilustrados a través de una gran variedad de ejemplos prácticos.

¹ En lo que sigue no aplicaré la distinción entre reglas y normas, tal y como realiza Pérez Triviño en el texto a comentar.

² Por ejemplo, a través de Hart (1992), Dworkin (1977) o Marmor (2009).

³ Como D’Agostino (1981) o Suits (1988).

⁴ Con Russell (2011, 2017) o Kobiela (2018), entre otros.

Sin embargo, considero que Pérez Triviño asume demasiados compromisos en su reconstrucción. En lo que sigue, trataré de esbozar una distinción respecto a las tres clases de compromisos adquiridos a lo largo del trabajo. Con ello pretendo mostrar, por un lado, que la distinción permite desarrollar una visión panorámica de la concepción defendida por Pérez Triviño, señalando algunos de los debates que forman parte de su trasfondo teórico. Y, por otro, que los compromisos adquiridos por el autor son teóricamente independientes, a pesar de su interrelación.

Para ello, en primer lugar, presentaré la tesis ontológica defendida en la concepción de Pérez Triviño respecto a qué es el deporte y las posibles alternativas a esta tesis, así como cuáles son los distintos conceptos de instituciones e “institucionalización” empleados. En segundo lugar, indagaré en cuáles tesis epistémicas asume con respecto a la identificación del contenido del deporte a través de sus fuentes, así como cuál es la concepción sobre la interpretación defendida. En tercer lugar, y en contraste con el anterior, presentaré su tesis sobre la aplicación, en este caso, ejercida por los árbitros. Por último, en cuarto lugar, mostraré las interrelaciones, así como la independencia teórica de las tres tesis comprometidas.

2. La tesis ontológica: el deporte es una institución

El primer aspecto central de la concepción *hartiana* del deporte defendida por Pérez Triviño consiste en el establecimiento de la “noción institucionalizada del deporte” (2025, sección 2). Para ello, en primer lugar, define la noción de deporte en base a sus tres rasgos característicos: ser una actividad *competitiva* que evalúa las *habilidades físicas* de manera *institucionalizada* (2025, sección 2.1.). En segundo lugar, explora la posibilidad de clasificar las normas que regulan el deporte como reglas primarias o secundarias, y para ello propone una taxonomía propia (2025, sección 2.2.).

Aunque Pérez Triviño no es explícito, considero que de su texto se puede inducir que el primer punto de conexión defendido entre la teoría *hartiana* del derecho y la concepción del deporte que busca proponer es su concepción ontológica: tanto el derecho como el deporte son instituciones sociales. Es decir, refleja un compromiso con respecto a los fundamen-

tos metafísicos del deporte: qué es aquello en virtud de lo cual se da el deporte en las sociedades actuales. Al igual que en el caso del derecho en la perspectiva *hartiana*, Pérez Triviño parece aceptar que la existencia de la institución del deporte es el resultado de una serie de hechos sociales que hacen que ciertas normas tengan lugar.

Por instituciones sociales me refiero a lo que en la literatura de la ontología social se ha considerado un tipo de “rule-constituted kinds” o entes conformados por reglas.⁵ Así, por ejemplo, la definición de Tuomela (2013, pp. 214-218) dice que las instituciones sociales consisten en un sistema de normas y en un sistema de prácticas sociales conducente a la satisfacción de esas normas, basado en la confianza (y, en consecuencia, con aceptación colectiva pública).

En la literatura de los juegos hay dos posiciones fuertemente establecidas respecto a la concepción ontológica defendida: el formalismo y el antiformalismo. Siguiendo la presentación realizada por García-Carpintero (2021), los formalistas son aquellos que consideran que los juegos (y deportes)⁶ están constituidos por un conjunto de reglas que, aunque tienen lugar socialmente, revelan la esencia o “definición real”⁷ de los mismos.⁸ Por el contrario, los antiformalistas consideran que los juegos no tienen una esencia basada en reglas, sino que esta se fundamenta en una variedad de entidades, entre las que se encuentra el “*ethos*” del juego.

Pérez Triviño alude a este debate en el apartado tercero de su trabajo, cuando refiere a lo que él llama “las concepciones de la aplicación de reglas en el deporte”. Allí explica la posición formalista y realiza un símil muy interesante entre la posición que hemos llamado antiformalista y el interpretativismo de Dworkin. Sin embargo, quiero incidir en que se trata de un debate ontológico: estamos discutiendo acerca de qué constituye la existencia del deporte o del derecho. Y al igual que sucedió con el aspecto ontoló-

⁵ Véase Guala (2016), Miller (2019) o Searle (1969, 1995).

⁶ En lo que sigue, no me detendré en la distinción entre juegos y deportes, siguiendo la decisión tomada por Pérez Triviño.

⁷ En el sentido expuesto por Correia (2017) o Rosen (2015).

⁸ García-Carpintero, a su vez, distingue entre el formalismo descriptivista y normativo, siguiendo la escuela de Searle (1969) o Williamson (1996) respecto a qué son las reglas constitutivas, respectivamente.

gico del debate positivismo-antipositivismo, el debate formalismo-antiformalismo oscila entre si la existencia de la institución bajo estudio depende exclusivamente de hechos sociales o si otros hechos, por ejemplo, morales, también fundamentan su existencia.

De hecho, una de las cuestiones centrales de ambos debates también es compartida: el problema de la normatividad. En otras palabras, ¿cómo explica la posición formalista (o positivista) que los juegos (o el derecho) guíen la conducta de sus participantes, si estos sólo tienen lugar en el mundo gracias a la ocurrencia de ciertos hechos sociales que hacen que cierto conjunto de reglas tenga lugar? García-Carpintero (2021, pp. 18-22) aborda esta cuestión y plantea algunas posibles alternativas: los *rule-constituted kinds* que actúan como guía de conducta lo hacen gracias a la naturaleza moral, prudencial o convencional de las normas sociales de las cuales emergen. Otras opciones son que guíen la conducta debido a la normatividad *sui generis* de la regla constitutiva que constituye el juego, siguiendo a Williamson (1996); o por la aceptación colectiva que se da en una comunidad y hace que dichas prácticas estén vigentes.

Como indiqué previamente, Pérez Triviño no hace explícitos sus compromisos ontológicos, ni la defensa de una posición formalista, a lo largo del trabajo a comentar. No obstante, es la postura más consecuente con la lectura *hartiana* del deporte que busca defender. En cambio, aquello que sí realiza por explícito es la búsqueda del carácter institucional del deporte, aunque a través de una caracterización que resulta un tanto extraña.

Por un lado, señala que la “institucionalización” o el “rasgo de la institucionalidad” es aquella propiedad que adquieren ciertas prácticas cuando desarrollan una mayor estabilidad o “estructura”, o cuando son intervenidas por ciertas organizaciones, como las federaciones. Por otro lado, busca compatibilizar la taxonomía de las reglas que gobiernan el deporte con la clasificación *hartiana* entre reglas primarias y secundarias, porque considera que “el carácter institucional que se expresa en la fórmula hartiana de unión de reglas primarias y secundarias es posible verlo también reflejado en el deporte, cuya diversidad de reglas puede ser reconstruido en similares términos” (2025, sección 2.3).

Respecto al segundo punto, creo que Pérez Triviño se excede con sus compromisos *hartianos*. En *El concepto del derecho* (1992, pp. 121 y 265)

Hart indica que la combinación de reglas primarias y secundarias conforman la médula de un sistema jurídico. Parece razonable afirmar que Pérez Triviño no busca defender un concepto del deporte que lo equipare a un sistema jurídico, por todos los casos paradigmáticos que dicha afirmación excluiría (el baloncesto en las actividades extraescolares, el fútbol que se juega en las asociaciones de vecinos, etc.). Es probable, como aquí sugiero, que sólo busque defender la tesis de que el deporte es una institución, al igual que el derecho. Y que algunos tipos de deportes, como los deportes *federados*, son instituciones basadas en reglas *formales*, tal y como sugiere su caracterización de la institucionalización. Si esto es así, parece que la distinción entre instituciones gobernadas por reglas formales e instituciones gobernadas por reglas informales también puede iluminar su concepto de deporte (distinción a veces reflejada, directamente, en la diferencia entre instituciones formales o informales).⁹ Siendo las segundas aquellas reglas socialmente compartidas, usualmente no escritas, no explícitamente codificadas y manifestadas a través del comportamiento de los individuos; en contraste con las reglas (o instituciones) formales que, pudiendo también ser transmitidas oralmente, suelen recogerse por escrito en conjuntos de reglas, principios o derechos, públicamente accesibles o al menos conocidos por miembros relevantes de la sociedad (Guala, 2016, p. 7).

En conclusión, siguiendo una perspectiva *hartiana*, podemos considerar que el deporte es una institución, en tanto es un ente constituido por reglas que se manifiesta a través de una práctica social normativa. Ello lleva a aceptar una posición formalista respecto a la ontología de los juegos y los deportes, compatible con la posibilidad de que, según el tipo de deporte concreto examinado, estemos ante una institución formal (el fútbol jugado en los campeonatos de la Liga de Campeones) o ante una institución informal (el tenis jugado entre dos amigas).

3. La tesis epistémica: indagando en las fuentes del deporte, ¿cómo interpretan los árbitros?

Una vez indicados los compromisos ontológicos de la posición de Pérez Triviño, pasaré a continuación a explicitar los compromisos acerca de las fuentes del deporte, es decir, acerca del contenido del deporte, y cuál es la teoría sobre la interpretación con la que se compromete.

Para comenzar, quiero aclarar la procedencia de separar la tesis epistémica, en la actual sección, de la tesis ontológica (sección segunda) y de la tesis sobre la aplicación (sección cuarta).

Por un lado, es relevante distinguir entre cuáles son los fundamentos de la institución a estudiar (tesis ontológica) y cuáles son las fuentes de su contenido (tesis epistémica). Así, en la sección previa indiqué que la tesis ontológica implícita de Pérez Triviño es que el deporte es una institución social, cuya existencia depende de un conjunto de reglas que emergen a través de ciertos hechos sociales. Es decir, es un postulado acerca de la naturaleza del deporte. En cambio, la tesis epistémica busca identificar cuáles son las fuentes del deporte que dotan de contenido a la institución, según Pérez Triviño, así como cuál es la concepción de la interpretación que defiende.¹⁰

Siguiendo la teoría *hartiana*, el hecho de que una regla de reconocimiento sea asumida por la mayoría de los juristas en una sociedad, los cuales desarrollan la actitud crítico-reflexiva a través del punto de vista interno, permite unificar los criterios de identificación de las normas válidas de un ordenamiento jurídico. Así, siguiendo a Hart (1992, p. 145), es el hecho social de que haya una práctica compartida de aceptación efectiva de la regla de reconocimiento lo que permite que el derecho tenga lugar, junto al hecho social de su obediencia generalizada. Cuestión distinta es cuál es el contenido de esos criterios de validez. Es decir, cuáles son las fuentes del derecho válido.

Llevando la teorización al plano del deporte, que se dé la práctica social de reconocimiento unificado de las fuentes de contenido válido del

¹⁰ Véase, atendiendo a intuiciones similares, Monti (2022) para la distinción entre el contenido del derecho (*legal input*) y la naturaleza de las obligaciones jurídicas (*legal output*).

deporte, junto a su obediencia generalizada, son condiciones suficientes y necesarias para que haya deporte en esa sociedad. Es decir, su existencia depende de que se den ciertas creencias y prácticas acerca de las reglas. Este compromiso ontológico, sin embargo, nada dice acerca del contenido exacto de sus fuentes. En otras palabras, considerar el deporte una institución social no indica si las fuentes que generan su contenido válido admiten o excluyen principios o valores morales. Se trata de afirmaciones teóricamente independientes.

Ahora bien, para identificar ese contenido válido, la interpretación juega un rol fundamental, y por eso la tesis epistémica también busca identificar cuál es la teoría de la interpretación defendida por Pérez Triviño. Como dice Pino:

El derecho (el derecho positivo, el ordenamiento jurídico...) es producto de la legislación (en sentido amplio) y de la interpretación (también en sentido amplio); es una suma de (o mejor dicho: una combinación de, una interacción continua entre) fuentes y normas, textos autorizados y sus significados. (2021, p. 1, la traducción es mía)

Por otro lado, también es relevante no confundir la defensa de una teoría sobre la interpretación, es decir, cuál es la mejor explicación de cómo se atribuye significado a los contenidos de las fuentes del derecho o deporte; con la defensa de una teoría sobre la aplicación, es decir, cuál es la mejor forma de explicar cómo usan las normas para decidir un caso los jueces, árbitros o autoridades responsables de realizar tal función.

Las razones para esta segunda distinción son varias, pero, sobre todo, destacan dos. Primero, porque los sujetos que realizan la interpretación o aplicación no tienen por qué ser los mismos. Por ejemplo, una ciudadana, dogmática o jugadora también interpreta las fuentes del derecho, aunque no realiza ninguna aplicación. Además, los agentes aplicadores pueden desarrollar su actividad haciendo uso de interpretaciones realizadas por otros agentes.

Segundo, porque aunque en ambos casos se da la ambigüedad proceso-producto, y hay una fuerte interrelación entre la interpretación-actividad y la aplicación-actividad (al contrario de lo que sucede con la interpretación-producto y aplicación-producto), la primera se realiza sobre

cualquier texto normativo mientras que la segunda se realiza necesariamente usando una norma con el fin de pasar de ciertas premisas fácticas y normativas, a la conclusión (el fallo).

Una vez aclarada la procedencia de la distinción entre las tres tesis aquí presentadas, pasaré a reconstruir cuál es la tesis epistémica de Pérez Triviño. En primer lugar, conviene explicitar que el autor decide centrar su atención en la “naturaleza del papel de los árbitros”, y a través de ello estudia sus prácticas interpretativas y cómo estos aplican las normas. En el apartado tercero de su trabajo, presenta “las concepciones de la aplicación de reglas en el deporte” donde analiza tres corrientes de pensamiento (el formalismo, el convencionalismo y el interpretativismo), cada una conformada por diversos compromisos ontológicos, epistémicos y con respecto a la aplicación. En su apartado cuarto pasa directamente a desarrollar la “(posible) concepción hartiana de la aplicación de normas en el deporte”. Es a lo largo de estos dos apartados donde se puede encontrar las tesis epistémicas de Pérez Triviño, que, a pesar de lo explicitado, no las limita exclusivamente a la función ejecutada por los árbitros.

Así, para conocer el contenido del deporte, los diversos agentes involucrados en el juego pueden recurrir a las reglas que componen el juego, pero también al *ethos* del juego, las prácticas interpretativas (“convenciones sociales o principios que gobiernan la interpretación de reglas codificadas en los casos particulares”) y los distintos principios y valores que dotan de sentido a la práctica deportiva (incluyendo el llamado “principio atlético”, la “moralidad interna” o las “habilidades constitutivas”). Es decir, recurren a las fuentes que componen el contenido del deporte. Siguiendo una perspectiva *hartiana*, parece que Pérez Triviño identifica en la anterior serie de componentes del deporte una variedad de fuentes que hace de su posición una compatible con el positivismo jurídico incluyente, entendido este como aquella teoría acerca de la naturaleza del derecho en la que el contenido del derecho depende de la actividad humana, pero que en ocasiones se puede ver influenciado por hechos o consideraciones morales que contribuyen a esclarecerlo (Moreso, 2022, p. 42).

Relacionando esta postura con el anterior compromiso ontológico, es suficiente con que una mayoría de jugadores profesionales y agentes especialmente cualificados (árbitros, miembros de las federaciones, etc.)

desarrollen una actitud normativa con respecto a ciertos criterios de identificación de las fuentes válidas del deporte, junto a la obediencia generalizada de los jugadores, para que la práctica de un deporte se dé y sea estable a lo largo del tiempo. De tal manera, si efectivamente las fuentes del derecho colectivamente aceptadas son las citadas anteriormente, y algún agente decide no seguirlas, será sancionado por el resto de miembros de la comunidad (o por instancias superiores en su caso).

Ahora bien, ¿cuál es la tesis más adecuada, según Pérez Triviño, acerca de cómo los agentes interpretan el contenido dado en esas fuentes válidas? También aquí se ajusta a la corriente *hartiana* y defiende una posición intermedia entre el objetivismo (o cognoscitivism) y el escepticismo. Es decir, considera que en el acceso al contenido de las fuentes del deporte se da tanto una actividad cognoscitiva cuando el caso es claro (existe una respuesta correcta que es descubierta por el intérprete), como una actividad adscriptiva del significado cuando se trata de casos difíciles. Por tanto, el significado está parcialmente indeterminado: hay problemas interpretativos sólo cuando se requiere aclarar el significado de un enunciado normativo, y ello sucede si se dan ciertas circunstancias (si no hay interpretaciones consolidadas, acuerdos interpretativos o convergencias interpretativas parciales, ni se trata de casos paradigmáticos).¹¹

Respecto a la tesis epistémica de Pérez Triviño, me gustaría realizar dos comentarios. Primero, cabe incidir en que la tesis sobre la interpretación escogida por el autor es aplicable a todos aquellos agentes que se relacionan con el deporte, y no sólo con los árbitros o miembros de los órganos de las decisiones de los árbitros como parece deducirse de su texto. Por ejemplo, como él mismo indica (2025, sección 4), en los casos de faltas intencionadas estratégicas no sólo es el árbitro el que realiza una interpretación para juzgar si el caso es merecedor de falta o no, también el jugador o la jugadora realiza este análisis al realizar la acción, y por eso es considerada una acción “estratégica” o que ha realizado un “uso estratégico de las reglas”.

Segundo, es relevante incidir en cómo su compromiso con la variedad de fuentes del deporte, que le lleva a defender una posición equivalente al positivismo jurídico incluyente, no conlleva una teoría de la interpretación

¹¹ Véase más sobre cómo identificar casos fáciles en Pino (2021, pp. 91-97).

intermedia. Que las fuentes de una práctica involucren, excluyan o incluyan hechos o consideraciones morales nada dice acerca de la mejor explicación posible acerca de cómo se atribuye significado a dichas fuentes. Como explica Pino (2021, p. 76 y pp. 83-85), la teoría interpretativista bien se puede alinear con un escepticismo moderado o radical (y permitir que así el juez estipule el significado que se adecúa a la mejor resolución posible desde un punto de vista moral) como con un objetivismo radical (y defender que hay una única respuesta correcta para cada caso, también desde el punto de vista de la interpretación). De la misma forma, que bajo una posición *hartiana* las fuentes del derecho dependan directamente de los actos de promulgación de normas, y que, a la vez, ciertos hechos morales iluminen parte de su contenido, nada dice con respecto de si en los casos paradigmáticos sólo hay una respuesta correcta respecto al contenido de un texto normativo, o si es la ambigüedad de ciertos enunciados normativos lo hace que se trate de casos difíciles donde se requiere una estipulación del significado por parte del intérprete.

4. La tesis sobre la aplicación: los árbitros no argumentan (moralmente)

En último lugar, y previo a llegar a las conclusiones, analizaré cuál es la tesis sobre la aplicación contenida en la concepción *hartiana* del deporte de Pérez Triviño.

Antes que nada, conviene aclarar que, como dije previamente, la defensa de una teoría sobre la aplicación implica proponer cuál es la mejor forma de explicar cómo usan las normas para decidir un caso las autoridades responsables de realizar tal función. En este sentido, Pérez Triviño (2025, sección 4) compara la actividad judicial con la actividad de los árbitros y llega a la conclusión de que el desempeño de las tareas de estos últimos se asemeja más a la función de un policía que a la de un juez. Y ello debido a tres razones: 1) el constreñido ámbito espacial y temporal (“décimas de segundo”) en el que deben emitir sus decisiones; 2) ser testigos directos de los actos a juzgar; y 3) la ausencia de justificación y motivación de sus decisiones (y si, contingentemente, tienen lugar siempre es con carácter posterior a la decisión públicamente tomada). Por tanto, la función de un

árbitro, como la de un policía, consiste en asegurar el respeto a la legalidad en el desarrollo de la actividad que les compete supervisar (aplicando sanciones en caso de ser necesario). Así, en palabras de Pérez Triviño

los árbitros no tienen la posibilidad de reflexionar y ponderar la aplicación de las reglas (más allá de que esporádicamente lo hagan) a los casos concretos. Su función es aplicar el reglamento tal y como está escrito: señalar cuándo se ha producido una infracción y establecer una sanción. (Pérez Triviño, 2025, sección 4)

En cambio, el autor considera que los órganos de revisión de las decisiones arbitrales “tienen un margen mayor para la deliberación”, lo que anula tanto la primera razón (“gozan de más tiempo”) como la tercera al permitirles introducir “consideraciones morales para modificar la aplicación de reglas llevada a cabo por los árbitros en el terreno de juego” (Pérez Triviño, 2025, sección 4).

De lo anterior podemos obtener algunas conclusiones. Parece que si le preguntamos a Pérez Triviño cómo usan las normas los árbitros para decidir un caso, afirmaríamos que, dado que no tienen ni el tiempo ni el deber de ofrecer una motivación de sus decisiones, los árbitros aplican las sanciones *directamente*, sin realizar ninguna interpretación ni valoración previa. Explícitamente el autor (2025, sección 4) reconoce que “en el ámbito de la actividad arbitral parece que solo exista justificación externa”, es decir, que solo hay control sobre la solidez de las premisas (normativas y fácticas) que dan lugar a la conclusión (la decisión); así como que los árbitros “no llevan a cabo una justificación interna en ningún caso”, es decir, no hay control sobre la validez lógica de las inferencias que llevan de las premisas a la conclusión.

Conviene retomar una de las distinciones mencionadas en la anterior sección para aclarar el alcance de la conclusión previa. Cuando hablamos de aplicación, nos podemos referir a la aplicación como actividad o a la aplicación como producto.¹² El primer sentido refiere a la acción racional que realizan los aplicadores al pasar de las premisas (normativas y fácticas) a la conclusión (la decisión, el fallo), a saber, al subsumir las condiciones de un caso en una

¹² He trazado las siguientes distinciones a partir de Moreso (2006, pp. 122-126) y Pino (2021, pp. 45-51).

calificación ajustada a las normas y que puede conllevar consecuencias. El segundo sentido refiere al resultado del razonamiento anterior, a la decisión dotada de efectos constitutivos, que puede mostrarse a través de la asignación de sanciones como consecuencia de la realización de cierta actividad prohibida por las reglas del juego, o en el fallo de las resoluciones judiciales.

Podríamos considerar, entonces, que para Pérez Triviño los árbitros realizan la aplicación-resultado, pues no niega que ejecuten decisiones con sanciones asociadas; pero que no realizan, en cambio, la aplicación-actividad, al menos en la dimensión relativa al razonamiento del paso de las premisas a las conclusiones. Sin embargo, no parece posible optar a lo primero sin haber realizado el segundo. Es decir, al margen del poco tiempo disponible y de la falta de exigencia de motivación, los árbitros necesariamente deben realizar el proceso de razonamiento en el cual identifican ciertas premisas fácticas y ciertas premisas normativas, que permiten que la conclusión (y la decisión) tenga lugar. Lo que sí puede suceder, es que se trate de un caso fácil y el árbitro no tenga que afrontar problemas de la *quaestio iuris* (de determinación de la norma aplicable o de interpretación en sentido estricto), ni problemas de la *quaestio facti* (problemas de prueba o de calificación).¹³ En otras palabras, puede que se trate de un argumento donde la solidez de las premisas sea tal que no planteen ninguna duda y, por tanto, no haya problemas con la justificación externa.

Sin embargo, por un lado, no parece probable que los árbitros se vayan a enfrentar siempre a casos fáciles, según la concepción de la interpretación desarrollada previamente; ni, por otro lado, parece que aun cuando se den casos fáciles, ello anule la necesidad de realizar un razonamiento válido que se adecúe al contenido de la justificación interna.

Otra posible explicación de la conclusión a la que llega Pérez Triviño es que el autor confunda lo que Pino (2021, pp. 14-20) llama el “discurso empírico”, aquel que versa sobre la descripción de los hechos, y el “discurso teórico”, aquel que realiza una reconstrucción explicativa de los hechos empíricos.¹⁴ En este sentido, nadie niega que las circunstancias empíricas en las

¹³ Para el desarrollo de los distintos problemas véase Moreso (2006, pp. 126-142).

¹⁴ Para ser exactas, Pino utiliza la distinción exclusivamente para los distintos discursos acerca de la interpretación jurídica (para los meta-discursos que tiene como discurso-objeto el

que se desarrolla la actividad judicial son considerablemente distintas a aquellas en las que se desarrolla la actividad arbitral. Tampoco se puede negar la importancia que la dimensión temporal tiene a la hora de aplicar normas en uno y otro caso, ni tampoco la diferencia en el control del razonamiento. Sin embargo, estas diferencias no niegan que la mejor explicación del proceso de razonamiento de los aplicadores siga siendo el desarrollo de un esquema lógico deductivo. Un esquema en el que, tras la identificación y establecimiento de ciertas premisas normativas y fácticas, los aplicadores llegan a una conclusión. Dichas diferencias tampoco niegan que en el proceso de establecer cuáles premisas exactas forman parte de un razonamiento surjan problemas de selección de la norma aplicable y se recurra, en caso de ser necesario, a principios y valores propios del deporte (una vez aceptado, como Pérez Triviño realiza, un marco positivista incluyente).

Asimismo, cabe señalar otra conclusión sobre la teoría de la aplicación defendida por Pérez Triviño, que se deriva tanto de la anterior presentación de su postura como de su texto. El autor considera que, dadas las distintas circunstancias en la toma de decisiones arbitrales,

los árbitros, por lo general, se limitan a aplicar las distintas reglas y no a evaluar los bienes internos de la práctica deportiva. Y salvo en casos muy flagrantes en que la aplicación de la regla contradiga un principio de la práctica deportiva, está bien que sea así. (Pérez Triviño, 2025, sección 5)

De nuevo, el autor parece confundir dos planos distintos del discurso: el discurso cognoscitivo, que indica cómo son las cosas, y el prescriptivo, como debería realizarse una aplicación correctamente.¹⁵

Por un lado, conviene recordar que en la anterior sección ya se indicó cual era la posición de Pérez Triviño respecto a las fuentes del deporte, y

discurso interpretativo), sin embargo, creo que la distinción también puede ser extendida a la fase de aplicación.

¹⁵ En la sección penúltima del artículo es más explícito cuando afirma: “(c)onferir a los jueces o árbitros deportivos competencia para ser revisores ‘morales’ o ‘técnicos’ de cada infracción no solo perturbaría el correcto funcionamiento de las competiciones, socavaría la seguridad jurídica y, probablemente, no solucionaría de forma infalible ni definitiva las controversias” (Pérez Triviño, 2025, sección 4).

en estas incluía tanto hechos sociales como morales, siguiendo la estela del positivismo jurídico incluyente *hartiano*. Por otro lado, como nos recuerdan Moreso, Navarro y Redondo (2001) el análisis conceptual realizado sobre la aplicación del derecho (o del deporte, en este caso) es independiente del problema de la normatividad (si, efectivamente, son prácticas normativas que guían la actuación de los agentes ofreciéndoles razones para la acción), el cual es un problema propio de la teoría moral.

En consecuencia, si la respuesta a la tesis epistémica respecto al contenido del deporte incluía fuentes como el *ethos* del juego o los distintos principios y valores que dotan de sentido a la práctica deportiva, no puede cuestionarse la corrección o incorrección de su uso si el caso individual lo requiere y el árbitro lo introduce en su razonamiento justificadamente. Es decir, si en la justificación formal usa el enunciado normativo como razón-premisa en una argumentación sólida y válida lógicamente. Así, ciertas pautas morales pueden guiar la resolución del caso con arreglo a las fuentes válidas del deporte.¹⁶

Ello está al margen de si, efectivamente, los árbitros razonan moralmente en el plano de la justificación sustantiva, es decir, si a la hora de tomar sus decisiones usan las normas del deporte como razones operativas para la acción, justificadas conforme una teoría política o moral. Como dice Plunkett (2019, p. 120, la traducción es mía) interpretando a Raz: “los agentes deben ser capaces de identificar el contenido del derecho *sin* comprometerse en el razonamiento práctico considerando todas las circunstancias acerca de qué hacer, o acerca de qué deben hacer *realmente*”.

Por tanto, los compromisos adquiridos con la tesis epistémica respecto a las fuentes del deporte tienen una consecuencia en la tesis de la aplicación: si previamente Pérez Triviño reconoció como contingentemente válidas fuentes con contenido moral, no puede negar la posibilidad de que los árbitros las usen en la fase de aplicación. Al mismo tiempo, este compromiso no implica aceptar que los árbitros argumenten moralmente: no conlleva un posicio-

¹⁶ La respuesta sería distinta si la tesis epistémica de Pérez Triviño se hubiera comprometido con el equivalente a un positivismo jurídico excluyente, ya que este excluye a las pautas morales de las fuentes del deporte válidas y consideraría que su uso no entra en el ámbito de la discreción arbitral.

namiento acerca del razonamiento práctico de los árbitros, ni acerca de la naturaleza última de las obligaciones incluidas en el deporte.¹⁷

5. Conclusión: excesivos compromisos

A lo largo del artículo he tratado de mostrar las distintas tesis que se encuentran en la concepción *hartiana* del deporte defendida por Pérez Triviño (2025). Muchas de estas tesis están implícitas en el texto y mostrarlas ha supuesto identificar con mayor claridad los principales compromisos teóricos del autor, así como algunas incoherencias.

La principal conclusión que nos muestran es que el afán de desarrollar una concepción *hartiana* del deporte en Pérez Triviño, le lleva a asumir todas las tesis clásicamente asociadas a Hart, tanto a nivel ontológico como epistémico, y que ello, en ocasiones, se torna excesivo. Además, en el texto se ha señalado que se tratan de tesis teóricamente independientes a pesar de sus interrelaciones.

Por ejemplo, al apuntar la tesis ontológica de Pérez Triviño se ha indicado que el deporte, al igual que el derecho, es una institución social. Es decir, que existe como resultado de una serie de hechos sociales que hacen que ciertas normas tengan lugar. Sin embargo, Pérez Triviño lleva su concepción *hartiana* del deporte mucho más allá y, en su búsqueda del carácter institucional del deporte, clasifica sus normas como primarias y secundarias, cuando ello solo es necesario para las instituciones formales.

De la misma forma, al defender una posición intermedia en la concepción sobre la interpretación (considerando que se realiza una actividad cognoscitiva en los casos fáciles y una actividad adscriptiva, en los difíciles) Pérez Triviño no distingue adecuadamente la tesis epistémica, respecto al contenido del derecho, de la actividad propia de aplicación. En el texto muestro, en primer lugar, por qué la tesis epistémica respecto a las fuentes del deporte no conlleva un compromiso ontológico; y, en segundo lugar, por qué la tesis

¹⁷ Véase Monti (2022) para una reflexión acerca de la naturaleza de las obligaciones jurídicas, incidiendo en su distinción con respecto a los hechos que determinan el contenido del derecho.

epistémica respecto a la concepción de la interpretación de esas fuentes afecta a todos los agentes involucrados en el deporte y no sólo a los aplicadores.

Por último, muestro también como entre la tesis epistémica del contenido del deporte y la tesis sobre la aplicación, sí hay una interrelación necesaria, a pesar de sus diferencias, que Pérez Triviño necesita conectar. En concreto, si el autor sigue al positivismo jurídico incluyente de Hart y considera que también en el deporte ciertas consideraciones morales son fuentes válidas, tiene que reconocer que aplicadores de sanciones como los árbitros, podrán hacer uso de todas las fuentes reconocidas a la hora de resolver sus casos.

Bibliografía

- Correia, F. (2017). Real Definitions. *Philosophical Issues*, 27(1), 52-73.
- D'Agostino, F. (1981). The ethos of games. *Journal of the Philosophy of Sport*, 8, 7-18.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Londres: Duckworth.
- Fernández Blanco, C. (2021). Instituciones formales e informales: un análisis jurídico-institucional aplicado a los programas sociales y las cuotas de género en América Latina. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 55, 1-26.
- García-Carpintero, M. (2021). How to Understand Rule-Constituted Kinds. *Review of Philosophy and Psychology*, 13 (1), 7-27.
- Guala, F. (2016). *Understanding Institutions*. New Jersey: Princeton University Press.
- Hart, H.L.A. (1992) *El Concepto de Derecho* (Trad. G.R. Carrió) Buenos Aires: Abeledo-Perrot. (Obra original publicada en 1961).
- Kobiela, F. (2018). Towards a High Definition of (Olympic) Sport. *Cultura, Ciencia y Deporte*, 13(38), 127-135. Doi: <https://doi.org/10.12800/ccd.v13i38.1068>
- Marmor, A. (2009). *Social Conventions: From Language to Law*. Princeton: Princeton University Press.
- Miller, S. (2019). Social Institutions. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/social-institutions/>

- Monti, E.H. (2022). On the Moral Impact Theory of Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, 42(1), 298-324.
- Moreso, J.J. (2006). *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Barcelona: Editorial UOC.
- Moreso, J.J. (2022). El fundamento moral del derecho (sobre el positivismo jurídico, de nuevo). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 56, 33-54. Doi: <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.21657>
- Moreso, J.J., Navarro, P.E. y Redondo, M. C. (2001). *Lliçons de Filosofia Del Dret*. Barcelona: Editorial UOC.
- Pérez Triviño, J.L. (2025). Una concepción hartiana del deporte. *Discusiones* (número del que forma parte esta contribución).
- Pino, G. (2021). *L'interpretazione nel diritto. Come un trattato*. Torino: Giappichelli Editore.
- Plunkett, D. (2019). Robust Normativity, Morality, and Legal Positivism. En David Plunkett, Scott Shapiro & Kevin Toh (eds.), *Dimensions of Normativity: New Essays on Metaethics and Jurisprudence*, (pp. 105-136). Oxford: Oxford University Press.
- Russell, J. S. (2011). Limitations of the Sport-Law Comparison. *Journal of the Philosophy of Sport*, 38(2), 254-272.
- Russell, J. S. (2017). Sport as Legal System. En M. McNamee & W. J. Morgan (Eds.), *Routledge Handbook of the Philosophy of Sport* (pp. 255-273) London: Routledge.
- Rosen, G. (2015). Real Definition. *Analytic Philosophy*, 56 (3),189-209.
- Searle, J. R. (1969). *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Searle, J. R. (1995). *The Construction of Social Reality*. New York: Free Press.
- Suits, B. (1988). The Elements of Sport, En W. J. Morgan & K. V. Meier (Eds.), *Philosophic Inquiry in Sport*, (pp. 17-27) Champaign, Illinois: Human Kinetics.
- Tuomela, R. (2013). *Social Ontology Collective Intentionality and Group Agents*. New York: Oxford University Press.
- Williamson, T. (1996). Knowing and Asserting. *Philosophical Review*, 105, 489-523.

Respuestas a comentarios a “Una concepción hartiana del deporte”

*Responses to comments to
“A Hartian conception of sport”*

José Luis Pérez Triviño*

Recepción: 21/05/2024

Evaluación: 25/01/2025

Aceptación final: 25/02/2025

Resumen: Este artículo ofrece una respuesta crítica y argumentativa a los comentarios realizados sobre la propuesta de una concepción hartiana del deporte. El autor defiende una caracterización del deporte basada en su institucionalización, actividad motora e intermediación, así como en su finalidad meritocrática de distribución justa de bienes. Se abordan objeciones relevantes, como la exclusión del ajedrez como deporte, la analogía entre el derecho y el deporte, y el papel de jueces y árbitros. Asimismo, se matiza el alcance de la discrecionalidad judicial en el deporte, restringiéndola a lagunas normativas y casos de ambigüedad reglamentaria, rechazando una aplicación activista basada en principios morales generales.

Palabras claves: Hart, justicia deportiva, reglas constitutivas, discrecionalidad

Abstract: This article provides a critical and reasoned response to the comments on the proposal of a Hartian conception of sport. The author defends a characterization of sport based on its institutionalization, motor activity,

* Doctor en Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Catedrático de Filosofía del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Correo electrónico: jose.perez@upf.edu

and immediacy, as well as its meritocratic aim of fair distribution of goods. Key objections are addressed, such as the exclusion of chess as a sport, the analogy between law and sport, and the role of referees and judges. The article also refines the scope of judicial discretion in sport, restricting it to normative gaps and regulatory ambiguity, while rejecting an activist application based on general moral principles.

Keywords: Hart, Sporting justice, Constitutive rules, Discretion.

La generosidad de los autores que se han prestado a comentar mi trabajo sobre la caracterización del deporte no solo enriquece el debate sobre esta cuestión, sino que además me brinda la posibilidad de repensar y, eventualmente, mejorar los argumentos en los que apoyo mi concepción acerca del deporte. Trataré, en este sentido, de dar respuesta, si no a todas las objeciones y comentarios realizados, sí a los principales, a aquellos que ponen en cuestión las pretensiones centrales de mi reconstrucción del deporte.

En el trabajo sostengo que una noción de deporte debe dar cuenta, principalmente, de sus manifestaciones más características, en este sentido, en mi opinión tiene razón Jim Parry (2023) –a su vez, deudor de Suits (2007)– cuando señala que esta coincide con las modalidades olímpicas aquellas que reúnen los siguientes rasgos: a) una expresión humana; b) una actividad física; c) basada en habilidades; d) competitiva; e) reglada; f) institucionalizada. Esta es, por supuesto, una decisión interpretativa. Son muchas las prácticas que pueden ser y, de hecho, son denominadas deporte: actividades físicas, juegos que se realizan en la calle, encuentros “deportivos” disputados entre amigos, etc. Sin embargo, he tratado de justificar en el texto principal que a pesar de las similitudes y compartir rasgos comunes, las manifestaciones deportivas más características presentan rasgos propios en forma de competiciones que incluyen subdivisiones en formas de ligas o competiciones inferiores a nivel nacional e internacional. En efecto, es un fenómeno complejo en el que hay diversos agentes implicados (deportistas, entrenadores, médicos, directivos, empresas, etc.) y que, dada su relevancia social, económica y política, también despierta el interés –no solo de los agentes que lo practican– sino también de los poderes públicos. Esto genera que el deporte, como práctica compleja que es, reciba un tratamiento en

forma de un haz de normas jurídicas diversas, algunas de las cuales están dirigidas a regular su práctica concreta y sus competiciones y otras a garantizar su estabilidad, regularidad y perdurabilidad en el tiempo.

El recurso a la comparación con el derecho, –tal y como este es reconstruido por Hart (1997)– no pretende señalar que haya una correlación de propiedades entre ambos fenómenos. En la primera parte de su trabajo, Kobiela (2025) incide en los límites del contraste y, básicamente, estoy de acuerdo con él en señalar el carácter local del deporte y de que sus participantes acceden a su práctica de forma voluntaria. En cambio, el derecho es un fenómeno normativo mucho más complejo que regula diversos aspectos de la vida social de los ciudadanos y estos, quieran o no, no pueden dejar de cumplir con las reglas, al menos con un conjunto de estas. No obstante, hay otras instituciones sociales reguladas jurídicamente en las que también se entra voluntariamente, como es el matrimonio. Como el deporte, las reglas de derecho civil que regulan el matrimonio son dispositivas, aunque efectivamente, las razones fundacionales de una y otra institución sean distintas.

Otra de las sugerentes ideas de Kobiela (2025) consiste en apelar a la comparación con la geometría para caracterizar el acercamiento ontológico al deporte. En este sentido, habría un análisis conceptual de una figura geométrica (por ejemplo, un rectángulo) mientras que otra cosa sería atender a la realidad para identificar si algún objeto empírico cumple esas propiedades. Así pues, habría objetos que se acercarían más o menos a la idea de rectángulo según sus características, como, por ejemplo, se aproximaría más un objeto de cristal que uno de plastilina. Algo parecido ocurriría con los juegos. La ontología del juego, en la que Suits (2007) sobresale, estudia la idea o modelo ideal de un juego. Los estudios empíricos, principalmente históricos, de los juegos y las convenciones relacionadas con ellos (encarnaciones reales de los juegos en diferentes sociedades) serían de otra naturaleza. Esta distinción permitiría, según Kobiela, hacer compatibles la perspectiva –preocupada por el modelo de deporte– y las perspectivas convencionalistas o interpretativistas –que darían cuenta de las encarnaciones de ese modelo en la práctica.

Sin embargo, no estoy seguro de que esta caracterización propia de los entes abstractos como los de la matemática se aplique *tour court* a los fenómenos socio-normativos entre los que se encontrarían los juegos y

el deporte. Dicho de otra manera, no es que haya un concepto ideal de deporte y las expresiones empíricas de estos se acerquen más o menos a aquel modelo, sino que lo que se trata es identificar si en la elucubración conceptual del deporte, entre sus elementos constitutivos se hayan propiedades en forma de convenciones o de principios (morales) y cuál es su estatus –si son propiedades definitorias o contingentes–. Se trataría de ver si en la investigación ontológica se encuentran esas propiedades.

Kobiela (2025) también objeta que en la concepción del deporte que defiende se excluya al ajedrez (y otros juegos mentales) y señala que esa exclusión no deja de ser paradójica puesto que precisamente la comparación dworkiniana entre derecho y deporte se lleva a cabo sobre la base del ajedrez. No obstante, esto no deja de ser circunstancial ya que podría haber elegido otro deporte, incluso más parecido al derecho, como es el fútbol. Además, me siguen pareciendo sólidos los argumentos según el cual el deporte implica algún tipo de actividad motora, así como el aportado por Real Ferrer (2021) que enfatiza García Figueroa (2025) en su réplica según el cual, el ajedrez no sería deporte porque los movimientos de las fichas podrían ser realizados vicariamente, mientras que en el deporte debe haber una intermediación absoluta por parte del deportista respecto de sus logros deportivos.

Por último, quisiera señalar que según Kobiela (2025) las reglas constitutivas establecen prohibiciones y van acompañadas de sanciones. Sin embargo, una mejor manera de reconstruir este tipo de reglas es la que ofrece Hart (1997) para quien las reglas constitutivas no prohíben sino conceptualizan o constituyen una determinada realidad –como, por ejemplo, un “gol”–, de forma que no seguir los medios establecidos por aquellas para su consecución no provoca una sanción sino la nulidad. Así, por ejemplo, la reacción del árbitro ante la jugada que acaba con que un gol se anote con la mano no es la sanción, sino la nulidad. Dicho de otra forma, no cumplir con los requisitos establecidos en la regla constitutiva que define un gol provoca que el resultado no se tenga por válido.

Alfonso García Figueroa (2025) realiza numerosas matizaciones a mi reconstrucción de la noción de deporte y sus diversos elementos –practicada por humanos, ser una actividad de habilidades físicas, competitiva e institucionalizada–. Trataré de responder a algunas de sus objeciones. En

primer lugar, y en lo que concierne al elemento de actividad física, García Figueroa parece indicar que sería mejor explicativamente sustituir este elemento por el de intermediación como hace el profesor Real Ferrer (2021), es decir, que lo que caracteriza mejor al deporte es que es practicado por alguien quien no puede ser reemplazado bajo la consecuencia de no atribuírsele la autoría y mérito deportivo. En ese sentido, concluye que el ajedrez no reúne las características para ser calificado como deporte, ya que sería posible que una persona distinta a quien mueva las fichas fuera quien diera las órdenes para mover aquellas. Creo que la aportación del profesor Real Ferrer es importante, pero ello no supone negar el rasgo de la actividad física o motora propia del fenómeno deportivo. En este sentido, como señala Rodríguez Ten (2005), el deporte requiere una práctica motora, esto es, “la participación activa y directa de los deportistas poniendo su conducta motora en acción”. A esto añadiría que esa actividad motora debe tener un reflejo o conexión directa con el resultado performativo realizado. Y esto es, precisamente, lo que no tiene lugar en los *e-sports* pues los movimientos de las manos y dedos se “traducen” en resultados mediados por todo un entorno computerizado y digitalizado. En todo caso, el elemento motor es necesario en la caracterización del deporte y por ello, una actividad como el *Mind Ball*, que propone García Figueroa, tendría más similitudes con una competición matemática que con lo que normalmente denominamos deporte.

Más incisiva es la cuestión que plantea García Figueroa (2025) cuando defiende que el deporte tiene una pretensión de corrección, la cual está ligada a la idea de excelencia. No puedo dejar de estar de acuerdo con la caracterización del deporte como práctica que pretende la distribución de un bien, la victoria y los premios asociados a esta sobre la base de los méritos en la realización de habilidades de carácter físico. En este sentido, una modalidad deportiva está bien diseñada cuando el objetivo de la práctica, los medios admitidos para su logro, esto es las reglas que enmarcan ambos procesos, garantizan que la comparación de méritos sea justa: que haya un mínimo punto de igualdad de oportunidades entre los contendientes o que se asegure la incertidumbre del resultado. De hecho, las autoridades federativas con cierta frecuencia modifican los reglamentos para acentuar o garantizar esos rasgos que hacen de la práctica deportiva un fenómeno interesante, no solo para los practicantes sino también para los espectadores.

En ese sentido, el deporte se sitúa en el ámbito de las prácticas que persiguen una justa distribución de bienes. Si la afirmación de García Figueroa (2025) sobre la conexión entre deporte y *moralidad* es esta, estoy de acuerdo: el deporte pretende diseñar competiciones que permitan a los participantes comparar sus habilidades y logros. El deporte, a través de sus reglas, busca establecer una distribución justa de victorias y premios. Sin embargo, discrepo en que esta conexión implique que la idea de justicia pueda diluirse en la *moralidad*. Como señala Hierro “una delimitación muy amplia del ámbito de cosas que pueden ser valoradas como justas o injustas nos conduce a una disolución de la idea de justicia en la idea de bondad, o virtud, que difumina ese carácter específico de lo que usualmente entendemos como justicia” (Hierro, 2002, p. 16). Es decir, que en mi caracterización del deporte la corrección que se pretende está vinculada a la justicia como mecanismo distributivo según determinados criterios.

¿Significa esto que en el fenómeno deportivo la corrección no esté vinculada con otros elementos morales? La respuesta debe matizarse. Los comportamientos de los deportistas pueden evaluarse según criterios de virtud¹ que, normalmente, varían según las modalidades deportivas, en función de si son prácticas colectivas o individuales, de contacto o sin él, etc. Así por ejemplo es más fácil evaluar el comportamiento de un deportista según estándares de virtud en un deporte como el fútbol que no en uno como la natación. Por ejemplo, en el fútbol, un jugador puede ser considerado más virtuoso que otro en función de su nivel de solidaridad en el juego colectivo, en comparación con aquel que prioriza conductas egoístas o poco sacrificadas para el bien del grupo. En consecuencia, un jugador puede ser elogiado por su virtud y, incluso, recibir alabanzas o premios por ser un “buen deportista”. Ahora bien, este tipo de conductas no es relevante para el objeto principal de la práctica deportiva que es la distribución de premios por la excelencia deportiva, pues esta, como ya se ha señalado, gira alrededor, centralmente, de habilidades técnicas.

En otras palabras, el deporte es un fenómeno eminentemente de distribución justa en el que el criterio predominante es de carácter meritocrático

¹ Queda claro que el sentido de virtud que se utiliza aquí no se refiere a la “virtud técnica”, sino a comportamientos y actitudes en el desarrollo de la competición deportiva.

y es la excelencia demostrada la que permite la ordenación entre los participantes. Pero no todas las instanciaciones de la modalidad deportiva reproducen una idea de justicia y ello determina las frecuentes modificaciones normativas en aras de mejorar la comparación de excelencias deportivas.

En este sentido, sostengo que el deporte es una práctica limitadamente moral en tanto que preocupada por un reparto “justo” de bienes, pero no en tanto que dicha distribución se atenga a otros criterios de carácter moral o de virtud. En esto, coincido con Dworkin en la cita que introduzco en mi artículo cuando señala que:

fijados por reglas constitutivas y regulativas que pertenecen inconfundiblemente al juego o a un determinado torneo (...) quiero decir, que entre sus participantes se entiende que nadie puede reclamar un derecho institucional apelando directamente a la moralidad general. Nadie puede afirmar, por ejemplo, que se ha ganado el derecho a que lo declaren ganador por su virtud general (Dworkin, 1989, p. 171).

Es más, en el deporte la distribución de bienes opera únicamente en el plano de la “justicia” general en la que el criterio de reparto no es la necesidad sino el mejor despliegue de habilidades y en el mérito. No se concede prioridad en el reparto de bienes deportivos al que, –como sucede, en el tratamiento médico– más lo necesita, sino al que haya demostrado un rendimiento deportivo superior según cada modalidad deportiva. A diferencia de otras esferas sociales, tampoco hay espacio para la justicia “correctiva”: no se compensa o repara a quien perdió un encuentro de fútbol o quedó último en los 100 metros lisos. Por ello, como señala Kobiela (2025) en su réplica, el deporte es un caso de “justicia local” si lo comparamos con la complejidad “moral” del derecho que rige en una sociedad.

Una vez señalado esto, puede afirmarse que, en el plano legal, de la creación de las reglas deportivas, si hay un elemento moral pues se trata de establecer criterios de reparto justo para lo cual el legislador deberá atender a evaluar a los deportistas en la propia competición según sus despliegues físicos, pero también antes, a la hora de fijar las categorías según un principio de igualdad. Por ello, son tan importante los criterios de elegibilidad que utilizan las autoridades deportivas cuando agrupan a los competidores

según sus rendimientos deportivos. De nuevo, aquí lo central está ocupado por las excelencias demostradas y cuando se tienen en cuenta otros rasgos (edad, peso o sexo) lo es indirectamente pues se entiende que afectan al rendimiento deportivo y se busca su agrupación para garantizar la igualdad de oportunidades entre los competidores.

Una vez señalado esto, cabe preguntarse si en el plano de la aplicación de las reglas deportivas por parte de jueces y de árbitros entran en juego consideraciones puramente morales. En este punto, parece oportuno señalar la distinción entre jueces y árbitros *deportivos*. Aunque el uso de estos términos sea en muchas veces indiscriminada, puede observarse que se limita el uso de árbitros a aquellos deportes de equipo en los que hay oposición entre los jugadores de los distintos equipos y colaboración entre los jugadores del mismo equipo (balonmano, fútbol, voleibol, waterpolo, etc.), mientras que se reserva el término “juez” para los deportes individuales –haya oposición o no– (atletismo, natación, tenis, gimnasia, etc.) o en los deportes de equipo en los que no hay oposición entre los deportistas (natación sincronizada) se habla de juez. Pero esta distinción se basa en una diferente concepción de su labor. En primer lugar, durante el encuentro deportivo los árbitros desarrollan una actividad física considerable y, en cambio, los jueces no; incluso en muchas ocasiones permanecen sentados durante el partido o la prueba. En segundo lugar, el juez interviene en deportes sin oposición –gimnasia o patinaje artístico–, evaluando la actuación del deportista tomando en consideración criterios establecidos en el reglamento. Por su lado, el árbitro interviene en deportes con oposición –fútbol, baloncesto– y, como se señaló en mi trabajo, su función es detectar y sancionar las infracciones al reglamento. Esta distinción está entonces vinculada a la de David Best (1978) entre “deportes de propósito” y “deportes estéticos”. En los primeros, el resultado depende sólo de la preparación física y técnica de los deportistas y de la táctica utilizada, aunque en ocasiones, por errores en la aplicación del reglamento, el árbitro pueda influir en el resultado final. En cambio, en los deportes estéticos, la evaluación del juez es relevante en el resultado final del rendimiento deportivo. En este punto, Kobiela (2025) señala otra diferencia interesante en los deportes estéticos, –como, por ejemplo, el patinaje– donde no se puede cometer una falta durante una prueba, pues en virtud de las reglas que delimitan la

modalidad deportiva, la infracción de las reglas de habilidad lo que provoca es que el desempeño del patinador reciba malas calificaciones de los jueces.

Aunque no lo indicara en mi trabajo, la segunda parte dedicada a la aplicación estaba focalizada en los árbitros y no en los jueces *deportivos*. Estos realizan evaluaciones sobre las habilidades deportivas, pero obviamente, son de carácter estético y técnico, no *morales*. Pero tampoco los árbitros tienen discrecionalidad para aplicar las reglas según criterios de virtud moral de los deportistas y menos para aplicar, sancionar o dejar de sancionar infracciones y modificar el resultado en virtud de evaluaciones de carácter técnico, estético o de virtud moral de los deportistas.

Ahora bien, todavía podría cuestionarse si tienen discrecionalidad para hacer esos juicios sobre la base de la *justicia* en el resultado final. Dicho de otra manera, ¿están legitimados para modificar el sentido de las reglas y su aplicación al caso concreto cuando consideren que su interpretación habitual conduce a un resultado *injusto*? Esto es lo que estaba en juego en los casos del “pine tar” o en el caso que aportan López Frías (2025) y García Figueroa (2025) de “Reddy Mack”. En ambos casos, según los interpretativistas, los hechos de ambos casos y su calificación según el reglamento conducían a un resultado “injusto” desde el punto de vista de la evaluación de un elemento relevante del sistema deportivo, en este caso, la justicia del resultado final obtenido. O, dicho de otra manera, la acción merecedora de ser calificada como infracción no había supuesto ninguna ventaja competitiva al deportista. Pero también ocurría esto en el caso del atleta que en el tartán pisa por milímetros la línea de demarcación entre los carriles en los que corren los atletas. En todos estos supuestos, las reglas deportivas resolvían de forma mínimamente clara el caso particular. El problema provenía de que para los interpretativistas el criterio adoptado para resolverlo no era consistente con los principios deportivos vinculados a premiar la excelencia. Como nos recuerda López Frías en su trabajo, un prominente autor interpretativista, Russell, indica cuatro principios normativos en función de los que aplicar el reglamento:

- No menoscabar, sino, todo lo contrario, proteger y promover las excelencias demostradas en la consecución del objetivo lúdico del juego.
- Lograr un equilibrio competitivo adecuado.

- Respetar los principios del juego limpio y la deportividad.
- Preservar la buena conducta en los juegos (Russell, 1999, pp. 35-36).

Dicho de otra manera, el órgano aplicador debería haber incluido en su razonamiento que la infracción detectada no debiera ser sancionada dado que con ello impedía el despliegue de habilidades y excelencias de George Brett, así como lograr un equilibrio competitivo adecuado.² Dicho de otra manera, incluiría en su juicio un elemento vinculado a la justicia.

Estos casos no son muy distintos de tantos otros que suceden en el ámbito del Derecho y que en ocasiones se denominan *lagunas axiológicas*, aquellos casos en los que en un sistema –en este caso, el sistema de reglas que delimitan la modalidad deportiva–, las normas no solucionan casos o propiedades que deberían considerarse relevantes con arreglo a alguna hipótesis de relevancia referida al sistema de que se trate. Pongamos un ejemplo. Imaginemos que una normativa tributaria establece un aumento de la tributación de un 20% en una cantidad, como, por ejemplo, una base imponible de 70000€. Imaginemos que un ciudadano tiene ingresos de 70001€, lo cual supone sobrepasar por un solo euro el límite del gravamen con un porcentaje tributario un 20% inferior al que ahora se le aplica. Desde un punto de vista ético no parece que sea justo ese incremento de un 20% del gravamen cuando solo sobrepasa en un euro el límite establecido, pudiendo afirmarse que ello no implica una capacidad económica cualitativamente superior al que solo cobra 69999€. Mi pregunta es si los interpretativistas llegarían en este último caso a la misma conclusión que a

² Por cierto, el caso “Reddy Mack” puede tener otra lectura que lo aleja de ser un caso donde el órgano tiene que ponderar entre la literalidad de la norma y su lectura moral. En efecto, el término “corredor” que utiliza la norma quizá hubiera sido mejor cambiarlo por otro que se refiriese de manera más clara al jugador rival quien, en ningún caso, corriendo o sin correr, puede bloquear al cácher. Pero aún y así, tomando la redacción de la norma, el término “corredor” no denota solo al individuo que en un momento determinado está realizando un movimiento motriz con sus extremidades inferiores que le lleva a trasladarse con una velocidad superior a la que se realiza andando. También, el mismo término denota a aquél sujeto que tiene el rol de participar en competiciones deportivas donde se “corre”, con independencia, de que en ese momento esté corriendo. Así es frecuente referirse a los “corredores” de 100 metros. O incluso, el término se puede usar para referirse aquel individuo que una competición concreta puede desempeñar una determinada función como corredor, como es el caso que nos ocupa. Hubiera bastado esta interpretación para llegar a la misma conclusión sin tener que introducir ningún tipo de razonamiento ponderativo.

la aportada en el caso del “pine tar”. Y si trasladamos la hipótesis al ámbito del deporte, ¿llegarían a la misma conclusión en caso de la línea de demarcación entre carriles, a la misma conclusión que en los famosos casos del “pine tar” o en el incidente en el partido de tenis entre Kim Clijsters y Serena Williams? Porque si fuera así, también lo deberían hacer en numerosos supuestos similares que tienen lugar en las distintas competiciones deportivas, por ejemplo, la posición de un jugador de fútbol por delante de un defensor tan solo por un centímetro o milímetro más allá de la línea de demarcación señalada por el VAR no debería considerarse infracción si no conlleva una ventaja competitiva o con ello, se anula una manifestación de excelencia deportiva.

¿Qué se debe esperar de los órganos aplicadores en estos supuestos? ¿La aplicación de la regla en sus términos habituales o su interpretación en función de los principios deportivos subyacentes como sugieren los interpretativistas? En mi opinión, la respuesta no puede circunscribirse al caso concreto, sino que debe atender a la posibilidad de que estos casos difíciles puedan repetirse. Dicho en términos consecuencialistas, debe atenderse no al caso concreto, sino a la “regla”. En mi opinión, en aras de la seguridad jurídica y a la propia conformación del papel de los jueces y árbitros, estos no pueden aplicar la regla sobre la base de una interpretación “justa”. Si esto fuera así, si se aceptara ese activismo judicial, los jueces/árbitros deberían intervenir en la evolución atlética de las competiciones deportivas cambiando radicalmente su función y ampliando el ámbito de discrecionalidad que conduciría inevitablemente a un subjetivismo que dañaría las expectativas de los deportistas. Y ello llevaría a la simple disolución de las reglas tal y como las entendemos.

Ahora bien, dentro de la variedad de casos difíciles³ hay dos supuestos donde en mi opinión en el marco de discrecionalidad de los jueces/árbitros, es inevitable que introduzcan en su razonamiento principios morales deportivos. El primero sería el caso de lagunas normativas, esto es, los supuestos,

³ Otras fuentes que convierten *genéricamente* a los casos en difíciles son la incompletitud y la inconsistencia de las regulaciones. En cambio, los problemas de subsunción y prueba son fuentes de dificultad *individuales* (Navarro, 1993, p. 262). Los casos examinados aquí son de subsunción.

en los que no hay una solución normativa para el caso concreto. No es que la interpretación de la norma dé lugar un resultado *injusto*, sino que el aplicador no tiene una consecuencia normativa que aplicar al caso contemplado por la norma. En estos supuestos, sí cabe aceptar la discrecional judicial y, por lo tanto, la introducción o inclusión en el razonamiento del aplicador los principios de excelencia normativa que promuevan el resultado más justo en atención a los objetivos perseguidos en la modalidad deportiva.

El segundo supuesto estaría compuesto por aquellos casos en los que reglas son manifiestamente oscuras o indeterminadas y cuya interpretación puede llevar a resultados distintos.

Ahora bien, aún y así, en estos dos supuestos no será necesariamente fácil que el aplicador encuentre una única solución dadas dos circunstancias frecuentes:

- a. La posible introducción en el razonamiento de distintos principios *morales-deportivos* que no siempre decantarán la solución hacia un mismo lado. Imaginemos una posible contradicción en la que el deportista comete una infracción de la que obtiene ventaja, pero es a su vez un caso de infracción del *fair play*.⁴
- b. La duda puede llevar a una aplicación *justa* para el supuesto concreto donde ha surgido el problema aplicativo o realizar una evaluación moral más amplia respecto de los méritos morales respecto –no al caso particular– sino al encuentro deportivo.

En definitiva, con esta reformulación creo también responder una de las objeciones de López Frías (2025) según la cual los reglamentos deportivos están compuestos no solo por reglas, sino también por principios normativos subyacentes que especifican la función y aclaran la naturaleza del deporte. En efecto, de lo dicho anteriormente se deducen dos consecuencias:

⁴ Aunque sea un caso hipotético podría ser perfectamente posible: durante una jugada de ataque de un equipo que tiene claras opciones de acabar un gol, un jugador del equipo rival obliga irregularmente a detener el juego al observar que un aficionado está teniendo en las gradas un ataque al corazón. La acción sería catalogada de juego limpio, pero, por otra parte, habría limitado de manera irregular una acción del juego que podría haber acabado en gol.

- a. La remisión a los principios deportivos debe limitarse a los casos de lagunas normativas y supuestos claramente controvertidos debido a la vaguedad u oscuridad de la redacción normativa;
- b. Los principios no siempre aclaran o no lo hacen de manera de manera directa pues puede haber dudas acerca del principio aplicable.

Otra de las objeciones que me dirige García Figueroa (2025) es que mi comparación entre el derecho y el deporte en torno a la distinción hartiana entre reglas primarias y secundarias es fallida dado que en Hart (1997) tal distinción tiene un carácter *histórico* o de explicación genética del fenómeno complejo que denominamos derecho. Dicho de otra manera, tal distinción permite explicar el paso del mundo prejurídico (el de las normas primarias) al jurídico (con la presencia además de las reglas secundarias). Sin embargo, creo que la distinción hartiana también sirve para explicar algunos rasgos de tránsito de la *paidia* –y el juego– al deporte. En efecto, y tomando su propio ejemplo, ¿qué es lo que distingue al *juego* de tirarse por la colina y la competición *queso rodante de Gloucester*, entendida esta competición como una propiamente deportiva? La respuesta es precisamente que en el juego hay instancias competitivas individuales, es decir, hay reglas que delimitan el juego en cuestión, pero solo sirven para esa ocasión individual o en varias, pero sin pretensión de estabilidad y regularidad en el tiempo con el objetivo de ordenar y comparar los resultados. No hay juego en tanto competición organizada y estable en el tiempo ya que entonces se convierte en deporte. El juego trastoca en deporte cuando precisamente los participantes deciden crear reglas que ordenen de forma más sistemática la competición haciendo que esta tenga una estabilidad en el tiempo. En este sentido estoy de acuerdo con Kobiela en que el deporte, desde una reconstrucción suitsiana, es “una competencia lúdica y establemente institucionalizada (ya sea arbitrada o juzgada) de habilidades físicas humanas” (Kobiela, 2025, sección 2). Y esto se logra cuando se crean las reglas secundarias, las que *institucionalizan* el juego y lo convierte en deporte. Cuando hay una organización que decide con antelación dónde, cómo y cuándo se desarrollará “el queso rodante”, así como los criterios para delimitar los participantes y cómo elegir al campeón.

Esto no quita para que simultáneamente en un espacio determinado puedan coexistir manifestaciones de juego y de deporte muy parecidas. En esta misma línea de pensamiento, Lojo (2025) objeta que mi reconstrucción no pueda dar cuenta del partido de fútbol vecinal. Al respecto cabe decir que puede haber una zona de penumbra en mi caracterización, pero aún y así podría distinguir casos claros de deporte –por ejemplo, la competición futbolística que organiza la Real Federación Española de Fútbol– y el juego que desarrollan los amigos y vecinos que deciden reunirse para disputar un encuentro de *fútbol* aunque probablemente no tengan a un árbitro para dirimir las controversias en el terreno de juego, las dimensiones del terreno no coincidan con las reglamentarias o incluso el número de *participantes* por equipo no sean once, etc. En estos casos, la competitividad se sustancia en el encuentro individual y no hay una pretensión de ordenación sistemática de los logros deportivos. Si a pesar de las diferencias, llamamos a esas instanciaciones de un juego como fútbol⁵ –en tanto deporte– es por su similitud o por compartir ciertos elementos comunes, como, por cierto, sucedía con el derecho internacional público respecto al derecho interno de una sociedad –a pesar de carecer de reglas secundarias o de órganos centralizados de aplicación de sanciones. En todo caso, mi respuesta es parecida a la de Hart: no pretendo identificar o regular el uso de las palabras, en este caso, la de “deporte” o “fútbol”. Mi perspectiva coincide de nuevo con Hart cuando este advierte que los usos amplios de la expresión derecho –como también ocurre con el término “deporte”– pueden tener como consecuencia obstruir los propósitos prácticos o teóricos (Hart, 1997, p. 265).

Lojo señala que habría una cierta inconsistencia entre la concepción epistémica y la aplicativa que se deduce de mi trabajo. Sin entrar en el detalle, creo que realiza una correcta reconstrucción cuando me atribuye una concepción cercana al positivismo incluyente respecto al primer ámbito y una visión ecléctica en el segundo. Ahora bien, indica que:

⁵ Por cierto, quizá la profesora Lojo (2025) señalara que estas instanciaciones serían un caso de “institución informal”, pero no estoy seguro si esa expresión cae en algún tipo de contradicción en el sentido de que el carácter formal (regulado, estable y con órganos de producción y aplicación) es lo que define a una institución.

Por tanto, los compromisos adquiridos con la tesis epistémica respecto a las fuentes del deporte tienen una consecuencia en la tesis de la aplicación: si previamente Pérez Triviño reconoció como contingentemente válidas fuentes con contenido moral, no puede negar la posibilidad de que los árbitros las usen en la fase de aplicación (Lojo, 2025, sección 4).

Sin embargo, no creo negar esa posibilidad. Lo que señalo es que tal posibilidad tiene lugar en un conjunto muy delimitado de casos en los que el sistema jurídico-deportivo no ofrece una respuesta clara al juez. Y cuando es así, el órgano aplicador podría reconstruir la solución de la forma más coherente con los principios la respuesta al caso concreto.

Sin embargo, Lojo sostiene una tesis más fuerte en las conclusiones cuando señala que:

entre la tesis epistémica del contenido del deporte y la tesis sobre la aplicación si hay una interrelación necesaria, que Pérez Triviño necesita conectar. En concreto, si el autor sigue al positivismo jurídico incluyente de Hart y considera que también en el deporte ciertas consideraciones morales son fuentes válidas, tiene que reconocer que aplicadores de sanciones como los árbitros, podrán hacer uso de todas las fuentes reconocidas a la hora de resolver sus casos (Lojo, 2025, sección 5).

Este párrafo es, en mi opinión, confuso. En las primeras líneas señala que hay una “interrelación necesaria” entre “la tesis epistémica (...) y la tesis sobre la aplicación”. Si nos atuviéramos a ello, mi posición al respecto es de franco desacuerdo. En realidad, si Lojo sostiene eso, la distinción entre el positivismo incluyente y el iusnaturalismo se diluiría, pues el positivista incluyente debería concluir que en el derecho hay principios morales y una vez identificado debería aplicarlos al caso concreto. Pero esta conexión no es necesaria. Se puede reconocer la existencia de fuentes morales sin concluir su necesaria aplicación a los casos concretos. Sin ir más lejos, el propio Hart (1997) en su examen de los juicios de Núremberg llegaba a esa conclusión rechazando las sentencias a las que llegó el tribunal en favor de una concepción que primase la seguridad jurídica.

Sin embargo, en las últimas líneas del párrafo citado parece rebajar su pretensión al indicar que los órganos aplicadores “podrán hacer uso” de esas fuentes morales. En este caso, vale la respuesta que he dado anteriormente.

En su trabajo, López Frías (2025) expone varios casos en los que los jueces y árbitros modulan la interpretación de las reglas para hacer viable que los encuentros deportivos sean más equilibrados, haya mayor grado de incertidumbre y que, en definitiva, las competiciones se decidan por el ejercicio de habilidades deportivas, y no por circunstancias tan inconsecuentes como que un deportista haya pisado una línea de demarcación de forma irregular. Serían, de nuevo, supuestos como los antes señalados en los que se “trata de comprender e interpretar las reglas de un juego (...) siguiendo estos principios, para generar una explicación coherente y basada en principios del sentido y los propósitos que subyacen al juego, intentando comprenderlo de la mejor manera” (Russell 1995, p. 35; citado por López Frías, 2025, sección 2.1.). Sin embargo, aunque inicialmente parece adherirse a las tesis de Russell, posteriormente no solo critica su posición extrema, sino que expone los matices que el autor ha ido introduciendo progresivamente en su concepción, como por ejemplo la diversidad de principios que pueden darse en el ecosistema deportivo:

en el deporte existe un importante pluralismo de valores entre los valores morales, atléticos y lúdicos. La presencia de estos y otros valores potencialmente competitivos (...) sugiere que la elaboración de una jurisprudencia del deporte es más compleja de lo que sugería en mi artículo original (Russell, 1999, p. 186).

También parece reconocer que la propia estructura del deporte provoca que la actuación de los jueces y árbitros deportivos sea distinta a los órganos aplicadores jurídicos y que los casos en que deben introducir un “razonamiento” moral deberían ser los mínimos.

Otra objeción recurrente a mi trabajo es la reconstrucción que realizo del razonamiento judicial. En este punto tengo que reconocer que no expresé correctamente las ideas y tal como están redactadas, la objeción es correcta. Me refiero concretamente a que, en efecto, los árbitros deportivos sí realizan una justificación interna. Sin embargo, mantengo la idea

de que tal justificación es distinta a la que realizan los tribunales en una sentencia, pues en esta última el juez debe explicitar la justificación de su resolución, para lo cual dispone de tiempo suficiente para evaluar todas las consideraciones fácticas, normativas y de cualquier otro tipo que considere oportunas. Y esto no ocurre con los árbitros deportivos que deben resolver inmediatamente y sin necesidad de dar explicaciones de cómo han llegado a tal conclusión. De igual manera que no existe, hasta donde yo sé, una discusión acerca de la justificación interna que llevan a cabo los órganos aplicadores de derecho como los policías, tampoco la hay sobre los órganos aplicadores en el deporte.

En cualquier caso, esta circunstancia es relevante para evaluar si los árbitros en el terreno de juego deberían tener margen para ponderar los distintos valores en juego y decidirse por aquél que se acercara más a la excelencia deportiva. Y como he sostenido, mantengo mis dos tesis: a) en la mayoría de los casos los árbitros se limitan a resolver los casos aplicando la normativa deportiva; b) dadas las circunstancias de su labor aplicativa junto con las propias características del deporte como fenómeno normativo la introducción de consideraciones morales es básicamente reducible a criterios de justicia, no de moralidad general o de virtud.

Bibliografía

- Best, D. (1978). *Philosophy and human movement*. Boston: Allen and Unwin.
- Dworkin, R. (1989). *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press.
- García Figueroa, A. (2025). Una concepción no hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(2).
- Hart, H. L. A. (1997). *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Hierro, L. (2002). El concepto de justicia y la teoría de los derechos. En E. Díaz y J. L. Colomer (eds.), *Estado, justicia, derechos* (pp. 11-74). Madrid: Tecnos
- Kobiela, F. (2025). Algunas observaciones suitsianas sobre una concepción hartiana del deporte. *Discusiones*, 34(2).

- Lojo, A. (2025). Tras el rastro de la concepción hartiana del deporte de Pérez Triviño: descubriendo sutesis ontológica, epistémica y sobre la aplicación. *Discusiones*, 34(2).
- López Frías, F. J. (2025). ¿Una concepción hartiana del deporte? Clarificaciones conceptuales y posibilidades futuras. *Discusiones*, 34(2).
- Navarro, P. (1993). Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho. *Doxa*, 14, 243-268.
- Parry, J. (2023). On the definition of sport. *Sport, Ethics and Philosophy*, 17(1), 49-57.
- Real Ferrer, G. (2021). Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En E. Gamero y A. Millán (eds.), *Manual de Derecho del deporte* (pp. 41-73). Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Ten, J. (2018). *Los e-sports como ¿deporte?: análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos*. Madrid: Reus.
- Russell, J. S. (1999). Are Rules All an Umpire Has to Work With? *Journal of the Philosophy of Sport*, 26(1), 27-49.
- Suits, B. (2007). The Elements of Sport. En W. J. Morgan (ed.), *Ethics in Sport* (pp. 9-19). Champaign IL: Human Kinetics.

Sección II

**OTRAS
DISCUSIONES**

Verdad, enunciados jurídicos y lógica deóntica

Truth, legal statements and deontic logic

Pablo Navarro*

Recepción: 04/09/2024

Evaluación: 25/10/2024

Aceptación final: 01/11/2024

Resumen: El propósito de este trabajo es reflexionar sobre algunos aspectos de la tensión interna entre normas y proposiciones y su impacto para la elaboración y justificación de una lógica de normas. Mi análisis girará en torno a un grupo heterogéneo de problemas, por ejemplo, las concepciones semánticas y pragmáticas de las normas, las condiciones de verdad de los enunciados normativos (*i. e.*, enunciados que atribuyen un estatus deóntico a ciertas acciones) y la distinción entre enunciados normativos y proposiciones normativas (proposiciones que afirman la existencia de una determinada norma). Dos ideas centrales, relativamente heterodoxas, serán utilizadas como conjeturas útiles para esta exploración conceptual. Por una parte, la diferencia entre enunciados y proposiciones normativas y, por otra parte, la naturaleza proposicional de las normas. Mi investigación se limitará exclusivamente al ámbito del derecho (*i. e.*, normas y sistemas jurídicos) y a tres grupos diferentes de preguntas que articulan este trabajo: a) ¿Son las normas proposiciones? ¿Poseen las normas valores de verdad? ¿Son las proposiciones necesariamente verdaderas o falsas? b) ¿Qué diferencias existen entre normas, enunciados normativos y proposiciones normativas? ¿Cuáles son las condiciones de verdad de los enunciados normativos y qué relación tienen con las normas y las proposiciones normativas? c)

* Doctor en derecho y ciencias sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Profesor visitante, Universidad de Alicante, España. Investigador Principal, Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas – Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Correo electrónico: pabnav@hotmail.com

¿Qué tipo de lógica sería una lógica de enunciados normativos? ¿En qué se diferenciaría una lógica de enunciados normativos de una lógica de proposiciones normativas?

Palabras clave: Lógica deóntica, Proposiciones normativas, Enunciados jurídicos, Sistemas normativos

Abstract: The main objective of this paper is to analyze the impact of the tension underlying the distinction between norms and propositions for the elaboration and justification of deontic logic. Two relatively heterodox ideas will be used as useful conjectures for this conceptual exploration. On the one hand, the difference between normative statements and propositions and, on the other hand, the propositional nature of norms. My research will be limited exclusively to the field of law (*i. e.*, legal norms and systems) and to three different groups of questions that articulate this work: a) Are norms propositions? Do norms possess values of truth? Are propositions necessarily true or false? b) What are the differences between norms, normative statements and normative propositions? What are the truth conditions of normative statements and what relationship do they have with norms and normative propositions? c) What kind of logic would be a logic of normative statements? How would a logic of normative statements differ from a logic of normative propositions?

Keywords: Deontic logic, Normative Propositions, Legal Statements, Normative Systems

1. Introducción

La lógica deóntica es una disciplina paradójica. A pesar de su extraordinario desarrollo, prácticamente no existen acuerdos sólidos acerca de sus fundamentos, posibilidades y consecuencias.¹ Así, los debates son recurrentes acerca de cuestiones tan fundamentales como la plausibilidad de

¹ Véase Føllesdal y Hilpinen (1971, pp. 1-35). Una presentación concisa del estado actual de la disciplina se encuentra en McNamara y Van De Putte (2022).

sus axiomas, la solución de las paradojas, o la pertinencia de las diferentes reglas de inferencias. En cierta medida, todos estos desacuerdos reflejan la persistencia de un problema fundamental: la naturaleza lógica de las relaciones entre normas y proposiciones.

La noción central de la lógica –de cualquier lógica– es, sin dudas, la de *consecuencia*. Esta noción se define a partir de un conjunto de reglas que, en cierto sentido son similares a las reglas que rigen a un juego (von Wright, 1963). En este último caso se trata de aplicar las reglas para determinar si un movimiento es *correcto* y, en el caso de la lógica, se aplican para determinar si un enunciado se sigue de otro, *i. e.*, si una cierta inferencia es *correcta*. En general, se admite que un enunciado β es consecuencia *lógica* de otro enunciado (o conjunto de enunciados) α cuando se reúnen ciertas características específicas en el nivel sintáctico y semántico (*e. g.*, reflexividad generalizada, monotonicidad y corte).² En general, una de estas exigencias semánticas clásicas es que el enunciado β se obtenga del enunciado α mediante reglas que permitan preservar la verdad. En otras palabras, forma parte del núcleo básico de las reconstrucciones clásicas la idea de que, en una inferencia válida, la verdad de la conclusión se sigue necesariamente de la verdad de las premisas.

Sin embargo, la conexión entre lógica y verdad genera un interrogante fundamental para el discurso normativo –un problema conocido como dilema de Jørgensen– acerca de la posibilidad misma de una *genuina lógica* de normas cuando simultáneamente se admite que las normas tienen naturaleza prescriptiva y que, por ello, carecen de valores de verdad (Jørgensen, 1937-1938). Muchos lógicos, filósofos morales y teóricos del derecho (*e. g.*, Kelsen en sus últimas obras³) han adoptado una posición escéptica y niegan que sea posible una genuina lógica de normas. Otros lógicos y filósofos, por el contrario, son *optimistas* (*e. g.*, Alchourrón y Bulygin, 1971) y desarrollan distintas estrategias para dar cuenta del impacto de la lógica en el discurso normativo. En general, un modo en que se manifiesta ese

² Véase Alchourrón (1995, pp. 11-48).

³ Véase, por ejemplo, el libro póstumo de Kelsen (1991), en sus capítulos sobre lógica y derecho.

optimismo es el esfuerzo por comprender la lógica deóntica a la luz de los estudios clásicos y contemporáneos de lógica modal alética. En este caso, crecen los consensos acerca de sus eventuales fundamentos (la lógica deóntica sería una suerte de derivación o extensión de la lógica alética), pero también se multiplican las paradojas y las consecuencias implausibles. Por ejemplo, una regla importante en la lógica modal es la llamada “regla de necesidad” (*Necessitation Rule*), conforme a la cual, si A es un teorema de un sistema K , entonces es necesario A (*i. e.*, $A, \vdash \Box A$). De allí se sigue que todos los teoremas de un sistema lógico son necesarios. La regla de inferencia análoga para la lógica deóntica, que diría que aquello que se puede probar como verdadero en un sistema de lógica deóntica es obligatorio es usualmente aceptada en el sistema estándar de lógica deóntica. Pero von Wright (1984b) señala que esa regla

(...) siempre me pareció altamente contraintuitiva, un simple sinsentido. Muchos lógicos, sin embargo, parecen dispuestos a tragarse ese absurdo – presumiblemente por razones de elegancia formal y simplicidad. No puedo considerar esto como un fundamento aceptable (p. 105).

Por el contrario, quienes alejan la lógica deóntica de la lógica modal alética obtienen resultados menos contraintuitivos, pero pierden el fundamento necesario para lograr una genuina lógica de normas, labrando así el campo para las posiciones escépticas.⁴

El propósito de este trabajo es reflexionar sobre algunos aspectos de esta tensión interna a la lógica de normas. Mi análisis girará en torno a un grupo heterogéneo de problemas, por ejemplo, las concepciones semánticas y pragmáticas de las normas, las condiciones de verdad de los enunciados normativos (*i. e.*, enunciados que atribuyen un estatus deóntico a ciertas acciones) y la distinción entre enunciados normativos y proposiciones normativas (proposiciones que afirman la existencia de una determinada norma). Dos ideas centrales, relativamente heterodoxas, serán utilizadas como conjeturas útiles para esta exploración conceptual. Por una parte, la diferencia entre enunciados y proposiciones normativas y, por otra parte,

⁴ Véase Bulygin (2018, pp. 71-87).

la naturaleza proposicional de las normas. Mi investigación se limitará exclusivamente al ámbito del derecho (*i. e.*, normas y sistemas jurídicos) y a tres grupos diferentes de preguntas que articulan este trabajo:⁵

a) ¿Son las normas proposiciones? ¿Poseen las normas valores de verdad? ¿Son las proposiciones necesariamente verdaderas o falsas?

b) ¿Qué diferencias existen entre normas, enunciados normativos y proposiciones normativas? ¿Cuáles son las condiciones de verdad de los enunciados normativos y qué relación tienen con las normas y las proposiciones normativas?

c) ¿Qué tipo de lógica sería una lógica de enunciados normativos? ¿En qué se diferenciaría una lógica de enunciados normativos de una lógica de proposiciones normativas?

Sin perjuicio de ofrecer más adelante mayores precisiones, aquí diré que (i) una norma es una proposición usada *prescriptivamente*; (ii) un enunciado normativo describe el estatus deóntico de una cierta acción, y (iii) denominaré “proposición normativa” a una afirmación existencial o enunciado que describe la existencia de una norma. Así, un enunciado de un especialista en derecho constitucional argentino, que describe el contenido del artículo 3 de la Constitución, podría ser: “Las autoridades del gobierno federal argentino tienen la obligación de residir en la capital de la república”. Este enunciado es un ejemplo de lo que en adelante denominaré “*enunciado normativo*”. A su vez, la proposición según la cual *existe* una norma (*e. g.*, el artículo 3 de la constitución argentina) que impone una obligación a los miembros de una cierta comunidad (*e. g.*, el gobierno federal argentino) es una proposición normativa.

Conforme a estas distinciones, en líneas generales, en este trabajo sostendré que: (a) no existen mayores dificultades para reconstruir a las nor-

⁵ Sin duda, en este trabajo dejaré de lado muchos problemas importantes para la teoría del derecho. Por ejemplo, no abordaré el problema de la identificación de normas jurídicas y su relación con la interpretación del derecho. En este caso, la razón principal es que las tesis centrales de mi trabajo no dependen de las posiciones acerca de los temas centrales de la interpretación del derecho. Por ejemplo, mi propuesta es neutral acerca de si las normas jurídicas son el resultado de la actividad interpretativa, o si, por el contrario, el intérprete descubre las normas expresadas por el legislador. Agradezco a un evaluador anónimo señalar la necesidad de hacer explícita la necesidad de considerar expresamente esta cuestión en un desarrollo más comprensivo de las relaciones entre normas, proposiciones y lenguaje.

mas como proposiciones (o, con más cautela, para mostrar que las normas jurídicas generales pueden ser vistas como proposiciones), pero ello no asegura que tengan valores de verdad ni que se pueda elaborar una genuina lógica sobre esta base; (b) la verdad de una proposición normativa es un *fundamento* de la verdad de un enunciado normativo, pero ambos enunciados tienen diferente *significado* y (c) una lógica de enunciados normativos exhibe diferencias significativas con la lógica de proposiciones normativas.

Mi análisis no pretende introducir un conjunto de tesis originales. Al igual que ocurre en otros campos de la filosofía, es probable que los avances en lógica deóntica no dependan tanto del descubrimiento de cosas ignoradas sino más bien de la reorganización de nuestros esquemas conceptuales; de encontrar nuevos fundamentos para defender o refutar tesis conocidas. En la medida de lo posible, prescindiré de las cuestiones formales que no sean imprescindibles para los objetivos señalados.⁶ Finalmente, tengo la esperanza de que esta revisión pueda arrojar algo de luz sobre uno de los temas clásicos de la filosofía práctica: la naturaleza de las normas.⁷

2. Normas, verdad y lenguaje

En cierta medida, las normas *parecen* proposiciones ya que ambas se relacionan internamente con el lenguaje. Las normas y las proposiciones son, en este sentido, relativas a determinadas expresiones (en un sentido amplio que comprende no solo a oraciones completas sino también a palabras, frases, gestos, etc.) de un lenguaje particular. Sin embargo, ¿de qué manera se relacionan las proposiciones y los enunciados? O, de manera más general, ¿de qué manera se relacionan las proposiciones con las formulaciones lingüísticas (*i. e.*, enunciados) de un cierto idioma? Esta pregunta sugiere que las proposiciones son una entidad diferente a los enunciados, que hay *algo* en el mundo (por ejemplo, entidades abstractas) que son o ejemplifican proposiciones. Esta perspectiva no está libre de dificultades y una manera

⁶ No intentaré mencionar a las prácticamente innumerables referencias bibliográficas apropiadas para cada uno de los temas señalados.

⁷ Véase Navarro y Rodríguez (2014, pp. 66-77).

de evitar este debate es rechazando - en la medida de lo posible - sus compromisos ontológicos.⁸ Esta es la línea seguida por von Wright (1984a) en sus últimos trabajos, y sus principales ideas también pueden resultar útiles para explorar una nueva perspectiva para el discurso normativo.

Según von Wright (1984a),

Hablar de *proposiciones* verdaderas o falsas, usando ese término, difícilmente puede decirse que sea parte integral del castellano [“inglés”, en el original] coloquial. “Proposición” como un término técnico en la lógica filosófica [*philosophical logic*] suena como una invención de un filósofo... La forma ordinaria de hablar de la verdad que más se asemeja o corresponde a la jerga del filósofo sobre las proposiciones es cuando decimos que es verdadero, o falso, *que* tal y tal (es el caso) (p. 14).

Por ello, en el enfoque de von Wright, la noción básica es la de *enunciado bien formado* de un cierto lenguaje, *e. g.*, castellano. Identificar esta clase de enunciados, en principio, no es una tarea que el filósofo tenga que emprender, sino que depende de los criterios de cada lenguaje en particular y, en este sentido, la individualización de esos enunciados es una tarea que, con cierta cautela, puede considerarse *empírica*. Así, es una cuestión de hecho, contingente, que el idioma inglés añada una “s” al verbo principal en la tercera persona del presente indicativo y no parece haber nada filosóficamente relevante en señalar que el enunciado “He *play tennis*” no es un enunciado bien formado del inglés.

Para von Wright (1984a), los enunciados $p, q, r... n$, que forman parte de una clase P de enunciados bien formados de un lenguaje L , son (expresan) proposiciones si satisfacen la siguiente condición: Si p es un enunciado bien formado de L y se le prefija “es verdad que”, entonces p es una proposición si y solo si el enunciado “Es verdad que p ” también es un enunciado bien formado de L (p. 19).

⁸ Véase Quine (1985, 1973, 1974a, 1974b, 2001). Para un análisis crítico de las ideas de Quine, véase Bunge (1985, pp. 580-592). Un conjunto de trabajos clásicos sobre la naturaleza de las proposiciones puede encontrarse en Salmon y Soames (1988).

La introducción del prefijo “Es verdad que” (en adelante, “prefijo *T*”) transforma al enunciado originario en una “que-cláusula” (*that clause*) e indica que ciertos cambios gramaticales son apropiados en ciertas oraciones, mientras que en otros casos son inadmisibles. De esta manera, según von Wright (1984a), “Si decimos que el enunciado ‘No abrir la ventana’ no expresa una proposición, lo que ello significa es simplemente que el movimiento desde este a ‘que no abrir la ventana’ es gramaticalmente inadmisibile” (p. 21).

La ventaja de esta *concepción minimalista* es que no exige admitir que una proposición es una entidad abstracta. Para von Wright (1984a),

Uno podría dejar completamente el término “proposición” y decir todo lo que se dice con él hablando únicamente de enunciados gramaticalmente bien formados, que-cláusulas y valores de verdad... Como un instrumento terminológico (lingüístico) es, sin embargo, útil y lo continuaré usando ahora que, al menos en principio, no necesitamos mistificarlo. Pero evitaré locuciones tales como decir que las proposiciones son la *referencia* de las *que-cláusulas* o el *significado* de los enunciados porque esas locuciones son innecesarias y nos inducen a hablar de las proposiciones como unas *entidades* con una sombra de existencia (p. 22).

De este enfoque se siguen tres consecuencias interesantes para el dominio de las normas. En primer lugar, algunos enunciados bien formados de un lenguaje (por ejemplo, una instrucción formulada mediante un imperativo) *no* expresan proposiciones ya que ellos no admiten el prefijo *T*. Por otra parte, no se presupone que las proposiciones necesariamente tengan valor de verdad. Por ejemplo, las proposiciones referidas a futuros contingentes (“Mañana habrá una batalla naval”) o proposiciones paradójicas (“Este enunciado es falso”) no son verdaderas o falsas. De igual manera, un enunciado normativo (e. g., “Está prohibido estacionar aquí”) o un juicio moral (e. g., “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales”) expresan proposiciones, pero –según ciertas perspectivas– carecen de valor veritativo. En especial, las oraciones deónticas que aparecen con frecuencia en los textos legislativos (e. g., el artículo 2224 del código civil argentino, que establece “el depositante está obligado a rembolsar al depositario

todos los gastos que hubiera hecho para conservar la cosa depositada”) son enunciados bien formados de un lenguaje que admiten el prefijo *T* y, por consiguiente, en este sentido ellas *son* (*expresan*) proposiciones.⁹

Si se admite esta estrategia, entonces puede concluirse que en los sistemas normales de lógica deóntica (*e. g.*, el sistema clásico, o el sistema estándar) el añadido de un operador normativo a un enunciado de acción o una proposición puede generar una nueva proposición. Por ejemplo, “pagar los impuestos” es el nombre de una acción genérica. Por sí misma, esta expresión *no* es una proposición ya que difícilmente puede considerarse como una frase bien formada del castellano y, además, no admite el prefijo *T*. Pero el añadido de un operador normativo (*e. g.*, obligatorio) genera una proposición (“Es obligatorio pagar los impuestos”) ya que se puede sostener con sentido gramatical “Es verdad que es obligatorio pagar los impuestos”.¹⁰

En esta concepción mínima no es preciso resolver la dicotomía “norma o proposición”. Esta perplejidad se produce al adaptar intuitivamente las bases de la lógica modal a la lógica deóntica. En la primera, el añadido de un operador modal a una proposición genera otra proposición, pero en el caso de la lógica de normas, la situación parece diferente. Por ejemplo, según Alchourrón (1981),

Un asunto más controvertido es si esta situación se reproduce con el mismo alcance en la lógica deóntica. Cuando por ejemplo modalizamos con el operador “O” una expresión que describe una acción ¿qué es lo que obtenemos como resultado? La respuesta más inmediata es que lo que conseguimos es la norma que exige la realización de la conducta indicada (p. 130).

Sin embargo, a diferencia de lo que sugiere Alchourrón, conforme a la concepción minimalista de las proposiciones, prefijar un operador *O* frente a una proposición *p* no excluye que se genere otra proposición diferente (*e. g.* *Op*) ya que eso solo significa que la nueva expresión también admite

⁹ Véase von Wright (2016, pp. 22 -23 y 28-331).

¹⁰ En el caso del sistema estándar de lógica deóntica es necesario un giro lingüístico especial para interpretar el enunciado normativo. Sin embargo, la idea principal es que el operador normativo se prefija delante de una proposición, *e. g.* “Es obligatorio que es el caso que se pagan los impuestos” y esta forma compuesta también admite el prefijo *T*.

el prefijo T. Por consiguiente, la diferencia entre el discurso prescriptivo y normativo es independiente tanto del hecho de que las proposiciones, en el sentido aquí desarrollado, tengan (o no) valores de verdad y de que las normas sean (o no) proposiciones. Más aún, conforme a este criterio para identificar proposiciones, es natural concluir que una buena cantidad de disposiciones normativas (artículos) de los códigos son proposiciones. Por ejemplo, no solo cuentan como proposiciones artículos similares al mencionado 2224 del código civil, sino que también las oraciones deónticas que se formulan en futuro indicativo, paradigmáticas en el derecho penal, admiten el prefijo T. Así, el artículo 79 del código penal argentino señala: “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”. Este es un enunciado bien formado que admite la transformación a: “Es verdad que se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”. La naturaleza general de este criterio permite también calificar como proposiciones a otras disposiciones que definen conceptos y situaciones. Por ejemplo, el artículo 12 de la Constitución Española que consagra que los españoles son mayores de edad a los 18 años, o el artículo 49 del código penal argentino que establece: “No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta”. Estos enunciados también admiten el prefijo T. A diferencia de los usos frecuentes del lenguaje imperativo en ciertas resoluciones administrativas y judiciales, las normas generales formuladas en los códigos son buenos candidatos para ejemplificar proposiciones.

Por consiguiente, conforme a esta reconstrucción, no existen mayores impedimentos para concluir que (una buena cantidad de) las normas generales formuladas en los códigos son proposiciones. Pero ¿puede decirse que ellas tienen valor de verdad? para von Wright, es importante destacar que hay diferentes sentidos en los que una proposición *carece* de valor de verdad:

a) Proposiciones *cerradas* que, por razones contingentes, no son verdaderas ni falsas (e. g., proposiciones acerca de clasificaciones de individuos que caen en la zona de penumbra de un concepto, o proposiciones que se refieren a un futuro indeterminado). La particularidad de estas proposicio-

nes es que al anteponer el prefijo T, se genera otra proposición que es *falsa*. En otras palabras, es *falso* afirmar que es verdadera una proposición que contingentemente carece de valor de verdad (von Wright, 1984a).

b) Proposiciones *abiertas* (o incompletas), que tienen un valor de verdad variable según se especifica un determinado objeto, tiempo o lugar de referencia. Por ejemplo, la proposición “París es más grande que Londres” puede ser verdadera en un momento t1, o falsa en un momento posterior t2. A diferencia de las proposiciones de la primera clase, al anteponer el prefijo T a una proposición abierta, se genera otra proposición abierta, que carece de valor de verdad.

c) Finalmente, subraya von Wright (1984a), que cuando los enunciados son usados para ordenar o permitir, ellos carecen de valor de verdad, *i. e.*, no son verdaderos ni falsos. En ciertas ocasiones, usamos *proposiciones* para prescribir conductas, mientras que en otros casos usamos la misma proposición (o, instancias del mismo tipo de proposición) con el objetivo de informar sobre una cierta situación o estado de cosas.

Para esta perspectiva, es natural asumir que la distinción entre descripción y prescripción no se encuentra en un nivel semántico, sino pragmático. El inconveniente de este enfoque es que, al distinguirse entre prescripciones y descripciones, es usual ubicar a las proposiciones en la segunda categoría, reservando para el discurso descriptivo la atribución de valores de verdad. Sin embargo, como he señalado anteriormente, en una concepción como la que propone von Wright es posible reconstruir a las normas desde una perspectiva pragmática, sin renunciar a calificarlas como proposiciones. Pero, a diferencia de los enfoques clásicos, von Wright no se compromete con el principio de bivalencia, es decir, rechaza que todas las proposiciones sean verdaderas o falsas.

La desconexión entre proposiciones y valores de verdad podría llevar a pensar que el cálculo diseñado por von Wright (denominado “Truth-Logic”) para tratar específicamente a proposiciones que carecen de valor de verdad podría adaptarse para analizar las relaciones lógicas entre normas. Sin embargo, no es posible asumir esa consecuencia directamente ya que en el vocabulario de “Truth-Logic” *todas* las expresiones bien formadas son “T-fórmulas” atómicas o moleculares, *i. e.*, todas las fórmulas del cálculo están dentro del alcance del operador T. De allí que Tp , $\sim Tp$, $T(p \rightarrow$

q); ($Tp \ \& \ T(p \rightarrow q)$) sean expresiones bien formadas del cálculo, pero no ocurre lo mismo con expresiones mixtas, e. g. $(p \rightarrow Tq)$.¹¹ Dado que este cálculo asume que el prefijo T opera sobre proposiciones cerradas, todas las fórmulas son bivalentes, aunque se admita que las proposiciones no son siempre verdaderas o falsas.¹² Por ello, no tiene mayor sentido elaborar una lógica de normas T cuando *todas* las normas a las que se prefija ese operador carecen de valor de verdad y, por tanto, todas sus T-fórmulas atómicas son falsas. Por ello, von Wright (1984a) añade que distintas instancias de la misma proposición

(...) son algunas veces usadas *prescriptivamente* y algunas veces, *descriptivamente*. Cuando se emplean prescriptivamente ellas ordenan o permiten algo; cuando se usan descriptivamente ellas establecen que algo ha sido ordenado o permitido. Únicamente en el segundo caso los enunciados significan o dicen algo verdadero o falso (p. 22).

Una lógica que rechaza la bivalencia tiene atractivo en la medida en que junto con proposiciones atómicas que tienen valor de verdad se admite también que otras no son verdaderas ni falsas. Pero, dado que, en esta concepción pragmática, las normas siempre carecen de valor de verdad (porque las proposiciones son *usadas* prescriptivamente), el cálculo T no serviría para dar cuenta de ninguna intuición relevante en el campo normativo. Por otra parte, el problema de este cálculo deóntico T sería el inverso al que se presenta en las reconstrucciones paradigmáticas. Mientras que, en la literatura ordinaria, cuando se prefija un operador deóntico a una proposición surgen dudas acerca del carácter *proposicional* del conjunto (*i. e.* acerca de si la combinación entre una proposición “p” y un operador “O” dan lugar a una proposición), en el cálculo T, el problema sería la *normati-*

¹¹ Esta última restricción es eliminada en trabajos posteriores de von Wright (1996, pp. 71-90).

¹² Ello ocurre porque una proposición *p* puede carecer de valor de verdad, pero la proposición Tp siempre tiene un valor de verdad definido. Obviamente, la expresión Tp es verdadera cuando *p* es verdadera y es falsa cuando *p* es falsa. Pero ¿qué ocurre con Tp cuando *p* no tiene valor de verdad? Decir que es verdadera una proposición que no lo es (porque *p* no es verdadera ni falsa) es una afirmación *falsa*. Por ello, más allá de si *p* es verdadera, falsa o carente de valor de verdad, Tp es siempre verdadera o falsa. Véase von Wright (1984a, p. 22).

verdad del conjunto (*i. e.*, si puede concluirse que al prefijar el operador T a una norma Op también se obtiene una norma). En pocas palabras, aunque la proposición Op pueda ser usada *prescriptivamente* (como forma de guiar la conducta), la proposición TOp tiene únicamente una interpretación *descriptiva*, *i. e.* no puede usarse para prescribir la acción p.

3. Existencia de normas y proposiciones normativa

La inacabable polémica acerca de los fundamentos de la lógica de normas se contrapone al consenso acerca de la posibilidad de elaborar una lógica de *proposiciones* acerca de la existencia de normas (*i. e.*, proposiciones normativas). Sin dudas, ha sido un gran mérito de Alchourrón (y Bulygin) mostrar en qué sentido y en qué medida la lógica de normas tiene que distinguirse cuidadosamente de una lógica de proposiciones normativas. Mientras que, a principios de los sesenta del siglo XX, von Wright y Kelsen, por ejemplo, señalaban que la lógica se aplicaba indirectamente al discurso de las normas (porque se aplicaba directamente al discurso descriptivo acerca de la existencia de las normas), Alchourrón (1969) probó que ambas lógicas no eran isomórficas y que solo en un caso especial –cuando los sistemas normativos son completos y coherentes– ellas eran indistinguibles. En los otros casos, ciertos teoremas válidos de la lógica de normas no podían probarse en la lógica de proposiciones normativas y viceversa.

A pesar de las diferencias entre Kelsen, von Wright y Alchourrón y Bulygin parece claro que todas esas propuestas destacan la vinculación entre la verdad o falsedad de las proposiciones normativas y la existencia de normas. Sin embargo, hay todavía un amplio margen de desacuerdo en la teoría jurídica acerca del significado de un enunciado que afirma que una cierta norma N existe y, en consecuencia, cuáles son los hechos relevantes para acreditar el valor de verdad de esos enunciados. Al margen de esas discrepancias, es usual asumir que una norma existe solo en la medida en que su cumplimiento no es imposible o su obediencia necesaria (Kelsen, 1979). Este compromiso tiene que ser explicado, en última instancia, a la luz de las relaciones causales entre eventos del mundo, las aptitudes de los hombres y las ocasiones de ejecución de los contenidos normativos pres-

criptos por el derecho. Por ejemplo, para von Wright una norma existe en tanto que se mantenga una relación normativa entre sujetos y autoridades y ello depende, entre otras cosas, de la recepción de la norma por parte de sus destinatarios, que involucra entre otras cosas la aptitud de dar lugar o evitar el estado de cosas prescripto (von Wright, 1963, 1980). Pero, también es posible encontrar otras concepciones de existencia normativa, mucho más generales y abstractas. Por ejemplo, como he señalado anteriormente, Carlos Alchourrón (2021) sostiene:

Respecto del problema ontológico de la existencia de las normas hay una noción de existencia normativa conforme a la cual hay (existe) una norma correspondiente a cada enunciado normativo en el lenguaje. En este sentido, una vez dadas las reglas sintácticas y semánticas de un lenguaje normativo, existen tantas normas como enunciados significativos no equivalentes haya en ese lenguaje. Esta noción de existencia debe tenerse presente a los fines de compararla con nociones más restringidas (...) (p. 325).

Aunque esta noción de existencia normativa es, tal vez, la más general que se puede elaborar, su utilidad para analizar el discurso jurídico es limitada. Por ello, en ese mismo trabajo, Alchourrón (2021) señala:

Cuando se dice, por ejemplo, que en el sistema jurídico argentino no existe ya la norma que prohíbe el divorcio, lo que se afirma es que la norma prohibitiva... no pertenece más al sistema normativo determinado por el conjunto de las normas jurídicas vigentes en argentina. Claramente esta noción de existencia es relacional, pues depende del conjunto de normas al que se hace referencia implícita. De ahí que se diga que una norma existe o no (en relación a un determinado conjunto de normas), según si pertenece o no al sistema determinado por ese conjunto normativo (p. 329).

Este concepto de existencia sistemática (*i. e.* como norma perteneciente a un sistema normativo) es más prometedor en el marco de la ciencia jurídica que en otras disciplinas normativas. Es bien conocido que uno de los aportes notables de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin a la lógica deóntica y la filosofía del derecho ha sido la caracterización rigurosa de la

diferencia entre normas y proposiciones normativas. Para ellos, los enunciados normativos (*i. e.*, enunciados que afirma que una cierta acción es obligatoria, prohibida, etc.) están indisolublemente unidos a las proposiciones normativas ya que ambos conjuntos proposicionales tendrían el *mismo significado*; solo serían diferentes formas de decir lo mismo. Para Alchourrón y Bulygin, la expresión descriptiva “Op” es *definida* en términos de la proposición descriptiva “Op ε Cna”. Así, ellos señalan:¹³

Decir que p está prohibido en el sistema α es afirmar que la norma que prohíbe p forma parte (es consecuencia, se infiere) del sistema α . Por lo tanto, el enunciado metasistemático “p está prohibido en α ” es verdadero si y sólo si, entre las consecuencias de α se halla una norma que prohíbe p (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 174).

En la medida en que una definición introduce una equivalencia de significados, los enunciados normativos quedan “reducidos” a proposiciones y ellas “son normativas sólo en el sentido de que lo que ellas describen son normas o, más bien, la existencia de normas” (Bulygin, 2006, p. 77). Como consecuencia de este enfoque clásico, los enunciados jurídicos (las proposiciones normativas) son verdaderos o falsos ya que sus valores de verdad dependen de la existencia (de la pertenencia) de una norma a un cierto sistema. Por supuesto, pueden surgir problemas epistémicos o dificultades para determinar si una norma forma o no parte de un sistema, pero estas dudas no afectan la verdad o falsedad de los enunciados.¹⁴

Probablemente, la enorme importancia de las diferencias entre normas y proposiciones normativas ha llevado a Bulygin (2021) (y tal vez también a Alchourrón) a sostener que ambas categorías son excluyentes. En este sentido, cuando un enunciado normativo es usado para expresar una norma, el mismo no puede ser una *proposición*. Sin embargo, hemos visto que, con la reconstrucción de von Wright, es posible rechazar esa conclusión porque la naturaleza proposicional de un enunciado es independiente de

¹³ La importancia de ese libro no debe ocultar la importancia de otros trabajos de Alchourrón y Bulygin. Así, son especialmente importantes las siguientes obras: Alchourrón y Bulygin (1979) y los trabajos reunidos en Alchourrón y Bulygin (2021a).

¹⁴ Véase Dei Vecchi (2019).

su función pragmática de dirigir la conducta o describir un cierto estado de cosas. A su vez, en caso de que el enunciado normativo fuese usado descriptivamente, Bulygin (y tal vez también Alchourrón) sostendría que ese enunciado, en definitiva, es una proposición normativa. Sin embargo, el enunciado que describe el estatus deóntico de una cierta conducta (*i. e.*, la obligatoriedad de p) no es necesariamente idéntico en su significado con otro enunciado que describe que existe una cierta norma “Op”. Por ejemplo, supóngase un enunciado normativo condicional, que señala que, si se produce el estado de cosas p , entonces q es obligatorio (*e. g.*, “ $p \rightarrow Oq$ ”). En este ejemplo, hay pocas dudas acerca de que bajo la condición de que se produzca el antecedente p , podemos –vía *modus ponens*– separar la conclusión “Oq”. Esto es precisamente el sello distintivo de un enunciado condicional. Sin embargo, la proposición normativa (“ $p \rightarrow Oq$ ” ε Cna”) no es un enunciado condicional y ello, en definitiva, pone en cuestión la identidad de significado entre enunciados y proposiciones.

4. Enunciados normativos y proposiciones normativas

Una manera natural de entender a los enunciados normativos es señalando que ellos describen que una cierta acción posee una propiedad normativa. Al respecto, Alchourrón y Bulygin (2021b) preguntan:

Pero ¿cuándo una acción tiene la propiedad de ser obligatoria? Esta pregunta admite distintas respuestas. Algunos filósofos creen que la obligatoriedad es una propiedad intrínseca (probablemente no natural) de la acción y su presencia puede ser detectada mediante el examen detenido de la acción. Otros filósofos creen que una acción es obligatoria en virtud de mandatos divinos o ciertos principios eternos del derecho natural. Pero nosotros estamos interesados en el derecho positivo y en el enfoque positivista que es compartido por la mayoría de los juristas (aunque no por los filósofos del derecho). La característica distintiva de este enfoque es que la acción p es obligatoria si y sólo si hay una norma (en el derecho positivo del país en cuestión) que ordena p (o prohíbe no p), y no porque tal acción sea intrínsecamente buena o calificada así

por principios morales o de derecho natural. Esto equivale a decir que la proposición de que p es obligatoria significa lo mismo que la proposición de que hay (existe) una norma jurídica que ordena hacer p (p. 128).

Como he señalado, esta respuesta podría denominarse *reduccionista* ya que elimina el significado específico de un enunciado normativo en favor de un enunciado acerca de la existencia de una norma. Además, en el caso de Alchourrón y Bulygin, ello es equivalente a sostener que una cierta norma forma parte de un determinado sistema. Pero ¿qué razón hay para aceptar esta posición reduccionista? En este párrafo, Alchourrón y Bulygin mencionan las diversas *fuentes* de las que podría surgir la obligatoriedad de una acción (méritos intrínsecos, mandatos divinos, etc.) y, fieles a su estrategia positivista, escogen a las normas positivas como determinantes del estatus normativo de una acción. Sin embargo, hay dos cuestiones que merecen señalarse. Por una parte, aún si se descartan las explicaciones antipositivistas del estatus normativo de las acciones, sería extraño concluir que el fundamento de una obligación es idéntico a la obligación misma. Por otra parte, aun cuando la existencia de normas positivas sea el hecho que determina el estatus normativo de una acción, esto no equivale a sostener que el significado del enunciado que describe que una norma existe en un determinado sistema sea el mismo que el significado del enunciado que describe que una acción es obligatoria.

La diferencia entre una afirmación y su fundamento no parece ser misteriosa en el lenguaje ordinario. Por ejemplo, supongamos que un amigo afirma que se ha separado de su pareja. Le preguntamos entonces: “¿Por qué?”. Su respuesta podría ser que ha descubierto que su pareja es infiel, o que se ha enamorado de otra persona, etc. Todas esas afirmaciones pretenden poner de manifiesto la *razón* por la que se ha separado. Pero si el individuo respondiese que se ha separado de su pareja porque ya no viven juntos, su réplica sería desconcertante porque “separarse” y “no vivir juntos” (a los fines de este argumento) *significan* lo mismo. Por consiguiente, si un enunciado normativo y una proposición normativa significasen lo mismo no tendría sentido afirmar que, por ejemplo, las autoridades del

gobierno federal argentino deben residir en la capital federal *porque* la norma del artículo 3 de la constitución argentina así lo exige.¹⁵

Un enunciado normativo es únicamente una descripción del estatus deóntico que tiene una cierta conducta. Al igual que el enunciado “La nieve es blanca” no nos dice por qué la nieve tiene ese color, el enunciado normativo no expone su fundamento. Siguiendo una visión desentremollada de la verdad podría exponerse la siguiente convención V para la verdad de los enunciados normativos:

(V) Si un enunciado *u* dice que es obligatorio *p*, entonces *u* es verdadero si y solo si es obligatorio *p*.

A su vez, dado que una proposición es falsa cuando su negación es verdadera, puede señalarse también:

(F) Si un enunciado *u* dice que es obligatorio *p*, entonces *u* es falso si y solo si no es obligatorio *p*.

Esta explicación de qué significa afirmar la verdad de un enunciado normativo tiene que ser cuidadosamente distinguida de la explicación de cuándo y por qué este tipo de enunciados es verdadero. Este último problema es el que intenta reconstruir una teoría de las proposiciones normativas y aun cuando se mostrase que un enunciado normativo es verdadero si y solo si su correspondiente proposición normativa es verdadera, ello solo mostraría, en el mejor de los casos, que ambos enunciados son materialmente equivalentes, pero no probaría que su significado es idéntico.¹⁶ Una idea similar es defendida, por ejemplo, por H.L.A. Hart cuando en un conocido ensayo introduce una distinción entre “enunciados de derecho” (*statements of law*) y “enunciados acerca del derecho” (*statements about the law*), resaltando el carácter normativo de los primeros y la naturaleza fáctica de los segundos. En ciertos casos, ellos podrían

¹⁵ En la explicación de las relaciones entre estas dos categorías von Wright introduce una noción de gran atractivo en la filosofía contemporánea: la idea de fundamento (*grounding*). Esta idea ya había sido utilizada *in extenso* por von Wright –aunque sin los compromisos usuales de la discusión contemporánea– en años anteriores. Véase von Wright (1957). Acerca de la idea de fundamento (*ground*) véase, entre muchos otros, Berker (2018).

¹⁶ Esta es la conclusión que defendió Bulygin en sus últimos trabajos. Véase Bulygin (2003, pp. 82-83).

(...) ser ambos verdaderos y estar íntimamente conectados, pero no tienen el mismo significado. El enunciado histórico acerca del derecho, que el Congreso promulgó una cierta ley, establece hechos que son parte de las condiciones de verdad de los enunciados normativos del derecho, pero esa conexión no nos debe cegar respecto de la diferencia de significado entre ellos (Hart, 1982, p. 145) .

Por el contrario, Alchourrón y Bulygin asumen que los enunciados normativos son solo modos elípticos de afirmar proposiciones normativas. En otras palabras, al señalar, por ejemplo, que una acción es obligatoria solo queremos decir que una cierta norma perteneciente a un sistema normativo específico regula de esa manera la acción en cuestión. Pero esta reducción de enunciados a proposiciones normativas y de estas últimas a enunciados sobre la pertenencia de normas a un sistema no es inevitable. Más aún, en su ensayo seminal de 1969, Alchourrón no caracteriza las proposiciones normativas en términos de pertenencia de una norma a un sistema sino como relativas a las prescripciones de un cierto agente. De esta manera, un enunciado normativo acerca de la obligatoriedad de una cierta acción solo significaría que un cierto agente ha prescripto esa conducta. Este cambio es relevante porque el enfoque centrado en las prescripciones de una cierta autoridad es altamente plausible para una reconstrucción del discurso jurídico, pero no es intuitivo proyectarlo al discurso moral. Según von Wright, el problema filosófico del fundamento de los enunciados normativos es la cuestión de la forma general y la naturaleza de los fundamentos veritativos de esos enunciados. En ocasiones, un mismo enunciado puede tener una pluralidad de fundamentos cuando más de una norma (*e. g.*, normas religiosas y jurídicas) prescriben una misma acción. Más aún, para von Wright (1984b), podría ser un problema filosófico importante clarificar si un enunciado normativo es verdadero, aunque carezca de fundamento.

Es probable que el esfuerzo filosófico de von Wright estuviese teñido de sus preocupaciones para encontrar un fundamento alternativo al Kantiano para el discurso moral. Las normas morales no son imperativos categóricos y tampoco son prescripciones en el sentido de que ellas no surgen de actos de prescribir conductas ya que no hay autoridades morales competentes para determinar deliberadamente el estatus moral de las acciones. Por ello, una lógica de proposiciones normativas basadas en las acciones prescrip-

tivas de las autoridades no capturaría rasgos básicos del discurso moral. Como señala von Wright (1984b),

(...) es una diferencia lógica característica entre enunciados normativos jurídicos y morales que ellos mantienen relaciones opuestas con las normas. Los enunciados normativos jurídicos son *secundarios* respecto a las normas en el sentido de que la existencia de normas determina sus valores de verdad. Algo es un derecho o una obligación jurídica *porque* una norma (jurídica) así lo exige. Los enunciados normativos morales no son secundarios respecto de las normas y nada es moralmente obligatorio o permisible *porque* así ha sido prescripto (p. 77).

5. Lógica de enunciados normativos y lógica de proposiciones normativas

La lógica de proposiciones normativas es bien conocida. Son enunciados verdaderos o falsos acerca de las normas que forman parte de un cierto sistema normativo y su principal utilidad es que muestra el comportamiento lógico de (i) diferentes tipos de negación en el discurso normativo, (ii) diferentes conceptos de permisión, y (iii) la relevancia de *no* presuponer que los sistemas normativos son necesariamente completos y coherentes. Ahora bien, dado que los enunciados y las proposiciones normativas son descripciones de diferentes fenómenos, es tentador preguntar: ¿tiene sentido desarrollar dos lógicas diferentes? En gran medida la respuesta a este interrogante dependerá de un conjunto heterogéneo de factores como, por ejemplo, la ontología de las normas, los criterios de validez normativa, etc., pero aquí no está en juego el problema de la *fundamentación* ya que se trata en ambos casos de discursos descriptivos.

Aquí no intentaré ofrecer ni tan siquiera el esbozo de una lógica de enunciados normativos y solo expondré brevemente, siguiendo a Joseph Raz, tres razones para tomar seriamente en cuenta la posibilidad de desarrollar ambas lógicas.

a) *Existencia de normas y verdad de los enunciados*. En gran medida, la lógica de proposiciones normativas desarrollada por Alchourrón y Bulygin asume una cuestión ampliamente controvertida: la validez de las conse-

cuencias lógicas de otras normas válidas. En diversos trabajos, ellos dan por sentado que una respuesta positiva al problema de la fundamentación de una genuina lógica de normas es también una respuesta afirmativa acerca de si las normas lógicamente derivadas son válidas en el sistema normativo. En gran medida, ello es una consecuencia de asumir que un sistema es un conjunto de enunciados que contiene todas sus consecuencias lógicas. De este modo, si las proposiciones normativas se refieren a la pertenencia de normas a un cierto sistema y ese sistema contiene, por definición, todas las consecuencias lógicas, entonces parece seguirse que las normas derivadas también *existen* en el sistema normativo. Sin embargo, Joseph Raz ha insistido en la importancia de desarrollar un criterio de individualización de normas como requisito previo a determinar la estructura de un sistema jurídico. Para ello es fundamental tener en cuenta una importante distinción entre enunciados normativos puros y aplicados. En su opinión, un enunciado normativo puro es el que es verdadero únicamente en virtud de la existencia de una norma y el enunciado aplicado es verdadero en virtud de la existencia de una norma y ciertos hechos a los que ella se refiere. A su vez, una subclase de los enunciados puros son los “lógicamente puros”, que se identifican mediante el giro lingüístico “hay una disposición jurídica de que p”. En su opinión, este tipo de enunciados no pueden ser enunciados aplicados. Su verdad no depende de hechos tales como, por ejemplo, las transacciones jurídicas o algún otro hecho, con excepción de aquellos que crean o derogan disposiciones jurídicas (Raz, 1980). Sin embargo, Raz insiste en que no siempre que es verdadero un enunciado puro acerca de la obligación de p también es verdadero el enunciado lógicamente puro “existe una norma –disposición jurídica– que exige p” (Raz, 1980, p. 218). En sus palabras: “muchos enunciados lógicamente puros no pueden expresarse por el uso del operador ‘hay una disposición jurídica...’” (Raz, 1980, p. 219). Para comprender adecuadamente estas distinciones asumamos, como un ejemplo del derecho inglés, que es verdad que las mujeres mayores de 45 años deben pagar el impuesto a la renta. Para Raz, este es un enunciado puro del derecho inglés. Luego añade que hay un enunciado lógicamente puro (es decir, que es verdadero únicamente en virtud del contenido del derecho) que establece que las mujeres mayores de 45 años deben pagar el impuesto de la renta. Finalmente, señala:

(...) estos enunciados lógicamente puros comúnmente se expresan por oraciones como: (1) “En virtud del derecho las mujeres mayores de 45 años son responsables de pagar impuestos”. El enunciado (2) “Hay una disposición jurídica de que las mujeres mayores de 45 años deben pagar impuestos”, lejos de ser sinónimo de (1) es, de hecho, falso, mientras que (1) es verdadero. Que las mujeres mayores de 45 años sean responsables de pagar impuestos es el resultado de las disposiciones generales sobre el impuesto a la renta. No existe, realmente, ninguna disposición especial sobre su situación (Raz, 1980, p. 218).

La lógica de proposiciones normativas es una lógica que captura exclusivamente el contenido conceptual de un cierto tipo de enunciados lógicamente puros (*i. e.*, aquellos que se pueden reconstruir mediante el uso del operador de individuación “hay una disposición jurídica que *p*”). Sin embargo, ellos no pueden representar adecuadamente el contenido de todo el derecho ya que la verdad de otros enunciados jurídicos no puede ser explicada sobre esa base conceptual. En este sentido, la existencia de una norma específica que regule una determinada situación no es condición necesaria para la verdad de un enunciado normativo lógicamente puro (Raz, 1980). Por consiguiente, a diferencia de lo que expone la lógica de proposiciones normativas desarrollada por Alchourrón y Bulygin, una exposición completa de las relaciones lógicas subyacente a los diferentes enunciados normativos (puros, lógicamente puros, y aplicados) tendría que dar cuenta del hecho de que ciertos enunciados normativos pueden ser verdaderos, aunque no exista en el sistema una norma específica que así lo determine.

b) El alcance de la bivalencia y los enunciados normativos. Aunque Alchourrón y Bulygin admiten que el derecho puede resultar indeterminado en casos de lagunas normativas o incoherencias entre normas, la lógica de proposiciones normativas no admite que esas proposiciones carezcan de valor de verdad. Sin embargo, en ciertas ocasiones, por ejemplo, cuando surgen problemas relativos a la vaguedad de los conceptos, puede resultar indeterminado si es verdadero o falso que se debe ejecutar una acción *p*. Para recordar un famoso ejemplo: supongamos que existe una norma que señala que los contratos sacrílegos son inválidos. ¿Se sigue

de allí que los contratos celebrados el domingo son inválidos? En esas ocasiones, no se duda de que exista una norma en el sistema que regula genéricamente una cierta situación, sino que, por causa de la vaguedad, resulta indeterminada su aplicación. Aquí parece que una lógica de proposiciones normativas fuese insuficiente para resolver este tipo de problemas, a menos que se asuma una concepción epistémica de la vaguedad. Es decir: salvo que se suponga que siempre sería verdadero o falso, incluso en casos de vaguedad, que se puede derivar una norma que regula específicamente esa situación. Siempre habría una respuesta correcta, aunque no sea posible –por causas de la vaguedad– conocer si la proposición normativa que describe la pertenencia de la norma que regula el caso de penumbra es verdadera o falsa. Por el contrario, una lógica de enunciados normativos podría seguir una lógica como la desarrollada por von Wright y dar cuenta de ciertos enunciados que carecen de valor de verdad. Precisamente, esta es la consecuencia que Dworkin (1977) atribuye al positivismo jurídico: un compromiso con el anti-realismo semántico y que expresamente recoge Raz (1979) para dar cuenta de las indeterminaciones en el derecho.

c) *Obligaciones concluyentes y conflictos de normas.* La lógica de proposiciones normativas se basa en las normas que forman parte de un cierto sistema normativo. Ahora bien, ¿es suficiente que una norma de obligación pertenezca a un cierto sistema jurídico para garantizar que ella determina qué es obligatorio realizar? ¿Qué ocurre cuando esa norma está en conflicto con otra norma del sistema? En esas circunstancias podría ocurrir que los deberes concluyentes para comportarse de una manera u otra dependiesen de un balance de razones. Una lógica de proposiciones normativas es, por decirlo de alguna manera, una lógica de enunciados existenciales; ellos únicamente afirman que existe una determinada norma. Sin embargo, estas proposiciones no pueden capturar la fuerza o intensidad de las exigencias normativas, que normalmente son relativas a un conjunto específico de circunstancias. Según Raz (1978, p. 11), el principal problema de la lógica deóntica no era el de su eventual justificación, sino más bien el de su relevancia ya que ignora los conflictos de razones. Una reconstrucción de los enunciados normativos puede aportar en este caso mejor luz para comprender el diferente significado de nuestros enunciados acerca de obligaciones concluyentes y obligaciones prima facie.

6. Conclusiones

En este trabajo he intentado defender que los problemas de fundamentación de una lógica de normas no tienen que confundirse con los problemas de, por ejemplo, la diferencia entre normas y proposiciones, o el alcance del principio de bivalencia. Es posible admitir que las normas tienen naturaleza proposicional, pero al mismo tiempo, negar que ellas posean valores de verdad. También he defendido que el hecho de que ciertas proposiciones no sean verdaderas ni falsas no es un obstáculo insuperable para elaborar una lógica que dé cuenta de ellas.

Aun cuando se despejan todos esos inconvenientes clásicos para fundamentar una genuina lógica de normas subyace un desafío fundamental: ¿cómo puede elaborarse una lógica de normas si se acepta que ellas se caracterizan por cuestiones pragmáticas, *i. e.* por el uso prescriptivo de las proposiciones? Tal vez la respuesta tenga que ser negativa, aunque vale la pena destacar que las dudas para responder a esta cuestión no tienen que proyectarse al nivel descriptivo de las proposiciones que dan cuenta del contenido de un sistema jurídico. Las proposiciones normativas son descripciones verdaderas o falsas del hecho de que ciertas normas pertenecen a un sistema normativo y, en principio, no surgen dudas sobre la posibilidad de construir una lógica con esos elementos. Pero es necesario destacar que, como Alchourrón y Bulygin han señalado correctamente, la (eventual existencia de) la lógica de normas y la de proposiciones normativas no son isomórficas.

La importancia de este descubrimiento ha ocultado, sin embargo, la diferencia que existe en el discurso descriptivo entre proposiciones normativas y enunciados normativos. Hay buenas razones para sostener no solo que ellos no tienen el mismo significado, sino que tampoco tienen las mismas condiciones de verdad. En otras palabras: la verdad de una proposición normativa acerca de la existencia de una norma que impone la obligación de hacer p no es una condición necesaria ni suficiente para que sea verdad el enunciado normativo que establece que p es obligatorio. Una vez que se advierten que proposiciones normativas y enunciados normativos describen diferentes fenómenos es posible tomar en serio la cuestión de qué lógica es adecuada para dar cuenta del comportamiento formal de

los enunciados que atribuyen estatus normativo a una acción. Esta lógica de enunciados normativos no tendría que sustituir a la lógica de proposiciones acerca de la existencia de normas. Más bien, ella sería un complemento de la lógica de proposiciones normativas.

Bibliografía

- Alchourrón, C. (1969). Logic of Norms and Logic of Normative Propositions. *Logique et Analyse*, 12, 242-268.
- Alchourrón, C. (1981). G. H. von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 1, 121-146.
- Alchourrón, C. (1995). Concepciones de la lógica. En C. Alchourrón (ed.), *Lógica, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (pp. 11-48). Madrid: Trotta.
- Alchourrón, C. (2021). Conflictos de normas y revisión de sistemas normativos. En C. Alchourrón y E. Bulygin (eds.), *Análisis lógico y derecho* (pp. 323-334). Madrid: Trotta.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*. Nueva York/Viena: Springer Verlag.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1979). *Sobre la existencia de normas jurídicas*. Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2021a). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Trotta.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2021b). Von Wright y la filosofía del derecho. En C. Alchourrón y E. Bulygin (eds.), *Análisis lógico y derecho* (2a ed.) (pp-109-161). Madrid: Trotta.
- Berker, S. (2018). The Unity of Grounding. *Mind*, 127, 729-777.
- Bulygin, E. (2003). El papel de la verdad en el discurso normativo. *Doxa*, 26, 82-83.
- Bulygin, E. (2006). *El positivismo jurídico*. México: Fontamara.
- Bulygin, E. (2018). La lucha de G. H. von Wright y C. E. Alchourrón con la lógica deóntica. En P. Navarro, J. Rodríguez y G. Ratti (eds.), *Lógica*

- deóntica, normas y proposiciones normativas* (pp. 71-87). Madrid: Marcial Pons.
- Bulygin, E. (2021). Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos. En C. Alchourrón y E. Bulygin (eds.), *Análisis lógico y derecho* (2a ed.) (pp. 205-228). Madrid: Trotta.
- Bunge, M. (1985). ¿Hay proposiciones? En J. J. García, E. Rabossi, E. Villanueva y M. Dascal (eds.), *El análisis filosófico en América Latina* (pp. 580-592). México: Fondo de Cultura Económica.
- Dei Vecchi, D. (2019). *Modos de describir el derecho. Normas jurídicas, proposiciones normativas y enunciados deónticos*. Madrid: Marcial Pons.
- Dworkin, R. (1977). Introduction. En R. Dworkin (ed.), *Philosophy of Law* (pp. 1-16). Oxford: Oxford University Press.
- Føllesdal, D. y Hilpinen, R. (1971). Deontic Logic: An Introduction. En R. Hilpinen (ed.), *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings* (pp. 1-35). Dordrecht: Reidel.
- Hart, H. L. A. (1982). *Essays on Bentham*. Oxford: Oxford University Press.
- Jørgensen, J. (1937-1938). Imperatives and Logic. *Erkenntnis*, 7, 288-296.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. México: UNAM.
- Kelsen, H. (1991). *General Theory of Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- McNamara, P. y Van De Putte, F. (2022). Deontic Logic. En E. Zalta y U. Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/entries/logic-deontic/>
- Navarro, P. y Rodríguez, J. (2014). *Deontic Logic and Legal Systems*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Quine, W. V. O. (1973). *Filosofía de la lógica*. Madrid: Alianza.
- Quine, W. V. O. (1974a). Hablando de Objetos. En W. V. O. Quine (ed.), *La relatividad ontológica y otros ensayos* (pp. 13-42). Madrid: Tecnos.
- Quine, W. V. O. (1974b). Objetos proposicionales. En W. V. O. Quine (ed.), *La relatividad ontológica y otros ensayos* (pp. 177 -202). Madrid: Tecnos.
- Quine, W. V. O. (1985). Dos dogmas del empirismo. En W. V. O. Quine (ed.), *Desde un punto de vista lógico* (pp. 49-81). Barcelona: Orbis.
- Quine, W. V. O. (2001). *Palabra y Objetos*. Barcelona: Herder.
- Raz, J. (1978). Introduction. En J. Raz (ed.), *Practical Reasoning* (pp. 1-17). México: Fondo de Cultura Económica.

- Raz, J. (1979). *The Authority of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Raz, J. (1980). *The Concept of a Legal System* (2a ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Salmon, N. y Soames S. (1988). *Propositions and Attitudes*. Oxford: Oxford University Press.
- von Wright, G. H. (1957). *Logical Studies*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- von Wright, G. H. (1963). *Norm and Action*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- von Wright, G. H. (1980). *Freedom and Determination*. Amsterdam: North Holland.
- von Wright, G. H. (1984a). Demystifying Propositions. En G. H. von Wright (ed.), *Truth, Knowledge and Modality* (pp. 14-25). Oxford: Blackwell.
- von Wright, G. H. (1984b). On the Logic of Norm and Action. En G. H. von Wright (ed.), *Practical Reason. Philosophical Papers I* (pp.100-129). Oxford: Blackwell.
- von Wright, G. H. (1996). Truth – Logics. En G. H. von Wright (ed.), *Six Essays in Philosophical Logic* (pp. 71-90). Helsinki: Acta Philosophica Fennica.
- von Wright, G. H. (2016). ¿Lógica sin verdad? *Doxa*, 39, 21-34.

Lo que se hereda, ¿no se roba? Meritocracia y herencia*

*What is inherited, is not stolen?
Meritocracy and inheritance*

Alejandro Berrotarán**

Recepción: 12/09/2024

Evaluación: 17/10/2024

Aceptación final: 08/12/2024

Resumen: En este trabajo se evalúa la institución de la herencia desde un ideal meritocrático y se concluye que la herencia se opone a la meritocracia en dos sentidos. Primero, las recepciones hereditarias, al ser inmerecidas, no respetan un criterio de distribución basado en el esfuerzo y las capacidades personales. Segundo, las transmisiones hereditarias tienden a generar concentraciones de riqueza que amenazan la igualdad de oportunidades requerida por la meritocracia. Por lo tanto, un diseño legal meritocrático debería abolir o limitar significativamente las recepciones hereditarias.

* Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en el ciclo “Pensando desde el Centro” del actual Instituto de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad (IDEJUS), así como en el Seminario de Teorías Críticas de la Universidad Carlos III. Agradezco a Cristián Fatauros y Valentina Insua Chasseur por sus valiosas observaciones a un borrador de este artículo. También expreso mi gratitud por el apoyo financiero de la Society for Applied Philosophy, a través de su Postdoctoral Fellowship, y de la beca interna doctoral del CONICET-UNC, que hicieron posible esta investigación. Finalmente, agradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba por otorgarme una licencia académica, durante la cual pude completar este trabajo.

** Doctor en derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Becario postdoctoral en el Instituto de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - Universidad Nacional de Córdoba, Argentina y Universitat Pompeu Fabra, España. Correo electrónico: aleberrotaran@gmail.com

Palabras claves: herencia, mérito, igualdad de oportunidades, desigualdades económicas

Abstract: This paper evaluates the institution of inheritance from a meritocratic perspective and concludes that inheritance conflicts with meritocracy in two ways. First, hereditary receptions are inherently undeserved and thus fail to adhere to a distribution criterion based on personal effort and capabilities. Second, hereditary transfers often lead to wealth concentrations that threaten the equality of opportunity essential for meritocracy. Therefore, a meritocratic legal design should abolish or significantly limit hereditary receptions.

Keywords: inheritance, merit, equality of opportunities, economic inequalities

1. Introducción

Vivimos en sociedades donde la meritocracia ocupa un lugar destacado en el imaginario colectivo como criterio justo de distribución de puestos laborales y recursos económicos. De acuerdo con un estudio que abarca diversos países y períodos históricos, “la creencia en la meritocracia en el mundo occidental nunca ha sido tan fuerte como en la actualidad” (Mijs, 2021, p. 23). Esta conclusión coincide con la de otras investigaciones empíricas que resaltan que la población tiene una alta valoración del mérito como criterio distributivo (Atria, Castillo, Maldonado y Ramírez, 2020; Atria, 2022, p. 496; Hadjar, 2008).

Sería razonable suponer que la adhesión social al mérito como criterio de justicia distributiva se vea reflejada en nuestros diseños legales. No obstante, el reconocimiento de la herencia –una institución con una larga tradición institucional y una destacada importancia económica en nuestras sociedades– parece indicar lo contrario.

La idea meritocrática, que sostiene que las personas deben ser recompensadas en función de sus esfuerzos y talentos (Young, 1958) se contrapone directamente con la institución de la herencia, la cual permite que los individuos se beneficien por la suerte de haber nacido en determinada familia. Sin embargo, la contradicción entre herencia y meritocracia va

más allá del carácter inmerecido de las recepciones hereditarias. Las transmisiones hereditarias tienden a generar concentraciones de riqueza que amenazan la igualdad de oportunidades, condición necesaria para que la competencia por puestos laborales e ingresos se base realmente en el mérito individual. Por lo tanto, la herencia, tanto de manera directa como indirecta, se revela contraria al ideal meritocrático.

Las contradicciones entre herencia y meritocracia han sido señaladas por numerosos autores en la filosofía política (Levy, 1983; McNamee y Miller, 2009, pp. 55-78; Mill, 2004, pp. 216-217; Mulligan, 2018, pp. 192-197). No obstante, las formas específicas en las que la herencia se opone al ideal meritocrático no han sido exploradas en profundidad. En particular, ha recibido escasa atención filosófica cómo las concentraciones de riqueza heredada pueden socavar las oportunidades igualitarias que la meritocracia requiere. En este trabajo de investigación, me propongo abordar esta área insuficientemente explorada y analizar cómo la herencia puede amenazar las condiciones necesarias para la existencia de una sociedad genuinamente meritocrática.

Además de esta introducción, este artículo se estructurará en seis secciones. En la sección 2, presentaré a la meritocracia como sistema social de distribución. En la sección 3, analizaré la contradicción entre la meritocracia y el carácter inmerecido de las recepciones hereditarias. En la sección 4, abordaré el requisito de igualdad de oportunidades que exige la meritocracia. En la sección 5, examinaré cómo las herencias pueden socavar la igualdad equitativa de oportunidades. En la sección 6, exploraré arreglos institucionales acordes a las exigencias que la meritocracia establece sobre el diseño de la herencia. En la sección 7, concluiré con algunas consideraciones finales.

2. A cada cual según su mérito

Siguiendo a Miller (1999), entenderé por meritocracia al “ideal de una sociedad en la que la posibilidad de que cada persona adquiera posiciones de ventaja y las recompensas que las acompañan dependerán enteramente de su talento y esfuerzo” (p. 177). En otras palabras, la meritocracia es “un

sistema social en el que los individuos progresan y obtienen recompensas en proporción directa a sus esfuerzos y capacidades individuales” (McNamee y Miller, 2009, p. 2).¹ En particular, adoptaré la meritocracia como una teoría parcial de justicia enfocada específicamente en la distribución de puestos laborales y recursos económicos.

La idea de meritocracia se ilustra comúnmente con la metáfora de una carrera (Mulligan, 2018, p. 71). El ganador de una carrera es quien cruza primero la meta. Esta persona es considerada merecedora del premio debido a su rendimiento en la competencia. Son el esfuerzo y las capacidades del competidor los que determinan su posición. Otros factores, como la familia de procedencia, el color de piel o la religión, no son considerados para determinar quién merece el primer premio en la competencia. De este modo, la carrera simboliza un sistema en el que las recompensas se distribuyen únicamente en función del mérito individual.

En una meritocracia, los puestos de trabajo y los ingresos se distribuyen a partir de los esfuerzos y talentos individuales. Así, se recompensa a los individuos en función de su mérito personal. Como señala Mulligan (2018), “los individuos solo consiguen trabajo si se han preparado responsablemente (es decir, si han desarrollado los méritos pertinentes). Y cuando la gente se hace rica en una meritocracia, es porque ha desarrollado y aplicado esos méritos” (p. 154). De este modo, las desigualdades económicas y sociales están justificadas siempre que sean consecuencia de los méritos personales y no de factores fuera del control del individuo. En cambio, si en la distribución de puestos laborales e ingresos se toman en cuenta criterios ajenos al mérito, entonces la sociedad presenta un déficit meritocrático.

3. La inmerecida herencia

Una crítica común a las recepciones hereditarias, presente tanto en el ámbito académico (Gosepath, 2023, pp. 24-25; Mill, 2004, pp. 216-217; Mulligan, 2018, p. 193; Piketty, 2015, pp. 415-472, Robeyns, 2024, p. 10)

¹ En este trabajo, los términos talentos, habilidades y capacidades individuales se consideran sinónimos.

como en la ciudadanía en general (Higgins, 2022; Moor y Friedman, 2021), resalta el carácter inmerecido de estas recepciones.² Levy (1983) sostiene al respecto que

la riqueza que el heredero recibe de su familia es inmerecida, sin relación con la contribución personal, e irrelevante para una estratificación social. Desde este punto de vista, el heredero parece más un rentista parasitario que un competidor de mercado exitoso y merecedor (pp. 548-549).

En la misma línea de ideas, Halliday (2018) señala que los flujos de riqueza heredada “son injustos porque hacen que algunas personas estén en peor situación que otras, sin que tengan culpa de ello” (p. 77). En este sentido, el enriquecimiento hereditario parece ser el ejemplo paradigmático de un beneficio obtenido por hechos ajenos al beneficiario (la buena suerte de haber nacido en una familia acaudalada) y no por el esfuerzo y las capacidades del heredero.³

En general, existen dos sistemas hereditarios en las sociedades contemporáneas: el sistema de libertad testamentaria y el sistema de herencia legítima. El primer sistema otorga al propietario una amplia potestad para disponer el destino de sus bienes tras su fallecimiento. El segundo sistema reconoce a ciertos familiares (principalmente descendientes, ascendientes y cónyuge) un derecho a heredar los bienes del fallecido, independientemente de la voluntad del causante.

En ambos sistemas, la herencia se constituye como una institución no meritocrática al posibilitar la asignación de recursos económicos a partir de la voluntad del causante o del vínculo familiar del heredero con el

² Otras instituciones que permiten a los individuos beneficiarse por criterios ajenos al mérito individual, como las donaciones, podrían estar sujetas a una crítica similar a la presentada contra las herencias. Defensores de la meritocracia, como Mulligan (2018, p. 194), argumentan que las herencias son particularmente ofensivas para el ideal meritocrático en comparación con otras formas de conferir ventajas.

³ Existen autores que sostienen que una distribución meritocrática de los ingresos debería ser proporcional a la contribución económica que cada individuo realice a la sociedad (Miller, 2018, pp. 129-131). Ya sea que el mérito se mida en función del esfuerzo y las capacidades personales o en función de las contribuciones económicas del individuo, la herencia se constituye como un claro ejemplo de institución no meritocrática.

fallecido. El enriquecimiento derivado de la herencia, al no estar fundado en el esfuerzo y las capacidades del heredero, se opone así a la idea de una competencia basada en el mérito.⁴

Volviendo a la metáfora de la carrera, la existencia de la herencia sería comparable a determinar el ganador no por quien cruza primero la línea de llegada, sino por quién es familiar del árbitro que decide el resultado de la competencia. Si esto ocurriera en una carrera deportiva, diríamos que no ha habido una competencia. Creemos que el único criterio válido para determinar al ganador debería ser quien cruza primero la meta. Utilizar cualquier otro criterio desvirtúa completamente la idea de la carrera como competencia basada en el mérito.

4. Una oportunidad genuina de ganar

Si bien la contradicción más evidente entre herencia y meritocracia radica en el carácter inmerecido de la herencia, existe otro argumento que critica a esta institución por oponerse a la meritocracia. Se ha señalado que las transmisiones hereditarias, al generar concentraciones de riqueza que socavan la igualdad de oportunidades, amenazan la justa competencia por puestos laborales e ingresos que la meritocracia requiere (Mulligan, 2018, pp. 192-195). Para abordar esta crítica, es necesario primero responder a las preguntas sobre qué tipo de igualdad de oportunidades exige la meritocracia y por qué. En esta sección, analizaré las exigencias de igualdad formal y equitativa de oportunidades que implica la meritocracia.

⁴ Robeyns (2024, p. 10) señala que en ocasiones la herencia puede concebirse como una recompensa merecida, como cuando el heredero ha realizado trabajo no remunerado en la empresa familiar o ha cuidado a sus padres en situaciones de necesidad al final de sus vidas. Sin embargo, la autora también ofrece razones por las cuales este tipo de trabajo podría no merecer ser recompensado e, incluso si consideráramos que dicho trabajo debe ser recompensado, argumenta que la herencia no parece ser el mecanismo adecuado para hacerlo (pp. 10-11).

4. 1. Igualdad formal de oportunidades

Como he señalado, para que exista una carrera es necesario que el ganador se determine a partir de quién cruzó primero la línea de llegada. Sin embargo, tener este criterio no es suficiente para garantizar que la carrera sea justa, es decir, para asegurar que quien llegó primero sea un ganador justo. Para establecer que quien llegó primero merece ser considerado ganador, es necesario que todas las personas hayan tenido la posibilidad de participar en ella. Si algunos atletas son excluidos de la competencia por su apellido, color de piel o religión, no se puede garantizar que el ganador sea el más meritorio. De manera similar, en una sociedad donde algunos individuos son excluidos de la competencia por puestos laborales y recursos económicos por criterios no basados en el mérito, no se garantiza una distribución basada en el esfuerzo y las capacidades individuales.

Para que el acceso a los puestos laborales se base en el mérito, es necesario que exista una igualdad formal de oportunidades. Esta igualdad exige que las posiciones socialmente relevantes estén disponibles para todos aquellos con las calificaciones necesarias para acceder a ellas. De esta manera, se establecen requisitos procedimentales de justicia para la selección de individuos en determinadas posiciones.

El ideal de igualdad formal de oportunidades, o “carreras abiertas a los talentos”, implica una serie de exigencias. En primer lugar, requiere que cualquier miembro de la sociedad tenga la posibilidad de postularse a una posición que confiera ventajas sociales. Estas postulaciones deben ser evaluadas de acuerdo a los méritos individuales relevantes para cada cargo. Finalmente, para que los postulantes más calificados puedan acceder a los trabajos más importantes, la información sobre puestos laborales debe estar ampliamente disponible para toda la ciudadanía.

Para alcanzar la concepción formal de igualdad de oportunidades, es necesario eliminar cualquier restricción legal o social que impida a los individuos acceder a ciertas profesiones o a las oportunidades educativas necesarias para lograr las calificaciones requeridas. Esto implica prohibir actos de discriminación que nieguen oportunidades educativas y laborales en función de, por ejemplo, la etnia, color de piel, sexo o género. Además, deben prohibirse otras prácticas que restrinjan oportunidades como “el

nepotismo, el favoritismo o la falta de diligencia en la evaluación de postulaciones” (Scanlon, 2018, p. 43).

4. 2. Igualdad equitativa de oportunidades

¿Es suficiente la igualdad formal de oportunidades para garantizar que la distribución de ingresos y el acceso a puestos laborales se definan por el esfuerzo y las capacidades personales? ¿Es esta igualdad capaz de asegurar que la carrera social sea justa? Si las condiciones sociales ocasionan que algunos comiencen la carrera con ventaja sobre otros, ¿se puede afirmar que la competencia es justa?

Como sostienen diversos autores, la igualdad formal de oportunidades no es suficiente para garantizar una línea de salida igualitaria en la que todas las personas tengan una oportunidad equitativa de acceder a ciertos bienes en disputa (Ali, 2022, p. 9). Si el punto de partida en la carrera por las posiciones sociales relevantes depende de factores ajenos al individuo (como la clase social en donde nació y creció), entonces el mérito no determina al ganador de la competencia. En este sentido, Rawls (1999) afirma que la igualdad formal de oportunidades implica “una oportunidad igual de dejar atrás a los menos afortunados en la búsqueda personal de influencia y posición social” (p. 91).

En una sociedad que garantiza igualdad formal de oportunidades, aunque no existan restricciones legales o convencionales que impidan a los más pobres acceder a cargos de relevancia social, sus posibilidades de acceso son claramente inferiores a las de quienes nacieron en familias acaudaladas. Los individuos de los sectores menos favorecidos, aun cuando realicen los mismos esfuerzos y posean los mismos talentos que los individuos de los sectores más ricos, no tendrán las mismas perspectivas de éxito social. En este sentido, para alcanzar una verdadera meritocracia no basta con asegurar la disponibilidad de las posiciones sociales relevantes; es necesario también anular la influencia de la clase social de origen en las oportunidades educativas y laborales de las personas.

Retomando el caso de la carrera, para que la competencia determine a los ganadores a partir de su esfuerzo y capacidades individuales, no basta

con asegurar que el primero en llegar a la meta sea considerado ganador ni con evitar que se excluyan a personas por criterios no meritocráticos. Es imprescindible también garantizar que todas las personas tengan una oportunidad de desarrollar las aptitudes necesarias para ganar la carrera.

Supongamos que, aunque se permite la participación de todas las personas en una carrera, vivimos en una sociedad donde la parte más pobre de la población sufre malnutrición y debe destinar casi todo su tiempo a conseguir el sustento diario. En contraste, el resto de la población disfruta de una nutrición adecuada y puede asistir a escuelas deportivas en su tiempo libre. En esta sociedad, la malnutrición y la falta de tiempo libre reducen drásticamente las posibilidades de las personas más desfavorecidas de ganar la carrera. En este caso, la competencia no actúa como un mecanismo para determinar al ganador únicamente en función del esfuerzo y las capacidades individuales. Aunque los más pobres hagan el mismo esfuerzo y tengan los mismos talentos, no cuentan con las mismas posibilidades de ganar debido a factores sociales ajenos a ellos. Factores independientes al mérito individual terminan condicionando los resultados de la competencia.

John Stuart Mill (2004, p. 216) sostiene que la sociedad debe esforzarse para garantizar que todas las personas comiencen la competencia social desde una línea de salida equitativa. De lo contrario, serán las diferencias en las oportunidades, y no los méritos individuales, las que determinarán el éxito personal. Solo si el inicio de la competencia social es justo, es decir, si existe una igualdad sustantiva de oportunidades, “las diferencias de fortuna derivadas de las propias ganancias de las personas no podrían dar lugar a una injusticia” (Mill, 2004, p. 216).

Para corregir las deficiencias de la idea de “carreras abiertas a los talentos” es necesario suscribir a una noción sustantiva de igualdad, conocida como igualdad equitativa de oportunidades. Este ideal exige que las personas tengan una oportunidad genuina de adquirir las calificaciones necesarias para acceder a posiciones socialmente relevantes (Arneson, 2018, p. 5). Esto implica que aquellos con los mismos talentos y la misma voluntad de desarrollarlos y ejercitarlos deben tener las mismas posibilidades de progreso social. Como señala Rawls (2001):

la igualdad equitativa de oportunidades requiere no sólo que los cargos públicos y las posiciones sociales sean abiertos en el sentido formal, sino que todos tengan una oportunidad equitativa de alcanzarlos. Para especificar la idea de una oportunidad equitativa decimos: suponiendo que haya una distribución de los dones naturales, aquellos que tienen el mismo nivel de talento y capacidad y la misma voluntad de utilizar estos dones deberían tener las mismas perspectivas de éxito independientemente de su clase social de origen, la clase en la que nacen y se desarrollan hasta la edad de la razón. En todas partes de la sociedad debe haber aproximadamente las mismas perspectivas de cultura y logros para quienes están motivados y dotados de manera similar (pp. 43-44).

La igualdad equitativa de oportunidades requiere que todas las personas, independientemente de la clase social en la que hayan nacido y crecido, tengan la posibilidad de capacitarse para acceder a puestos y empleos socialmente relevantes y deseables en función de sus talentos y esfuerzos. Dado que la educación tiene un impacto significativo en las cualificaciones de una persona, garantizar oportunidades educativas es fundamental para asegurar una distribución justa de oportunidades laborales. Por lo tanto, para que el acceso a los empleos socialmente relevantes y a los ingresos asociados a ellos se base en el mérito, es esencial que el acceso a los bienes educativos se dé en un contexto de igualdad equitativa de oportunidades educativas.⁵

4. 3. Igualdad de oportunidades y concentración de la riqueza

¿Qué condiciones sociales afectan la igualdad equitativa de oportunidades? Esta igualdad es sensible a las diferencias de riqueza presentes en una sociedad. Rawls (1999) destaca este punto al afirmar que las instituciones que garantizan este principio igualitario “se ponen en peligro cuando las desigualdades de riqueza superan un determinado límite” (p. 246). Pero

⁵ Además de la educación, el acceso a otros bienes, como la salud, es relevante para garantizar una igualdad equitativa de oportunidades laborales (Mulligan, 2018, p. 75).

¿de qué manera las diferencias económicas se traducen en oportunidades desiguales?

Si el dinero facilita el acceso a ciertas oportunidades, su concentración en pocas manos provocará una capacidad diferenciada para acceder a estas oportunidades. En este sentido, White (2018) destaca que

una persona con más riqueza tiene más oportunidades de crear un negocio, de adquirir una educación superior y continua, de realizar prácticas no remuneradas para dar un primer paso en un área de trabajo, o de viajar y hacer conexiones y obtener inspiración, etc. (p. 170)

A partir de una serie de estudios empíricos, Caron y Repetti (2013, pp. 1263-1264) concluyen que las desigualdades económicas socavan las oportunidades educativas. Con respecto a la educación escolar, si existen grandes disparidades en la calidad de las escuelas a las que pueden acceder los sectores más privilegiados económicamente en comparación con las que pueden asistir los más desfavorecidos, no habrá un campo de juego igualitario para competir por las limitadas plazas universitarias y profesiones socialmente valoradas. Por lo tanto, la igualdad sustantiva de oportunidades se ve vulnerada “si los niños de las familias pobres que hubieran sido buenos candidatos para posiciones de ventaja de haber tenido la educación disponible a los ricos, no son candidatos con estas características por no haber tenido de hecho esta educación” (Scanlon, 2018, p. 67).⁶

Se podría objetar que, en general, las concentraciones de riqueza se producen en personas adultas que ya han superado las etapas más significativas de su educación. Por ende, estas concentraciones tendrían escasa importancia para afectar sus perspectivas de vida. Sin embargo, como señala Halliday (2018, pp. 128-135), la riqueza de los padres afecta las oportunidades de sus descendientes. Por ejemplo, los padres de las familias más

⁶ Al igual que con respecto a la educación, la igualdad equitativa de oportunidades laborales puede verse comprometida si las personas de familias menos adineradas no tienen acceso a una salud y alimentación que les permitan competir en igualdad de condiciones por posiciones sociales frente a quienes provienen de familias más acaudaladas.

adineradas pueden contratar tutores particulares, lecciones de música o pasantías educativas para sus hijos (Fleischer, 2017, p. 272).⁷

Además del uso directo de la riqueza a través de transmisiones económicas o la compra de un acceso a una mejor formación, existen otros mecanismos que explican las mayores oportunidades que poseen ciertas personas. Al respecto, Halliday (2018, p. 129) destaca que las prácticas informales relacionadas con actividades profundamente arraigadas en la vida familiar, como ayudar con las tareas escolares, participar en actividades culturales o recreativas y leer cuentos antes de dormir, generan las mayores diferencias en las oportunidades de vida de los niños. Esto es reconocido por Rawls (1999), quien afirma que “la vida interna y la cultura de la familia influyen, quizás tanto como cualquier otra cosa, en la motivación del niño y en su capacidad para sacar provecho de la educación y, por tanto, en sus perspectivas de vida” (p. 265).

Las prácticas de socialización intrafamiliar proporcionan dos tipos de beneficios (Halliday, 2018, p. 130). Por un lado, ofrecen beneficios absolutos que operan independientemente de si otros niños reciben los mismos beneficios. Por otro lado, otorgan a los hijos ventajas competitivas cuyo valor depende de las ventajas que gocen los demás. En particular, las prácticas informales que confieren mayores ventajas competitivas son aquellas más costosas (Lareau, 2011, pp. 58-60 y 248-251). Por ello, la riqueza de los padres influye significativamente en su capacidad para brindar este tipo de ventajas a sus descendientes. De este modo, nacer en una familia adinerada mejora la posición relativa del niño para acceder a oportunidades educativas y profesionales. Como señala Freeman (2018), las diferencias en ingresos y riqueza entre las familias agravan “los efectos de las fuentes familiares de desigualdad de oportunidades” (p. 145).⁸

⁷ Investigaciones empíricas respaldan la tesis de que la riqueza de los padres influye en las oportunidades de los hijos. Por ejemplo, el estudio de Berg y Heibou (2021) muestra que, incluso en Noruega, un país con una extensa provisión de bienes públicos como educación y salud, “los hijos de familias ricas tienden a tener mayores ingresos laborales” (p. 18).

⁸ Además de la posibilidad de acceder a prácticas informales más costosas, Halliday (2018, pp. 142-144) sugiere otros dos mecanismos a través de los cuales la riqueza permite a los padres con mayores recursos conferir mayores ventajas competitivas a sus hijos. El primero refiere al hecho de que los padres de familias adineradas suelen disponer de más tiempo libre para compartir con sus hijos que los padres de familias con menos recursos, que dedican más

En síntesis, aunque las grandes concentraciones de riqueza no afectan de manera sustancial las oportunidades educativas y laborales de quienes poseen esas fortunas, sí les brindan a sus poseedores la capacidad de conferir ventajas competitivas a sus hijos. Las amplias disparidades en la capacidad para otorgar estas ventajas representan una amenaza para la igualdad equitativa de oportunidades. En consecuencia, las desigualdades económicas ponen en riesgo las condiciones necesarias para la existencia de una meritocracia.

5. Las herencias desnivelan el campo de juego

En la sección anterior argumenté que la igualdad equitativa de oportunidades es una condición necesaria para la meritocracia. En esta sección, analizaré cómo las concentraciones de riqueza heredada pueden menoscabar este ideal igualitario. En primer lugar, los flujos hereditarios generan una concentración de recursos económicos que se traducen en mayores oportunidades para algunas personas. En segundo lugar, las largas cadenas hereditarias que se forman en el seno de algunas familias provocan una concentración dinástica de riquezas que resulta especialmente perjudicial para la igualdad equitativa de oportunidades.

5. 1. Herencia como factor de concentraciones económicas⁹

Numerosos estudios sostienen que las recepciones hereditarias son un factor clave en la acumulación de riqueza en nuestras sociedades. Uno de los estudios más destacados es el de Piketty (2015, pp. 415-472), que resalta el creciente papel de las transmisiones hereditarias desde la segunda mitad

tiempo al mercado laboral. El segundo mecanismo refiere a que las formas de gastar dinero de las familias más ricas establecen un punto de referencia o estándar para el resto de la sociedad. Según esta idea, las familias con menos recursos se ven presionadas a imitar estas prácticas para equiparar las ventajas adicionales que reciben los niños más privilegiados, lo que desencadena una carrera competitiva que eleva los costos de acceso a bienes posicionales.

⁹ Una versión preliminar de este apartado está presente en Berrotarán (2023a).

del siglo XX. Los resultados de Piketty coinciden con los de investigaciones posteriores que concluyen que las herencias constituyen una parte significativa de la riqueza acumulada, tanto en países centrales (Alvaredo, Garbinti y Piketty, 2017, pp. 239-240) como periféricos (De Rosa, 2022). Además, diversos estudios proyectan que el siglo XXI estará marcado por un aumento tanto en el volumen total de capital transmitido por herencia como en la importancia de estos flujos de capital como parte del ingreso nacional (Piketty, 2015, pp. 442-450; Piketty y Zucman, 2015, pp. 1363-1365).

Sin embargo, el hecho de que la herencia sea un factor importante de acumulación no implica necesariamente que incremente las desigualdades económicas. Si todas las personas recibieran la misma cantidad de recursos por herencia, esta institución no contribuiría a una mayor concentración de la riqueza. Como señala Atkinson (2015), “si todo el mundo heredara la misma cantidad, el campo de juego sería igualitario” (p. 170). Más aún, si los legados se destinaran a quienes tienen menos recursos, las transmisiones hereditarias podrían incluso reducir las desigualdades de riqueza. No obstante, la tendencia generalizada es que los flujos hereditarios aumenten las desigualdades económicas preexistentes.

Según diversas investigaciones empíricas, la renovada relevancia económica de la herencia se ve acompañada por una distribución desigual que favorece a quienes ya poseen riqueza. White (2018, pp. 170-171) menciona dos estudios relevantes al respecto. El primero revela una importante correlación entre la clase social y la probabilidad de recibir una herencia, así como el tamaño de esta (Rowlingson y McKay, 2005). El segundo estudio establece que la distribución de las herencias tiende a ser desigual y está correlacionada con los ingresos del receptor (Hood y Joice, 2017). En este sentido, según Szydlík (2004),

los legados no conllevan ninguna compensación por desventajas. Los que no tienen nada generalmente no reciben nada más. Por el contrario, se aplica el ‘principio de Mateo’: ‘Al que tiene, se le da’. Los adinerados reciben aún más riqueza, los prósperos se hacen ricos, los ricos aún más ricos. (pp. 41-42)

Por su parte, los estudios de Salas Rojo y Rodríguez (2022) y de Palomino, Merrero, Nolan y Rodríguez (2022) resaltan el papel de la herencia

en las desigualdades económicas actuales. En estas investigaciones empíricas sobre países centrales, los autores concluyen que una parte significativa de las desigualdades de riqueza totales se explica por la recepción hereditaria de bienes. En el mismo sentido, Nolan, Palomino, Van Kerm y Morelli (2021) concluyen que “la riqueza transferida se distribuye de forma mucho más desigual que la riqueza no transferida y que la riqueza total” (p. 1).¹⁰

En base a los resultados de diversas investigaciones sobre el papel económico de las herencias, Braun (2015), concluye que

las transferencias de riqueza desempeñan un papel fundamental en la creación y perpetuación de la desigualdad económica. Las donaciones y las herencias tienden a fluir hacia los que ya son ricos, permiten a las familias ricas mantener y aumentar su riqueza y, cuando las transferencias de riqueza no se gravan efectivamente, la riqueza tiende a crecer exponencialmente, lo que conduce a una desigualdad cada vez mayor. (p. 5)

Como afirman Morelli, Nolan, Palomino y Van Kerm (2021), aunque existe cierta discusión sobre la escala y naturaleza de este papel,¹¹ las transferencias intergeneracionales de riqueza “son un poderoso mecanismo que permite a los ricos transmitir a sus hijos su posición económica privilegiada” (p. 535).

¹⁰ Si bien existen pocos datos disponibles sobre países periféricos, y en particular sobre América Latina, la información existente permite arribar a conclusiones similares a las de los países centrales en cuanto a la importancia de la herencia como factor explicativo de las desigualdades económicas (Álvarez, 2022, pp. 330-334). En este sentido, el estudio de Álvarez-Parra y Carbonari (2023) sobre las principales ciudades de Latinoamérica concluye que la herencia desempeña un papel significativo en la persistencia intergeneracional de la tenencia de activos en la región.

¹¹ A diferencia de los estudios mencionados, investigaciones sobre algunos países europeos indican que, en los casos analizados, las herencias no generan desigualdades económicas significativas (Black, Devereux, Landaud y Salvanes, 2022; Bourquin, Joyce y Sturrock, 2021) e incluso que pueden desempeñar un pequeño papel en la disminución de las desigualdades existentes (Boserup, Kopczuk y Kreiner, 2016; Elinder, Erixson y Waldrenstroem, 2018). No obstante, estas conclusiones han sido objeto de diversas críticas (Halliday, 2020, pp. 108-109; Nekoei y Seim, 2023; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [Organisation for Economic Cooperation and Development, OECD], 2021, p. 41).

La concentración de recursos que ocasiona la herencia, aunque se produce demasiado tarde en la vida del heredero para impactar significativamente en sus propias oportunidades (Bracewell-Milnes, 1997, p. 194), sí le otorga la capacidad diferenciada de mejorar las oportunidades de sus descendientes (Halliday, 2018, pp. 133-134). Por lo tanto, recibir una herencia incrementa las ventajas competitivas que los padres pueden conferir a sus hijos. Esto implica que, aunque todos los padres pueden estar igualmente motivados para proporcionar ventajas competitivas a sus descendientes, aquellos que han heredado riquezas, y que cuentan con más recursos gracias a ellas, están en una mejor posición para otorgar estos beneficios.

Si bien es posible, e incluso quizás necesario, implementar medidas institucionales para disminuir el impacto que las desigualdades económicas provocan en las oportunidades de las personas, como el financiamiento público a la educación, estas medidas por sí solas no son suficientes para igualar las perspectivas laborales y económicas de todas las personas. Como señala Halliday (2018), existen diversas formas en la que “la desigualdad de oportunidades persiste a pesar de lo que se supone que es una igualdad de acceso a una institución” (p. 118), lo que sugiere que “la riqueza tiene un fuerte efecto de segmentación dentro de las instituciones cuyos miembros provienen de diferentes grupos de ingresos” (p. 119). En este sentido, Rawls afirma que “una riqueza y una propiedad muy considerables pueden acumularse en pocas manos, y estas concentraciones pueden socavar la igualdad equitativa de oportunidades” (2001, p. 53).

La evidencia empírica sobre nuestras sociedades muestra que las herencias tienen un impacto significativo en las desiguales oportunidades laborales de las personas en nuestras sociedades. Mulligan (2018), a partir de los estudios de Mazumder (2005) y Piketty (2000), afirma que la herencia “es el principal motor de la terrible movilidad intergeneracional a la que nos enfrentamos hoy en día” (p. 193). En el mismo sentido, el estudio de Adermon, Lindahl y Waldenström (2018) concluye que más del 50% de la correlación entre la riqueza de los padres y la de sus hijos se atribuye a las recepciones hereditarias de riqueza. Así, estas recepciones favorecen concentraciones económicas que amenazan el campo de juego igualitario exigido por la igualdad equitativa de oportunidades.

5. 2. Concentraciones dinásticas de oportunidades

Además del papel que, en general, juega la herencia como factor que explica las concentraciones de riqueza, ciertas transmisiones hereditarias pueden tener efectos particularmente perjudiciales para la igualdad de oportunidades. Según esta tesis, las concentraciones dinásticas de riqueza, es decir, aquellas acumulaciones económicas heredadas que se perpetúan a lo largo de múltiples generaciones, representan una amenaza mayor para la igualdad equitativa de oportunidades que las acumulaciones generadas a lo largo de una sola vida.

Según Halliday (2018, p. 107), las familias concentran un capital no financiero, que incluye tanto un capital social como uno cultural, que abarca normas de comportamiento,¹² redes de información y contactos, que permite a sus miembros acaparar oportunidades que no están disponibles para quienes no son parte de ellas. El autor destaca que existe una correlación entre la posesión de capital financiero en una familia y el capital social y cultural que se transmite intergeneracionalmente en ella. No obstante, esta correlación no es inmediata. Halliday sostiene que las formas más valiosas de capital no financiero, y por lo tanto aquellas más efectivas para acaparar oportunidades, se concentran alrededor de la riqueza, pero este proceso no sucede de manera rápida. El autor afirma que

la velocidad (a menudo lenta) con la que la riqueza atrae el valioso capital no financiero proporciona una pista sobre la importancia de la riqueza heredada. En particular, la importancia de la herencia se debe en gran medida a la forma en que las transferencias intergeneracionales ayudan a los grupos a mantener su capital no financiero acumulado. (2018, p. 107)

Para acceder a las mejores oportunidades educativas y laborales, es crucial poseer cierto capital social y cultural que suele estar confinado en ciertas redes sociales. Los “nuevos ricos”, que carecen de un capital social

¹² Por ejemplo, saber cómo vestirse para una entrevista profesional, usar ciertas expresiones para comunicarse en determinados ámbitos o incluso emplear un acento específico, constituyen formas de capital cultural que facilitan el acceso a oportunidades educativas y laborales.

significativo, pueden “comprar” acceso a estas redes para sus hijos, por ejemplo, inscribiéndolos en instituciones educativas exclusivas (Halliday, 2018, p. 146). Sin embargo, las familias históricamente acaudaladas pueden introducir a sus hijos en estas redes a un menor costo, al ya estar integradas a ellas desde generaciones pasadas. Como señala Halliday (2018),

hay pruebas de que el acceso a prácticas no remuneradas es cada vez más importante para que los jóvenes puedan competir por determinados tipos de empleo. Pero estas prácticas son especialmente difíciles de conseguir si no se conoce a alguien en la organización correspondiente. A menudo se consiguen a través de los contactos de los padres o de una escuela o universidad de élite. Estos últimos cuestan dinero, pero los primeros ya pueden estar en posesión de un progenitor al que le hayan comprado ese acceso (p. 146).

En este sentido, el capital social y cultural puede ser “comprado” por una primera generación y luego transmitirse con menos gastos a la segunda generación. La posesión de riqueza por parte de la segunda generación puede permitirle atraer aún más capital no financiero, dando lugar a una segregación económica cada vez mayor que se acumula con el tiempo (Halliday, 2018, p. 148). Así, “si bien los padres que han heredado están en mejor posición para beneficiar a sus hijos que los padres que no lo han hecho, los padres que han heredado y cuyos propios padres heredaron están en una posición aún mejor” (Halliday, 2018, p. 146). Estas diferencias en la capacidad para conferir ventajas competitivas a los descendientes generan condiciones para consolidar lo que Halliday y Stewart (2020) han denominado desigualdades dinásticas, es decir, desigualdades que perduran en el tiempo replicándose a lo largo de múltiples generaciones.¹³

En un sentido similar, McNamee y Miller (2009) afirman que la riqueza heredada tiene efectos especialmente perjudiciales para la igualdad de

¹³ Si bien Halliday y Stewart (2020) emplean el concepto de desigualdades dinásticas para referirse a desigualdades económicas, reconocen que este término también puede aplicarse a otras formas de desigualdad relacionadas con la distribución de recursos materiales. En este contexto, utilizo el concepto para referirme a las desigualdades en oportunidades que se perpetúan dentro de las mismas familias.

oportunidades. Los autores sostienen que “el dinero por sí solo no garantiza la plena admisión en los círculos más selectos. La plena aceptación requiere el capital cultural y el caché que sólo aporta el ‘dinero antiguo’. Y ‘dinero antiguo’ significa dinero heredado” (p. 70). Así, poseer riquezas heredadas favorece un acceso a círculos sociales de élite, donde se facilitan conexiones profesionales (McNamee y Miller, 2009, p. 64). Por lo tanto, el desigual acceso a estos círculos sociales representa una amenaza a la igualdad equitativa de oportunidades.

A medida en que la posesión de riquezas se extiende en el tiempo a través de su transmisión intergeneracional dentro de una misma familia, aumenta su potencial para convertirse en oportunidades. En este sentido, el “dinero antiguo” que se transmite a lo largo de múltiples generaciones dentro de una misma familia tiene un efecto más nocivo para la igualdad de oportunidades que el capital recientemente acumulado. Por lo tanto, las concentraciones de riqueza que provienen de transmisiones hereditarias familiares que se perpetúan a lo largo del tiempo resultan particularmente perjudiciales para la igualdad equitativa de oportunidades y, por ende, para una sociedad meritocrática.

6. ¿Qué hacer con la herencia?

Frente al desafío que la herencia plantea al ideal meritocrático, una solución radical sería prohibir toda forma de transmisión hereditaria. Diversos autores han llegado a esta conclusión al considerar que la herencia no es más que un “fósil viviente” en las sociedades contemporáneas (Levy, 1983) y una práctica social carente de justificación (Haslett, 1986). Desde esta perspectiva, si el mérito fuera el único criterio distributivo relevante, las herencias deberían abolirse por completo (Robeyns, 2024, p. 10).

Aunque se suscriba a ideales meritocráticos, es posible llegar a conclusiones menos extremas que la eliminación de la herencia. De hecho, podría ser deseable, considerando que en nuestras sociedades valoramos otros principios además del mérito, adoptar un enfoque moral pluralista que reconozca diversos valores y principios como criterios de justicia dis-

tributiva.¹⁴ Desde esta perspectiva, se sostiene que abolir la institución de la herencia, aunque coherente con los ideales meritocráticos, podría generar consecuencias contraintuitivas al comprometer otros valores que consideramos importantes proteger.¹⁵

Se ha planteado que la institución de la herencia puede justificarse por diversos motivos. Se ha argumentado que se puede reconocer la herencia si esto genera incentivos productivos que benefician a toda la sociedad, y especialmente a quienes menos tienen (Rawls, 1999, p. 245). Asimismo, se ha señalado que eliminar las transmisiones hereditarias sería ineficiente y tendría un impacto cultural y económico significativo (Mulligan, 2018, p. 195). También se ha destacado la importancia de permitir cierta herencia para proteger el interés en realizar actos de parcialidad (Berrotarán, 2022) y por la existencia de deberes y permisos especiales que surgen en el contexto de la familia (Berrotarán, 2023b; Pedersen y Bøyum, 2020; Penner, 2014, pp. 199-200).

Una alternativa más moderada a la abolición de la herencia, que mitigue los efectos adversos asociados con la eliminación total de esta institución, sería establecer límites que prevengan concentraciones económicas capaces de socavar la igualdad equitativa de oportunidades. En este sentido, Mulligan (2018, p. 194) argumenta que la regulación de la herencia debería enfocarse en impedir que los herederos, y sus descendientes, obtengan una ventaja innecesaria en términos de oportunidades que desvirtúe el campo de juego igualitario que demanda la meritocracia. Desde una perspectiva institucional, esta propuesta podría materializarse mediante la implementación de un impuesto a las herencias.¹⁶

En el diseño institucional de un impuesto a la herencia que responda a las exigencias de la igualdad equitativa de oportunidades, convendría

¹⁴ En contra de lo asumido en este artículo, Rawls (1999, p. 87, pp. 91-92) incluso plantea que el mérito no debería ser un criterio de justicia distributiva. Una crítica detallada a la meritocracia puede encontrarse en Sandel (2020).

¹⁵ Agradezco a revisor/a b por la sugerencia de explorar este aspecto.

¹⁶ Agradezco a revisor/a a por la sugerencia de profundizar los rasgos institucionales que podría presentar un impuesto a la herencia justificado a partir de un ideal meritocrático.

incorporar una serie de características específicas.¹⁷ Dado que la concentración de la riqueza se produce en quien recibe el legado, resultaría más adecuado aplicar el impuesto sobre la recepción de la herencia en lugar de sobre su transmisión.¹⁸

Además, considerando que no todas las herencias generan desigualdades económicas significativas ni todas las concentraciones de riqueza suponen el mismo riesgo para la igualdad de oportunidades, el impuesto podría incluir un mínimo no imponible (Halliday, 2020, p. 109) y ser progresivo, de acuerdo tanto a la cuantía recibida como a la riqueza previa del beneficiario (Meade, 1964, p. 56). Un esquema progresivo de este tipo incentivaría a los testadores a distribuir su patrimonio entre varios herederos para reducir la carga fiscal que pesaría sobre cada uno, promoviendo así una mayor dispersión de la riqueza (Álvarez, 2022, p. 357).

Para contrarrestar la concentración de riqueza dentro de un mismo núcleo familiar, que como se ha señalado resulta especialmente nociva para la igualdad de oportunidades, se podrían establecer medidas específicas. Por ejemplo, Fleischer (2016, p. 930) sugiere que las herencias recibidas por familiares cercanos al fallecido estén sujetas a tasas más altas que aquellas destinadas a parientes más distantes. Esta propuesta busca incentivar la transmisión de bienes fuera del núcleo familiar al establecer tasas impositivas más elevadas para las herencias dentro de la familia más cercana.¹⁹

¹⁷ No es estrictamente necesario que el impuesto a la herencia incorpore las características mencionadas, ya que se pueden establecer otras medidas impositivas y de redistribución para evitar grandes desigualdades económicas. Sin embargo, para simplificar el diseño institucional y evitar el desgaste asociado con medidas de redistribución posteriores, es preferible adoptar un diseño impositivo como el propuesto.

¹⁸ Para un abordaje detallado de las ventajas de un impuesto a la recepción de herencias en comparación con uno sobre las transmisiones, veasé Batchelder (2007).

¹⁹ Alstott (2007, pp. 507-516) propone establecer un impuesto con alícuotas más elevadas para las transferencias de familiares cercanos ya que considera que las herencias recibidas por estos familiares tienen un componente más inmerecido que aquellas provenientes de parientes lejanos o personas ajenas al grupo familiar. Mientras que el vínculo con nuestros parientes cercanos es producto de circunstancias arbitrarias, el vínculo con familiares distantes o personas ajenas a la familia suele ser producto de decisiones personales. En este sentido, un diseño impositivo con alícuotas más altas a las recepciones hereditarias dentro del núcleo familiar sería sensible al carácter especialmente inmerecido de estas herencias.

Aunque el capital social y cultural no puede redistribuirse de la misma manera que el financiero (Halliday, 2018, p. 110), es posible reducir su impacto limitando las concentraciones de riqueza que perpetúan disparidades en oportunidades educativas y profesionales. Si las largas cadenas hereditarias representan una amenaza particular para la igualdad de oportunidades, podría adoptarse el sistema de progresividad en el tiempo propuesto por Halliday (2018), basado en Rignano (1919). Este esquema propone tasas bajas para las herencias recientemente acumuladas y tasas más altas para aquellas que provienen de generaciones más lejanas, fomentando la desconcentración de riquezas acumuladas a lo largo de múltiples generaciones.

Finalmente, para prevenir maniobras de elusión fiscal, como la transferencia de bienes mediante donaciones para evitar el pago del tributo propuesto, el impuesto debería abarcar todas las formas de recepción gratuita de riquezas (Álvarez-Parra y Carbonari, 2023, p. 18).

7. Consideraciones finales

La herencia es una institución claramente contraria a las exigencias que el ideal meritocrático impone sobre nuestros diseños institucionales. Por un lado, las recepciones hereditarias, al ser inmerecidas, no reflejan ni el esfuerzo ni las capacidades personales de quienes las reciben. Por otro lado, estas recepciones afectan la igualdad equitativa de oportunidades, fundamental para la meritocracia, en dos sentidos. En primer lugar, las herencias ocasionan concentraciones económicas que posibilitan a los padres conferir ventajas competitivas a sus hijos que amenazan una distribución igualitaria de oportunidades. En segundo lugar, las largas cadenas hereditarias intrafamiliares provocan concentraciones dinásticas de riqueza que se trasladan fácilmente en desiguales oportunidades educativas y profesionales. En estos sentidos, la herencia contradice la exigencia de que nuestra sociedad debe distribuir los puestos laborales y los ingresos en función del mérito individual.²⁰

²⁰ En este trabajo no he pretendido demostrar que el ideal meritocrático sea digno de apoyo; mi objetivo ha sido argumentar que las transmisiones hereditarias son incompatibles con

Para que el mérito funcione como criterio para justificar desigualdades sociales y económicas, es necesario contar con instituciones que garanticen que sea el esfuerzo y las capacidades personales, y no la buena suerte de haber nacido en ciertas familias, lo que permitan a los individuos progresar. Por lo tanto, un compromiso genuino con la meritocracia debería reflejarse en instituciones que, partiendo de una igualdad equitativa de oportunidades, aseguren que la distribución de puestos laborales y recursos económicos se base en el mérito individual. Como he argumentado, este tipo de diseño institucional debería abolir la herencia o, al menos, restringir impositivamente aquellas recepciones hereditarias que amenazan el campo de juego igualitario que demanda la meritocracia.

Bibliografía

- Adermon, A., Lindahl, M. y Waldenström, D. (2018). Intergenerational Wealth Mobility and the Role of Inheritance: Evidence from Multiple Generations. *The Economic Journal*, 128, 482-513.
- Ali, N. (2022). Fair Equality of Opportunity and the Place for Individual Merit in a Liberal Democratic Society. *Brazilian Political Science Review*, 16(1), 1-26.
- Alvaredo, F., Garbinti, B. y Piketty, T. (2017). On the share of inheritance in aggregate wealth: Europe and the USA, 1900–2010. *Economica*, 84(334), 239-260.
- Álvarez-Parra, F. y Carbonari, V. (2023). *Inter-generational persistence in the ownership of real assets: Evidence from Latin America*. Caracas: Banco de Desarrollo de América Latina (CAF).
- Álvarez, F. (2022). La persistencia intergeneracional de la riqueza y sus mecanismos. En L. Berniell y D. De La Mata (eds.), *Desigualdades heredadas. El rol de las habilidades, el empleo y la riqueza en las oportunidades de las nuevas generaciones* (pp. 315-384). Caracas: Banco de Desarrollo de América Latina (CAF).

este ideal. Si he logrado este objetivo, y si además el ideal meritocrático resulta ser digno de apoyo, entonces tenemos razones *prima facie* para limitar las transmisiones hereditarias.

- Alstott, A. L. (2007). Equal opportunity and inheritance taxation. *Harvard Law Review*, 121, 469-542.
- Arneson, R. (2018). Four conceptions of equal opportunity. *The Economic Journal*, 128(612), 152-173.
- Atkinson, A. (2015). *Inequality: What Can Be Done?* Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Atria, J., Castillo, J., Maldonado, L., y Ramírez, S. (2020). Economic elites' attitudes toward meritocracy in Chile: A moral economy perspective. *American Behavioral Scientist*, 64(9), 1219-1241.
- Atria, J. (2022). The Merit of Ascription? Economic Elite Perceptions of Inheritance Taxation. *Social Justice Research*, 35(4), 490-510.
- Batchelder, L. (2007). Taxing Privilege More Effectively: Replacing the Estate Tax with an Inheritance Tax. En J. Furman y J. Bordoff (eds.), *Paths to Prosperity: Hamilton Project Ideas on Income Security, Education and Taxes* (pp. 345-381). Washington D.C.: Brookings Institution Press.
- Berg, K. y Hebous, S. (2021). Does a Wealth Tax Improve Equality of Opportunity? *International Monetary Fund Working Paper*, 9174, 1-32.
- Berrotarán, A. (2022). Is the freedom to bequeath a basic liberty? *Journal of Applied Philosophy*, 39(5), 901-914.
- Berrotarán, A. (2023a). El argumento de la igualdad política para un impuesto a la herencia. *Análisis Filosófico*, 43(2), 245-270.
- Berrotarán, A. (2023b). Special Family Duties and the Right to Inherit. *Raisons politiques*, 92(4), 55-68.
- Black, S. E., Devereux, P. J., Landaud, F. y Salvanes, K. G. (2022). The (un) importance of inheritance. *National Bureau of Economic Research, Working Paper* 29693, 1-46.
- Boserup, S., Kopczuk, W. y Kreiner, C. T. (2016). The role of bequests in shaping wealth inequality: evidence from Danish wealth records. *American Economic Review*, 106(5), 656-661.
- Bourquin, P., Joyce, R. y Sturrock, D. (2021). *Inheritances and Inequality over the Life Cycle: What Will They Mean for Future Generations?* London: Institute for Fiscal Studies.
- Bracewell-Milnes, B. (1997). The Hidden Costs of Inheritance Taxation. En G. Erreygers y T. Vandeveldel (eds.), *Is Inheritance Legitimate?*

- Ethical and Economic Aspects of Wealth Transfers* (pp. 156-201). Berlín: Springer.
- Braun, S. S. (2015). Liberty, political rights and wealth transfer taxation. *Journal of Applied Philosophy*, 33(4), 379-395.
- Caron, P. L. y Repetti, J. R. (2013). Occupy the tax code: using the estate tax to reduce inequality and spur economic growth. *Pepperdine Law Review*, 40(5), 1255-1290.
- De Rosa, M. (2022). Accumulation, inheritance and wealth distribution: first estimates of the untold half. *Serie Documentos de Trabajo D. T.*, 7(22), 1-87.
- Elinder, M., Erixson, O. y Waldrenstroem, D. (2018). Inheritance and Wealth Inequality: Evidence from Population Registers. *Journal of Public Economics*, 165, 17-30.
- Fleischer, M. P. (2016). Divide and conquer: using an accessions tax to combat dynastic wealth transfers. *Boston College Law*, 57(3), 913-943.
- Fleischer, M. P. (2017). Not So Fast: The Hidden Difficulties of Taxing Wealth. En J. Knight y M. Schwartzberg (eds.), *Wealth: NOMOS LVII* (pp. 261-308). Nueva York: New York University Press.
- Freeman, S. (2018). *Liberalism and distributive justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- Gosepath, S. (2023). What, if anything, is wrong with bequest? A preliminary sketch. En H. Schmidt, D. Halliday y T. Gutmann (eds.), *Inheritance and the Right to Bequeath: Legal and Philosophical Perspectives* (pp. 15-35). Nueva York: Routledge.
- Hadjar, A. (2008). *Meritokratie als Legitimationsprinzip. Die Entwicklung der Akzeptanz sozialer Ungleichheit im Zuge der Bildungsexpansion*. Wiesbaden: Springer.
- Halliday, D. (2018). *Inheritance of wealth: Justice, equality, and the right to bequeath*. Oxford: Oxford University Press.
- Halliday, D. (2020). On the Problem of Inherited Wealth in Political Philosophy: Replies to Macleod, Barry, Braun, Wolff and Fleischer. *Law, Ethics & Philosophy*, 8, 107-123.
- Halliday, D. y Stewart, M. (2021). On 'Dynastic' Inequality. En S. Gardiner (ed.), *The Oxford Handbook of Intergenerational Ethics*. Doi: <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780190881931.013.46>

- Haslett, D. W. (1986). Is Inheritance Justified? *Philosophy & Public Affairs*, 15(2), 122-155.
- Higgins, K. (2022). Dynasties in the making: Family wealth and inheritance for the first-generation ultra-wealthy and their wealth managers. *The Sociological Review*, 70(6), 1267-1283.
- Hood, A. y Joyce, R. (2017). *Inheritances and Inequality across and within Generations*. London: Institute for Fiscal Studies.
- Lareau, A. (2011). *Unequal childhoods: Class, race, and family life*. Berkeley: University of California Press.
- Levy, M. B. (1983). Liberal equality and inherited wealth. *Political Theory*, 11(4), 545-564.
- Mazumder, B. (2005). The apple falls even closer to the tree than we thought: New and revised estimates of the intergenerational inheritance of earnings. En S. Bowles, H. Gintis, y M. O. Groves (eds.), *Unequal Chances: Family Background and Economic Success*, (pp. 80-99). Princeton: Princeton University Press.
- McNamee, S. y Miller, R. (2009). *The Meritocracy Myth*. (2ª edición). Nueva York: Rowman & Littlefield.
- Meade, J. (1964). *Efficiency, Equality and Ownership of Property*. Londres: Allen & Unwin.
- Mijs, J. J. (2021). The paradox of inequality: Income inequality and belief in meritocracy go hand in hand. *Socio-Economic Review*, 19(1), 7-35.
- Mill, J. S. (2004). *Principles of Political Economy. With Some of Their Applications to Social Philosophy*. Indianapolis/Cambridge: Hackett Publishing Company.
- Miller, D. (2018). *Justice and the Meritocratic State*. Nueva York: Routledge.
- Miller, D. (1999). *Principles of Social Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Morelli, S., Nolan, B., Palomino, J. C. y Van Kerm, P. (2021). Inheritance, gifts and the accumulation of wealth for low-income households. *Journal of European Social Policy*, 31(5), 533-548.
- Moor, L. y Friedman, S. (2021). Justifying inherited wealth: Between 'the bank of mum and dad' and the meritocratic ideal. *Economy and society*, 50(4), 618-642.

- Mulligan, T. (2018). *Justice and the Meritocratic State*. Nueva York: Routledge.
- Nekoei, A. y Seim, D. (2023). How do inheritances shape wealth inequality? Theory and evidence from Sweden. *The Review of Economic Studies*, 90(1), 463-498.
- Nolan, B., Palomino, J. C., Van Kerm, P. y Morelli, S. (2021). Intergenerational wealth transfers and wealth inequality in rich countries: What do we learn from Gini decomposition? *Economics Letters*, 199, 109701.
- Organisation for Economic Cooperation and Development (2021). *Inheritance Taxation in OECD Countries*. OECD Publishing. Recuperado de https://www.oecd.org/en/publications/inheritance-taxation-in-oecd-countries_e2879a7d-en.html
- Palomino, J. C., Marrero, G. A., Nolan, B. y Rodriguez, J. G. (2022). Wealth inequality, intergenerational transfers, and family background. *Oxford Economic Papers*, 74(3), 643-670.
- Pedersen, J. y Bøyum, S. (2020). Inheritance and the Family. *Journal of Applied Philosophy*, 37(2), 299-313.
- Penner, J. E. (2014). Intergenerational Justice and the 'Hereditary Principle'. *Law & Ethics of Human Rights*, 8(2), 195-217.
- Piketty, T. (2000). Theories of persistent inequality and intergenerational mobility. En A. B. Atkinson y F. Bourguignon (eds.), *Handbook of Income Distribution, Volume 1* (pp. 429-476). Amsterdam: Elsevier.
- Piketty, T. (2015). *El capital en el siglo xx*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Piketty, T. y Zucman, G. (2015). Wealth and inheritance in the long run. En A. Atkinson y F. Bourguignon (eds.), *Handbook of income distribution, volume 2* (pp. 1303-1368). Amsterdam: Elsevier.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice. Revised edition*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Rawls, J. (2001). *Justice as fairness: A restatement*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Rignano, E. (1919). A Plea for a Greater Economic Democratisation. *Economic Journal*, 29(115), 302-308.

- Robeyns, I. (2024). Limiting lifetime inheritances and gifts. *Politics, Philosophy and Economics*, 4, 1-24.
- Rowlingson, K. y McKay, S. (2005). *Attitudes to Inheritance in Britain*. Bristol: Policy Press.
- Salas Rojo, P. S. y Rodríguez, J. G. (2022). The Role of Inheritance on Wealth Inequality: A Machine Learning Approach. *The Journal of Economic Inequality*, 20, 27-51.
- Sandel, M. J. (2020). *The Tyranny of Merit: What's Become of the Common Good?* Nueva York: Penguin Press.
- Scanlon, T. M. (2018). *Why Does Inequality Matter?* Oxford: Oxford University Press.
- Szydlik, M. (2004). Inheritance and inequality: Theoretical reasoning and empirical evidence. *European Sociological Review*, 20(1), 31-45.
- White, S. (2018). Moral objections to inheritance tax. En M. O'Neill y S. Orr (eds.), *Taxation: philosophical perspectives* (pp. 167-184). Oxford: Oxford University Press.
- Young, M. (1958). *The Rise of Meritocracy*. Londres: Thames and Hudson.

Instrucciones para autoras/es

Discusiones publica debates en torno a un texto principal, además de diferentes secciones con textos críticos. El ámbito temático de la revista incluye la filosofía del derecho, la filosofía moral y política, así como la teoría del derecho penal, privado y constitucional. Los textos deben reflejar conocimiento original e inédito. La revista consta de dos números al año publicados en junio y diciembre de cada año.

Cada número de la revista consta de dos secciones. La primera sección, titulada *Discusiones Principal*, está dedicada a la discusión de un trabajo central, seguido por una serie de comentarios críticos y una réplica por parte del autor/a del trabajo principal. La segunda sección, titulada *Otras Discusiones*, incluye los siguientes tipos de contribuciones: reseñas que discutan una idea central presente en un libro o conjunto de artículos considerados clásicos o de reciente aparición; balances de discusiones que hayan tenido lugar en esta revista o en otras sedes, intentando proyectarlas hacia el futuro; análisis críticos de fallos nacionales o internacionales o de líneas jurisprudenciales de una Corte o Tribunal de relevancia; o cualquier modalidad de artículo académico que aborde temas de interés de la revista.

Envío y evaluación

Discusiones: sección principal. Para ser considerado para su publicación, todo artículo o propuesta de discusión debe ser enviado a la revista registrándose en nuestro sitio web. De todas formas, un envío preliminar puede realizarse al correo electrónico de la revista: revistadiscusiones@gmail.com

El contenido de esta sección surgirá de la decisión del Director, por propuesta del Comité Científico o por una propuesta externa. Las propuestas de discusión para esta sección deben enviarse con el texto principal que se propone como eje de discusión y los nombres y vinculación institucional del/de la editor/a y los/las discutidores/ras. La propuesta será evaluada por el Director solicitando opinión del Comité Científico. En caso de ser aceptada, el texto principal será remitido por la Secretaría de redacción para su referato ciego por dos pares externos. Si hay desacuerdo se remitirá a un tercer par externo. Finalizado el proceso de evaluación, corresponderá

al/a la editor/a propuesto/a la coordinación de la discusión, recopilando los textos críticos de las personas indicadas como comentaristas y la réplica o respuesta final a las críticas por parte del/la autor/a principal; además escribe la introducción. Comentarios y réplicas serán evaluados de manera abierta por el editor/a invitado/a y/o el director. Los textos propuestos para esta sección no deberán exceder las 10.000 palabras (incluyendo bibliografía y notas al pie) y deberán respetar las normas editoriales de la revista.

Otras Discusiones. La participación en la sección resultará mediante invitación del Director o mediante envío del artículo, a través de la página web de la revista, de acuerdo con los términos y las fechas indicadas en las convocatorias periódicas. La propuesta debe incluir los siguientes documentos: (1) archivo word conteniendo únicamente los datos del/la autor/a (nombre y apellido, cargo/posición, institución de pertenencia, ciudad, país, correo electrónico); (2) archivo word con el texto propuesto, sin datos ni referencias que permitan identificar su autoría; (3) en su caso, archivo word o pdf de la/s sentencia/s analizada/s. Tanto en el caso de invitación como en el de respuesta a convocatoria, el texto será remitido por la Secretaría de redacción para su referato ciego por dos pares externos. Si hay desacuerdo se remitirá a un tercer par externo. El texto no deberá exceder las 10.000 palabras (incluyendo bibliografía y notas al pie) y deberá respetar las normas editoriales de la revista.

En todos los casos, el Director y las Secretarías de redacción verificarán que el par externo encargado de la evaluación no pertenezca a la misma institución que el autor/la autora.

Instrucciones generales de escritura y citado

Todos los trabajos estarán redactados con interlineado a espacio y medio y letra fuente Times New Roman 12. En todas las secciones, a partir del segundo párrafo se utilizará sangría izquierda de 0,5 cm. en la primera línea (el primer párrafo no lleva sangría). Se debe evitar el uso de tabulación, lista y viñetas.

El título principal, en español, estará redactado **en negrita**, con interlineado a espacio y medio, alineado a la derecha y en letra fuente **Times New Roman 14**. Debajo (sin dejar espacio) deberá incluirse, en *cursivas*, sin negritas y alineado a la derecha, el título en inglés.

Inmediatamente (sin dejar espacio) bajo el título principal de cada trabajo (alineado a la derecha), en letra fuente Times New Roman 12, las/os autoras/es pondrán su nombre con una llamada a pie de página, en asterisco, en la cual harán mención de su grado académico (título máximo), de su pertenencia institucional (incluyendo ciudad y país) y de su correo electrónico.

A dos espacios (abajo) del nombre, se ubicará, en español y en inglés, el resumen, de no más de 150 palabras, y las palabras claves (entre 3 y 6). Deben redactarse en letra tamaño 10, interlineado sencillo y con sangría izquierda y derecha de 1 cm en todas las líneas. Primero se incluirá la versión en español y, a un espacio (abajo), se incluirá la versión en inglés. Los títulos “Resumen”, “Palabras clave”; “Abstract” y “Keywords” deben ir en negrita. Las palabras clave irán separadas por medio de comas.

A dos espacios (abajo) se ubicará el primer título. Los títulos y subtítulos estarán redactados en negrita y tamaño 14. La numeración de los títulos y subtítulos se hará en números arábigos. Ej: 1. Mujeres al poder; 2.1. Feministas a la cabeza. Debe evitarse utilizar el formato de tabulación, numeración y viñetas para la enumeración de títulos y subtítulos (y también dentro del cuerpo del texto).

Entre los títulos (o subtítulos) y el primer párrafo de cada sección debe dejarse un espacio.

Las citas textuales, de una extensión menor a tres renglones, se indicarán entre comillas voladas dobles y se usarán comillas voladas simples si la cita incluye comillas.

Las citas textuales de una extensión mayor a tres renglones se deberán indicar en párrafo separado, sin comillas, con sangría izquierda de 1 cm en todas las líneas, sin sangría en primera línea, y deberán estar redactadas en fuente Times New Roman 11, redondas, interlineado simple. Debe dejarse un espacio antes y después de la cita.

En caso de que la/el autor/a decida insertar argumentos en párrafo separado fuera del cuerpo del texto, el formato será en Times New Roman 12, interlineado 1,5, con sangrías izquierda y derecha de 1 cm en todas las líneas, sin sangría en primera línea, sin uso del formato de tabulación, numeración y viñetas. Debe dejarse un espacio antes y después.

Referencias:

Las referencias se realizarán siguiendo el sistema de la American Psychological Association (Normas APA 6ta edición), por lo que se incluirán en el cuerpo del texto y deben ir entre paréntesis, indicando el apellido de la autora o autor, la fecha de publicación y el número de página(s) antecedido por la abreviatura “p.” si se trata de una sola página. Ejemplo:

“Como se ha dicho, el derecho es doblemente indeterminado” (Guastini, 2014, p. 55).

Si se trata de más de una página utilizar la abreviatura “pp.” y un guion entre los números de páginas. Ejemplo:

“Desde un punto de vista exclusivamente lógico optar por reconstruir la noción de derecho a partir de la noción de sistema abierto, es tan admisible como hacerlo a partir del modelo de sistema cerrado” (Redondo, 2000, pp. 43-44)

Si se hace una mención general, se hará constar solamente el apellido de la autora o autor y el año de publicación de la obra. Ejemplo:

Este tema ya ha sido abordado otras veces (Bayón, 1994; Redondo, 1996).

Si se cita de la traducción, debe indicarse primero el año de publicación del original y luego, separado por barra, el año de publicación de la traducción: Schauer (1991/2004).

Las referencias bibliográficas se harán en notas a pie de página únicamente cuando sea inadecuado para el desarrollo del texto hacerlo en el cuerpo del texto. Se indicará la referencia siguiendo el siguiente formato: Véase apellido del autor/a (año, página). Ejemplo:

Véase Celano (2013, pp. 135-136).

Los números que reenvían a las notas se ubicarán luego del signo de puntuación, a excepción del guion –como aquí se muestra–. Las notas al pie de página deben ser enumeradas consecutivamente y debe redactarse con fuente Times New Roman 10, interlineado sencillo, formato de párrafo justificado.

La bibliografía se incorporará al final del artículo, antecedida por el título “Bibliografía” en fuente Times New Roman 14, en negritas, y deberá contener exclusivamente las obras citadas (tanto en el cuerpo del texto como en las nota a pie de página). Debe dejarse un espacio entre el título “Bibliografía” y la primera referencia. Las referencias, ordenadas alfabéticamente según el apellido del autor o autora, se harán de la siguiente manera (para más indicaciones consultar directamente las Normas APA 6ta edición):

Si se trata de un libro: Guastini, R. (2011). *La sintassi del diritto*. Turín: Giappichelli.

Si se trata de capítulo en obra colectiva: Celano, B. (2013). What can Plans do for Legal Theory?. En D. Canale y G. Tuzet (eds.), *The Planning Theory of Law* (pp. 129-152). Londres: Springer.

Si se trata de un artículo en revista: Redondo, M. C. (2006). Sobre la completitud de los sistemas jurídicos. *Análisis Filosófico*, 26(2), 294-324.

Si se ha citado de la traducción debe indicarse del siguiente modo: Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (Trad. A. Garzón del Camino). Barcelona: Siglo Veintiuno Editores. (Obra original publicada en 1975).

Las obras de un mismo autor o autora se listarán en orden descendente por fecha de publicación y usando letras cuando haya más de una publicación para un año (2010, 2001, 1997a, 1997b, etcétera).

La bibliografía estará redactada en letra Times New Roman 12, interlineado de 1,5 y llevará sangría francesa de de 0,5 cm.

Cuando se cita Normativa y Jurisprudencia, se citarán aparte, luego de la bibliografía. Deberán ir antecedidas del título “Normativa” o “Jurisprudencia”, en negritas, Times New Roman 14. Deberá seguirse el mismo formato que se utilizó para el citado de Bibliografía.

Para citar normativa: órgano que la expidió, (fecha). Nombre. [número de ley o resolución, año]. Ejemplo:

Congreso de la Nación argentina (29 de octubre de 1921). Código Penal Argentino. [Ley 11179, 1921].

Para citar jurisprudencia:

- Tribunales internacionales: nombre de la resolución, número (órgano que la expidió y fecha). Ejemplo:

The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional 21 de marzo de 2016).

En el cuerpo del texto se indicará: (The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, 2016).

- Tribunales nacionales: órgano que expidió la resolución, número de resolución, fecha, “*nombre de la causa*”. Ejemplo:

Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, A.I. n° 238, 26/08/2008, “*Gualda, Jorge Alberto p.s.a usurpación, etc.*”.

En el cuerpo del texto se indicará: (Gualda, 2008).

Lenguaje inclusivo

La Revista Discusiones recomienda y valora positivamente el seguimiento de las siguientes reglas de lenguaje inclusivo:

(i) Evitar el uso del masculino de manera genérica (*i.e.*, evitar “el refugiado” y usar, en cambio, “la persona refugiada”) y el uso de falsos genéricos (*i.e.*, evitar “los hombres” y usar, en cambio, “las personas” o “la humanidad”).

(ii) Preferir el uso de genéricos terminados en A, E o L (*i.e.* “la/el pianista”, “las/los asistentes”, “la/el profesional”) o, en su defecto, el correspondiente desdoblamiento (*i.e.*, “las/os niñas/os”, “la/el deportista”). En este último caso, se podrá apelar a las perífrasis o giros para evitar sobrecargas (*i.e.*, “Las personas interesadas” en lugar de “las/los interesadas/os”)

(iii) Evitar el uso de denominaciones sexuadas (*i.e.*, evitar “una mujer policía” y usar, en cambio, “una policía”).

(iv) Al proponer ejemplos, evitar aquellos que reproduzcan y refuercen un estigma, paradigma, sesgo, canon o dispositivo de opresión cuando, obviamente, no estén destinados a ejemplificar alguna de estas circunstancias.

